



Informe de Gestión 2026

Tercer Trimestre

Secretaría de Jurídica

www.bucaramanga.gov.co

INFORME DE GESTIÓN DE LA SECRETARÍA JURÍDICA

La Secretaría Jurídica tiene como propósito dirigir y coordinar la gestión jurídica del Municipio de Bucaramanga, garantizando la defensa judicial, la correcta aplicación del ordenamiento jurídico y la prevención del daño antijurídico.

El presente informe refleja los principales resultados obtenidos por la Secretaría Jurídica durante el tercer trimestre de 2026, evidenciando la gestión adelantada para fortalecer la seguridad jurídica del Municipio de Bucaramanga, la defensa de los intereses institucionales, la prevención del daño antijurídico, el acompañamiento jurídico a las dependencias de la Administración Municipal y la implementación de estrategias orientadas al fortalecimiento de la transparencia, la integridad pública y la confianza ciudadana.

1. EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

Para el tercer trimestre del año 2026 a la Secretaría Jurídica fue asignado un presupuesto definitivo por valor de \$ 1.250.000.000, el cual se ejecutó con corte al 30 de septiembre de 2026 como se muestra a continuación:

ITEM	VALOR
Presupuesto Inicial	\$ 1.250.000.000
Adición presupuestal	\$ 0
Presupuesto definitivo	\$ 1.250.000.000
Presupuesto ejecutado	\$ 1.249.495.734
% Ejecución	99,96%

*Valor establecido de acuerdo con los RP expedidos hasta el 30 septiembre de 2026.

El avance reportado corresponde al cumplimiento acumulado de la meta del Plan de Desarrollo con corte al 30 de septiembre de 2026. A esta fecha, el indicador registra un logro de 0,85 frente a una meta anual de 1, equivalente a un avance físico del 85 %. Por su parte, los recursos comprometidos ascienden a \$598.735.733,68 de los \$598.896.000 programados, lo que representa una ejecución presupuestal del 99,97 %. Estos resultados reflejan el avance físico y financiero del proyecto durante la vigencia, conforme a la información reportada por el área responsable.

2. EJECUCIÓN METAS DEL PLAN DE DESARROLLO

2.1 LÍNEA ESTRATÉGICA: TERRITORIO SEGURO QUE GENERA VALOR

2.2 SECTOR: JUSTICIA Y DEL DERECHO

2.3 PROGRAMA: DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

2.4 META E INDICADOR DE PRODUCTO: Realizar 1 (un) documento de lineamientos técnicos en temáticas de prevención del daño antijurídico en el Municipio de Bucaramanga.

Indicador	Meta 2026	Logro 2026	% Avance 2026	Recursos programados	Recursos comprometidos (RP)	% Ejecución presupuestal
Documentos de lineamientos técnicos realizados en temática de prevención del daño antijurídico (120500500)	1	0.85	85%	\$ 598.896.000	\$ 598.735.733,68	99.97%

El avance reportado corresponde a la programación física establecida para el tercer trimestre de la vigencia 2026 dentro del proyecto de inversión, razón por la cual el indicador presenta un cumplimiento parcial respecto de la meta anual. La ejecución financiera del 99,97 % demuestra que los recursos programados fueron comprometidos

oportunamente para garantizar el cumplimiento de las actividades previstas.



2.5 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Nombre del Proyecto	Código BPIN	Valor Vigencia Proyecto	Valor Total Proyecto
Fortalecimiento del proceso de gestión jurídica con enfoque a la prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga	2024680010009	\$ 905.936.000	\$ 2.174.006.000

2.6 ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL MARCO DEL PROYECTO PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO EN CUMPLIMIENTO DE LA META DE REALIZAR 1 (UN) DOCUMENTO DE LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN TEMÁTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En cumplimiento de la meta del Plan de Desarrollo “Realizar un (1) documento de lineamientos técnicos en temáticas de prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga”, durante el tercer trimestre de la vigencia 2026, la Secretaría Jurídica elaboró el documento técnico denominado Estrategia de Prevención del Daño Antijurídico del Municipio de Bucaramanga, el cual incorpora un conjunto de actividades programadas para su ejecución durante la vigencia 2026, orientadas al cumplimiento de los requisitos normativos y al fortalecimiento de la capacidad institucional para identificar, evaluar y mitigar los riesgos generadores de daño antijurídico en la Administración Municipal.

Esta estrategia se encuentra alineada con la Política de Gestión Jurídica de Prevención del Daño Antijurídico adoptada mediante el Decreto No. 0415 del 28 de noviembre de 2024, en el marco de la cual se definieron acciones transversales como jornadas de socialización, mesas de trabajo, elaboración de informes y desarrollo de lineamientos en temáticas asociadas a las principales causas generadoras de litigiosidad, con el propósito de fortalecer la gestión institucional y reducir los riesgos jurídicos.

En desarrollo de esta estrategia, se adelantaron jornadas de socialización dirigidas a servidores públicos y contratistas de la Administración Municipal sobre la Política y la Estrategia de Prevención



del Daño Antijurídico. De igual manera, se desarrollaron actividades preventivas focalizadas en asuntos de alta trascendencia institucional, entre las que se destacan la identificación de hechos generadores de litigios en materia de contrato realidad, dirigida a supervisores de contratos; la socialización de buenas prácticas para la atención oportuna de los derechos de petición, orientada a prevenir controversias administrativas; la estandarización del trámite de cuentas de cobro y el fortalecimiento del proceso de liquidación de contratos y del cargue oportuno de la información en SECOP II; así como mesas de trabajo encaminadas a fortalecer la legalidad en la expedición y motivación de los actos administrativos, promoviendo decisiones debidamente fundamentadas y ajustadas al ordenamiento jurídico. Adicionalmente, mediante el boletín Bucaramanga Legal se divulgaron lineamientos sobre la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, la aplicación de la Ley de Garantías Electorales en la contratación pública y el fortalecimiento de la participación de las MIPYMES en los procesos contractuales, contribuyendo a la unificación de criterios jurídicos y a la prevención de riesgos en la gestión administrativa.

Como resultado de las acciones desarrolladas durante el tercer trimestre de 2026, se fortaleció la cultura institucional de prevención del daño antijurídico mediante la realización de mesas de trabajo, jornadas de socialización y actividades de orientación jurídica dirigidas a las dependencias de la Administración Municipal. Estas actuaciones contribuyen a la identificación y mitigación de riesgos jurídicos, al mejoramiento de la gestión administrativa y a la protección del patrimonio público.

3. SUBPROCESO DE CONCILIACIONES

En el marco de la Política de Prevención del Daño Antijurídico, el Subproceso de Conciliaciones tiene el objetivo de reducir el volumen de litigiosidad del Municipio de Bucaramanga, brindando acompañamiento a las oficinas gestoras y a los abogados que adelantan la defensa judicial, en la toma de decisiones que permitan finalizar de forma temprana los conflictos y optimizar el gasto de recursos públicos por eventuales condenas judiciales.

La gestión realizada durante el periodo comprendido entre el 1° de enero al 30 de septiembre de 2026 en los **treinta y cinco (35)** Comités de Conciliación llevados a cabo es la siguiente:

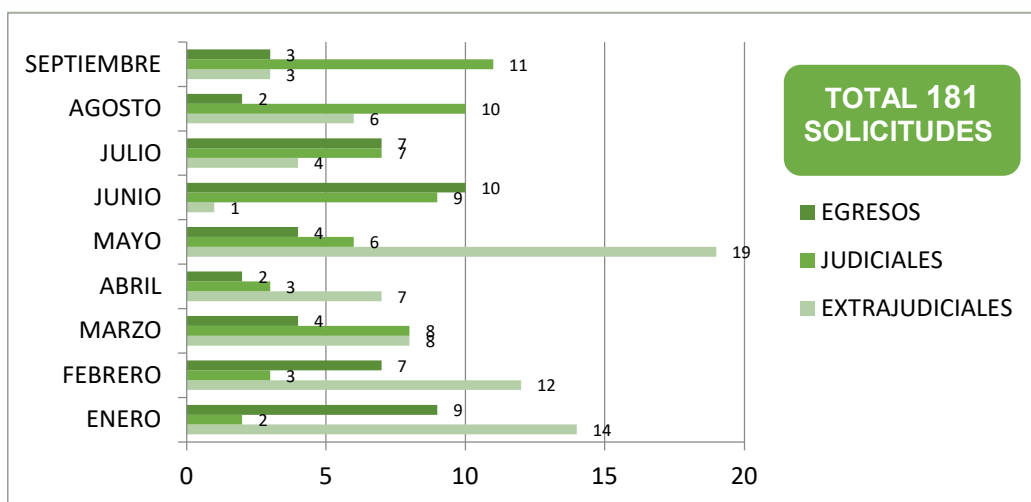
I. CASOS RADICADOS



SOLICITUD	I TRIM	II TRIM	III TRIM	TOTAL
Conciliación Extrajudicial	34	27	13	74
Conciliación Judicial	13	18	28	59
Análisis de Egreso	20	16	12	48
TOTAL	67	61	53	181

Fuente de información: Subproceso de Conciliaciones

Se analizaron en total **ciento ochenta y un (181)** casos entre solicitudes de conciliación judicial, extrajudicial, y egresos para determinar la procedencia de la acción de repetición, que se estudiaron por parte del comité de conciliación cronológicamente de la siguiente manera:



Fuente de información: Subproceso de Conciliaciones

II. PARÁMETROS EMITIDOS POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

Se expidieron **ciento treinta y tres (133)** parámetros de solicitudes de conciliación extrajudicial y judicial, así:

TIPO DE SOLICITUD	NO CONCILIAR	CONCILIAR	CONCIL. PARCIAL	NO PACTAR	PACTAR	TRANSAR	TOTAL
Extrajudicial	56	16	2	-	-	-	74
Judicial	9	5	-	42	3	-	59
TOTAL	65	21	2	42	3	0	133

Fuente de datos: Subproceso de Conciliaciones

En concordancia con el cuadro anterior, se observa que el Comité de Conciliación adelantó estudios sobre la procedencia e improcedencia de proponer fórmula de pacto de cumplimiento dentro de **cuarenta y cinco (45)** acciones populares promovidas en contra del municipio, con el siguiente resultado:

En cuarenta y dos (42) de las acciones populares analizadas se determinó no pactar acuerdo alguno.

- En tres (3) de ellas, se decidió proponer formula de pacto de cumplimiento, como se explica a continuación:
- Se dejó constancia de la disposición del Municipio de aceptar y proponer fórmulas de cumplimiento, en atención a las insubsistencias generadas durante la vigencia 2025, periodo en el cual se encontraba en aplicación la Ley de Garantías Electorales, en el marco de las elecciones atípicas de Bucaramanga.
- Se decidió pactar al evidenciarse que no existe riesgo estructural inminente, pero sí deterioros que ameritan medidas preventivas, seguimiento y articulación con FINDETER para garantizar una adecuada conservación, sin asumir obligaciones que excedan las competencias del Municipio.
- Se decidió pactar en una acción popular relacionada con la protección integral del Páramo de Santurbán y del recurso hídrico que abastece al Área Metropolitana de Bucaramanga, en la cual el Comité de Conciliación aprobó de manera unánime la presentación de una fórmula de pacto de cumplimiento, orientada a respaldar una delimitación técnica, científica, ambiental e integral del páramo y a prevenir afectaciones derivadas de actividades de megaminería. El compromiso del Municipio se circunscribe a sus competencias constitucionales y legales, sin asumir obligaciones propias de otras autoridades ambientales ni implicar reconocimiento de responsabilidad o aceptación integral de las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en las solicitudes de conciliación estudiadas se tiene que sobre los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales, reparación directa, ejecutivo y ordinario laboral se emitieron **ochenta y siete (87)**, parámetros a saber:

SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN SEGÚN MEDIO DE CONTROL				
MEDIO DE CONTROL	CON ACUERDO	ACUERDO PARCIAL	SIN ACUERDO	TOTAL
Nulidad y restablecimiento del derecho	17	0	36	53
Reparación directa	0	0	17	17
Ejecutivo	3	1	0	4
Controversias contractuales	0	1	4	5
Ordinario laboral	0	0	8	8
TOTAL	20	2	65	87

Fuente de datos: Subproceso de Conciliaciones

Ahora bien, se estudiaron **cuarenta y ocho (48)** comprobantes de egresos para analizar la procedencia o improcedencia de interponer acción de repetición, a saber:

EGRESO	NO REPETIR	REPETIR	TOTAL
Análisis Egreso	46	2	48

Fuente de datos: Subproceso de Conciliaciones

En **veintisiete (27)** de los 48 análisis de procedencia de acción de repetición presentados ante el Comité de Conciliación, se determinó no repetir por cuanto el pago efectuado por la entidad territorial no corresponde a un reconocimiento indemnizatorio, siendo este uno de los requisitos para el ejercicio del medio de control de repetición, en los términos del artículo 142 del CPACA y las Sentencias C-157 del 21 de marzo de 2013 de la Corte Constitucional y Radicado No. 00791 del 7 de abril de 2016 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A.

Asimismo, en **diecinueve (19)** de los egresos, se determinó no repetir por cuanto no se determinó responsabilidad concreta y directa respecto de algún servidor o exservidor público del Municipio de Bucaramanga, lo cual resulta necesario para adelantar la acción de repetición.

Por último, en **dos (2)** de los egresos se determinó repetir al evidenciarse que:

- El pago de intereses moratorios obedeció a la omisión gravemente culpable de los servidores públicos responsables de realizar oportunamente la transferencia de la sobretasa



ambiental y el pago de las obligaciones legales a cargo del Municipio.

- El pago de una solicitud de cesantías resuelta y notificada por fuera del término legal, así como su recurso de reposición, excediendo ampliamente el término de quince (15) días previsto en la Ley 1071 de 2006.

III. PLAN DE ACCIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

El Subproceso de Conciliaciones elaboró el Plan de Acción para la Vigencia 2026, el cual, fue aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Bucaramanga en sesión No. 001 del 15 de enero de 2026. Este Plan establece instrumentos para atender los propósitos y mandatos legales contemplados especialmente en el Estatuto de Conciliación - Ley 2220 de 2022, que facilitan la verificación permanente al cumplimiento de las funciones a cargo del Comité. Es importante recordar que las actividades allí contenidas se encuentran alineadas con la Política de Prevención del Daño Antijurídico del Municipio de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo plasmado en el Plan de Acción, se han realizado las siguientes actividades:

1. Se presentó el informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones del segundo semestre de la Vigencia 2025 en la sesión No. 001 del 15 de enero de 2026.
2. El Comité de Conciliación ha decidido en los términos previstos por la normatividad las solicitudes de conciliación elevadas ante la entidad, evidencias que se encuentran en la plataforma del Sistema Jurídico Integral - SJI. <https://sji.bucaramanga.gov.co/>
3. Los apoderados de la entidad han asistido al 100% de las audiencias citadas durante el 2026, a saber, **55 audiencias**, tal como se refleja en las Actas de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría, que reposan en la plataforma del Sistema Jurídico Integral - SJI. <https://sji.bucaramanga.gov.co/>
4. Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202603-00022016 se solicita al Coordinador Procuradurías Judiciales para la Conciliación Administrativa de Santander la realización de una capacitación en materia de conciliación contencioso-administrativa, dirigida a los integrantes de los Comités de

Conciliación y Defensa Judicial de las entidades del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 46 de la Ley 2220 de 2022.

5. Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202603-00015092 se emite respuesta a la Procuraduría General de la Nación sobre el Primer Seguimiento al Plan de Acción y funcionamiento del Comité de Conciliación dentro de la actuación administrativa de vista a Comité de Conciliación, Proyecto “ConciliA+: Modelo de Justicia Preventiva”.
6. Se emite la Circular No. 9 del 11 de marzo de 2026 sobre *“DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN DE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”*, en virtud de los compromisos adquiridos con la Procuraduría General de la Nación en el marco del Proyecto “ConciliA+: Modelo de Justicia Preventiva”.
7. Remisión del Oficio No. 2-S-SJ-202606-00054977 del 17 de junio de 2026, dirigido a la Procuraduría Judicial para la Conciliación Administrativa de Santander, mediante el cual se precisaron los temas de capacitación de interés para el Municipio, en el marco del proyecto “ConciliA+: Modelo de Justicia Preventiva”.
8. Se presentó el informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones del primer semestre de la Vigencia 2026 en la sesión No. 029 del 12 de agosto de 2026.

Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202607-00069550 del 18 de agosto de 2026 se emite respuesta a la Procuraduría General de la Nación sobre el Segundo Seguimiento al Plan de Acción y funcionamiento del Comité de Conciliación dentro de la actuación administrativa de vista a Comité de Conciliación, Proyecto “ConciliA+: Modelo de Justicia Preventiva”.

IV. POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

1. El Decreto 0415 de 2024, mediante el cual se adopta la Política de Gestión Jurídica de Prevención del Daño Antijurídico del Municipio de Bucaramanga para la vigencia 2024–2026, así como su modificatorio, el Decreto 0906 de 2025, fueron socializados con

los servidores públicos y contratistas de la Alcaldía de Bucaramanga el 13 de marzo de 2026, a través del correo electrónico institucional.

2. Desarrollo de mesa de trabajo el 24 de junio de 2026 con el equipo del Subproceso de Conciliaciones, en la cual se definió el cronograma y la ruta de trabajo para la formulación de la Política de Prevención del Daño Antijurídico del Municipio de Bucaramanga para las vigencias 2026-2028. Durante la reunión se establecieron las actividades, responsables y tiempos para el desarrollo de las diferentes etapas del proceso, incluyendo la designación de enlaces institucionales, la identificación de nichos litigiosos, la formulación de mecanismos de prevención e indicadores, así como la presentación y adopción de la política, garantizando la adecuada planeación y articulación institucional para su implementación.

3. En el marco de las actividades previstas para la formulación de la Política de Prevención del Daño Antijurídico (PPDA) 2026-2028, se programaron seis (6) mesas de trabajo, cuyo propósito es identificar y analizar los principales nichos litigiosos, riesgos jurídicos recurrentes y posibles causas de generación de daño antijurídico asociados a la gestión de los Subprocesos de la Secretaría Jurídica.

Las citaciones fueron remitidas el día 19 de agosto de 2026 vía correo electrónico institucional a las siguientes dependencias:

- DADEP – Reiterado el 24 de agosto
- Secretaría Administrativa
- Secretaría de Educación
- Secretaría de Infraestructura – Reiterado el 27 de agosto
- Secretaría del Interior
- Secretaría de Salud y Ambiente

4. Las mesas de trabajo anteriormente mencionadas fueron realizadas, así:

- DADEP – 27 de agosto
- Secretaría Administrativa – 25 de agosto
- Secretaría de Educación – 25 de agosto
- Secretaría de Infraestructura – 1° de septiembre
- Secretaría del Interior – 28 de agosto
- Secretaría de Salud y Ambiente – 26 de agosto

5. En desarrollo del Plan de Acción de la Política de Prevención del Daño Antijurídico (PPDA) vigente, durante el tercer trimestre de 2026 se adelantaron diversas actividades orientadas al fortalecimiento de la cultura de prevención del daño antijurídico, el mejoramiento de la gestión administrativa y el cumplimiento oportuno de las obligaciones legales y judiciales a cargo del Municipio. En este marco, se realizaron jornadas de socialización, mesas de trabajo, talleres y remisión de informes, con el propósito de promover la adopción de medidas preventivas y fortalecer la articulación institucional.

Entre las principales actuaciones desarrolladas se destacan las siguientes:

a. Mesas de trabajo

- Mesa de Trabajo sobre el procedimiento para la expedición y motivación de actos administrativos: 28 de abril y 21 de septiembre de 2026.
- Mesa de trabajo sobre planeación contractual con la Secretaría de Planeación: 2 de junio de 2026.

b. Derechos de petición

- Socialización y taller sobre la importancia de dar respuesta oportuna y de fondo a los derechos de petición, conforme a la normativa vigente: 16 de marzo de 2026.
- Remisión de infografía sobre el derecho de petición a los servidores públicos y contratistas de la Alcaldía de Bucaramanga a través del correo electrónico institucional: 26 de marzo de 2026.
- Socialización “El Deber de Responder: Gestión Efectiva del Derecho de Petición”: 18 de agosto de 2026.

c. Informes

- Informe de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas y ordenes impartidas por los inspectores de convivencia y paz e inspectores de policía rurales adscritos al municipio de Bucaramanga: 9 de marzo de 2026.

d. Jornadas de Promoción y Prevención

- Jornada PyP a la Fundación Laical Minai Fulmiani sobre la violencia sexual y fortalecer la capacidad de respuesta institucional mediante la activación adecuada de rutas de atención: 14 de marzo de 2026.
- Jornada PyP a la Fundación Laical Minai Fulmiani sobre promover la salud mental en los trabajadores fortaleciendo el autocuidado, el apoyo entre compañeros y la identificación de estrategias para afrontar el estrés cotidiano: 25 de julio de 2026.

e. Socializaciones institucionales

- Socialización de la Política de Prevención del Daño Antijurídico (PPDA) y Estrategia de Prevención del Daño Antijurídico (EPDA): 13 de marzo de 2026.
- Socialización del uso y manejo de la plataforma SECOP, dirigida por el Subproceso de Contratación de la Secretaría Jurídica: 24 de marzo de 2026.
- Socialización “Entre la formalidad y la realidad: el origen de los procesos de contrato realidad”: 22 de abril y 22 de septiembre de 2026.

f. Seguimiento a la ejecución de la Política de Prevención del Daño Antijurídico

El seguimiento realizado tiene como propósito verificar el grado de ejecución y cumplimiento de la Política de Prevención del Daño Antijurídico, mediante la revisión del avance de los mecanismos de prevención, las actividades programadas, las metas e indicadores definidos en el Plan de Acción, así como identificar oportunamente posibles retrasos, dificultades o necesidades de ajuste que permitan fortalecer la implementación de la política y garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Para tal efecto, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación efectuó el monitoreo periódico de las dependencias responsables de la ejecución de los mecanismos de prevención, solicitando información sobre el estado de avance de las actividades asignadas, los soportes de su ejecución y el reporte de los indicadores correspondientes. La información recopilada fue consolidada, registrada y evaluada a través de la herramienta Excel – Aplicativo No. 01, suministrada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, conforme a los lineamientos establecidos por dicha entidad.

En desarrollo de esta labor de seguimiento, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación remitió los siguientes oficios y correos electrónicos:

- 2-S-SJ-202602-00007637 – Seguimiento DADEP
- 2-S-SJ-202602-00007642 – Seguimiento Secretaría del Interior
- 2-S-SJ-202602-00007645 – Seguimiento Secretaría de Educación
- 2-S-SJ-202603-00023014 – 2do Seguimiento Secretaría de Educación
- Correo electrónico Sub. Asuntos Legales: 10 de febrero de 2026
- Correo electrónico Sub. A. Constitucionales: 10 de febrero y 21 de septiembre de 2026
- Correo electrónico Sub. Contratación: 10 de febrero y 22 de septiembre de 2026
- Correo electrónico Sub. Defensa Judicial: 10 de febrero y 21 de septiembre de 2026
- Correo electrónico Sec. Interior: 22 de septiembre
- Correo electrónico DADEP: 27 de agosto
- Correo electrónico Sec. Educación: 25 de agosto

V. OTRAS GESTIONES DEL SUBPROCESO DE CONCILIACIONES.

En atención a lo dispuesto en las sesiones del Comité de Conciliación, se remitieron:

- Remisión del Oficio No. 2-S-SJ-202602-00011487 del 20/02/2026, dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal mediante el cual se recomendó la revisión de contratos de prestación de servicios, verificación de funciones asignadas, evaluación de condiciones de ejecución y socialización de lineamientos para prevenir la configuración de contrato realidad.
- Remisión del Oficio No. 2-S-SJ-202603-00023014 del 19/03/2026, dirigido a la Secretaría de Educación Municipal, mediante el cual se reitera la aplicación de la Ruta de Atención Integral, incluyendo jornadas de formación, sensibilización y expedición de circular dirigida a la comunidad educativa en virtud de las actividades contenidas en el Plan de Acción de la Política de Prevención del Daño Antijurídico 2024-2026, adicionada mediante Decreto Municipal No. 0906 del 22 de diciembre de 2025.
- Por medio de los Oficios No. Consecutivo 2-S-SJ-202604-00027451 del 7 de abril de 2026 y No. 2-S-SJ-202606-00058768 del 26 de junio de 2026 se informó al Coordinador del Ministerio

Público acerca estudios realizados en la vigencia 2026 sobre la procedencia o no de la acción de repetición junto con los argumentos respectivos, atendiendo lo establecido en el numeral 7° del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022.

- Remisión del Oficio No. 2-S-SJ-202605-00039022 del 6 de mayo de 2026, dirigido a la Secretaría de Hacienda y a la Tesorería Municipal, mediante el cual se recomendó evaluar la viabilidad de modificar el procedimiento para el pago de la sobretasa ambiental, con el fin de fortalecer los mecanismos de control y oportunidad en el giro de dichos recursos y prevenir la ocurrencia de situaciones que puedan generar condenas o pagos por concepto de intereses moratorios.
- Remisión del Oficio No. 2-S-SJ-202606-00049794 del 3 de junio de 2026, dirigido a la Subsecretaría Administrativa de Talento Humano, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento formulado por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Bucaramanga, remitiendo la información relacionada con las actas del Comité de Conciliación correspondientes al tema de reliquidación de prestaciones sociales por concepto de encargos.
- Remisión del Oficio No. 2-S-SJ-202606-00049849 del 3 de junio de 2026, dirigido a la Subsecretaría Administrativa de Bienes y Servicios, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información relacionada con los comparendos a cargo del Municipio, con corte al mes de mayo de 2026.
- Remisión del Oficio No. 2-S-SJ-202608-00070773 del 3 de agosto de 2026, dirigido a la Secretaría de Infraestructura y el DADEP, mediante el cual se solicitó realizar un diagnóstico integral de predios afectados por declaratorias de utilidad pública.
- Remisión del Oficio No. 2-S-SJ-202608-00076337 del 26 de agosto de 2026, dirigido a la Secretaría Administrativa, mediante el cual se realizó una recomendación preventiva para el fortalecimiento del control previo a las desvinculaciones de servidores públicos.

Durante el tercer trimestre de 2026, la Secretaría Jurídica continuó desarrollando acciones orientadas a fortalecer la cultura institucional de

prevención del daño antijurídico, mediante la socialización de lineamientos jurídicos, la realización de mesas de trabajo y la promoción de buenas prácticas administrativas. Estas actuaciones estuvieron dirigidas a mejorar la articulación entre las dependencias municipales, prevenir errores en la gestión administrativa y reducir los riesgos de litigiosidad. Los resultados de estas actividades contribuyen al fortalecimiento de la gestión jurídica institucional, sin perjuicio del seguimiento requerido para verificar el cumplimiento de las acciones programadas y su impacto en la prevención del daño antijurídico.

4. SUBPROCESO DE CONTRATACIÓN

En el marco del proceso de Gestión Jurídica orientado a la prevención del daño antijurídico, y en atención a la función de la Secretaría Jurídica como instancia encargada de emitir conceptos, expedir directrices, circulares y lineamientos, así como de otorgar viabilidad jurídica a los procesos contractuales de la Administración Central, el Subproceso de Contratación ha definido criterios y orientaciones encaminados a garantizar que las actuaciones contractuales se ajusten a los principios de la contratación estatal y a la normatividad vigente.

En este sentido, durante el tercer trimestre de 2026 se expidieron lineamientos y directrices orientados a fortalecer la seguridad jurídica en las actuaciones contractuales del Municipio, entre los cuales se destacan:

4.1 Relación de circulares en materia contractual:

ÍTEM	FECHA	RADICAD O	TEMA	DESTINO
1	02/01/2026	3-C-SJ-202601-00000001	Cuantías procesos contractuales vigencia fiscal 2026	Despacho del señor alcalde, secretarios y subsecretarios de despacho, jefes de oficina, directores de oficina y servidores públicos en general.
2	13/02/2026	3-C-SJ-202602-00000007	Umbral MiPymes procesos contractuales vigencia 2026	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho, equipos de contratación y servidores públicos en general.
3	28/02/2026	3-C-SJ-202602-00000008	Requerimiento solicitud información del cumplimiento y resultados de la adopción de las medidas del artículo 33 de la Ley 2069 de 2020, conforme al requerimiento de la Circular externa No. 008 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho y equipos de contratos



			Compra Eficiente.	
4	20/03/2026	3-C-SJ-202603-00000011	Socialización sobre la creación del curso virtual - supervisión e interventoría de contratos y/o convenios 2026.	Supervisores de contratos y/o convenios.
5	24/03/2026	3-C-SJ-202603-00000013	Socialización sobre la Actualización en el SIGC de la Guía Práctica para el ejercicio de la Supervisión de contratos y convenios	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho, equipos de contratación y servidores públicos en general.
6	14/04/2026	3-C-SJ-202604-00000019	Socialización del ABC del Decreto 0287 de 2026 – contratación pública inclusiva para personas con discapacidad	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho, equipos de contratación y servidores públicos en general.
7	22/06/2026	3-C-SJ-202606-00000025	Directrices en materia de control y seguimiento a la ejecución de los contratos celebrados por el municipio de Bucaramanga.	Supervisores e interventores de contratos
8	25/06/2026	3-C-SJ-202606-00000026	Lineamientos para la prevención, identificación y denuncia de conductas constitutivas de cohecho y prohibiciones disciplinarias en la supervisión e interventoría contractual.	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho, equipos de contratación y servidores públicos en general.
9	25/06/2026	3-C-SJ-202606-00000028	Lineamientos para llevar a cabo el proceso de cierre de expedientes contractuales electrónicos en el sistema Secop II	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho, equipos de contratación y servidores públicos en general
10	07/07/2026	3-C-SJ-202607-00000032	Información sobre la creación y modificación de formatos correspondientes al proceso de contratación electrónica - contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la gestión de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales y/o jurídicas.	secretarios, subsecretarios de despacho, jefes de oficina, equipos de contratación, supervisores e interventores de contratos y servidores públicos en general.

Fuente de información Subproceso de Contratación

En lo que corresponde al trámite de viabilidad jurídica, se han otorgado las siguientes, según modalidad de selección.

4.2 Relación de conceptos jurídicos en materia contractual:

Se emitieron conceptos jurídicos orientados a resolver situaciones complejas en materia contractual, garantizando la correcta aplicación normativa.

ÍTEM	FECHA	RADICADO	TEMA	DESTINO
1	09-01-2026	2-S-SJ-202601-00000741	Concepto Jurídico sobre viabilidad para adelantar un proceso contractual encaminado a la compra o alquiler de baños portátiles	Unidad Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres – UMGRD.
2	09-02-2026	2-S-SJ-202602-00007038	Concepto Jurídico sobre viabilidad de publicación procesos en SECOP por falla particular	Secretaría de Desarrollo Social
3	09-02-2026	2-S-SJ-202602-0006869	Concepto Jurídico sobre viabilidad de publicación procesos en SECOP por falla particular	Secretaría del Interior
4	16-02-2026	2-S-SJ-202602-00009553	Concepto jurídico publicación de procesos en SECOP certificado falla particular SECOP II incidencia reporte GLPI # 1517684-1517743.	Secretaría de Salud y Ambiente
5	20-02-2026	2-S-SJ-202602-00011089	Concepto jurídico sobre la posibilidad de suscribir convenios interadministrativos “sin ejecución de recursos” con la Policía Metropolitana, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nororiente, la Seccional de Fiscalías de Santander, el ICBF Regional y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga teniendo en cuenta las restricciones previstas en la Ley de Garantías Electorales	Secretaría del Interior
6	25-02-2026	2-S-SJ-202602-00013217	Concepto jurídico sobre el ejercicio de la supervisión de contratos	Secretaría de Planeación
7	04-03-2026	2-S-SJ-202603-00016530	Concepto jurídico sobre la posibilidad de intervención por parte del municipio en el corredor vial Puerta del Sol – Puente Provenza	Secretaría de Infraestructura – Alumbrado Público
8	16-03-2026	2-S-SJ-202603-00020913	Solicitud de concepto jurídico sobre la posibilidad de suscribir convenio con la EMAB teniendo en cuenta las restricciones previstas en la Ley de Garantías Electorales	Secretaría de Hacienda
9	06-04-2026	2-S-SJ-202604-00026753	Concepto sobre la revisión y actualización de precios en un contrato de consultoría	Secretaría de Infraestructura
10	06-04-2026	2-S-SJ-202604-00026882	Concepto jurídico sobre la suspensión del contrato de prestación de servicios con ocasión a la hospitalización del contratista	Secretaría de Salud y Ambiente
11	09-04-2026	2-S-SJ-202604-00028742	Concepto jurídico sobre la posibilidad de realizar ajustes a los documentos de la adición No. 01 del contrato 015-2026	Secretaría de Planeación
12	21-04-2026	2-S-SJ-202604-00032745	Concepto Jurídico sobre transferencia de recurso al fondo de estabilización	Secretaría de Hacienda
13	04-05-2026	2-S-SJ-202605-00038341	Concepto jurídico sobre la viabilidad de <i>efectuar adiciones a los contratos No. 333, 293 y 262 de 2025, cuya ejecución se proyecta o continúa durante la vigencia 2026, con ocasión de la constitución de</i>	Secretaría del Interior



			<i>reservas presupuestales al cierre del ejercicio fiscal</i>	
14	06-05-2026	2-S-SJ-202605-00039272	Concepto jurídico sobre la viabilidad de suscripción del Convenio Interadministrativo en el marco de la Ley de Garantías.	Unidad Municipal de Gestión del Riesgo
15	26-05-2026	2-S-SJ-202605-00047132	Concepto Jurídico sobre la adición convenio interadministrativo EMAB relacionado con la operación y mantenimiento PTLX	Secretaría administrativa
16	18-06-2026	2-S-SJ-202605-00055666	Concepto jurídico sobre el procedimiento de desbloqueo – Contrato 351 de 2023 (SECOP II)	Secretaría de Infraestructura – Alumbrado Público
17	09-07-2026	2-S-SJ-202607-00062803	Concepto jurídico sobre la viabilidad legal y procedimental para realizar la actualización de datos de identificación de un excontratista en los sistemas institucionales de la entidad, particularmente Sistema Integrado Financiero – SIF	Oficina Asesora TIC
18	05-08-2026	2-S-SJ-202608-00071446	Concepto Jurídico sobre la adición en valor y prórroga al plazo de ejecución del convenio interadministrativo No. 252 de 2025 relacionado con la operación y mantenimiento PTLX	Secretaría Administrativa
19	13-08-2026	2-S-SJ-202608-00073145	Concepto jurídico definitivo respecto a las alternativas legales y contractuales viables para el manejo del estado financiero del Contrato de Obra No. 296- 2015, suscrito con la firma IRC SAS, cuyo objeto fue la adecuación de hogares infantiles en el Municipio	Secretaría de Infraestructura
20	01-09-2026	2-S-SJ-202609-00077935	Concepto Jurídico respecto de la viabilidad de realizar el préstamo, bajo la modalidad de comodato, de material de alumbrado navideño antiguo que se encuentra actualmente bajo custodia del Municipio de Bucaramanga, con destino al barrio Vegas de Morrorico y a la vereda El Pedregal, para la temporada navideña de 2026.	Secretaría de Infraestructura – Alumbrado Público
21	09-09-2026	2-S-SJ-202609-00078702	Concepto jurídico respecto del alcance de la supervisión contrato interadministrativo No. 009 sobre verificación pagos aportes seguridad social	Secretaría de Salud y Ambiente
22	15-09-2026	2-S-SJ-202609-00083059	Concepto jurídico sobre la aplicabilidad de la Tasa Pro-Deporte y Recreación y viabilidad jurídica del restablecimiento de la ecuación económica contractual en virtud de los contratos No. 112, 113, 118 y 128 de 2026 de la Secretaría de Infraestructura	Secretaría de Infraestructura

Estas actuaciones contribuyen a la reducción de riesgos jurídicos en la actividad contractual, fortaleciendo la transparencia, la legalidad y la adecuada ejecución de los recursos públicos.

4.3 Viabilidades en procesos de Contratación



La contratación directa representó la mayor proporción, evidenciando la necesidad de atender requerimientos operativos de manera ágil.

MODALIDAD	I TRIM	II TRIM	III TRIM
Concurso de méritos	2	4	5
Contratación directa	30	1	13
Contratos y convenios no sometidos al régimen general de la contratación pública Régimen Especial	7	11	24
Licitación pública	6	2	8
Mínima cuantía	10	22	23
Selección abreviada*	9	20	9
TOTAL	64	60	82

Fuente de información: Subproceso de contratación – Sistema Jurídico Integral

Dentro de la modalidad de selección abreviada se discriminan las siguientes causales o procedimientos:

CAUSAL O PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ABREVIADA	I TRIM	II TRIM	III TRIM
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra acuerdo marco de precios	2	3	1
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra de subasta inversa	2	11	5
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra de bolsa de productos	0	0	0
Menor cuantía	5	6	3
TOTAL	9	20	9

Fuente de información: Subproceso de contratación – Sistema Jurídico Integral

4.4 Relación de CPS y procesos contractuales como ordenadora del gasto

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	VALOR*
Contratación directa- Contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión	\$ 1.229.153.334
Mínima cuantía	\$ 4.365.000
Contratación directa - Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado	\$ 15.977.400

**TOTAL****\$ 1.249.495.734**ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

Fuente de información: Reporte de ejecución presupuestal

4.5. Actualización de procedimientos contractuales en el Sistema de Gestión de Calidad.

Se llevó a cabo la actualización de los procedimientos de contratación en articulación con el área de gestión de calidad de la entidad, con el propósito de asegurar su fortalecimiento, mejora continua y estricta alineación con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente, contribuyendo así al adecuado desarrollo, control y transparencia de los procesos contractuales.

La actualización de procedimientos fortaleció el Sistema de Gestión de Calidad, mejorando la trazabilidad y control de los procesos contractuales.

A continuación, se relacionan los procedimientos actualizados.

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO	FECHA ACTUALIZACIÓN
PROCEDIMIENTO PARA TRÁMITE DE CUENTAS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Código: (P-GJ-9200-170-007)	17-03-2026
PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA Código: (P-GJ-9200-170-010)	17-03-2026
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA Código: (P-GJ-9200-170-012)	17-03-2026
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN MÍNIMA CUANTÍA Código: (P-GJ-9200-170-014)	17-03-2026
PROCEDIMIENTO PARA LEGALIZACIÓN Y RADICACIÓN DE CUENTAS DE CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y OTROS NEGOCIOS JURÍDICOS DIFERENTES A CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	11/05/2026
PROCEDIMIENTO PARA CONTRATAR CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ANIMO DE LUCRO Y DE RECONOCIDA IDONEIDAD	15/04/2026
PROCEDIMIENTO PARA CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	30/09/2026
PROCEDIMIENTO PARA TRÁMITE DE CUENTAS DE COBRO DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA.	30/09/2026
PROCEDIMIENTO PARA TRÁMITE DE TERMINACIONES DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA	30/09/2026

Fuente: subproceso de contratación

5. SUBPROCESO DE ASUNTOS LEGALES

Acorde con los objetivos del proceso de Gestión Jurídica enmarcados en la prevención del Daño Antijurídico, el subproceso de asuntos legales tiene como finalidad generar en la administración seguridad jurídica y confianza hacia los ciudadanos, brindar asesoría y apoyo jurídico en los procesos internos de la entidad, a fin de que los actos administrativos reflejen la voluntad de la Administración y se ajusten al ordenamiento jurídico colombiano.

En concordancia con lo anterior, el subproceso de asuntos legales de la Secretaría Jurídica, se encarga de prestar asesoría a las demás dependencias de la Administración Municipal, en la revisión de los actos administrativos que se proyectan para la firma del Señor Alcalde, para lo cual, se verifican sus fundamentos de hecho y de derecho, su motivación, su pertinencia, eficacia y validez, para lo cual se cuenta con profesionales en derecho a quienes se le asignan los requerimientos elevados desde las diferentes áreas de la administración municipal para su validación, previa a la revisión del subsecretario y aprobación del secretario jurídico.

La labor del subproceso de asuntos legales es constante y dinámica en respuesta a las necesidades planteadas desde cada una de las dependencias y de los funcionarios que hacen parte de la administración municipal, lo que conllevó durante el periodo comprendido entre 01 de julio a 30 de septiembre de 2026, que se revisaran y asesoraran en los aspectos jurídicos así:

TIPO DOCUMENTO	I TRIM	II TRIM	III TRIM	IV TRIM	TOTAL
Concepto	17	22	18	-	57
Decreto	41	4	31	-	76
Proyecto de acuerdo	14	5	6	-	25
Acuerdos Revisados y sancionados por el alcalde	1	4	6	-	11
Resolución	119	75	111	-	305
TOTAL	192	110	166	-	468

Fuente de información: Subproceso de Asuntos Legales – Sistema GSC

Dentro de los anteriores documentos se mencionan a continuación los



Acuerdos revisados y sancionados por el alcalde durante en la vigencia 2026, hasta el 30 septiembre:

No.	NOMBRE DEL ARCHIVO	DESCRIPCIÓN	FECHA PUBLICACIÓN
1	Acuerdo No 015 De Julio 06 De 2026	Por Medio Del Cual Se Fija El Salario Y Se Definen Los Viáticos Por Comisión De Servicio En El Interior Del País Para El Alcalde De Bucaramanga Para La Vigencia Fiscal 2026	25 de julio de 2026
2	Acuerdo No 016 De Julio 31 De 2026	Por Medio Del Cual Se Adicionan Recursos Al Presupuesto General De Rentas Y De Gastos Del Municipio De Bucaramanga, Sección Bomberos De Bucaramanga Para La Vigencia Fiscal 2026	31 julio de 2026
3	Acuerdo No 017 De Julio 31 De 2026	Por El Cual Se Adiciona El Presupuesto General De Rentas Y Gastos Del Municipio De Bucaramanga Sección Instituto Municipal De Empleo Y Fomento Empresarial Del Municipio De Bucaramanga – IMEBU Y Se Dictan Otras Disposiciones	31 julio de 2026
4	Acuerdo No 018 De Agosto 04 De 2026	Por Medio Del Cual Se Establecen Lineamientos Para El Reconocimiento, Fortalecimiento Integral Y Bienestar De Las Madres Comunitarias, Madres Sustitutas, Cuidadoras De La Infancia Y Sus Familias En El Municipio De Bucaramanga, Se Instituye El Día Municipal De La Madre Comunitaria Y Cuidadora De La Infancia Y Se DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	04 de Agosto de 2026
5	Acuerdo No 019 De Agosto 04 De 2026	Por Medio Del Cual Se Adiciona El Presupuesto General De Rentas Y Gastos Del Municipio De Bucaramanga Administración Central Para La Vigencia Fiscal 2026 Y Se Dictan Otras Disposiciones	04 de Agosto de 2026
6	Acuerdo No 020 De Agosto 24 De 2026	Por Medio Del Cual Se Adoptan Los Lineamientos De La Política Pública De Los Cuidadores Familiares O Asistentes Personales De Personas Con Discapacidad Del Municipio De Bucaramanga Y Se Dictan Otras Disposiciones	24 de Agosto de 2026

Fuente de información: Subproceso de Asuntos Legales

NUMERO PROYECTO ACUERDO	TÍTULO	ESTADO	DEPENDENCIA PROMOTORA	OBJETO REGULADO
028	POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECCIÓN DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026	APROBADO	AUTOR: CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ ALCALDE DE BUCARAMANGA	
029	POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS LINEAMIENTOS PARA	ARCHIVADO	AUTOR: H.C DANIELA TORRES ZARATE	Objeto. El presente Proyecto de Acuerdo tiene por objeto



	LA FORMULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS CULTURALES Y ARTÍSTICAS DE REINSERCIÓN SOCIAL DIRIGIDAS A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA "ARTE QUE TRANSFORMA VIDAS		- H.C.JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA	establecer los lineamientos para fomentar y articular iniciativas culturales, artísticas y patrimoniales dirigidas a las personas privadas de la libertad en el Municipio de Bucaramanga, como un ejercicio de inclusión, reconocimiento y promoción de los derechos culturales de esta población
030	POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE LOS CUIDADORES FAMILIARES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	APROBADO	H.C DANIELA TORRES ZARATE	El presente Acuerdo Municipal tiene por objeto establecer los lineamientos que orientan la formulación de la política pública de los cuidadores familiares o asistentes personales de personas con discapacidad del municipio de Bucaramanga, por su alto nivel de deficiencia física, intelectual, sensorial, múltiple y psicosocial, así como su nivel vulnerabilidad asociada a las condiciones socio económicas requieren asistencia y cuidado para realizar las actividades esenciales de la vida diaria.
031	POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MARCO INSTITUCIONAL PARA LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE FOMENTO CULTURAL, QUE INCLUYE MECANISMOS DE ESTÍMULOS Y CONCERTACIÓN PARA LAS ARTES, LAS CULTURAS Y EL PATRIMONIO EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	ARCHIVADO	H.C DANIELA TORRES ZARATE	El objeto del presente Proyecto de Acuerdo es establecer el marco institucional para la creación e Institucionalización del Programa Municipal de Fomento Cultural de Bucaramanga, como un programa de carácter permanente, orientado a promover, fortalecer y potenciar el desarrollo de los procesos artísticos, culturales y patrimoniales del municipio.
032	POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL PROTOCOLO PARA SALVAR LA VIDA DE LOS ANIMALES MEDIANTE LA LÍNEA DE VIDA ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	PROYECTO EN TRANSITO	H.C CAMILO ANDRÉS MACHADO ARDILA	El presente proyecto de acuerdo tiene como objeto implementar el Protocolo para Salvar la Vida de los Animales y la Línea de Vida Animal como un canal telefónico especializado, permanente y gratuito que permita a la ciudadanía del municipio de Bucaramanga reportar



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

				casos de maltrato, violencia, abandono y tenencia irresponsable de animales, así como recibir orientación sobre los procedimientos legales y administrativos disponibles para la protección animal
033	POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA CULTURAL Y MUSICAL DE BUCARAMANGA	PROYECTO EN TRANSITO	NELSON MANTILLA BLANCO CONCEJAL DE BUCARAMANGA	El propósito del presente acuerdo es crear el programa "Bucaramanga Musical y Cultural", orientado a fortalecer, promover, visibilizar y potenciar las expresiones culturales y artísticas, así como preservar y difundir el patrimonio material e inmaterial y fomentar el intercambio cultural en el Municipio de Bucaramanga.
034	POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL USO RESPONSABLE DE DISPOSITIVOS MÓVILES EN LAS AULAS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	PROYECTO EN TRANSITO	NELSON MANTILLA BLANCO CONCEJAL DE BUCARAMANGA	El presente acuerdo tiene como objeto establecer lineamientos generales para el uso responsable de dispositivos móviles en las aulas de las instituciones educativas del municipio de Bucaramanga, promoviendo un entorno educativo adecuado, garantizando la convivencia escolar y el uso pedagógico de la tecnología.
035	POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL 065 DE 2006, SE REGULAN LOS ESTACIONAMIENTOS TEMPORALES EN PARALELO SOBRE VÍAS DE CARÁCTER LOCAL - ZONAS DE ESTACIONAMIENTO REGULADO TRANSITORIO ZERT Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	ARCHIVADO	CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PÉREZ ALCALDE DE BUCARAMANGA	
036	POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL SALARIO Y SE DEFINEN LOS VIÁTICOS POR COMISIÓN DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS PARA EL ALCALDE DE BUCARAMANGA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026	APROBADO	CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PÉREZ ALCALDE DE BUCARAMANGA	
037	POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA	PROYECTO EN TRANSITO	H.C CAMILO ANDRÉS	El presente proyecto de acuerdo tiene como



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

	INCLUSIÓN DE LAS FAMILIAS MULTIESPECIE EN LAS RUTAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA		MACHADO ARDILA H.C DANIELA TORRES ZARATE	objetivo establecido en la inclusión del concepto de familia multiespecie en las rutas de atención integral a víctimas de violencia basada en género y violencia intrafamiliar en el municipio de Bucaramanga.
038	POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO, FORTALECIMIENTO INTEGRAL Y BIENESTAR DE LAS MADRES COMUNITARIAS, MADRES SUSTITUTAS, CUIDADORAS DE LA INFANCIA Y SUS FAMILIAS EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SE INSTITUYE EL DÍA MUNICIPAL DE LA MADRE COMUNITARIA Y CUIDADORA DE LA INFANCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	APROBADO	H.C DIEGO ARMANDO LOZADA TRUJILLO	El presente Proyecto de Acuerdo tiene por objeto establecer lineamientos orientados al reconocimiento, fortalecimiento integral, bienestar y promoción del acceso a la oferta institucional de las madres comunitarias, madres sustitutas y cuidadoras de la infancia que desarrollan su labor en el municipio de Bucaramanga, así como promover acciones de articulación interinstitucional que contribuyan al bienestar de sus núcleos familiares, dentro del marco de las competencias constitucionales, legales y administrativas del Municipio.
039	POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA UNA INVERSIÓN MÍNIMA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR EMPRESARIAL, EL EMPRENDIMIENTO FORMAL Y LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS —MIPYMES— EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	ARCHIVADO	H.C OSCAR MAURICIO ARENAS VALDIVIEDO - H.C JAVIER AYALA MORENO - H.C ROBÍN ANDERSON HERNÁNDEZ REYES - H.C DIEGO ARMANDO LOZADA TRUJILLO - H.C JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ	El presente Acuerdo tiene por objeto garantizar una inversión mínima anual para el fortalecimiento del sector empresarial, el emprendimiento formal y las micro, pequeñas y medianas empresas — Mipymes— del municipio de Bucaramanga, mediante la destinación de recursos públicos para programas de capital semilla y préstamos de bajo costo dirigidos a unidades productivas debidamente formalizadas.
040	POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN INTERESES A LOS INFRACTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	ARCHIVADO	CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PÉREZ ALCALDE DE BUCARAMANGA	El presente proyecto de acuerdo tiene por objeto establecer un beneficio temporal consistente en la reducción de los intereses moratorios para quienes se pongan al día en el pago de sus



ALCALDIA DE
BUCARAMANGA

				infracciones de tránsito.
041	POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y DE GASTOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. SECCIÓN BOMBEROS DE BUCARAMANGA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026	APROBADO	CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ ALCALDE DE BUCARAMANGA	
042	POR EL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026 – SECCIÓN INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – IMEBU Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	APROBADO	CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ ALCALDE DE BUCARAMANGA	
043	POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS LINEAMIENTOS DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO PARA LOS FAMILIARES Y/O CUIDADORES AFECTADOS POR PROCESOS DE ADICCIÓN O DEPENDENCIA “CODEPENDIENTES” CON UN ENFOQUE INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	PROYECTO EN TRANSITO	OSCAR JAVIER DIAZ LAYTON CONCEJAL DE BUCARAMANGA	El presente Acuerdo tiene por objeto adoptar los lineamientos de la política pública municipal para la prevención, atención, rehabilitación, reducción de riesgos y protección de las familias y/o cuidadores afectados por adicciones, entendidas estas en su acepción amplia —adicciones por sustancias y adicciones comportamentales (juego de azar, uso problemático de tecnologías, conductas sexuales compulsivas, alcohol, tabaco, entre otras)—, y crear la Mesa Interinstitucional de Familias y/o Cuidadores Afectados para garantizar la coordinación intersectorial, la participación ciudadana y la incorporación efectiva de las acciones en los programas y presupuestos de las dependencias municipales.



ALCALDESA DE
BUCARAMANGA

044	POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA ADMINISTRACION CENTRAL PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	APROBADO	LAURA MILENA OTERO PILONIETA - ALCALDESA (E) MUNICIPAL	
-----	---	----------	--	--

Ahora bien, dentro de los Decreto mencionados en la primera tabla, se destacan los siguientes:

- **Decreto Municipal No. 0211 del 01 de julio del 2026:** “Por medio del cual se modifica el Decreto No. 0208 del 17 de junio del 2026”.
- **Decreto Municipal No. 0212 del 01 de julio del 2026:** “Por medio del cual se adopta la cuota de fiscalización y auditaje de la contraloría municipal a cargo del municipio de Bucaramanga y sus entidades descentralizadas para la vigencia 2026”.
- **Decreto Municipal No. 0234 del 03 de julio del 2026:** “Por medio del cual se modifica el horario de funcionamiento para el ejercicio de las actividades económicas de las unidades de uso número 2, 9 y 52 contenidas en el decreto 0167 de 2021 para garantizar la seguridad y convivencia ciudadana”
- **Decreto Municipal No. 0236 del 06 de julio del 2026:** “Por medio del cual se fija un horario de trabajo especial para personal que labora en Comisarías de Familia e Inspecciones de Convivencia y Paz del Municipio de Bucaramanga”
- **Decreto Municipal No. 0308 del 17 de julio del 2026:** Por el cual se expiden disposiciones para el desarrollo de la Septuagésima Séptima (77) FERIA BONITA DE COLOMBIA 2026”.
- **Decreto Municipal No. 0309 del 17 de julio del 2026:** "Por medio del cual se adopta la actualización del plan de gestión integral de residuos sólidos-PGIRS-del municipio de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones"
- **Decreto Municipal No. 0312 del 23 de julio del 2026:** “Por medio del cual se delegan unas funciones en el secretario de hacienda del municipio de Bucaramanga en materia de transporte y se dictan otras disposiciones”
- **Decreto Municipal No. 0319 del 04 de agosto del 2026:** “Por medio del cual se liquida el acuerdo no. 019 del 4 de agosto de 2026 “por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga administración central para la vigencia fiscal 2026 y se dictan otras disposiciones”



- **Decreto Municipal No. 0320 del 05 de agosto del 2026:** "Por el cual, se establecen medidas preventivas para la conservación del orden público durante el acto protocolario de posesión del presidente de la república de Colombia, a llevarse a cabo el día 07 de agosto de 2026"
- **Decreto Municipal No. 0322 del 10 de agosto del 2026:** "Por medio del cual se efectúa un aporte al fondo de estabilización y subvención del sistema integrado de transporte masivo del área metropolitana de Bucaramanga (FES)"
- **Decreto Municipal No. 0328 del 18 de agosto del 2026:** "Por medio del cual se adopta el plan parcial de desarrollo y expansión urbana denominado "Mirador Verde" ubicado en el sector Norte - Suratá"
- **Decreto Municipal No. 0329 del 15 de septiembre del 2026:** "Por el cual se define el comité técnico operativo como instancia de apoyo para obtener la certificación al municipio de Bucaramanga como destino turístico inteligente"
- **Decreto Municipal No. 0341 del 16 de septiembre del 2026:** "Por medio del cual se crea la mesa técnica encargada de organizar el evento "cumbre de páramos" y se fija fecha para su realización".
- **Decreto Municipal No. 0343 del 21 de septiembre del 2026:** "Por medio del cual se declaran los resultados de la elección de los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad y de la academia, se actualiza la conformación del comité municipal de discapacidad -CMD- del municipio de Bucaramanga y se declara una vacancia "
- **Decreto Municipal No. 0346 del 22 de septiembre del 2026:** "Por el cual se determina la categoría del municipio de Bucaramanga para el año 2027"
- **Decreto Municipal No. 0350 del 30 de septiembre del 2026:** "Por medio del cual se modifica y prorroga el decreto municipal no. 0288 de 2025 para preservar la seguridad y convivencia ciudadana"

Con relación a los conceptos jurídicos se atendieron los siguientes temas:

No.	CONSECUTIVO	SECRETARÍA GESTORAY/O SOLICITANTE	ASUNTO
1	2-S-SJ-202607-00062803	TIC^S	CONCEPTO JURIDICO VIABILIDAD LEGAL Y PROCEDIMENTAL ACTUALIZACION DATOS



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

No.	CONSECUTIVO	SECRETARÍA GESTORAY/O SOLICITANTE	ASUNTO
			CONTRATISTA RAD 2-OAT- 202606-00053336
2	2-S-SJ-202607-00064804	SECRETARÍA DE INTERIOR	CONCEPTO JURÍDICO LINEAMIENTOS INMUEBLE CRA 18 N° 54-35 CONCORDIA COMPROMISO COMPOS PROYECTO SRPA
3	2-S-SJ-202607-00067372	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	CONCEPTO JURIDICO APLICACION TASA PRO DEPORTE Y RECREACION AL CONTRATO OBRA PUBLICA N° 113
4	2-S-SJ-202607-00067653	OFICINA DE VALORIZACION	CONCEPTO JURIDICO TRATAMIENTO TRIBUTARIO CONTRIBUCION VALORIZACION BIENES FISCALES MUNICIPIO
5	2-S-SJ-202607-00068610	SECRETARÍA DE PLANEACION	CONCEPTO JURIDICO JAL COMUNA 11 PRIORIZACION Y ELECCION BARRIOS BENEFECIARIOS ACUERDO DE COMUNAS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS
6	2-S-SJ-202607-00068917	DADEP	CONCEPTO JURIDICO OCUPACION LOCALES COMERCIALES PLAZA SATELITE DEL SUR
7	2-S-SJ-202607-00064035	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	CONCEPTO JURÍDICO RESPECTO ACCIONES JURIDICAS PROCEDENTES RIESGO INMINENTE COLAPSO ESTRUCTURAL CDI LA INMACULADA Y COLEGIO VILLAS SAN IGNACIO
8	2-S-SJ-202607-00070750	DADEP	CONCEPTO JURIDICO REGLAS MUNICIPALES COMPETENCIA CONTRACTUAL FRENTE ADMINISTRACION PATRIMONIO INMOBILIARIO
9	2-S-SJ-202607-00071351	SECRETARIA ADMINISTRATIVA	CONCEPTO JURIDICO VIABILIDAD ADICION VALOR Y PRORROGA PLAZO EJECUCION CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 0252
10	2-S-SJ-202608-00073247	SECRETARIA JURIDICA	SOLICITUD CONCEPTO JURIDICO USO FONDO CONTINGENCIAS ATENCION ORDENES PROFERIDAS AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
11	2-S-SJ-202608-00072800	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	CONCEPTO JURIDICO OPERACION REDES PROYECTO LA FORTUNA -

No.	CONSECUTIVO	SECRETARÍA GESTORA Y/O SOLICITANTE	ASUNTO
			MUNICIPIO BUCARAMANGA
12	2-S-SJ-202609-00078702	SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	RESPUESTA SOLICITUD CONCEPTO JURIDICO ALCANCE SUPERVISION CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N° 009 VERIFICACION PAGOS APORTES SEGURIDAD SOCIAL
13	2-S-SJ-202609-00083059	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	CONCEPTO JURIDICO TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION EQUILIBRIO ECONOMICO CONTRACTUAL
14	2-S-SJ-202609-00080546	SECRETARIA DE INTERIOR	CONCEPTO JURIDICO ALCANCE Y APLICACIÓN ARTICULOS 86 Y 87 LEY 1801 DE 2016. CONTROL DE HORARIOS Y FACULTADES INSPECCIONES POLICIA

Fuente de información: Subproceso de Asuntos Legales

6. PROCESOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

El subproceso de Insolvencia Económica y Reorganización Empresarial es el encargado de representar al Municipio de Bucaramanga, en calidad de acreedor fiscal, dentro de los procesos promovidos por personas naturales y jurídicas ante la Superintendencia de Sociedades, los juzgados civiles del circuito y los centros de conciliación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, la Ley 2437 de 2024, la Ley 2445 de 2025 y la Ley 1564 de 2012. Estos procesos tienen como finalidad principal facilitar la celebración de acuerdos de pago entre el deudor y sus acreedores, de acuerdo con las categorías correspondientes.

El Municipio de Bucaramanga presenta sus acreencias por concepto de los impuestos de industria y comercio, predial, valorización y demás tributos que se generen en función de la actividad económica del contribuyente o de las obligaciones tributarias de las personas naturales no comerciantes.

En este contexto, entre el mes de enero y el 30 de septiembre de 2026, la Secretaría Jurídica del Municipio de Bucaramanga, por intermedio de sus apoderados judiciales, ha participado en un



total de 679 procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial, según se discrimina a continuación:



Fuente de información: Equipo de procesos de Insolvencia y Reorganización Empresarial

De los 679 procesos mencionados, se presentaron acreencias a favor del Municipio de Bucaramanga por un valor de capital de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.678.309.654).

Asimismo, en el período comprendido entre la vigencia 2021 y el 30 de septiembre de 2026, se evidencia la vinculación de la Secretaría Jurídica del Municipio de Bucaramanga a un total de 3.392 procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial. Estos se encuentran clasificados de acuerdo con el tipo de deudor que accede al respectivo trámite, tal como se presenta a continuación:

PROCESOS ACTIVOS DESDE 2021 A JUNIO DE 2025	
TIPO DE DEUDORES	CANT. PROCESOS
Procesos de personas naturales no comerciantes	3.110
Procesos de liquidación	83
Procesos de reorganización empresarial	199
TOTAL	3.392

Fuente de información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

6.1. Resultados de la Gestión

- ACREENCIAS RECONOCIDAS**

VIGENCIAS 2022 A 2026		
ACREENCIAS RECONOCIDAS	VIGENCIA	VALOR
	2022	\$15.267.312.702,00
	2023	\$ 1.274.578.260,00
	2024	\$ 3.005.603.618,00
	2025	\$ 1.476.287.444,00
	2026	\$ 1.678.309.654,00
TOTAL		\$ 22.702.091.678,00

Fuente de información: Equipo de Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

- ACUERDOS SUSCRITOS**

VIGENCIAS 2022 A 2026		
	VIGENCIA	VALOR
	2022	\$ 441.225.731,00
	2023	\$ 247.879.797,00
ACUERDOS SUSCRITOS	2024	\$ 933.624.093,00
	2025	\$ 415.533.288,00
	2026	\$ 523.745.581,00
TOTAL		\$ 2.562.008.490,00

Fuente de información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

- RECAUDO**

VIGENCIAS 2022 A 2026		
RECAUDO	VIGENCIA	VALOR
	2022	\$ 293.484.256,00
	2023	\$ 284.198.685,00

	2024	\$ 223.954.831,00
	2025	\$ 767.310.952,00
	2026	\$680.261.368,00
TOTAL		\$ 2.249.210.092,00

El recaudo alcanzado durante el período analizado refleja el impacto financiero de los acuerdos logrados dentro de los procesos de insolvencia, contribuyendo a la recuperación efectiva de recursos y fortaleciendo la confianza de los usuarios en los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

7. SUBPROCESO DE DEFENSA JUDICIAL

El Subproceso de Defensa Judicial tiene como finalidad garantizar la adecuada representación del Municipio de Bucaramanga en los procesos judiciales en los que actúa como parte, así como contribuir a la prevención del daño antijurídico mediante la adopción de estrategias jurídicas orientadas a la protección del patrimonio público.

Su gestión no se limita a la actuación ante los despachos judiciales, sino que comprende un enfoque integral que articula la defensa judicial con acciones preventivas, orientadas a evitar la generación de litigios y a fortalecer la legalidad en la actuación administrativa.

Por lo cual, desde la Secretaría Jurídica, se propende que las prácticas administrativas estén basadas en unos procedimientos y criterios jurídicos rigurosos mediante protocolos claros y generalmente aceptados para evitar actuaciones, que puedan dar pie a demandas exitosas contra la misma.

El subproceso de Defensa Judicial del Municipio de Bucaramanga desarrolla y encamina sus actividades a la prevención del daño antijurídico, el uso judicial y extrajudicial de mecanismos alternativos de solución de conflictos, la adecuada defensa judicial, el cumplimiento de las sentencias, los laudos y demás obligaciones estatales, y el adelantamiento de las acciones necesarias para la recuperación de dineros públicos.

Desde el subproceso de defensa, se despliegan las gestiones para preservar los intereses del Municipio de Bucaramanga,

haciendo uso de todos los instrumentos y mecanismos jurídicos previstos en la Ley ante los despachos judiciales, con un enfoque esencialmente preventivo que implica el ejercicio de actividades coordinadas por parte de los profesionales del derecho que conforman el equipo y todos los funcionarios y dependencias del ente territorial cuyas acciones repercuten en los niveles de litigiosidad de la entidad.

El subproceso de Defensa Judicial lleva a cabo la coordinación y la línea jurídica de los procesos judiciales en donde el Municipio sea parte, tales como, laborales, civiles, administrativos, penales, procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial, y las acciones constitucionales de cumplimiento y de grupo.

7.1 PROCESOS JUDICIALES ADMINISTRATIVOS, CIVILES, LABORALES Y ACCIONES DE CUMPLIMIENTO Y DE GRUPO

- **El Municipio en calidad de parte demandada**

El Municipio de Bucaramanga en el tercer trimestre fue notificado en 36 procesos judiciales. Asimismo, el acumulado de procesos activos a corte 30 de septiembre de 2026, incluidos los notificados durante vigencias anteriores, es de **982** procesos, en los que el Municipio funge en calidad de parte demandada, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE PROCESO	CANT.
Abreviado de servidumbre	1
Acción contractual	5
Acción de cumplimiento	5
Acción de grupo	5
Administrativo de cobro coactivo	8
Administrativo sancionatorio	30
Cobro coactivo	27
Controversias contractuales	20
Declaratorio ordinario	2
Divisorio	5
Ejecutivo- ejecutivo singular-ejecutivo singular de mínima cuantía	29
Especial de fuero sindical	2
Nulidad y restablecimiento del derecho	512

Ordinario laboral	113
Pertenencia	2
Proceso de expropiación	3
Reparación directa	184
Repetición	1
Revisión de acuerdos	1
Simple nulidad	27
TOTAL	982

Fuente de información: Base de datos exportada del Software Sistema Jurídico Integral SJI – con corte a 30.09.2026

- **El Municipio en calidad de parte demandante:**

El acumulado de procesos activos a corte 30 de septiembre de 2026, en los que el Municipio funge en calidad de parte demandante es de **75** procesos, los cuales se relacionan a continuación:

ESTADO	CANT. PROCESOS
Acción contractual	1
Administrativo sancionatorio	1
Controversias contractuales	2
Declaratorio Ordinario	2
Ejecutivo – ejecutivo singular de mínima cuantía	22
Nulidad y restablecimiento del Derecho	12
Ordinario laboral	1
Pertenencia	2
Repetición	26
Simple nulidad	6
TOTAL	75

Fuente de información: Base de datos exportada del Software Sistema Jurídico Integral SJI – con corte a 30.09.2026

- **Total procesos activos parte demandada y demandante**

TOTAL PROCESOS ACTIVOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA COMO PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE CON CORTE A 30 SEPTIEMBRE /2026	
Total activos como parte demanda	982



Total activos como parte demandante	75
TOTAL PROCESOS ACTIVOS	1.057

Fuente de información: Base de datos exportada del Software Sistema Jurídico Integral SJI – con corte a 30.09.2026

7.2 Resultados de la Gestión

Sentencias notificadas y ejecutoriadas a corte 30 de septiembre de 2026

TRIMESTRE	SENTIDO DEL FALLO	CANT.FALLOS	% EN No. DE PROCESOS	CUANTÍA	% EN CUANTÍA
I TRIMESTRE	Ejecutoriados a favor I trimestre 2026	45	82%	\$8.019.894.866	84%
	Ejecutoriados en contra I trimestre 2026	10	18%	\$1.582.144.899	16%
II TRIMESTRE	Ejecutoriados a favor II trimestre 2026	80	89%	\$51.149.238.826	99%
	Ejecutoriados en contra II trimestre 2026	10	11%	\$463.301.340	1%
III TRIMESTRE	Ejecutoriados a favor III trimestre 2026	58	82%	\$ 7.558.021.365	84%
	Ejecutoriados en contra III trimestre 2026	13	18%	\$ 1.486.971.498	16%
TOTAL III TRIMESTRE	TOTAL III trimestre (julio, agosto y septiembre)	82%			

Fuente de información: Subproceso de Defensa Judicial

Durante el tercer trimestre de 2026, se registraron setenta y un (71) fallos ejecutoriados, de los cuales cincuenta y ocho (58) fueron favorables al Municipio de Bucaramanga y trece (13) fueron desfavorables. Lo anterior corresponde a una participación del 81,69 % de fallos favorables y del 18,31 % de fallos desfavorables. En cuanto a las cuantías asociadas, los fallos favorables representaron \$7.558.021.365, mientras que los fallos desfavorables correspondieron a \$1.486.971.498, para una cuantía total de \$9.044.992.863 durante el periodo reportado.

- La tasa de éxito procesal acumulado es de **85%** corte 30 de septiembre de 2026.
- Se evitó el pago de **\$66.727.155.057** por concepto de condenas, como resultado de sentencias favorables ejecutoriadas durante el periodo evaluado.

Los fundamentos de hecho y de derecho de los fallos ejecutoriados proferidos a favor y en contra del Municipio de Bucaramanga con corte al 30 de septiembre de 2026 se adjuntan en el **ANEXO 1** denominado “fundamentos de hecho y de derecho”.

7.3 Recuperación de recursos a favor de la entidad

Durante el tercer trimestre de 2026, el Subproceso de Defensa Judicial adelantó gestiones orientadas a la recuperación de recursos a favor del Municipio de Bucaramanga, derivados de costas procesales, agencias en derecho, condenas judiciales y depósitos judiciales dentro de procesos penales. Estas actuaciones comprendieron la solicitud de impulso procesal ante los diferentes despachos judiciales, la liquidación y aprobación de costas, así como la ejecución y seguimiento de las decisiones judiciales favorables a la Entidad.

Como resultado de la gestión adelantada por los apoderados del Subproceso, se reporta un valor acumulado a 30 de septiembre de 2026 de **\$202.882.297**, correspondiente a los conceptos anteriormente señalados, conforme a la información

que se relaciona a continuación:

- **COSTAS JUDICIALES**

Durante el tercer trimestre del 2026 ingresó a las arcas del Municipio de Bucaramanga la suma de **\$1.450.723** por concepto de agencias en derecho y costas procesales, resultado de la gestión desplegada por los apoderados del subproceso de defensa judicial, quienes han solicitado a los diferentes despachos impulso procesal, liquidación y aprobación de costas y la ejecución de las diferentes sentencias que cursan a favor de la Entidad, tal y como se relaciona a continuación:



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

No .	RADICADO	DEMANDANTE	JUZGADO	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
1	68001333301020170039000	EUGENIA MARGARITA TELLEZ MARTINEZ	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	27 de Agosto de 2026	\$1.450.723
TOTAL					\$1.450.723

- **PROCESOS PENALES**

No .	RADICADO	PROCESADO	JUZGADO	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
1	6800160000002014-0030700	GERMAN EDUARDO GOMEZ CEPEDA	JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	26 de abril de 2026	\$39.291.574
2	6800160001592023-0693900	BRAYAN MORENO GOMEZ	JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	25 de junio de 2026	\$140.000
3	6800160000002017-0031900	ALEXANDER SUAREZ GAMBOA	JUZGADO 09 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	25 de junio de 2026	\$162.000.000
TOTAL					\$201.431.574

7.4 Actuaciones Relevantes de Procesos Penales

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 190 de 1995¹ la Alcaldía de Bucaramanga desde administraciones anteriores, ha venido constituyéndose procesalmente como víctima en aquellas conductas presuntamente delictivas en las que estima que ha recibido daño, bien sea económico o ya de cualquier otra índole conforme lo dispone el art. 132 de la Ley 906 de 2004.

Las siguientes son las cifras que existen alrededor del acompañamiento que la Entidad ha hecho a la fiscalía general de la Nación en los procesos penales con corte 30 de septiembre de 2026:

- Se ejerce Representación Judicial total en **196** procesos penales, contando los que poseen formulación de imputación contra una persona determinada, y asimismo las indagaciones preliminares que se están adelantando para individualizar responsables.

- Del número anterior, **72** son actuaciones relacionadas con presuntos delitos contra la administración pública que involucran servidores de la Entidad o contratistas. En ellas la Administración Municipal busca que se conozca la verdad, se haga justicia y se cumpla con la reparación al Municipio por los daños económicos causados al erario. Esta cifra semestralmente es reportada al SIRECI de la Contraloría General de la República.

- Las restantes **124** actuaciones versan sobre todo tipo de conductas cometidas ya sea por contratistas o por personal externo que incurrir en conductas punibles distintas a las relacionados con la administración pública, pero cuyos comportamientos han concitado el interés de la Administración Central para constituirse víctima y propender en estos casos por buscar principalmente verdad y justicia. Esta estadística cuenta con soporte el SJI de la Administración a 31 de marzo de 2026.

- A corte de 30 de septiembre de 2026, se realizaron un total de 87 audiencias penales, como se muestra a continuación:

AUDIENCIA	CANT.
Audiencia de control de garantías	10
Audiencia de acusación	4
Audiencia preparatoria	8
Audiencia de juicio oral	37
Audiencia de sentido de fallo	10
Audiencia de lectura de sentencia o Auto – segunda instancia	7
Audiencia de preclusión	4
Incidente de reparación	7
TOTAL	87

Fuente: Abogado encargado asuntos penales

7.4 INFORME DE ACTUACIONES RELEVANTES DE PROCESOS PENALES

- El 10 de septiembre de 2026, dentro del proceso con radicado 6800160000002017-00123, adelantado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento, seguido contra Cristian Rueda Rodríguez por los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el despacho emitió sentido de fallo condenatorio. El proceso reviste especial relevancia por cuanto se estableció que, si bien el Decreto 777 de 1992 permitía la contratación directa, era exigible la existencia de estudios previos y de oportunidad, los cuales fueron omitidos por la administración de la época, transgrediéndose en la etapa precontractual los principios de economía, selección objetiva y eficiencia. Al tratarse de un tipo penal en blanco, la materialidad de la conducta se acredita por remisión al Decreto 777 de 1992. Se fijó audiencia de lectura de sentencia para el 6 de octubre de 2026.
- El proceso con radicado 68001600000020210025900, adelantado ante el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento contra Paola Andrea Carvajal Pineda, José Lubdin Gómez Martínez y otros por los delitos de peculado por apropiación, falsedad en documento público y privado y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, continúa en etapa de juicio oral, iniciada el 18 de marzo de 2026. Durante el tercer trimestre se adelantaron sesiones de juicio oral los días 28 de julio, 18 y 27 de agosto y 16 de septiembre de 2026, encontrándose el proceso en culminación de la etapa probatoria. El proceso tiene especial importancia por el análisis penal de la contratación realizada bajo el Decreto 777 de 1992, en el que se debate la ausencia de estudios previos y de oportunidad y la vulneración de los principios de economía, selección objetiva y eficiencia. Se fijó la continuación del juicio oral para el 2 de octubre de 2026.
- El 21 de julio de 2026, dentro del proceso con radicado 201401036, seguido contra José Ignacio Alvarado Meneses, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

Función de Conocimiento de Bucaramanga, en audiencia de lectura de auto de segunda instancia, confirmó la decisión adoptada el 24 de abril de 2026 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, mediante la cual no se accedió a la renuncia a la acción penal y, en consecuencia, se negó la solicitud de la Fiscalía. El expediente se devolvió al juzgado de origen para continuar el trámite y se fijó audiencia de juicio oral para el 27 de noviembre de 2026.

- El 8 de mayo de 2026, dentro del proceso con radicado 68001600877720230003800, adelantado ante el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se realizó audiencia de formulación de imputación contra Iván José Vargas Cárdenas y otros, por los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, relacionados con presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato de Obra No. 104 de 2021 para el mejoramiento del Instituto Tecnológico Dámaso Zapata, por valor de \$15.410.000.000. Posteriormente, el 19 de mayo de 2026, se ordenó la ruptura de la unidad procesal, generándose el nuevo CUI 6800160000002026-00127 seguido contra Iván José Vargas Cárdenas, dentro del cual se fijó audiencia de acusación para el 7 de octubre de 2026, manteniéndose la investigación respecto de los demás vinculados. El proceso reviste especial importancia por las presuntas irregularidades en el adicional No. 4 del contrato, los posibles sobrecostos y las fallas estructurales de la obra, como la cancha de fútbol en arena, que habrían generado detrimento patrimonial y lesiones físicas a estudiantes.
- Dentro del proceso con radicado 6800160088282015-00495, adelantado ante el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento contra Andrés Alberto Rojas Salom, condenado por los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, la audiencia de incidente de reparación integral programada para el 20 de marzo de 2026 fue reprogramada por el despacho y, el 12 de junio de 2026, se aplazó nuevamente por inasistencia del sentenciado y de su abogado defensor; el apoderado del Municipio solicitó que, ante una nueva inasistencia, se compulsen

copias disciplinarias. El incidente busca la reparación de los perjuicios ocasionados al patrimonio público por valor de \$19.102.500. Se fijó nueva fecha para el 2 de octubre de 2026.

- El 22 de abril de 2026, dentro del proceso con radicado 6800160008282013-01354, adelantado ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento, seguido contra Cristian Rueda Rodríguez, Marisol Adarme Valenzuela y otros por los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el despacho profirió sentencia de carácter mixto, condenando a Cristian Rueda Rodríguez y absolviendo a Marisol Adarme Valenzuela. El caso reviste especial relevancia por cuanto el juzgado acogió la tesis jurídica según la cual el supervisor del contrato no ostenta responsabilidad penal en los hechos investigados, atribuyéndola exclusivamente al ordenador del gasto. Contra la decisión se interpusieron recursos de apelación, por lo que el proceso se encuentra actualmente en conocimiento del Tribunal Superior de Bucaramanga.
- El 13 de febrero de 2026 se realizaron los alegatos de conclusión dentro del proceso con radicado 6800160008282015-00500, seguido contra Cristian Rueda Rodríguez, Marisol Adarme Valenzuela y otros, por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El proceso continúa pendiente de la audiencia de sentido de fallo, en la que se debate la responsabilidad derivada de la omisión de estudios previos exigidos por el Decreto 777 de 1992 en la contratación estatal.
- El 13 de marzo de 2026, dentro del proceso con radicado 6800160000002017-00143, tramitado ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, se confirmó en segunda instancia el fallo condenatorio contra Cristian Rueda Rodríguez y otros por los delitos de peculado por apropiación y conductas relacionadas con contratación irregular, consolidando la responsabilidad penal de los implicados y la protección del patrimonio público.
- El 6 de abril de 2026, dentro del proceso con radicado 6800160000002022-00053, adelantado ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de

Garantías, se realizó la audiencia de control de legalidad y la aplicación del principio de oportunidad en favor de José Manuel Barrera Arias, por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El despacho avaló la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia, declarando la extinción definitiva de la acción penal, al acreditarse la colaboración efectiva del procesado como testigo de cargo de la Fiscalía en contra de los demás investigados.

- El 28 de abril de 2026, dentro del proceso con radicado 6800160087772016-00048, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó en segunda instancia el fallo condenatorio contra Luis Francisco Bohórquez y otros por los delitos de interés indebido en la celebración de contratos, peculado por apropiación y otros. El caso constituye uno de los mayores procesos de corrupción investigados en la administración municipal, relacionado con la creación de empresas de papel para favorecer la contratación pública. Contra la decisión se interpusieron demandas de casación ante la Corte Suprema de Justicia.
- El 14 de mayo de 2026, dentro del proceso con radicado 6800160000002019-00421, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó en segunda instancia el fallo condenatorio contra Rubén Enrique Amaya Vanegas y otros, dentro del denominado caso Vitalogic, relacionado con presuntas irregularidades en un contrato de consultoría durante la administración del exalcalde Rodolfo Hernández Suárez. La decisión fue recurrida mediante demanda de casación ante la Corte Suprema de Justicia.
- El 16 de septiembre de 2026, dentro del proceso con radicado 6800160001592023-06939, adelantado ante el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento, seguido contra Brayan Moreno Gómez por el delito de hurto agravado, se realizó audiencia de preclusión y extinción de la acción penal, previa verificación con la Tesorería Municipal de la consignación de la indemnización a favor del Municipio de Bucaramanga, en calidad de víctima, por valor de \$140.000. La diligencia había sido programada

inicialmente para el 25 de agosto de 2026 y fue aplazada la solicitud de la defensa y de la Fiscalía.

- Como resultado de las actuaciones adelantadas en defensa de los intereses del Municipio, se obtuvo además el cobro de depósitos judiciales dentro de los procesos penales con radicados 6800160000002014-00307 y 6800160000002017-00319, por un valor total de \$201.291.572, recursos que ingresaron efectivamente al patrimonio del Municipio de Bucaramanga, constituyendo un resultado concreto de recuperación de activos derivados de actuaciones penales.

En conjunto, los resultados evidencian una gestión eficaz del Subproceso de Defensa Judicial, reflejada en la obtención de decisiones judiciales favorables, la recuperación efectiva de recursos públicos mediante el cobro de depósitos judiciales, el acompañamiento en procesos penales de alto impacto relacionados con corrupción administrativa y contratación estatal, así como la defensa permanente del patrimonio público y el fortalecimiento de la seguridad jurídica del Municipio de Bucaramanga.

8. SUBPROCESO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

En cuanto a la protección de derechos constitucionales de acuerdo a la Estrategia y la Política de prevención del Daño Antijurídico, en la Secretaría Jurídica se cuenta con el subproceso de Acciones constitucionales, que es el encargado por una parte, de ejecutar actividades tendientes a realizar la defensa técnica y jurídica del Municipio de Bucaramanga en los diferentes asuntos constitucionales en los que intervenga como parte activa o pasiva, cuya competencia funcional no está asignada a ninguna secretaria, unidad o dependencia del Municipio. De otra parte, realiza actividades de control y seguimiento al cumplimiento de las órdenes judiciales, dentro del marco del Decreto No. 0331 de 2020, por medio del cual el señor alcalde del Municipio de Bucaramanga delega la Representación Judicial y el cumplimiento de las órdenes judiciales dentro de las Acciones de Tutela y Populares a las Secretarías y/o Dependencias acorde con sus competencias.

8.1 ACCIONES DE TUTELA

Entre enero y septiembre de 2026 se notificaron **2032** acciones de tutela en contra del Municipio de Bucaramanga, en las cuales los ciudadanos relacionan diferentes presuntos derechos vulnerados. Se resalta que al interponer una acción de tutela el accionante puede invocar uno o varios derechos fundamentales.

Las acciones de tutela activas a corte 30 de septiembre de 2026 son:

ESTADOS	CANTIDAD
AUTO DECRETA NULIDAD	05
AUTO	02
CONTESTACIÓN	134
INCIDENTE DESACATO	11
NOTIFICACIÓN	214
RECURSO IMPUGNACIÓN	56
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	1136
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	286
TOTAL GENERAL	1804

Fuente de información: Subproceso de Acciones Constitucionales datos exportados del SJI

8.2 ACCIONES POPULARES

En lo que concierne a las acciones populares, durante el periodo de enero a septiembre de 2026 se notificaron al Municipio de Bucaramanga **83** acciones populares que fueron asignadas y atendidas por las diferentes dependencias del ente territorial, en virtud de sus funciones y competencias.

Asimismo, se presenta el acumulado de acciones populares que se encuentran activas, las cuales fueron notificadas en las diferentes vigencias incluidas las notificadas hasta el 30 de septiembre de 2026, siendo el Municipio parte demandada en **522**, como se relaciona a continuación:

DEPENDENCIA	CANT. PROCESOS
DADEP	29

Secretaría de Desarrollo Social	02
Secretaría de Educación	09
Secretaría de Hacienda	01
Secretaría de Infraestructura y Alumbrado Público	98
Secretaría de Interior	47
Secretaría de Planeación	302
Secretaría de Salud y Ambiente	17
Secretaría Jurídica	17
TOTAL	522

Fuente de información: Subproceso de Acciones Constitucionales datos exportados del SJI

Y como parte demandante el Municipio las Acciones populares activas son:

RADICADO RAMA	DERECHOS VULNERADOS	DEPENDENCIA
68001233300020180019600	Ambiente, Seguridad Pública, Salubridad Pública	Secretaría Jurídica
68001333300120200025700	Espacio público y ambiente	Secretaría de Planeación
68001333301020190041900	Espacio público y ambiente	Secretaría Jurídica
68001233300020250044200	Seguridad pública, Patrimonio, Moral Administrativa	Secretaría Jurídica

Fuente de información: Subproceso de Acciones Constitucionales datos exportados del SJI

Anudado a lo anterior, el Subproceso de Acciones Constitucionales entre el 01 de enero al 30 de septiembre del 2026, ha proyectado y tramitado, **17 Resoluciones** expedidas por el señor Alcalde con las cuales se adoptan medidas administrativas y se designan secretarías que, por su competencia y de manera articulada, intervendrán para avanzar en el cumplimiento de las órdenes judiciales.

En línea con lo anterior, se emitieron **LINEAMIENTOS Y RECOMENDACIONES** a las Secretarías y Dependencias para la Atención, Respuesta, Notificación y Trazabilidad de los **DERECHOS DE PETICIÓN**, las cuales constan en la **Circular No 30-2026**.

Es importante destacar, que desde este subproceso de acciones se han realizado del 01 de enero hasta el 30 de septiembre del 2026, **116** mesas de trabajo con las diferentes secretarías, dependencias y entidades competentes, en las que se

evidencian acciones de coordinación y seguimiento por parte de la Secretaría Jurídica, para el cumplimiento de las órdenes judiciales dentro de las Acciones Constitucionales. Lo anterior, con el objetivo de ejecutar actuaciones administrativas encaminadas al cumplimiento de fallos judiciales en contra del Municipio de Bucaramanga, así como, el seguimiento de los incidentes de desacato de las Acciones Constitucionales evitando sanciones.

A continuación, se resaltan algunas de estas mesas de trabajo:

ACCIÓN/ RADICADO	TEMÁTICA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Acción Popular No. 2006-1410: Descontaminación del Río Lebrija -	Se realizan Mesas de trabajo para Avances en la planeación de la PSMV - RURAL	



MUNICIPALIDAD DE LLANQUIHUE

ACCIÓN/ RADICADO	TEMÁTICA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Acción Popular No. 2019-248 Espacio Público Invasado Por Mecánicos Informales En La Calle 61 Con 17.	Mesa de trabajo con el fin de articular el cumplimiento de la orden judicial, articulando con la Dirección de Tránsito el estudio ordenado por el despacho judicial	 
Acción Popular No. 2006-071 Obras de Mitigación en el Barrio Campo Hermoso	Mesas de trabajo con el objetivo de verificar el cumplimiento del cronograma y realizar acciones tendientes al cumplimiento de la orden judicial	 
Acción Popular No. 2011-119 Cuadra Play	Se han realizado mesas de trabajo con los representantes de UNIBARES, en las cuales se abordan las problemáticas relacionadas con ruido y	

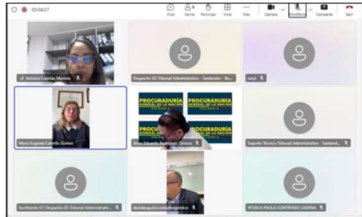


ALCALDÍA DE
BOGOTÁ

ACCIÓN/ RADICADO	TEMÁTICA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
	desorden en los alrededores de los establecimientos de rumba.	
Acción Popular No. 2017-914 Obras de Mitigación Barrio África	Socialización de las observaciones realizadas por el equipo técnico de SIB a los estudios realizados por la CDMB	 Reunión Equipo Proyectos de Gestión del Riesgo
Acción Popular No. 2015-00070 Cerramiento Lote “Antigua Estación Café Madrid”	Visita, recolección escombros - Lote antigua estación del ferrocarril - barrio café madrid, ubicado junto a la Carrera 8B No. 35AN-45 frente al colegio minuto de dios	REGISTRO FOTOGRAFICO DEL LA ASISTENCIA  



GOBIERNO DE
NARIÑO

ACCIÓN/ RADICADO	TEMÁTICA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Acción Popular 2018-0430 “Puente Nariño”	Mesa trabajo con entes de control y Gestión del Riesgo Municipal a fin de establecer compromisos y estrategias relacionadas con el paso y tránsito seguro de las comunidades.	
ACCIÓN POPULAR RAD. 2020-0036 Y RAD 2002-1157 “Puentes Miraflores Parte Baja y Parte Alta”	Seguimiento a la formulación de los proyectos	
ACCIÓN POPULAR RAD. 2011-591 “Pablo Sexto”	Reunión preparatoria y participación ante el Comité de Verificación programado por el Tribunal Administrativo de Santander	 

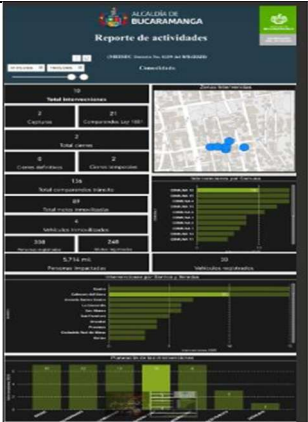


GOBIERNO DE
COLOMBIA

ACCIÓN/ RADICADO	TEMÁTICA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Acción Popular No. 2022-0037 “PIROTECNIA”	Mesa de trabajo en la oficina jurídica para la Socialización de campaña publicitarias en cumplimiento de los compromisos de acta del 16 de abril y 11 de mayo de 2026.	 

Fuente de información: Subproceso de acciones constitucionales

De otra parte, en el marco del cumplimiento de fallos judiciales se han realizado acompañamientos con acciones positivas para la protección de los derechos fundamentales y colectivos de los ciudadanos, a continuación, se enuncian algunos de estos casos:

ACCIÓN/ RADICAD O	ACTIVIDAD	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Acción de Tutela No. 2018-084	Acompañamiento en la Visita Psicosocial para realizar un estudio socioeconómico que la oferta institucional al hogar accionante	
Acción Popular No. 2011-119 Cuadra Play	En el sector se han realizado múltiples intervenciones con los siguientes resultados: 2 comparendos de ley 801, 191 comparendos de transito, 174 motos	

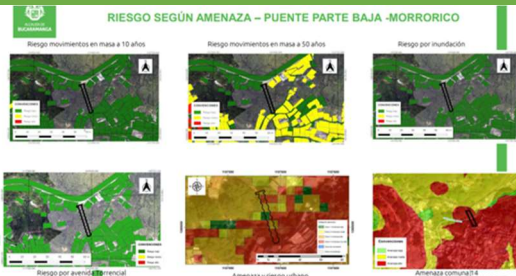


ALCALDÍA DE
NARIÑO

ACCIÓN/ RADICAD O	ACTIVIDAD	REGISTRO FOTOGRÁFICO						
	inmovilizadas, 4 vehiculos inmovilizados, 268 personas registradas, 33 vehiculos registradas, 6489 personas impactadas.	ontroleros Estadística "Cuadra Play" TOTAL VEHICULOS SIN USOS 15 PERSONAS SIN USOS 6489 PERSONAS REGISTRADAS 451 TOTAL CARPENTAS 2 TRANSITO Y VEHICULOS VEHICULOS SIN USOS 268 VEHICULOS REGISTRADOS 33 CARPENTAS DE TRÁMITE 191 PERSONAS SIN USOS 174 VEHICULOS SIN USOS 4 CONTROL, ESTABLECIMIENTOS Y OTROS CARPENTAS SIN USOS 2 ESTABLECIMIENTOS - COLECCION TERCERA 0 ESTABLECIMIENTOS - COLECCION DEFINITIVA 0 ESTABLECIMIENTOS - COLECCION SALVO 0 PERSONAS SIN USOS 0 TRABAJOS A REALIZAR 0 <tr><td> Acción Popular 2018-0430 "Puente Nariño" </td><td>Actualmente se encuentra pendiente la gestión predial a cargo del INVISBU como propietario del área que se requiere para la construcción de los estribos y accesos del puente y que está siendo ocupada ilegalmente por 7 familias, consistente en el trámite del Proceso Policivo Rad. 121-2025</td><td>  </td></tr> <tr><td> Acción Popular No. 2020- 000 "Puente Peatonal Miraflores Parte </td><td>El proyecto denominado "CONSTRUCCIO N DEL PUENTE PEATONAL UBICADO EN LA PARTE BAJA</td><td></td></tr>	Acción Popular 2018-0430 "Puente Nariño"	Actualmente se encuentra pendiente la gestión predial a cargo del INVISBU como propietario del área que se requiere para la construcción de los estribos y accesos del puente y que está siendo ocupada ilegalmente por 7 familias, consistente en el trámite del Proceso Policivo Rad. 121-2025		Acción Popular No. 2020- 000 "Puente Peatonal Miraflores Parte	El proyecto denominado "CONSTRUCCIO N DEL PUENTE PEATONAL UBICADO EN LA PARTE BAJA	
Acción Popular 2018-0430 "Puente Nariño"	Actualmente se encuentra pendiente la gestión predial a cargo del INVISBU como propietario del área que se requiere para la construcción de los estribos y accesos del puente y que está siendo ocupada ilegalmente por 7 familias, consistente en el trámite del Proceso Policivo Rad. 121-2025							
Acción Popular No. 2020- 000 "Puente Peatonal Miraflores Parte	El proyecto denominado "CONSTRUCCIO N DEL PUENTE PEATONAL UBICADO EN LA PARTE BAJA							



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

ACCIÓN/ RADICAD O	ACTIVIDAD	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Baja”	DEL BARRIO MORRORICO “MIRAFLORES” COMUNA 14 BUCARAMANGA –SANTANDER” se encuentra inscrito en Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal con el BPIN 20250000003617 9, por valor de \$4.4.111.088.653	
Acción Popular No. 2015- 00402-01 “PARQUE MEJORAS PÚBLICAS ”	La administración municipal inicia el estudio y planeación de las actividades requeridas para la recuperación del Bosque Parque de Mejoras Públicas conforme a la orden judicial.	

Fuente de información: Subproceso de acciones constitucionales

Finalmente, se presenta una breve descripción de las acciones populares cuyas actuaciones y gestiones administrativas han sido de mayor impacto para la comunidad.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
ACCIONANTE: WILLIAM DUARTE PICO ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga RADICADO: 2012- 00067.	Se efectuó la entrega material y real de los apartamentos de la torre 9 a los cuatro casos priorizados de las acciones de tutela.	ANTES  DESPUES 
ACCIONANTE: LUIS GUILLERMO ROSSO BAUTISTA ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga RADICADO: 68001233100020020 289100	Se expidió el Decreto 029 de 2026, mediante el cual se regula el manejo, la disposición y la entrega de residuos voluminosos en el Municipio de Bucaramanga, con el fin de prevenir la generación de puntos críticos en la ciudad. Se imponen sanciones a través de la vigilancia y control a la	   



A DE
IANGA

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES										
	separación y entrega adecuada de residuos sólidos. Se suscribieron los convenios administrativos necesarios para adecuar la celda 1H en aras de garantizar la adecuada disposición de residuos sólidos en el carrasco, por los próximos meses y a su vez, se suscribió el convenio que tiene como finalidad financiar a la EMAB SA ESP, para que ponga en funcionamiento la planta tratamiento de lixiviados potencializada, en dichos convenios la Municipalidad invirtió aproximadamente 3.600 millones de pesos.	209  CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No DE 2025 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y LA EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P. Entre los suscritos REYNALDO JOSÉ D'SILVA URIBE mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.473.474 expedida en Bucaramanga, en su calidad de SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, Unidad identificada con NIT. 890.201.222-0, calidad que ostenta mediante Resolución de Nominación N° 0002 del 02 de enero de 2024, con facultades legales para contratar en representación del Municipio, en adelante el Municipio, y el Decreto Municipal N° 0041 del 20 de febrero de 2025, por medio del cual se hizo una delegación de facultades en materia de contratación y ordenación del gasto en los Secretarías de Despacho de la Administración Municipal y en general, todos los actos inherentes a la actividad contractual en etapa de planeación, selección, contratación, ejecución y liquidación, y la ordenación del gasto que corresponde a los mismos, sin consideración a su naturaleza y cuantía y en general, expedir los correspondientes actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual, que se adelanten en cumplimiento de la misión y funciones propias de la Entidad, de los procesos de contratación encaminados a la consecución de los recursos humanos, logísticos y administrativos que resulten indispensables para establecer una óptima capacidad de respuesta y una acción efectiva, frente a cada una de sus funciones ministeriales y que en adelante se denominará EL MUNICIPIO, Y, GUSTAVO ANDRÉS AVELLANEDA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número Traslado de recursos - PTLX <table><thead><tr><th>Código CUPET</th><th>Transferencia de la cuenta CUPET</th><th>Referencia Presupuestal</th><th>Transferencia de Recursos</th><th>Total</th></tr></thead><tbody><tr><td>2.1.1.02.02.000.01</td><td>Servicios prestados a las empresas y servicios de producción</td><td>2.1.1.02.02.000.01</td><td>Recursos Propios 205</td><td>\$2.588.440</td></tr></tbody></table>  POR UN AÑO	Código CUPET	Transferencia de la cuenta CUPET	Referencia Presupuestal	Transferencia de Recursos	Total	2.1.1.02.02.000.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	2.1.1.02.02.000.01	Recursos Propios 205	\$2.588.440
Código CUPET	Transferencia de la cuenta CUPET	Referencia Presupuestal	Transferencia de Recursos	Total								
2.1.1.02.02.000.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	2.1.1.02.02.000.01	Recursos Propios 205	\$2.588.440								



DE
BUCARAMANGA

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
ACCIONANTE: CARMELO GUERRERO HERNANDEZ ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga RADICADO: 68001333101320100 04 1200 “Mototaxismo”	El 22-01-2026 se expidió decreto No. 0013 “por el cual se actualiza y adopta el nuevo plan de acción integral para el control de la práctica informal del transporte en el municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de orden judicial dentro de la acción popular identificada con el radicado no. 680013331013201000 41200”	 0013 DECRETO NUMERO DE 2026 77 DE 2026 “POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL NUEVO PLAN DE ACCIÓN INTEGRAL PARA EL CONTROL DE LA PRÁCTICA INFORMAL DEL TRANSPORTE EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR IDENTIFICADA CON EL RADICADO No. 680013331013201000 41200” EL ALCALDE DE BUCARAMANGA En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 24 y 215 de la Constitución Política Colombiana, la Ley 768 de 2002, el Decreto 1075 de 2015, el cumplimiento de las ordenes judiciales emanadas de la Acción Popular radicada No. 680013331013201000 41200, y CONSIDERANDO Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho a circular libremente por el territorio nacional, así como la intervención y supervisión estatal por las autoridades para garantizar la seguridad y movilidad de las personas; Que el numeral 2 del artículo 215 de la Carta Magna, faculta al Alcalde como persona autorizada para conservar el orden público en el municipio; Que el artículo 113 de la Ley 768 de 2002 “Por la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” otorga a las autoridades del Tránsito la competencia para “revisar, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías en el área del interés común”; Que el Decreto 1075 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Tránsito”, en el Título II, específicamente en el artículo 2.3.1.1 y siguientes, otorga facultades para controlar la prestación del servicio público de transporte en las vías públicas; Que mediante verificación del 21 de octubre de 2025 el Consejo Administrativo y Jurídico del Poder Judicial Nacional, en el expediente No. 680013331013201000 41200, se ordena al Alcalde de Bucaramanga adoptar el plan integral en el territorio, teniendo en cuenta que la implementación de un conjunto de medidas de regulación para controlar el estacionamiento de vehículos en las vías públicas y el tránsito en las mismas; ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR el Plan de Acción Integral en el territorio municipal por el Presidente del Consejo Administrativo y Jurídico del Poder Judicial Nacional, en el expediente No. 680013331013201000 41200, en el artículo 2.3.1.1 y siguientes, otorgando a las autoridades del Tránsito la competencia para “revisar, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías en el área del interés común”; ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER como artículo 2.3.1.1 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, a los agentes de tránsito de Bucaramanga y los agentes de policía que pertenecen al grupo de Policía del Tránsito y Tránsito de Bucaramanga, en el territorio municipal, en el cargo de control y vigilancia, sobre el tránsito informal en las vías públicas, el cumplimiento de los requisitos de control y regulación de las vías públicas; ARTÍCULO TERCERO: La Dirección del Tránsito de Bucaramanga y la Policía Nacional, dentro de su cargo de control y vigilancia, deberán adoptar el plan integral en el territorio municipal, en el artículo 2.3.1.1 y siguientes, otorgando a las autoridades del Tránsito la competencia para “revisar, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías en el área del interés común”; Que mediante el acta de verificación de cumplimiento de las medidas de regulación de las vías públicas, en el artículo 2.3.1.1 y siguientes, otorgando a las autoridades del Tránsito la competencia para “revisar, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías en el área del interés común”; 1. Inconformidad por parte del Consejo de Planeación sobre el Plan Integral en el territorio municipal, en el artículo 2.3.1.1 y siguientes, otorgando a las autoridades del Tránsito la competencia para “revisar, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías en el área del interés común”; ANOTACION: No. 680013331013201000 41200 Radicado: 2025-01-04-6007 Dño. ESCRITURA 2770 DEL 19-10-2025 NOTARIA CECILIA DE BUCARAMANGA, C. DE ESCRITURA 6007382 Escripción de un acto de verificación de cumplimiento de las medidas de regulación de las vías públicas PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE TRÁFICO DE BUCARAMANGA, C. DE ESCRITURA 6007382 DE: GONZALEZ QUINTERO MARIO ENRIQUE CCR 13021139 A: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA 1079 8902122214
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga RADICADO: 680013333010201800 3500 “Casa Custodio”	Se adquiere el inmueble Casa Materna de CUSTODIO GARCI A ROBIRA, ubicada en la calle 35 con carrera 10 con nomenclatura 8-78 y 8-68 de la ciudad de Bucaramanga. para su conservación y restauración.	 Escritura Pública No. 6007382 Dña. ESCRITURA 2770 DEL 19-10-2025 NOTARIA CECILIA DE BUCARAMANGA, C. DE ESCRITURA 6007382 Escripción de un acto de verificación de cumplimiento de las medidas de regulación de las vías públicas PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE TRÁFICO DE BUCARAMANGA, C. DE ESCRITURA 6007382 DE: GONZALEZ QUINTERO MARIO ENRIQUE CCR 13021139 A: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA 1079 8902122214
ACCIONANTE: WILLIAM DUARTE PICO ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga RADICADO: 680012333000201500 07000 CERRAMIENTO LOTE ANTIGUA ESTACIÓN CAFÉ MADRID	Se ha venido realizando el mantenimiento y limpieza del predio a través de la remoción de escombros, de residuos sólidos, limpieza general y su posterior transporte hasta su disposición final	ANTES  DESPUES

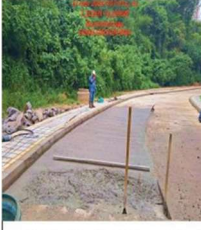


A DE
IANGA

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
		
Acción Popular “CANALIZACIÓN QUEBRADA LA FLORA Y QUEBRADA LA IGLESIA” ACCIONANTE: JUAN BAUTISTA SEPULVEDA ANAYA ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA RADICADO: 680012333000201800 66300	ORDENAR AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA ejecución del proyecto “Canalización Quebrada La Flora y Quebrada La Iglesia parte alta, y el Interceptor la Iglesia parte alta, que nace de la confluencia de los Interceptores de la Cascada y la Flora II”	  



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
		 FUNDIDA DE VÍAS CONCRETO MR 4.1 MPA Y SUMIDERO TRANSVERSAL CDS 372
		 CANCHAS DE FÚTBOL ZONAS ENGRU VERDES-SAN MARTÍN Y SAN
		 FUNDIDA DE ZONAS ENGRUADAS Y EMPALME DE ZONAS VERDES - SAN MARTÍN-SAN PEDRO
		 FUNDIDA DE ZONAS ENGRUADAS Y EMPALME DE ZONAS VERDES - SAN MARTÍN-SAN PEDRO
		 FUNDIDA DE ÁREAS ENGRUADAS ZONA VERDE SAN MARTÍN Y SAN PEDRO
		 FUNDIDA DE VÍAS CONCRETO MR 4.1 MPA Y SUMIDERO TRANSVERSAL CDS 372
		 REPOSICIÓN DE LOSAS EFECTUADA POR LLUVIAS DESPUÉS DE FUNDIDAS PUERTO DEL SOL, LA MUJEREN UGUARONA
		 FUNDIDA DE PAVIMENTO MR 4.1 MPA, SE SOLA HACIA VÍA ANTERIOR
Acción Popular “ALCANTARILLADO LA FORTUNA” ACCIONANTE: LUIS HELI QUICENO VILLADA Radicado: 680013333008201300 24900	ORDENAR AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA incorporar como asentamiento humano el sector LA FORTUNA. ORDENAR A LA COMUNIDAD la construcción de las redes secundarias de alcantarillado. ORDENAR AL EMPAS, una vez construidas las redes	 



GOBIERNO DE
ARAGÓN

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
	secundarias, conectar el servicio.	     



GOBIERNO DE
BOGOTÁ

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
Acción Popular: ELIMINACIÓN TOTAL DE LA BAHÍA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS UBICADA EN LA CARRERA 33 ENTRE LAS CALLES 44 Y 45” ACCIONANTE: EDGAR GEOVANNY PEREZ MARTINEZ Radicado: 680013333003201800 10700	Arreglo de andenes en la carrera 33 y eliminación de la Bahía	
Acción Popular: Muro de Contención en el Barrio “las CASITAS” ACCIONANTE: Defensoría del Pueblo Radicado: 680012333000201500 81900	En cumplimiento de las actividades de articulación y colaboración armónica para cumplir los fines del estado la CDMB realizó los estudios técnicos y diseños requeridos, así como la ejecución de las obras de mitigación y las actuaciones técnicas correspondientes	



MUNICIPALIDAD DE
IBAGUÉ

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
Acción Popular: “Ciclorutas” ACCIONANTE: OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO Radicado: 680013333001320190 05900	Actualmente, la Administración Municipal se encuentra ejecutando la reingeniería del corredor No. 9 de la cicloinfraestructura, la cual contempla el retiro de la segregación física existente y su reemplazo por una banda ciclopreferente. Asimismo, se realizará la pavimentación del área intervenida con el fin de recuperar el carril de circulación vehicular, optimizar la movilidad y mejorar la convivencia entre los diferentes actores viales, garantizando condiciones más seguras y eficientes tanto para los vehículos como para los ciclistas.	 1. Retiro de señalización existente  2. Rehabilitación vial  3. Redistribución del perfil vial  4. Nueva señalización "Prioridad Ciclistas"



IA DE
LANGA

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
CASO ESPECIAL DESARROLLO SOCIAL ORLANDO GUZMÁN BAQUERO	adulto de 59 años de edad, con antecedentes clínicos de esquizofrenia y retraso mental severo, además de amputación de su miembro inferior derecho. Este caso fue objeto de una acción de tutela, en la cual se impartieron órdenes al Municipio de Bucaramanga relacionadas con la asignación de un cupo en un centro de bienestar o cualquier otro albergue institucional. Posteriormente, el día 26 de agosto del 2026, se realizó el traslado e ingreso del señor ORLANDO GUZMAN BAQUERO, en el Centro de Bienestar del Adulto Mayor Santa Rita.	
CASO ESPECIAL DESARROLLO SOCIAL JULIÁN GUILLERMO GUALDRÓN GARCÍA	Habitante en calle de 38 años de edad, quien presenta graves lesiones derivadas de un accidente de tránsito, con un alto grado de dependencia funcional y ausencia de red de apoyo familia. El día 23 de septiembre se realizó el traslado e ingreso del señor JULIAN GUILLERMO GUALDRON a la fundación SHALOM. Pendiente que salga el	



A DE
IANGA

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
	proyecto de inversión para que se puedan financiar los costos especiales que implica la atención de esta persona conforme a sus condiciones.	
CASO ESPECIAL DESARROLLO SOCIAL WILMER MELGAREJO	El día 23 de septiembre del 2026, se traslada al señor MELGAREJO al Hospital Universitario de Santander, para nueva atención en salud mental, y atención en salud orgánica por la úlcera de su miembro inferior izquierdo. A partir de la fecha se encuentra en hospitalización en el HUS, a esperas de que se practique el procedimiento quirúrgico necesario	

Fuente de información: Subproceso de acciones constitucionales

En cuanto a la protección de derechos constitucionales de acuerdo a la Estrategia y la Política de prevención del Daño Antijurídico, en la Secretaría Jurídica se cuenta con el subproceso de Acciones constitucionales, que es el encargado por una parte, de ejecutar actividades tendientes a realizar la defensa técnica y jurídica del Municipio de Bucaramanga en los diferentes asuntos constitucionales en los que intervenga como



parte activa o pasiva, cuya competencia funcional no está asignada a ninguna secretaria, unidad o dependencia del Municipio. De otra parte, realiza actividades de control y seguimiento al cumplimiento de las órdenes judiciales, dentro del marco del Decreto No. 0331 de 2020, por medio del cual el señor alcalde del Municipio de Bucaramanga delega la Representación Judicial y el cumplimiento de las órdenes judiciales dentro de las Acciones de Tutela y Populares a las Secretarías y/o Dependencias acorde con sus competencias.

9. LÍNEA ESTRATÉGICA: TERRITORIO SEGURO QUE GENERA VALOR

9.1 SECTOR: JUSTICIA Y DEL DERECHO

9.2 PROGRAMA: DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

9.3 META E INDICADOR DE PRODUCTO: Implementar una (1) relatoría de conceptos, circulares, directrices, emitidas por la secretaria jurídica y actos administrativos, emanados por el Municipio de Bucaramanga.

Indicador	Meta 2026	Logro 2026	% Avance 2026	Recursos programados	Recursos comprometidos (RP)	% Ejecución presupuestal
Documentos de planeación realizados (120500700)	0,3	0.225	83 %	307.040.000	307.039.999,99	99.99%

9.4 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Nombre del Proyecto	Código BPIN	Valor Vigencia Proyecto	Valor Total Proyecto
Fortalecimiento del proceso de gestión jurídica con enfoque a la prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga	2024680010009	\$ 905.936.000	\$ 2.174.006.000

Como desarrollo de la meta, durante el **mes de abril de 2026**, se elaboró el **Informe Ejecutivo del Estado Actual de Relatoría BGA Consulta**, el cual permitió consolidar el estado de avance de la plataforma. Como resultado, a corte de **junio de 2026**, el sistema BGA Consulta cuenta con **1.640 actos administrativos correspondientes a las vigencias 2012–2026, 73 circulares y 128 conceptos jurídicos**, consolidándose como un instrumento estratégico para garantizar la transparencia y el acceso oportuno a la información jurídica del Municipio de Bucaramanga.

Así mismo, se realizó la **primera socialización del sistema BGA Consulta** junto con el subproceso de contratación de la secretaría Jurídica en la socialización virtual de la **circular interna N°19 de 2026**, fortaleciendo el conocimiento de las funcionalidades de la plataforma. Así mismo, se expuso la relatoría en el evento socialización en **contratación pública del programa de transparencia y la Cámara de Comercio llevado a cabo el día 29 de abril de 2026** en la Alcaldía de Bucaramanga.

Paralelamente, se efectuó una **nueva asignación dentro del proceso de depuración normativa** y se publicó la edición correspondiente al mes de abril del **Boletín Jurídico BGA LEGAL**.



Boletín jurídico Abril 2026, disponible en BGA CONSULTA:
<https://sistemadebusqueda.bucaramanga.gov.co/conoce-sistema>

Durante el **mes de mayo de 2026** se consolidó uno de los principales avances de la estrategia mediante la expedición de la **Resolución No. 0198 de 2026** (disponible en: <https://sistemadebusqueda.bucaramanga.gov.co/documento/4913>), por medio de la cual se adoptó el Sistema de Normas Propias de la Alcaldía de Bucaramanga – BGA Consulta.

Igualmente, se dio continuidad al proceso de depuración normativa mediante una nueva asignación de actos administrativos para revisión jurídica y se publicó la edición correspondiente al mes de mayo del **Boletín Jurídico BGA LEGAL**, dando continuidad a la estrategia institucional de gestión del conocimiento.



Boletín jurídico Mayo 2026, disponible en BGA CONSULTA:
<https://sistemadebusqueda.bucaramanga.gov.co/conoce-sistema>

En el mismo periodo se desarrolló una nueva jornada de socialización de **BGA Consulta** junto con el subproceso de contratación de la Secretaría Jurídica dirigida a la **Secretaría de Infraestructura**, fortaleciendo la transversalidad institucional y promoviendo la utilización de la plataforma como mecanismo de apoyo para la prevención del daño antijurídico.



*Socialización BGA CONSULTA equipo contratación de la Secretaría de Infraestructura,
09 de junio de 2026*

De igual manera, durante el mes de mayo se formuló y presentó el proyecto **“Bucaramanga Accesible: Gestión del Conocimiento Jurídico, Memoria Institucional y Acceso Ciudadano”**, para su postulación al Concurso de Buenas Prácticas e Innovación en la Gestión Pública. La iniciativa integró los componentes **GESCO+I, Archivo Histórico Municipal, BGA Consulta y Memorias Bonitas**, proponiendo un modelo institucional orientado a transformar la información jurídica en un activo estratégico para la administración pública, fortalecer la seguridad jurídica, preservar la memoria institucional y facilitar el

acceso ciudadano a la información mediante herramientas tecnológicas y estrategias de innovación pública. El proyecto fue estructurado de manera articulada entre la Secretaría Jurídica y la Secretaría Administrativa.



*Portada Proyecto Postulado: Bucaramanga
accesible, memoria pública al alcance de
todos. Documentos del concurso
disponibles en BGA CONSULTA:
<https://sistemadebusqueda.bucaramanga.gov.co/conoce-sistema>*

En el mismo periodo se desarrolló una nueva jornada de socialización de BGA Consulta en el evento **SANTANDER ANCESTRAL** de la Secretaría Administrativa, llevado a cabo el 28 de mayo de 2026 en la Casa del Libro Total de Bucaramanga.

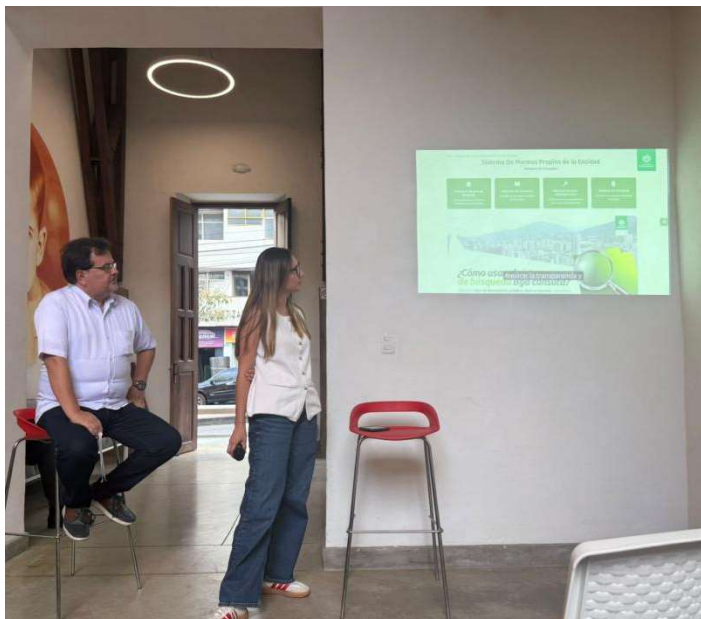


ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA



Socialización BGA CONSULTA, evento Santander Ancestral, 28 de mayo de 2026, Casa del libro total de Bucaramanga

Durante el **mes de junio de 2026** se amplió la cobertura de la estrategia de apropiación institucional mediante la **socialización de BGA Consulta con la Secretaría del Interior**, promoviendo el uso de la plataforma por parte de nuevos usuarios y fortaleciendo la transversalidad entre dependencias. Adicionalmente, la herramienta fue presentada durante el evento **Santander Ancestral**, desarrollado por el Archivo Histórico Municipal, permitiendo divulgar el proyecto como una buena práctica en materia de innovación pública, memoria institucional y acceso a la información jurídica. Así mismo, se socializó la plataforma en la **Universidad Pontificia Bolivariana** junto con el proyecto Laboratorio Colabora del programa de transparencia.



Socialización BGA CONSULTA, evento SANTANDER ANCESTRAL, 25 de junio de 2026



Socialización BGA Consulta, evento en la Universidad Pontificia Bolivariana, 18 de junio de 202

De igual manera, durante junio se realizó una nueva asignación de actos administrativos para depuración normativa y se publicó una nueva edición del **Boletín Jurídico BGA LEGAL**, fortaleciendo la difusión periódica de la producción jurídica institucional y contribuyendo a la actualización permanente de los

servidores públicos en materia normativa, jurisprudencial y doctrinal.

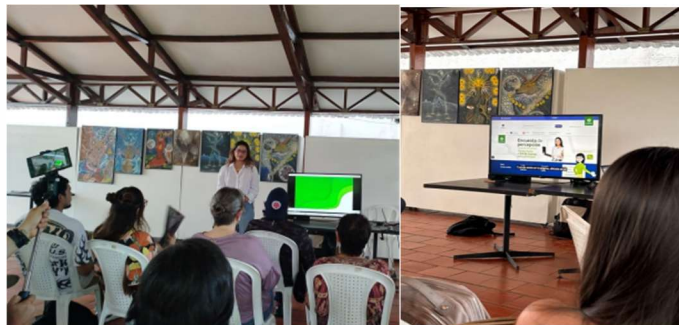


Boletín jurídico Junio 2026, disponible en BGA CONSULTA:
<https://sistemadebusqueda.bucaramanga.gov.co/conoce-sistema>

Como conclusión, a corte del mes de junio de 2026 la estrategia BGA Consulta presenta avances verificables en su proceso de consolidación e institucionalización, evidenciados en la **adopción oficial de la plataforma mediante acto administrativo**, la continuidad del proceso de **depuración normativa**, el fortalecimiento de la gestión del conocimiento a través de la publicación periódica del **Boletín Jurídico BGA LEGAL** y la ampliación de las jornadas de **socialización dirigidas a diferentes dependencias** de la Administración Municipal.

Durante el **mes de julio de 2026** se dio continuidad al **proceso de depuración normativa**, mediante una nueva asignación de actos administrativos para su revisión y análisis jurídico. En desarrollo de esta actividad se asignaron para depuración los **Decretos 0022, 0070, 0076, 0107, 0209 y 0237 de 2026**, acompañados de sus respectivas fichas técnicas, con el propósito de determinar su estado de vigencia .

El **24 de julio de 2026** se realizó una nueva jornada de socialización de la plataforma **BGA Consulta** en el marco del evento **Santander Ancestral**.



Socialización BGA Consulta – Santander Ancestral, 24 de julio de 2026

De igual manera, se elaboró y publicó la edición correspondiente al mes de **julio del Boletín Jurídico BGA LEGAL**, mediante el cual se divulgaron asuntos jurídicos relevantes para la gestión institucional, entre ellos las nuevas directrices en materia de **supervisión e interventoría contractual**, el análisis de alternativas frente a la **caución en contratos de arrendamiento** ante la ausencia de productos aseguradores y los lineamientos relacionados con el **pago oportuno de sentencias y conciliaciones para prevenir la causación de intereses moratorios**.



Boletín Jurídico BGA LEGAL – julio de 2026, disponible en BGA Consulta:

<https://sistemadebusqueda.bucaramanga.gov.co/conoce-sistema>

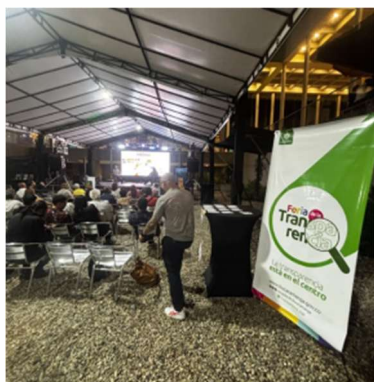
Agosto de 2026

Durante el mes de **agosto de 2026** se fortaleció la estrategia de divulgación y apropiación de la Relatoría Jurídica Municipal mediante la participación de **BGA Consulta en diferentes espacios institucionales y académicos**, ampliando el alcance de la herramienta y acercando sus funcionalidades a nuevos públicos.

En desarrollo de esta estrategia se realizaron jornadas de socialización de **BGA Consulta en INCIDELAB**, el **8 de agosto de 2026**, así como en espacios desarrollados en el marco de **Ulibro 2026**, **31 de agosto de 2026** y, posteriormente, en una nueva jornada del evento **Santander Ancestral**, realizada el **27 de agosto de 2026**.



Socialización BGA Consulta – INCIDELAB, 08 de agosto de 2026



Socialización BGA Consulta – ULIBRO, 31 de agosto de 2026



Socialización BGA Consulta – Santander Ancestral, 27 de agosto de 2026

En materia de **depuración normativa**, el **31 de agosto de 2026** se efectuó una nueva asignación para revisión jurídica,

correspondiente al **Decreto No. 00044 de 1954**, relacionado con disposiciones históricas sobre “mujeres públicas”..

Asimismo, durante agosto se publicó una nueva edición del **Boletín Jurídico BGA LEGAL**, dando continuidad a la estrategia de divulgación de conceptos y pronunciamientos jurídicos de interés para las diferentes dependencias de la Administración Municipal

Entre los asuntos divulgados se incluyeron conceptos relacionados con las competencias para la **administración y aprovechamiento de bienes municipales y escenarios deportivos**, precisando el alcance de las funciones del **DADEP y el INDERBU**, así como un análisis jurídico relacionado con los **presupuestos participativos y la competencia para resolver controversias sobre la elección de barrios beneficiarios**, entre otros contenidos de interés institucional.



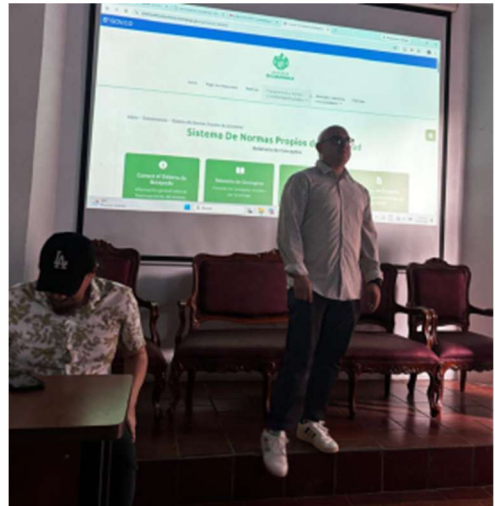
Boletín Jurídico BGA LEGAL – agosto de 2026, disponible en BGA Consulta:

<https://sistemadebusqueda.bucaramanga.gov.co/conoce-sistema>

Septiembre de 2026

Durante el mes de **septiembre de 2026** se dio continuidad a las acciones orientadas a la socialización de la **Relatoría Jurídica Municipal – BGA Consulta**. Se realizaron **tres jornadas de socialización de BGA Consulta**, los días **3, 24 y 30 de septiembre de 2026**, mediante las cuales se continuó promoviendo el conocimiento y utilización de la plataforma como

repositorio institucional de actos administrativos, conceptos, circulares y demás documentos jurídicos de interés.



Socializaciones BGA Consulta – 3, 24 y 30 de septiembre de 2026

Así mismo, se publicó una nueva edición del **Boletín Jurídico BGA LEGAL**, dando continuidad a la estrategia periódica de gestión y divulgación del conocimiento jurídico institucional.

En esta edición se divulgaron **tres conceptos jurídicos emitidos por la Secretaría Jurídica**, relacionados con: **i)** el alcance de las funciones de supervisión frente a la verificación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales en contratos estatales; **ii)** las competencias municipales y de las autoridades de Policía respecto del control de horarios de funcionamiento de

iii) la relación



<https://sistemadebusqueda.bucaramanga.gov.co/conoce-sistema>

El encuentro reunió a **más de 900 asistentes** y contribuyó al cumplimiento de los propósitos de la estrategia de **gestión del conocimiento** al promover la circulación, apropiación e intercambio de conocimiento especializado y fortalecer la

articulación entre la Administración Municipal, la academia, la comunidad jurídica y la jurisdicción constitucional.

Como resultado de las acciones desarrolladas durante la vigencia y a corte del 30 de septiembre de 2026, se mantuvo la continuidad de los tres componentes operativos de la Relatoría: depuración y organización de la información normativa, gestión y divulgación del conocimiento jurídico y apropiación de BGA Consulta mediante actividades de socialización.



10. LÍNEA ESTRATÉGICA: TERRITORIO SEGURO QUE GENERA VALOR

10.1 SECTOR: ORGANISMOS DE CONTROL

10.2 PROGRAMA: LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

10.3 META E INDICADOR DE PRODUCTO: Realizar 1 (un) documento técnico que consolide una estrategia en materia de lucha contra la corrupción incluída la implementación de la Política Pública de Transparencia en el Municipio de Bucaramanga.

Indicador	Meta 2026	Logro 2026	% Avance 2026	Recursos programados	Recursos comprometidos (RP)	% Ejecución presupuestal
Documentos de lineamientos técnicos realizados (250300100).	1	0.86	86%	\$ 344.064.000	\$ 343.720.000	99.90%

10.4 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Nombre del Proyecto	Código BPIN	Valor Vigencia Proyecto	Valor Total Proyecto
Fortalecimiento del programa de transparencia y lucha contra la corrupción para garantizar el acceso a la información pública la promoción de una cultura de legalidad e integridad y un gobierno abierto en el municipio de Bucaramanga	2024680010015	\$ 344.064.000	\$ 852.117.333,33

10.5 ACTIVIDADES DESARROLLADAS DEL PROYECTO DE TRANSPARENCIA

En el marco de la política de transparencia, acceso a la información pública y lucha contra la corrupción, el Municipio de Bucaramanga dio continuidad durante Tercer trimestre de 2026 a la implementación de acciones orientadas al fortalecimiento de la gestión pública, la participación ciudadana y el control social.

Durante el periodo evaluado se consolidaron avances significativos en la implementación de la estrategia de transparencia y lucha contra la corrupción, mediante acciones orientadas al fortalecimiento institucional y la generación de confianza ciudadana.

- **Estrategia de Transparencia**

En el marco del Plan de Desarrollo 2024–2027, y en cumplimiento de la meta orientada a la formulación de un documento técnico que consolide la estrategia de lucha contra la corrupción, incluyendo la implementación de la Política Pública de Transparencia en el Municipio de Bucaramanga, se elaboró la Estrategia de Transparencia para la vigencia 2026.



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

Esta estrategia constituye un instrumento integral orientado a fortalecer la lucha contra la corrupción mediante la promoción del acceso a la información pública, la cultura de la legalidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, a partir de la articulación entre la Administración Municipal, la ciudadanía y los demás actores institucionales.

Su implementación está encaminada a consolidar prácticas de gobierno abierto que contribuyan al fortalecimiento de la confianza ciudadana y de la eficiencia institucional, mediante mecanismos de difusión de información, control social, innovación pública y gestión del riesgo de corrupción.

La estrategia contempla más de 60 actividades, entre las que se incluyen acciones pedagógicas, jornadas de socialización, actualización de instrumentos de información, fortalecimiento de los canales de denuncia, procesos de capacitación y seguimiento a la contratación pública, orientadas no solo al cumplimiento de la normativa vigente, sino también a la prevención de riesgos de corrupción y al fortalecimiento institucional.

En este sentido, su implementación contribuye a consolidar una gestión pública más transparente, participativa y orientada a fortalecer la confianza entre la Administración Municipal y la ciudadanía.

Durante los meses de abril, mayo y junio de 2026 se dio continuidad a la implementación de la Estrategia de Transparencia, concentrando los esfuerzos en la ejecución, articulación y seguimiento de las actividades definidas en el plan de acción institucional y en la Política de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Lucha contra la Corrupción.

En este periodo se brindó acompañamiento permanente a las diferentes dependencias de la Administración Municipal para el cumplimiento de los compromisos establecidos, mediante el seguimiento a las actividades programadas, la asistencia técnica y la promoción de acciones orientadas al fortalecimiento de la transparencia, la integridad, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la prevención de riesgos de corrupción.

Como resultado de estas acciones, se avanzó en la consolidación de las actividades previstas para la vigencia 2026, fortaleciendo la coordinación interinstitucional y el seguimiento a los compromisos asumidos por las diferentes secretarías y oficinas de la Administración Municipal, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos de la Política Pública de Transparencia y Anticorrupción del Municipio de Bucaramanga.



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

Durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2026, se continuó con la implementación y seguimiento de la Estrategia de Transparencia 2026, en articulación con las diferentes dependencias de la Administración Municipal, dando continuidad a las actividades previstas en su plan de acción y en el marco de la Política Pública de Transparencia y Anticorrupción.

Durante el trimestre se avanzó en el desarrollo y seguimiento de las actividades programadas, mediante acciones de articulación, acompañamiento y verificación orientadas al cumplimiento de los compromisos institucionales. Este proceso permitió mantener la ejecución de la estrategia y fortalecer la coordinación entre las dependencias responsables de las diferentes líneas de acción.

Los avances registrados durante el periodo contribuyeron al cumplimiento progresivo de las actividades previstas para la vigencia 2026 y al fortalecimiento de los componentes de transparencia, acceso a la información pública, integridad, participación ciudadana, rendición de cuentas, prevención de riesgos de corrupción e innovación pública.

- **Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción**

Mediante la Circular No. 1 del 20 de enero de 2025, el Despacho del Alcalde de Bucaramanga convocó a distintos sectores (gremios económicos, universidades, medios de comunicación, veedurías y juntas de acción comunal) para postular candidatos a integrar la Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, estableciendo como fechas clave la inscripción del 02 al 05 de febrero de 2026 y la elección el 18 de febrero de 2026, en dicha jornada no se presentó ningún candidato por parte del sector universidades. Por tal motivo, se realizó una nueva convocatoria específica dirigida a este sector mediante la Circular No. 5 del 19 de febrero de 2025, definiendo un nuevo cronograma con inscripciones del 23 al 27 de febrero de 2026 y elección programada para el 19 de marzo de 2026. Como resultado de estos procesos, actualmente ya se cuenta con la totalidad de los integrantes de la Comisión, y se tiene previsto realizar próximamente la primera sesión ordinaria para su instalación formal y el inicio de sus funciones.

Durante el segundo trimestre de la vigencia 2026 se adelantaron las actuaciones necesarias para la instalación y puesta en funcionamiento de la Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción del Municipio de Bucaramanga, periodo 2026-2027.

En cumplimiento del cronograma establecido, se convocó a la Sesión Ordinaria de Instalación de la Comisión, realizada el día 15 de abril de

2026, espacio en el que se llevó a cabo la instalación oficial de la Comisión, así como la intervención del Secretario Técnico, mediante la cual se presentó el alcance de las funciones de la Comisión, su marco normativo y las principales líneas de trabajo para el desarrollo de sus actividades durante el periodo correspondiente.

Como resultado de esta sesión, se adquirieron compromisos orientados al fortalecimiento del funcionamiento de la Comisión, entre ellos la remisión del Reglamento Interno vigente para su revisión, análisis y presentación de observaciones por parte de sus integrantes, el envío de los actos administrativos relacionados con la creación y modificación de la Comisión, la socialización de la Política Pública de Transparencia y Anticorrupción junto con los instrumentos para su seguimiento, así como la conformación y remisión del directorio oficial de los integrantes de la Comisión con la información previamente autorizada para su divulgación.

Posteriormente, se consolidaron las observaciones remitidas por los miembros de la Comisión respecto del Reglamento Interno, con el propósito de elaborar el documento unificado que serviría de base para su discusión y aprobación.

De igual manera, se convocó a Sesión Extraordinaria de la Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción, realizada el 27 de mayo de 2026, cuyo propósito principal fue someter a consideración de los integrantes la aprobación del Reglamento Interno, previa presentación del documento consolidado con las observaciones formuladas por los diferentes sectores representados en la Comisión.

Al cierre del periodo objeto del presente informe, el proceso de revisión, análisis y aprobación del Reglamento Interno continúa en desarrollo, adelantándose la lectura y estudio de las propuestas presentada.

Durante el **tercer trimestre** de la vigencia 2026 se continuó con el seguimiento a las actuaciones relacionadas con el funcionamiento y fortalecimiento de la Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción del Municipio de Bucaramanga, correspondiente al periodo 2026–2027, así como con el desarrollo de las acciones de alistamiento necesarias para garantizar la continuidad de su funcionamiento.

En este periodo se realizó la revisión y actualización de la documentación administrativa relacionada con la conformación y funcionamiento de la Comisión, teniendo en cuenta los cambios que se presentaron en la integración de sus miembros y la necesidad de adelantar, en su momento, las actuaciones administrativas correspondientes.

En este sentido, se adelantó el proceso de elaboración y revisión de los borradores de los actos administrativos requeridos para la actualización de la Comisión, los cuales se encuentran preparados como insumo para continuar con el trámite correspondiente una vez se active la instancia competente para su gestión.

De igual manera, durante el periodo se presentó la renuncia del representante del sector de medios de comunicación que hacía parte de la Comisión. En atención a esta situación, se adelantó el respectivo alistamiento documental para la apertura de una nueva convocatoria dirigida al sector de medios de comunicación, con el propósito de garantizar la continuidad de la representación de este sector dentro de la Comisión.

Como parte de este proceso, se elaboró el borrador del formato y de los documentos requeridos para adelantar la convocatoria, inscripción y posterior selección del nuevo representante del sector de medios de comunicación, dejando preparada la documentación necesaria para su implementación una vez se dé inicio formal al proceso.

Al cierre del tercer trimestre de 2026, se cuenta con los documentos y borradores necesarios para continuar con la actualización de la integración de la Comisión y adelantar la convocatoria correspondiente al sector de medios de comunicación, quedando como acciones siguientes la activación de los trámites administrativos respectivos, la formalización de los actos requeridos y la continuidad de las actividades de la Comisión.

- **Canal de denuncia de presuntos actos de corrupción (RITA)**

Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de marzo de 2026, a través del canal institucional para la recepción de denuncias por presuntos actos de corrupción RITA, fueron radicadas dieciséis (16) denuncias. Una vez realizado el análisis preliminar de admisibilidad y verificada la correspondencia material de los hechos reportados con los criterios establecidos para presuntos actos de corrupción, se determinó que quince (15) de las denuncias recibidas no se enmarcaban dentro de esta tipología, por lo que no procedía su trámite a través de este canal.

Respecto de la denuncia identificada con radicado No. 20260127137, se estableció que cumplía con los criterios para su evaluación en el marco del canal RITA, razón por la cual se adelantó el trámite correspondiente y se emitió respuesta de fondo, concluyéndose que los hechos denunciados no configuraban un presunto acto de corrupción en los términos expuestos por el peticionario.

Durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2026, a través del canal institucional para la recepción de denuncias por presuntos actos de corrupción RITA, fueron radicadas trece (13) denuncias. Efectuado el análisis preliminar de admisibilidad y verificada la correspondencia material de los hechos reportados con los criterios establecidos para presuntos actos de corrupción, se determinó que la totalidad de las denuncias recibidas no correspondían a esta tipología, por lo que no procedía su trámite mediante este canal.

Durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2026, a través del canal institucional para la recepción de denuncias por presuntos actos de corrupción RITA, se adelantó la gestión de diez (10) reportes, respecto de los cuales se realizó el correspondiente análisis preliminar de admisibilidad, competencia y correspondencia material de los hechos puestos en conocimiento con las conductas asociadas a posibles actos de corrupción.

Como resultado de la valoración inicial efectuada por el Área de Transparencia, se determinó la naturaleza y competencia de cada uno de los asuntos reportados, identificando aquellos que, por sus características y contenido, no correspondían materialmente a presuntos actos de corrupción o cuyo conocimiento recaía en otras autoridades o dependencias. En estos casos, se procedió a realizar los respectivos traslados, con el propósito de garantizar que los hechos fueran conocidos y atendidos por las instancias competentes.

En desarrollo de esta gestión, se efectuaron remisiones a diferentes dependencias y entidades, entre ellas las Secretarías del Interior y de Salud y Ambiente, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga y la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con la naturaleza y competencia identificada en cada reporte.

De manera particular, frente a uno de los reportes analizados, se identificó, en el marco de la valoración estrictamente preliminar y sin que ello implicara la determinación de responsabilidad alguna, la posible relevancia de los hechos desde los ámbitos disciplinario y penal. En consecuencia, se realizaron los traslados correspondientes a la Oficina de Control Interno Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación, para que, en el marco de sus competencias, adelantaran las actuaciones a que hubiera lugar.

La gestión desarrollada durante el trimestre permitió fortalecer el tratamiento preventivo de los reportes recibidos a través del canal RITA, mediante la valoración inicial de los hechos, la identificación de la autoridad competente y la remisión oportuna de los asuntos que requerían conocimiento por parte de otras instancias. De esta manera, el Área de Transparencia contribuyó a garantizar la adecuada

orientación y canalización de las situaciones reportadas por la ciudadanía, evitando que aquellos asuntos que no correspondían materialmente a presuntos actos de corrupción quedaran sin atención.

- **Acceso a la información – página web**

En el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de publicación de información en el portal web institucional, conforme a lo dispuesto en la Resolución 1519 de 2020, durante el periodo evaluado se adelantaron acciones de requerimiento, verificación y articulación interinstitucional orientadas al fortalecimiento del cumplimiento normativo.

En este sentido, se destacan la remisión de sesenta y un (61) correos electrónicos, la realización de una (1) reunión de seguimiento con la Secretaría Jurídica —debidamente soportada mediante acta— y la elaboración de un (1) informe de cumplimiento, remitido a las diferentes dependencias de la Administración Municipal.

Estas actuaciones estuvieron orientadas a promover la adopción de medidas correctivas y a garantizar la observancia de los lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información pública y publicación proactiva.

En el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de publicación de información en el portal web institucional, conforme a lo dispuesto en la Resolución 1519 de 2020, durante el mismo periodo se desarrollaron acciones de requerimiento, verificación y articulación interinstitucional orientadas al fortalecimiento del cumplimiento normativo, dentro de las cuales se destacan la remisión de cincuenta y dos (52) correos electrónicos; la realización de dos (2) reuniones de seguimiento, debidamente soportadas mediante las respectivas actas, una con la Secretaría de Hacienda, llevada a cabo durante el mes de mayo, y otra con la Oficina de Prensa, realizada en el mes de abril; así como la elaboración de un (1) informe de cumplimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de mayo de 2026, el cual fue remitido a las distintas dependencias de la Alcaldía Municipal, con el propósito de promover la adopción de medidas correctivas, fortalecer los procesos de mejora continua y asegurar la observancia de los lineamientos establecidos en materia de transparencia, acceso a la información pública y publicación proactiva.”

en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de publicación de información en el portal web institucional, conforme a lo establecido en la Resolución 1519 de 2020, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2026 se



adelantaron acciones de requerimiento, verificación y articulación con las diferentes dependencias de la Administración Municipal.

Como resultado de estas actuaciones, se realizaron sesenta y cinco (65) comunicaciones mediante correo electrónico, orientadas al seguimiento y actualización de contenidos sujetos a publicación, entre ellos información del Gabinete, directorio de agremiaciones, Secretarías y Oficinas de Gobierno, defensa judicial, presupuesto, rendición de cuentas, contratación y demás información asociada a las obligaciones de transparencia activa.

Adicionalmente, el 16 de septiembre de 2026 se realizó una (1) reunión de seguimiento con la Secretaría del Interior, debidamente soportada mediante acta, en la cual se verificaron las obligaciones de publicación a cargo de la dependencia y se brindaron orientaciones sobre normativa, contratación, informes de gestión, trámites, participación ciudadana e instrumentos de gestión de la información.

Estas acciones estuvieron dirigidas a fortalecer el cumplimiento de los lineamientos de transparencia y acceso a la información pública, promover la actualización oportuna de los contenidos institucionales y realizar seguimiento a las obligaciones de publicación a cargo de las diferentes dependencias.

- **Redes sociales – Difusión.**

Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2026, el área de comunicaciones del Proyecto de Transparencia de la Secretaría Jurídica orientó sus esfuerzos al fortalecimiento del posicionamiento digital del perfil institucional en la red social Instagram (@transparencia_bga).

Como resultado, se consolidó una comunidad de 1.733 seguidores, mediante la publicación de 33 contenidos, con un promedio de 4,62 publicaciones semanales. En términos de desempeño, se registraron 39.630 visualizaciones, un alcance promedio de 542 cuentas por publicación y un total de 568 interacciones, lo que representó un incremento del engagement del 3,18%.

La interacción orgánica reflejó una comunidad activa, con 518 “me gusta”, 29 comentarios y 21 contenidos guardados. A nivel de audiencia, el 62,68% de los seguidores se concentra en Bucaramanga, con predominio del público femenino (55%) y un rango de edad principal entre los 25 y 44 años, lo que evidencia un adecuado enfoque hacia la ciudadanía local y un perfil demográfico claro para la optimización de contenidos.



Estrategia digital con crecimiento sostenido, alcance local efectivo e interacción positiva, fortaleciendo la comunicación entre la administración y la ciudadanía.

Durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2026, el área de comunicaciones del Proyecto de Transparencia de la Secretaría Jurídica continuó fortaleciendo la estrategia de difusión a través del perfil de Instagram @transparencia_bga, consolidando su presencia digital mediante la publicación constante de contenidos informativos dirigidos a la ciudadanía.

En términos de rendimiento, la cuenta registró 192.800 visualizaciones, de las cuales 157.928 provinieron de usuarios que aún no seguían la cuenta y 34.641 de seguidores, lo que evidencia una amplia capacidad para llegar a nuevas audiencias. Asimismo, se alcanzaron 30.200 cuentas, representando un incremento del 63,9 % respecto al periodo anterior. Adicionalmente, se obtuvieron 4.800 interacciones con el contenido y 228 nuevos seguidores durante el trimestre.

Los contenidos con mejor desempeño estuvieron relacionados con información institucional, convocatorias y actividades desarrolladas por el proyecto, alcanzando más de 15.000 visualizaciones en las publicaciones de mayor impacto.

La estrategia digital mantuvo una alta visibilidad y un nivel importante de interacción con la ciudadanía, permitiendo continuar posicionando los mensajes institucionales y fortaleciendo los canales de comunicación del Proyecto de Transparencia, aunque se identifican oportunidades para optimizar el alcance y el engagement en el próximo periodo.

Tabla comparativa de resultados

Indicador	Ene–Mar 2026	Abr–Jun 2026
Seguidores	1.733	228 nuevos seguidores
Visualizaciones	39.630	192.800
Alcance	Promedio 542 cuentas/publicación	30.200 cuentas
Interacciones	568	4.800
Engagement	+3,18 %	+63,9 %

Durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2026, el Proyecto de Transparencia de la Secretaría Jurídica fortaleció su estrategia de comunicación y divulgación a través del perfil institucional de Instagram @transparencia_bga, mediante la producción, revisión y publicación de contenidos orientados a informar a la ciudadanía sobre las acciones, programas, actividades y mecanismos de participación y transparencia de la Administración Municipal.

Durante el trimestre se registraron 210 publicaciones, evidenciándose un crecimiento progresivo de la actividad comunicativa: 28 publicaciones en julio, 63 en agosto y 119 en septiembre. Este incremento estuvo acompañado de una mayor diversificación de formatos, incluyendo reels, piezas gráficas y podcasts, con el propósito de facilitar el acceso a la información y ampliar las posibilidades de interacción con diferentes públicos.

En julio, los contenidos estuvieron principalmente relacionados con la agenda cultural de Bucaramanga, los procesos de CoLabora e IncideLab Joven, el canal de denuncias SIGRIP y las primeras acciones asociadas a la rendición de cuentas.

Durante agosto, se incrementó significativamente la producción de contenidos, con énfasis en iniciativas como BucaraVerde, parque por parque, la Feria Bonita de Colombia, el seguimiento jurídico de BGA Legal, así como información relacionada con procesos de empalme y mecanismos de participación y veeduría ciudadana.

Por su parte, septiembre presentó el mayor nivel de actividad del trimestre, con 119 publicaciones, asociadas principalmente a la programación y cierre de la Feria Bonita, incluyendo BucaraRock, TropiFest y ReggaetonFest; el cierre y balance de IncideLab Joven

2026; la convocatoria “Tu pupitre te espera”; la 5.ª Cumbre Mundial de Páramos y el XXI Encuentro de la Jurisdicción Constitucional, entre otros contenidos de interés ciudadano.

La estrategia desarrollada permitió mantener una presencia digital activa y sostenida, ampliar la divulgación de las iniciativas institucionales y utilizar diferentes formatos de comunicación para acercar información de interés público a la ciudadanía.

- ✓ 210 publicaciones realizadas durante el trimestre.
- ✓ 96 reels, 112 piezas gráficas y 2 podcasts.
- ✓ Incremento progresivo de la producción mensual: de 28 publicaciones en julio a 119 en septiembre.
- ✓ Diversificación temática, incluyendo transparencia, participación ciudadana, rendición de cuentas, innovación pública, cultura, convocatorias y mecanismos de denuncia.
- ✓ Fortalecimiento de la comunicación digital como herramienta para la divulgación de información pública y acercamiento con la ciudadanía.

• Laboratorio de Innovación

Durante los meses de enero, febrero y marzo de 2026, el Laboratorio de Innovación Pública CoLabora fortaleció la articulación con actores internos y externos mediante reuniones estratégicas que permitieron identificar 17 aliados clave para la co-creación y coproducción de iniciativas durante el año. Asimismo, se presentó la página oficial

de CoLabora como un espacio para visibilizar su gestión. En el marco de IncideLab Joven, se priorizó la propuesta “Conéctate Joven”, orientada a articular la oferta

institucional dirigida a juventudes; en este proceso se realizaron cuatro mesas de trabajo y se avanzó en la co-creación de un sitio web con información de las dependencias responsables. Además, se proyectó IncideLab 2026 con la participación de grupos juveniles en fases de convocatoria, formulación, pitch y elección, en articulación con la Secretaría de Desarrollo Social.



Por otra parte, se diseñaron e implementaron estrategias de innovación pública, destacándose la aplicación de la metodología “CoLabora en Movimiento: Ideación en el Mariposario” durante un encuentro en Neomundo, con la participación de más de 25 asistentes que aportaron soluciones para el Plan de Desarrollo. También se creó la estrategia “Innovación y cultura que transforman”, una serie de ocho episodios sobre temas como gobierno abierto, inteligencia artificial y cultura organizacional. Finalmente, se avanzó en la estructuración de la metodología “Prototipando la ciudad con CoLabora”, enfocada en cultura ciudadana y la co-creación de soluciones para la implementación de semáforos pedagógicos.



Durante los meses de abril, mayo y junio de 2026, el Laboratorio de Innovación Pública CoLabora continuó fortaleciendo su estrategia de innovación pública mediante el diseño e implementación de metodologías, espacios de aprendizaje colaborativo y procesos de articulación interinstitucional orientados a consolidar una cultura de innovación, gobierno abierto y participación ciudadana en la Alcaldía de Bucaramanga.

En este periodo se desarrollaron diferentes escenarios de fortalecimiento de capacidades, entre ellos el **Cafés del Conocimiento** y diversos **talleres de innovación pública**, espacios que permitieron promover el intercambio de experiencias, la apropiación de metodologías innovadoras y la generación de soluciones colaborativas frente a retos institucionales. Asimismo, se avanzó en la construcción y consolidación de nuevas metodologías propias del laboratorio, entre ellas **FURAG Lab 2.0**, orientada a fortalecer el desempeño reportado de evidencias al FURAG, así como la estrategia **Coffee Lab: Ideas por Bucaramanga**, diseñada para impulsar iniciativas enfocadas en la promoción de la cultura ciudadana en el marco de la Estrategia Ser Buen Bumangués.



De igual manera, CoLabora acompañó a diferentes dependencias de la administración municipal mediante talleres especializados de innovación pública "Innovando desde lo Jurídico" junto a aliados como el Extituto de Política Abierta y la Red de Innovación Local RIL, destacándose el proceso desarrollado con la Secretaría Jurídica para el fortalecimiento y mejoramiento de sus productos institucionales a través de metodologías de co-creación, creatividad e innovación.

Foto taller innovando desde lo jurídico



Por otra parte, en el marco de la estrategia **IncideLab Joven 2026**, el laboratorio continuó liderando procesos de co-creación con jóvenes del municipio, en articulación con la Secretaría de Desarrollo Social, el INDERBU, el Instituto Municipal de Cultura y Turismo (IMCT) y la Secretaría de Educación. Estos encuentros han permitido construir de manera participativa iniciativas orientadas al fortalecimiento de la Política Pública de Juventudes, promoviendo la participación activa de los jóvenes en la formulación de soluciones para los principales desafíos del territorio, además de fortalecer la confianza ciudadana, transparencia y accesibilidad a la información



Como resultado de la consolidación de alianzas estratégicas, se formalizó la firma del **Memorando de Entendimiento** entre el **Extituto de Política Abierta** y el **Instituto Municipal de Cultura y Turismo (IMCT)**, consolidando un escenario de cooperación que permitirá

desarrollar acciones conjuntas en materia de innovación pública, gobierno abierto, gestión del conocimiento y transparencia.

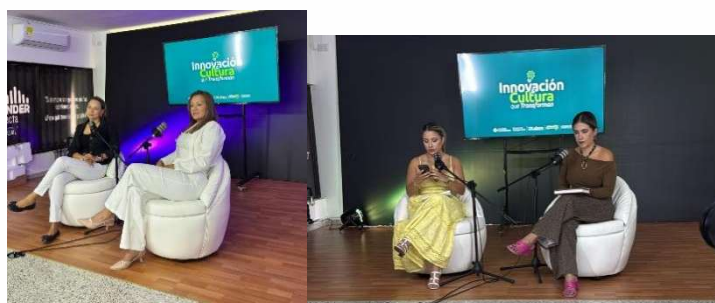
En materia de apropiación social del conocimiento, el Laboratorio CoLabora fortaleció su presencia en diferentes escenarios académicos e institucionales mediante estrategias de divulgación y transferencia de conocimiento, participando en actividades desarrolladas en la Universidad Pontificia Bolivariana en la conferencia Inteligencia Artificial: Liderazgo y desafíos en las empresas, la Feria del Conocimiento **Ser Buen Bumangués** y la Escuela de Liderazgo y Política **POLITEIA** de la Universidad de La Salle. Estos espacios permitieron socializar experiencias de innovación pública y promover el intercambio de buenas prácticas con estudiantes, servidores públicos y ciudadanía.



Durante este trimestre también se avanzó desde el Laboratorio CoLabora en la participación del proyecto **HAGA – Herramientas Aplicadas para un Gobierno Abierto**, iniciativa del Exstituto de Política Abierta mediante la cual el laboratorio viene acompañando metodológicamente la estructuración de la **HAGATHON**, evento programado para los días 29 y 30 de julio, cuyo propósito es formular soluciones e iniciativas innovadoras que fortalezcan la transparencia, la integridad pública y el gobierno abierto en las entidades públicas.



Como parte de la estrategia de gestión y difusión del conocimiento, CoLabora continuó la producción de la serie de pódcast "**Innovación y cultura que transforman**", avanzando en la grabación de nuevos episodios dedicados a temas como innovación pública, gobierno abierto, transparencia, participación ciudadana y transformación institucional. Esta iniciativa busca acercar estos conceptos a servidores públicos, academia y ciudadanía mediante un formato accesible y de fácil apropiación.



Gracias al desarrollo de estas estrategias, durante los meses de abril, mayo y junio se contó con la participación de aproximadamente **200 personas** en los diferentes talleres, espacios de formación, procesos de co-creación y actividades de innovación pública lideradas por CoLabora. Esta participación evidencia el fortalecimiento progresivo de una red institucional y ciudadana comprometida con la generación de soluciones colaborativas que impactan de manera transversal a las diferentes secretarías y entidades descentralizadas de la Alcaldía de Bucaramanga, así como a retos que se presentan en Bucaramanga.

Durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2026, el Laboratorio de Innovación Pública CoLabora fortaleció sus procesos de cocreación, formación, articulación interinstitucional y transferencia de conocimiento, mediante el desarrollo de iniciativas orientadas a

promover la innovación pública y la participación de diferentes actores en la generación de soluciones para los retos del territorio.



En el marco de IncideLab Joven: Jóvenes que Transforman, se desarrollaron cuatro (4) laboratorios de cocreación y codiseño, bajo la metodología Design Thinking, con la participación de más de 40 jóvenes artistas y deportistas, en articulación con la Secretaría de Desarrollo Social, elINDERBU y la Escuela Municipal de Artes (EMA). Estos espacios estuvieron orientados a la construcción participativa de soluciones relacionadas con las metas de la Política Pública de Juventudes.



Como resultado de este proceso, en septiembre se realizó el evento de cierre de IncideLab Joven 2026, con la participación de más de 70 asistentes de los sectores académico, público, privado y de la sociedad civil. El encuentro permitió desarrollar espacios de formación, intercambio de buenas prácticas, codiseño y evaluación de iniciativas, consolidando cuatro (4) propuestas juveniles, correspondientes a tres (3) iniciativas del sector deportivo y una (1) del sector artístico, las cuales serán socializadas con las entidades competentes para promover su articulación con metas institucionales existentes y facilitar su seguimiento.



En materia de fortalecimiento de capacidades, CoLabora, en articulación con la ESAP, desarrolló el Diplomado del Servidor Público 4.0, beneficiando aproximadamente a 30 funcionarios, contratistas y ciudadanos, como espacio de formación orientado al fortalecimiento de competencias para la transformación y modernización de la gestión pública.

Asimismo, se avanzó en la consolidación de alianzas y en el intercambio de experiencias y buenas prácticas de innovación pública mediante acercamientos con Governa.lat, el Centro de Inteligencia Artificial de Colombia (CIIAC), CORLIDE, la Red de Innovación Local (RIL) y el grupo de investigación Semiosis Lab de la UIS, ampliando la red de cooperación y conocimiento del Laboratorio.



De manera complementaria, durante el trimestre se avanzó en la formulación de un nuevo espacio dirigido a servidores públicos, orientado al fortalecimiento de la gestión y transferencia del conocimiento institucional, cuya implementación se encuentra prevista para octubre de 2026. También se adelantó la planeación de nuevas iniciativas relacionadas con ciencias del comportamiento y cultura ciudadana, articuladas con la estrategia Ser Buen Bumangués, ampliando las líneas de acción de CoLabora.

En términos generales, durante el trimestre CoLabora consolidó su trabajo con jóvenes, servidores públicos, academia, sector privado y sociedad civil, fortaleciendo los procesos de innovación, participación y generación colaborativa de soluciones, con resultados concretos en materia de formación, cocreación de iniciativas juveniles, articulación institucional y ampliación de alianzas estratégicas.

- **Informe de Actualizaciones: Plataformas Digitales y Transparencia**

Como parte de las acciones estratégicas para la mejora continua de la entidad, se han completado satisfactoriamente las siguientes actualizaciones técnicas, visuales y estructurales tanto en el Canal de Denuncias como en la página web del Laboratorio de Innovación Pública.

- **Reestructuración del Canal de Denuncias RITA**

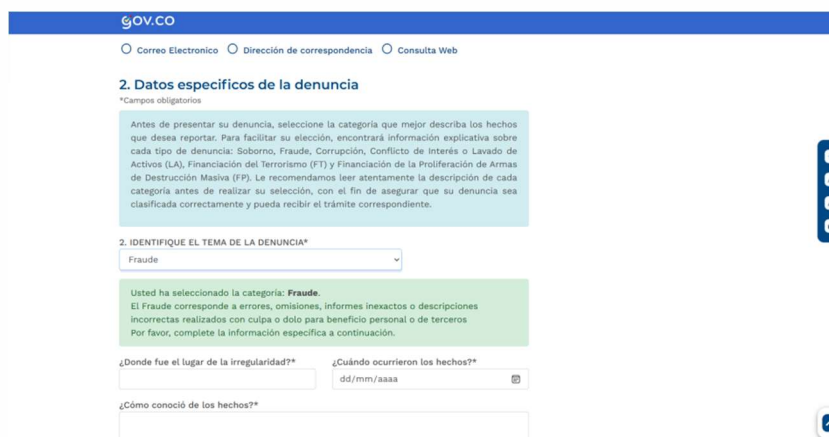
Se realizó una actualización integral del formulario del Canal de denuncia de presuntos actos de corrupción (RITA), optimizando los lineamientos para la recepción, clasificación y tipificación de reportes.

Las mejoras implementadas incluyen:

- ✓ **Categorización de conductas:** El sistema ahora clasifica las irregularidades en cinco áreas principales: Soborno, Fraude, Conflicto de Interés, Corrupción y Lavado de Activos junto con sus delitos conexos (LA/FT/FP).
- ✓ **Guía conceptual:** Se integraron definiciones claras para cada tipología, facilitando al usuario la correcta identificación del hecho a reportar.
- ✓ **Cuestionario estructurado:** Se implementó una batería de preguntas estratégicas (generales y condicionales específicas) diseñadas para guiar al denunciante. Esto permite una recopilación metódica de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la identificación precisa de los actores involucrados, la recolección de evidencias materiales y la evaluación del impacto directo en la organización.

Durante los meses de abril, mayo y junio se dio continuidad a la ejecución de las actividades programadas las cuales su principal acción fueron:

- ✓ Tras un trabajo de configuración técnica, se logró completar el 100% la implementación de las optimizaciones en el formulario RITA (Categorización de conductas, Guía conceptual y Cuestionario estructurado). En esta fase, el equipo se aseguró de que la lógica condicional del formulario operara correctamente para garantizar una recolección de datos precisa y segura y cargue de documentos.
- ✓ Actualmente, el proyecto ha superado la etapa de desarrollo y fue entregado a la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs). El aplicativo se encuentra sometido a un riguroso proceso de auditoría y verificación de seguridad informática. Esta validación es un requisito normativo e institucional indispensable para mitigar vulnerabilidades, proteger la confidencialidad de los denunciantes y autorizar su paso definitivo a producción (publicación oficial).



• Ajustes y Mejoras a la Web del Laboratorio de Innovación Pública

Se ejecutaron intervenciones de diseño, contenido y navegación para garantizar una plataforma más intuitiva y actualizada:

- ✓ **Interfaz y Diseño Visual:** Se actualizaron los *banners* de todos los botones y se ajustó la resolución de la imagen de inicio para una visualización óptima. Asimismo, se rediseñó el *slider* de novedades, incorporando flechas de navegación y adaptando su formato para que funcione de manera similar a un *feed* de redes sociales.



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

- ✓ **Contenido Institucional:** Se corrigió el módulo "¿Quiénes Somos?" y se enriqueció la sección de transparencia integrando las fotografías ajustadas, perfiles y funciones específicas de todo el equipo de trabajo.
- ✓ **Navegación y Nuevas Secciones:** Se creó el botón "Proyectos CoLabora+", se activaron las redirecciones correspondientes en la sección "Red de Aliados" y se mejoró la calidad visual y el despliegue de las noticias pendientes.
- ✓ **Gestión del Conocimiento (Gesco+i):** En el Eje 1, se reorganizó la información creando menús desplegables para los inventarios de conocimiento "tácito" y "explícito". Además, la sección de repositorios se actualizó para alojar "buenas prácticas y lecciones aprendidas".

Optimización Documental: Se ajustaron los tamaños y la visualización de los archivos en el módulo de "Productos y herramientas".

Durante los meses de abril a unio, se continuaron los esfuerzos de mejora continua en la página web del Laboratorio, ejecutando intervenciones profundas en la arquitectura de la información y la interfaz gráfica del portal. Durante este corte, el trabajo se centró en dos frentes clave:

- **Integración de la Cultura Organizacional 2.0:** Se diseñó, estructuró e implementó un nuevo componente dedicado a la "Cultura Organizacional 2.0". Este esfuerzo requirió la diagramación de nuevas secciones dentro del portal para reflejar de manera dinámica y accesible las directrices, valores y nuevas dinámicas institucionales, asegurando que la plataforma esté completamente alineada con la visión actual de la entidad.
- **Optimización de Apariencia y Experiencia de Usuario (UX/UI):** Más allá de las correcciones iniciales, se realizó una segunda capa de refinamiento visual. El equipo trabajó en la estandarización de componentes gráficos, la mejora en los tiempos de carga visual y la modernización de la interfaz. Estos ajustes técnicos garantizan una navegación mucho más fluida, inclusiva e intuitiva para los ciudadanos y funcionarios que interactúan con el Laboratorio.



Durante el periodo comprendido entre julio y septiembre de 2026, se continuó con el proceso de fortalecimiento y modernización del portal web del Centro de Innovación CoLaboraLab, ubicado en la sección “Participa” del portal institucional de la Alcaldía de Bucaramanga, mediante acciones orientadas a mejorar su estructura tecnológica, facilitar la actualización de contenidos y fortalecer el acceso de la ciudadanía a la información relacionada con innovación pública.

Entre las principales acciones desarrolladas durante el trimestre se destacan:

- ✓ Migración tecnológica del portal: se realizó la migración integral de la página web, trasladando su estructura de plantillas de Elementor a DIVI 5, como parte del proceso de modernización de la plataforma y optimización de su administración.
- ✓ Optimización de módulos y estructura: se migraron los módulos desarrollados en HTML tradicional hacia módulos nativos de DIVI, facilitando la gestión, actualización y mantenimiento de los contenidos del portal y permitiendo una administración más eficiente de sus diferentes componentes.
- ✓ Incorporación y actualización de contenidos: se integraron nuevas secciones relacionadas con Gestión del Conocimiento e Innovación (GESCO+I) y Cultura Organizacional 2.0, ampliando y actualizando la información disponible para funcionarios, contratistas y ciudadanía.
- ✓ Mejora de la experiencia de navegación: se realizaron ajustes en la estructura y presentación de los contenidos con el propósito de facilitar la consulta de la información y mejorar la experiencia de los usuarios que acceden a los programas, proyectos y herramientas desarrollados por CoLaboraLab.

Como resultado, durante el trimestre se avanzó en la modernización tecnológica y funcional del portal, dejando una estructura más organizada y flexible para la actualización de contenidos y fortaleciendo la disponibilidad de información sobre las iniciativas de innovación pública, gestión del conocimiento y cultura organizacional.

- **Modalidades de contratación**

Durante la vigencia 2026, la Secretaría Jurídica, a través del Subproceso de Contratación, ha adelantado el seguimiento a la gestión contractual correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre, con corte al 30 de septiembre de 2026. Este análisis comprende la revisión de los procesos contractuales adelantados bajo las diferentes modalidades de selección, su comportamiento presupuestal, los valores adjudicados y el estado de avance de los procesos, con el propósito de presentar una visión consolidada de la gestión contractual durante el periodo evaluado.

La información presentada permite identificar el comportamiento de la contratación a lo largo de los tres trimestres, así como los avances alcanzados y los procesos que continúan en trámite, constituyéndose en un insumo para el seguimiento a la ejecución contractual y la toma de decisiones orientadas al cumplimiento de los objetivos institucionales.

- En primer lugar, se presenta la distribución de los procesos de contratación por secretarías del primer trimestre, como se detalla a continuación:

SECRETARÍAS	NÚMERO DE PROCESOS	% DE PROCESOS POR SECRETARÍA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA	20	41%
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	3	6%
SECRETARIA DE EDUCACION	1	2%
SECRETARIA DE HACIENDA	2	4%
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	12	24%
SECRETARIA DE INTERIOR	4	8%
SECRETARIA DE PLANEACION	1	2%
SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	4	8%
SECRETARIA JURIDICA	2	4%
TOTAL	49	100%

Número de procesos y porcentaje de participación por secretaría correspondiente al Primer Trimestre 2026

De esto se evidencia una marcada concentración de los procesos de contratación en determinadas dependencias de la administración municipal. En particular, la Secretaría de Administración registra 20 procesos, equivalentes al 39% del total, lo que la convierte en la dependencia con mayor participación evidenciando la importancia de la secretaría en la gestión administrativa y en la atención de requerimientos transversales de la entidad.

En segundo lugar, se encuentra la Secretaría de Infraestructura con 12 procesos, equivalente al 24%, estando relacionado a la ejecución de proyectos técnicos, obras, mantenimientos y actividades relacionadas con el desarrollo físico del municipio.

Seguidamente, las secretarías de Interior presenta 4 procesos cada una, equivalente al 8% del total, la secretaria jurídica presetados procesos los cuaes equivalen al 4 % del total, estos procesos son SJ-CD-001-2026 (SUSCRIPCION DE PLATAFORMA DE CONSULTA JURIDICA) y SJ-CMC-001-2026 (SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA Y CONTROL DE PROCESOS JUDICIALES A TRAVEZ DE UN SISTEMA ELECTRONICO DE PUBLICACION)

La Secretaría de Salud y Ambiente registra 4 procesos, con la misma participación porcentual. Estas cifras reflejan una actividad contractual intermedia y relativamente estable, sin alcanzar los niveles observados en las dependencias de mayor carga operativa.

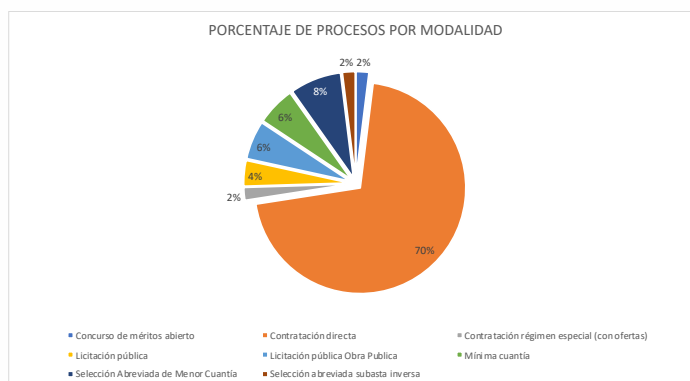
Asimismo, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Planeación reportan 1 proceso cada una, con una participación del 2% respectivamente, mientras que la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Hacienda registran 3 y 2 procesos, equivalentes al 6% y 4% del total. Estos resultados muestran una menor carga contractual en dichas áreas, lo cual puede responder a la naturaleza específica de sus funciones, al tipo de procesos adelantados o a una menor necesidad de contratación durante el periodo evaluado.

A continuación, se presenta el análisis del comportamiento de la contratación pública de la Alcaldía de Bucaramanga correspondiente al primer trimestre de 2026, con énfasis en las modalidades de selección (concurso de méritos, contratación directa, régimen especial, licitación pública, mínima cuantía, selección abreviada de menor cuantía y subasta inversa), así como en el presupuesto inicial, el total de procesos, los procesos adjudicados y la distribución de la actividad contractual por dependencias de la Administración Municipal.

Análisis de la contratación pública por modalidad – Primer trimestre de 2026

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	NÚMERO DE PROCESOS
Concurso de méritos abierto	1
Contratación directa	36
Contratación régimen especial (con ofertas)	1
Licitación pública	2
Licitación pública Obra Publica	3
Mínima cuantía	3
Selección Abreviada de Menor Cuantía	4
Selección abreviada subasta inversa	1
TOTAL GENERAL	51

Tabla de Número de procesos por modalidad correspondiente al Primer Trimestre 2026



Gráfica de Porcentaje de Procesos por Modalidad correspondiente al Primer Trimestre 2026

La contratación directa abierta es la que muestra la mayor cantidad de procesos con un valor de 36 equivalente al 70%, lo que sugiere que la mayoría de los requerimientos institucionales pudieron resolverse mediante procedimientos simplificados, lo cual puede interpretarse como una señal de adecuada planeación previa y requerimientos urgentes de continuidad operativa sin comprometer los principios de transparencia y publicidad.

Las modalidades abreviadas representaron 14% (8 procesos), equilibrando control y agilidad, principalmente en obras públicas e infraestructura. Las licitaciones públicas sumaron 12% (5 procesos) para objetos de mayor cuantía y especialización, mientras que la contratación directa especial con ofertas fue marginal (4%, 2 procesos).



MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	PRESUPUESTO INICIAL	%DEPRESUPUESTO PORMODALIDAD
Concurso de méritos abierto	\$ 2.244.389.289	4,18%
Contratación directa	\$ 2.462.393.465	4,59%
Contratación régimen especial (con ofertas)	\$ 6.689.553.019	12,46%
Licitación pública	\$ 2.880.000.000	5,37%
Licitación pública Obra Publica	\$ 10.835.829.108	20,19%
Mínima cuantía	\$ 1.755.069.406	3,27%
Selección Abreviada de Menor Cuantía	\$ 6.438.327.584	12,00%
Selección abreviada subasta inversa	\$ 20.365.557.610	37,95%
TOTAL GENERAL	\$ 53.671.119.481	100%

Tabla de Presupuesto y porcentaje de presupuesto por modalidad correspondiente al Primer Trimestre 2026

Ahora, esta información del presupuesto inicial también puede exponerse mediante la siguiente gráfica:



Gráfica de Presupuesto inicial por Modalidad correspondiente al Primer Trimestre 2026

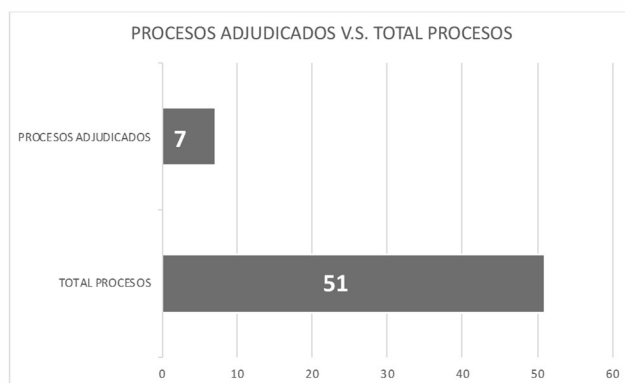
De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el presupuesto inicial de contratación del primer trimestre de 2026, por un total de \$88.768.837, se distribuyó con "Licitación pública obra pública" liderando con \$31.864.860.066 (36%), seguida de "Contratación directa abierta" con \$30.839.728 (35%), "Licitación pública" \$16.099.300.089(18%), siguiendo con la "Selección abreviada subasta Inversa" con \$5.115.609.982 (6%), y así de manera descendente hasta

llegar a la “Mínima Cuantía” con un valor de \$104.704.200 lo que equivale al 0,12% del total del presupuesto.

Ahora bien, también es necesario mencionar que del total de los 51 procesos de contratación siete (7) de ellos ya fueron adjudicados. A continuación se muestra, el análisis de la participación por número de oferentes, comportamiento del promedio por categoría, además de la comparación del valor presupuestado, con el de adjudicación para cada modalidad.

TOTAL PROCESOS	PROCESOS ADJUDICADOS
51	7

Tabla de Número total de procesos vs procesos adjudicados correspondiente al Primer Trimestre 2026



Gráfica de Procesos adjudicados vs Total Procesos correspondiente al Primer Trimestre 2026

De lo anterior, se puede ver que aproximadamente el 14% de los procesos ya se encuentran adjudicados.

A continuación, se evidencia de manera más detallada como se comportaron dichos procesos adjudicados según la modalidad de contratación utilizada:

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	OFERENTES	PROMEDIO DE OFERENTES
Licitación pública	1	2	2,00
Mínima cuantía	3	12	4,00
Selección Abreviada de Menor Cuantía	3	12	4,00

Tabla de Número y promedio de oferentes por modalidad correspondiente al Primer Trimestre 2026



IA DE
MANGA

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	PRESUPUESTO INICIAL	VALOR ADJUDICADO	PROMEDIO % REDUCCIÓN
Licitación pública	\$ 12.593.943.585	\$ 12.556.999.268	0,29%
Mínima cuantía	\$ 104.704.200	\$ 97.365.001	7,01%
Selección Abreviada de Menor Cuantía	\$ 3.020.760.368	\$ 3.003.185.663	0,58%

Tabla de Presupuesto vs Valor Adjudicado por modalidad correspondiente al Primer Trimestre 2026

Concluido el análisis correspondiente al primer trimestre de la vigencia 2026, a continuación se presenta el comportamiento de la contratación pública durante el segundo trimestre, aplicando los mismos criterios de análisis. En este periodo se examinan la cantidad de procesos por dependencia, las modalidades de contratación empleadas, el presupuesto inicial, el avance en la adjudicación de los procesos, la participación de oferentes y la relación entre los valores presupuestados y adjudicados, con el fin de identificar la evolución de la gestión contractual de la Administración Municipal.

SECRETARÍAS	NÚMERO DE PROCESOS	% DE PROCESOS POR SECRETARÍA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA	12	25%
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	12	25%
SECRETARIA DE EDUCACION	1	2%
SECRETARIA DE HACIENDA	2	4%
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	3	6%
SECRETARIA DE INTERIOR	13	27%
SECRETARIA DE PLANEACION	1	2%
SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	4	8%
SECRETARIA JURIDICA	0	0%
TOTAL	48	100%

Número de procesos y porcentaje de participación por secretaría correspondiente al Segundo Trimestre 2026

De esto se evidencia una marcada concentración de los procesos de contratación en determinadas dependencias de la administración municipal. En primer lugar, se encuentra la Secretaría del Interior con 13 procesos, equivalente al 27%, evidenciando la gran importancia de esta en el desarrollo de las actividades y procesos de interés para el cumplimiento de lo requerido.

En segundo y tercer lugar se encuentran, la Secretaría de Administrativa junto con la Secretaría de Desarrollo social registran 12 procesos, equivalentes al 25% del total, lo que las convierte en las dependencias con mayor participación evidenciando la importancia de

estas en la gestión administrativa y en la atención a poblaciones, programas sociales respectivamente.

Seguidamente, la secretaría de Salud y Ambiente con 4 procesos y la Secretaría de Infraestructura con 3 procesos, equivalentes al 8% y el 6% respectivamente; mientras que la Secretaría de Hacienda registra 2 procesos con un 4%. Estas cifras reflejan una actividad contractual intermedia y relativamente estable, sin alcanzar los niveles observados en las dependencias de mayor carga operativa.

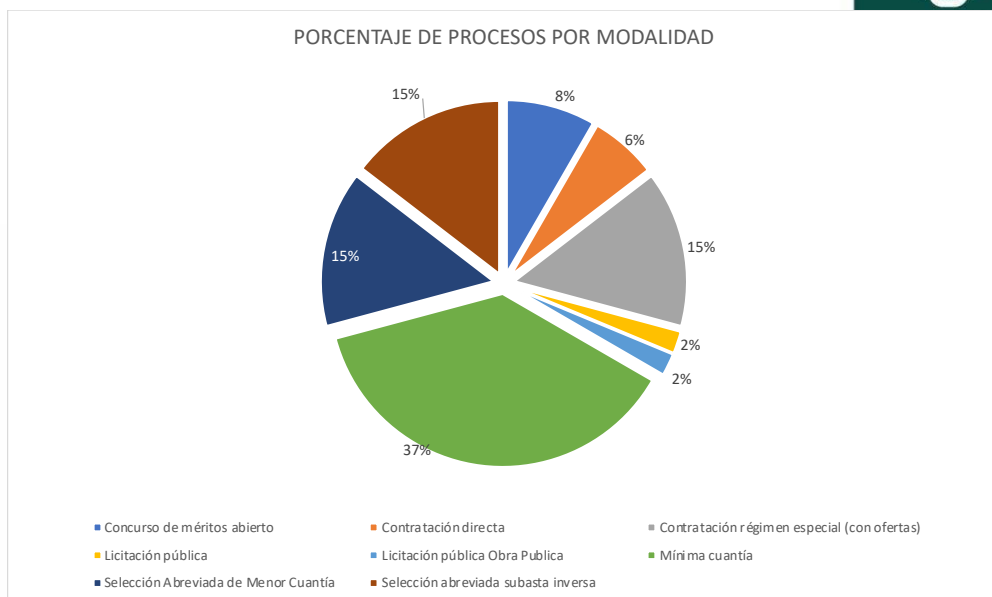
Asimismo, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Planeación reportan 1 proceso cada una, con una participación del 2% respectivamente, mientras que la Secretaría Jurídica muestra un valor de cero, esto se debe a que no hubo algún requerimiento solicitado parte de la Secretaría. Estos resultados muestran responden a la naturaleza específica de sus funciones, al tipo de procesos adelantados o a una menor necesidad de contratación durante el periodo evaluado.

Por otro lado, la tabla y gráfica presentadas a continuación muestran la cantidad de procesos según la modalidad registrados en el primer trimestre de 2026:

Análisis de la contratación pública por modalidad – Segundo trimestre de 2026

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	NÚMERO DE PROCESOS
Concurso de méritos abierto	4
Contratación directa	3
Contratación régimen especial (con ofertas)	7
Licitación pública	1
Licitación pública Obra Publica	1
Mínima cuantía	18
Selección Abreviada de Menor Cuantía	7
Selección abreviada subasta inversa	7
TOTAL GENERAL	48

Tabla de Número de procesos por modalidad correspondiente al Segundo Trimestre 2026



Gráfica de Porcentaje de Procesos por Modalidad correspondiente al Segundo Trimestre 2026

La contratación de mínima cuantía es la que muestra la mayor cantidad de procesos con un valor de 18 equivalente al 38%, lo que sugiere que la mayoría de los requerimientos institucionales pudieron resolverse mediante procedimientos de este tipo, lo cual puede interpretarse como una señal de adecuada planeación previa y requerimientos necesarios para procesos simplificados y ágiles que no comprometan los principios de transparencia y publicidad.

Las modalidades abreviadas representaron 30% (14 procesos), equilibrando control y agilidad, principalmente en obras públicas e infraestructura. La Contratación régimen especial (con ofertas) presentó 7 con 15%. Las licitaciones públicas sumaron 4% (2 procesos) para objetos de mayor cuantía y especialización, mientras que la contratación por concurso de mérito fue de 4 procesos con un 8%.

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	PRESUPUESTO INICIAL	% DE PRESUPUESTO POR MODALIDAD
Concurso de méritos abierto	\$ 2.244.389.289	4,18%
Contratación directa	\$ 2.462.393.465	4,59%
Contratación régimen especial (con ofertas)	\$ 6.689.553.019	12,46%
Licitación pública	\$ 2.880.000.000	5,37%
Licitación pública Obra Pública	\$ 10.835.829.108	20,19%
Mínima cuantía	\$ 1.755.069.406	3,27%
Selección Abreviada de Menor Cuantía	\$ 6.438.327.584	12,00%
Selección abreviada subasta inversa	\$ 20.365.557.610	37,95%
TOTAL GENERAL	\$ 53.671.119.481	100%

Ahora, esta información del presupuesto inicial también puede exponerse mediante la siguiente gráfica:

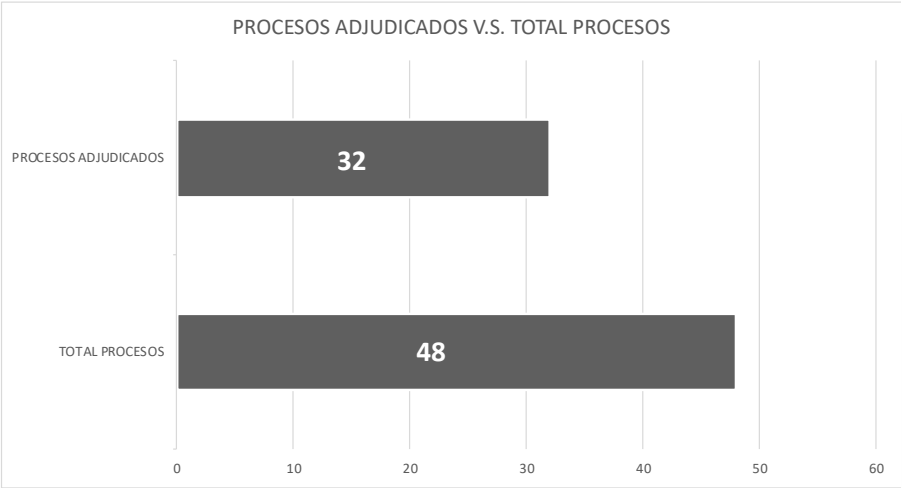


Gráfica de Presupuesto inicial por Modalidad correspondiente al Segundo Trimestre 2026

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el presupuesto inicial de contratación del primer trimestre de 2026, por un total de \$53.671.119.481, se distribuyó con Selección abreviadas con \$26.803.885.194 (49,9%) liderando la participación en el presupuesto, seguido por las Licitaciones Públicas (incluyendo Obra Pública) con \$13.715.829.108 (25,5%), después está Contratación régimen especial (con ofertas) con \$6.689.553.019 (12,46%) y ya de manera más rezagada está Concurso de méritos abierto y el contratación Directa con un 4,18% y 4,59% respectivamente.

Ahora bien, también es necesario mencionar que del total de los 48 procesos de contratación 32 de ellos ya fueron adjudicados. A continuación se muestra, el análisis de la participación por número de oferentes, comportamiento del promedio por categoría, además de la comparación del valor presupuestado, con el de adjudicación para cada modalidad.

TOTAL PROCESOS	PROCESOS ADJUDICADOS
48	32



Gráfica de Procesos adjudicados vs Total Procesos correspondiente al Segundo Trimestre 2026

De lo anterior, se puede ver que aproximadamente el 66,67% de los procesos ya se encuentran adjudicados.

A continuación, se evidencia de manera más detallada como se comportaron dichos procesos adjudicados según la modalidad de contratación utilizada:

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	OFERENTES	PROMEDIO DE OFERENTES
Concurso de Méritos	2	4	2,00
Contratación Directa	1	1	1,00
Licitación pública	1	2	2,00
Licitación Obra Pública	1	10	10,00
Contratación régimen especial (con ofertas)	6	8	1,33
Mínima cuantía	13	25	1,92
Selección Abreviada de Menor Cuantía	6	10	1,67
Selección abreviada subasta inversa	2	5	2,50

Tabla de Número y promedio de oferentes por modalidad correspondiente al Segundo Trimestre 2026



MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	PRESUPUESTO INICIAL	VALOR ADJUDICADO	PROMEDIO % REDUCCIÓN
Concurso de Méritos	\$ 421.298.448	\$ 421.198.582	0,02%
Contratación Directa	\$ 2.208.145.375	\$ 2.208.145.375	0,00%
Licitación pública	\$ 2.880.000.000	\$ 2.880.000.000	0,00%
Licitación Obra Pública	\$ 10.835.829.108	\$ 10.835.829.108	0,00%
Contratación régimen especial (con ofertas)	\$ 4.281.407.644	\$ 4.276.368.615	0,12%
Mínima cuantía	\$ 1.251.174.806	\$ 1.202.072.075	3,92%
Selección Abreviada de Menor Cuantía	\$ 5.113.577.584	\$ 5.109.273.393	0,08%
Selección abreviada subasta inversa	\$ 713.248.000	\$ 713.248.000	0,00%

Tabla de Presupuesto vs Valor Adjudicado por modalidad correspondiente al Segundo Trimestre 2026

El análisis de la contratación pública de la Administración Municipal durante el primer semestre de la vigencia 2026 permitió evidenciar la evolución de la actividad contractual entre el primer y el segundo trimestre, reflejando un comportamiento acorde con las necesidades institucionales y la planeación desarrollada por las diferentes dependencias.

Durante el periodo evaluado se observó una variación en la utilización de las modalidades de contratación, evidenciándose en el primer trimestre una mayor participación de la contratación directa abierta, mientras que en el segundo trimestre adquirieron mayor relevancia la mínima cuantía y la selección abreviada, de acuerdo con la naturaleza y características de los bienes, obras y servicios requeridos. De igual manera, se evidenció un incremento significativo en el número de procesos adjudicados durante el segundo trimestre, lo que demuestra el avance normal en la ejecución de la planeación contractual prevista para la vigencia.

El análisis del presupuesto inicial, la participación de oferentes y la relación entre los valores presupuestados y adjudicados permitieron identificar el comportamiento de las diferentes modalidades de selección y generar información relevante para el seguimiento de la gestión contractual. Estos resultados constituyen un insumo para la evaluación permanente de la contratación pública y favorecen la adopción de acciones orientadas al fortalecimiento de la planeación, la eficiencia en la gestión contractual y la adecuada administración de los recursos públicos, en cumplimiento de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva establecidos en la normatividad vigente.

A continuación, se presenta el análisis del comportamiento de la contratación pública de la Alcaldía de Bucaramanga correspondiente al tercer trimestre de 2026, con énfasis en las modalidades de selección (concurso de méritos, contratación directa, régimen especial, licitación

pública, mínima cuantía, selección abreviada de menor cuantía (subasta inversa), así como en el presupuesto inicial, el total de procesos, los procesos adjudicados y la distribución de la actividad contractual por dependencias de la Administración Municipal.

- En primer lugar, se presenta la distribución de los procesos de contratación por secretarías, como se detalla a continuación:

SECRETARÍAS	NÚMERO DE PROCESOS	% DE PROCESOS POR SECRETARÍA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA	17	18%
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	14	15%
SECRETARIA DE EDUCACION	16	17%
SECRETARIA DE HACIENDA	2	2%
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	23	25%
SECRETARIA DE INTERIOR	14	15%
SECRETARIA DE PLANEACION	0	0%
SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	7	8%
SECRETARIA JURIDICA	0	0%
TOTAL	93	100%

Número de procesos y porcentaje de participación por secretaría correspondiente al Tercer Trimestre 2026

De esto se evidencia una marcada concentración de los procesos de contratación en determinadas dependencias de la administración municipal. En primer lugar, se encuentra la Secretaría de Infraestructura con 23 procesos, equivalente al 25%, esto se debe a la inversión que la administración ha hecho en mejora de espacios públicos, obras, mejoramiento de parques, mejora vial y de andenes peatonales, entre otras intervenciones. Esto ha evidenciado la gran importancia de esta Secretaría dentro del desarrollo de las actividades y procesos de interés para el cumplimiento de lo requerido.

En segundo lugar, está la Secretaría de Administrativa con 17 procesos, representando el 18% de los procesos, evidenciando la importancia de esta cada uno de los procesos en la gestión administrativa de la Entidad. En tercer lugar se ubica la Secretaría de Educación con 16 procesos lo que equivale al 17%, la cual ha enfocado sus esfuerzos en fortalecer la cobertura, calidad la participación en los diferentes espacios educativos en conjunto con instituciones universitarias y educativas.

En cuarto y quinto lugar, se encuentran la Secretaría de Desarrollo y la Secretaría del Interior con 14 procesos representando el 15% cada uno, lo que evidencia primero, los esfuerzos de la Administración en mejorar y priorizar la atención a poblaciones y programas sociales; y segundo, lo importante que es para la Alcaldía mejorar la seguridad de los ciudadanos y la atención a la víctimas de algún conflicto.

Seguido a estos, la secretaría de Salud y Ambiente con 7 procesos, la Secretaría de Hacienda con 2 procesos, equivalentes al 8% y el 2% respectivamente. Estas cifras reflejan una actividad contractual intermedia y relativamente estable, sin alcanzar los niveles observados en las dependencias de mayor carga operativa.

Asimismo, tanto la Secretaría Jurídica como la Secretaría de Planeación muestran un valor de cero, esto se debe a que no hubo algún requerimiento solicitado parte de ambas Secretarías. Es importante mencionar que estos resultados responden a la naturaleza específica de sus funciones, al tipo de procesos adelantados o a una menor necesidad de contratación durante el periodo evaluado.

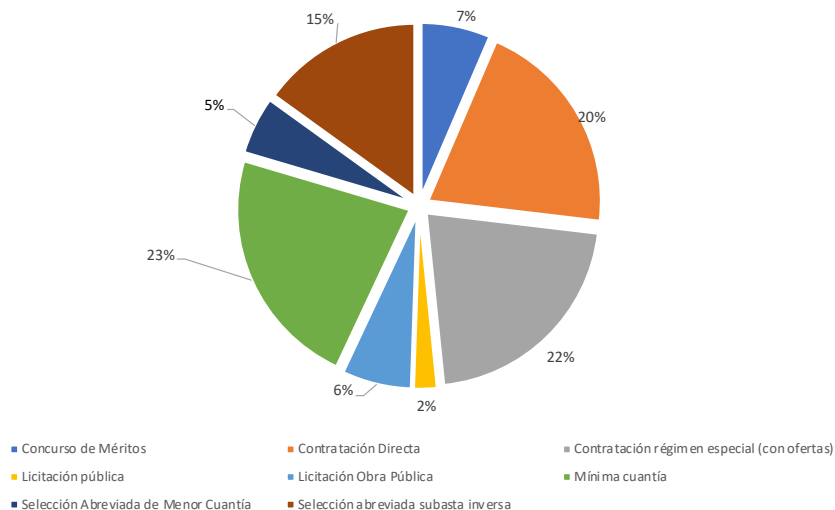
Por otro lado, la tabla y gráfica presentadas a continuación muestran la cantidad de procesos según la modalidad registrados en el tercer trimestre de 2026:

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	NÚMERO DE PROCESOS
Concurso de Méritos	6
Contratación Directa	19
Contratación régimen especial (con ofertas)	20
Licitación pública	2
Licitación Obra Pública	6
Mínima cuantía	21
Selección Abreviada de Menor Cuantía	5
Selección abreviada subasta inversa	14
TOTAL GENERAL	93

Tabla de Número de procesos por modalidad correspondiente al Tercer Trimestre 2026



PORCENTAJE DE PROCESOS POR MODALIDAD



Gráfica de Porcentaje de Procesos por Modalidad correspondiente al Tercer Trimestre 2026

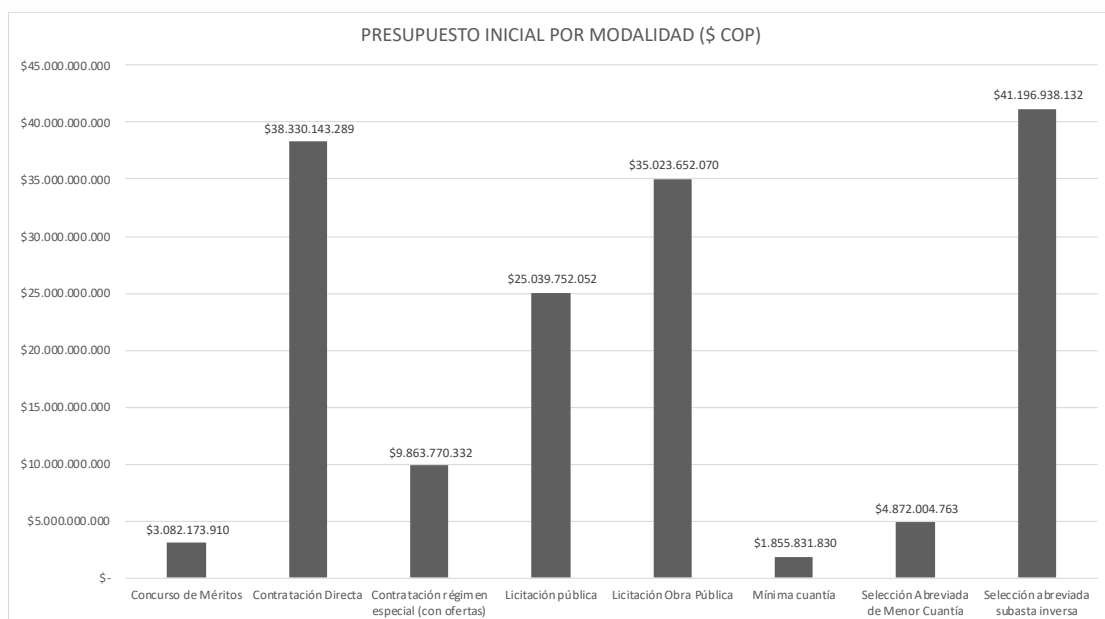
La contratación de mínima cuantía es la que muestra la mayor cantidad de procesos con un valor de 21 equivalente al 23%, lo que sugiere que la mayoría de los requerimientos institucionales pudieron resolverse mediante procedimientos de este tipo, lo cual puede interpretarse como una señal de adecuada planeación previa y requerimientos necesarios para procesos simplificados y ágiles que no comprometan los principios de transparencia y publicidad.

Las modalidades abreviadas representaron 20% (19 procesos), equilibrando control y agilidad, principalmente en obras públicas e infraestructura. La Contratación régimen especial (con ofertas) presentó 20 con 22%. Las licitaciones públicas sumaron 8% (8 procesos) para objetos de mayor cuantía y especialización, mientras que la contratación por concurso de mérito fue de 6 procesos con un 6%.

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	PRESUPUESTO INICIAL	% DE PRESUPUESTO POR MODALIDAD
Concurso de Méritos	\$ 3.082.173.910	1,94%
Contratación Directa	\$ 38.330.143.289	24,07%
Contratación régimen especial (con ofertas)	\$ 9.863.770.332	6,19%
Licitación pública	\$ 25.039.752.052	15,72%
Licitación Obra Pública	\$ 35.023.652.070	21,99%
Mínima cuantía	\$ 1.855.831.830	1,17%
Selección Abreviada de Menor Cuantía	\$ 4.872.004.763	3,06%
Selección abreviada subasta inversa	\$ 41.196.938.132	25,87%
TOTAL GENERAL	\$ 159.264.266.378	100%

Tabla de Presupuesto y porcentaje de presupuesto por modalidad correspondiente al Tercer Trimestre 2026

Ahora, esta información del presupuesto inicial también puede exponerse mediante la siguiente gráfica:



Gráfica de Presupuesto inicial por Modalidad correspondiente al Tercer Trimestre 2026

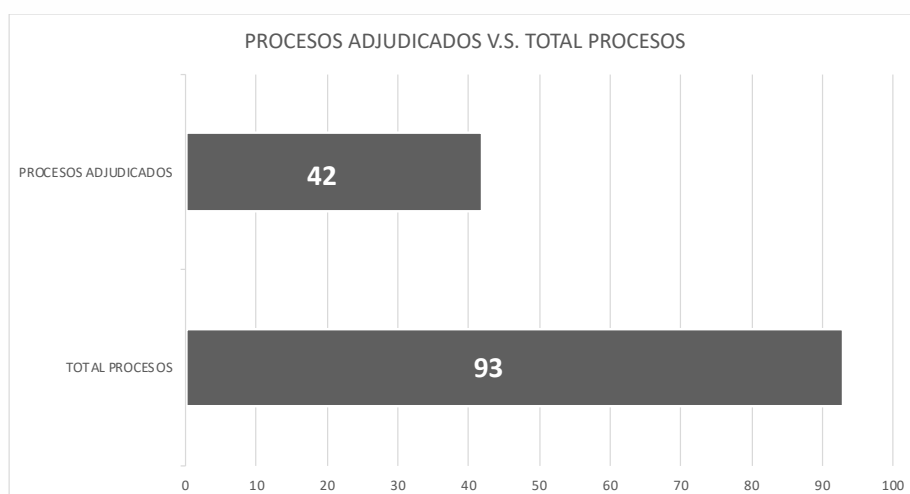
De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el presupuesto inicial de contratación del tercer trimestre de 2026, por un total de \$159.264.266.378, se distribuyó con las Licitaciones Públicas (incluyendo Obra Pública) con \$60.063.404.122 (37,71%) liderando la participación en el presupuesto, seguido por Selección abreviadas con \$46.068.942.895 (28,9%), continua con la Contratación Directa con \$38.330.143.289 (24,07%), después está Contratación régimen especial (con ofertas) con \$98.637.703.32 (6,19%) y ya de manera más rezagada está Concurso de méritos abierto y concurso de méritos con un 1,94% y 1,17% respectivamente.

Ahora bien, también es necesario mencionar que del total de los 93 procesos de contratación 42 de ellos ya fueron adjudicados, los demás aún se encuentran en estado abierto. A continuación se muestra, el

comportamiento promedio por categoría, además de la comparación de valor presupuestado, con el de adjudicación para cada modalidad.

TOTAL PROCESOS	PROCESOS ADJUDICADOS
93	42

Tabla de Número total de procesos vs procesos adjudicados correspondiente al Tercer Trimestre 2026



Gráfica de Procesos adjudicados vs Total Procesos correspondiente al Tercer Trimestre 2026

De lo anterior, se puede ver que aproximadamente el 45% de los procesos ya se encuentran adjudicados.

A continuación, se evidencia de manera más detallada como se comportaron dichos procesos adjudicados según la modalidad de contratación utilizada:

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	PRESUPUESTO INICIAL	VALOR ADJUDICADO	PROMEDIO% REDUCCIÓN
Concurso de Méritos	\$ 1.031.118.107	\$ 1.030.941.065	0,02%
Contratación Directa	\$ 27.293.048.642	\$ 27.293.048.642	0,00%
Contratación régimen especial (con ofertas)	\$ 933.337.259	\$ 933.337.259	0,00%
Licitación pública	\$ 19.959.676.808	\$ 19.957.144.640	0,01%
Licitación Obra Pública	\$ 29.038.478.652	\$ 28.864.840.953	0,60%
Mínima cuantía	\$ 1.179.391.369	\$ 1.118.535.870	5,16%
Selección Abreviada de Menor Cuantía	\$ 4.051.879.194	\$ 4.050.474.203	0,03%
Selección abreviada subasta inversa	\$ 29.470.332.722	\$ 29.153.076.107	1,08%

Tabla de Presupuesto vs Valor Adjudicado por modalidad correspondiente al Tercer Trimestre 2026



Como se pudo evidenciar anteriormente, durante el tercer trimestre del año 2026 se llevaron a cabo diferentes modalidades de contratación según los requerimientos necesarios para el cumplimiento de metas y objetivos trazados dentro de la Administración. Asimismo, es importante considerar que una parte de los procesos de este trimestre en mención, aún continúan abiertos con el objetivo de poder cumplir con cada una de las etapas técnicas de estos mismos.

- **Avances del Plan de Desarrollo 2026-2027 para el proyecto de transparencia**

La Alcaldía de Bucaramanga ha desarrollado un amplio proceso participativo para la formulación del Plan de Desarrollo 2026-2027, destacando 13 espacios participativos con 1.498 ciudadanos involucrados, incluyendo mesas de trabajo temáticas, encuentros sectoriales y jornadas comunitarias con líderes comunitarios, jóvenes, mujeres, empresarios, academia y comunidades rurales. La Secretaría Jurídica hizo parte de estas mesas participativas a través del Proyecto de Transparencia y su Laboratorio de Innovación CoLabora para escuchar las diferentes problemáticas y propuestas de solución de manera que se pudieran tener en cuenta en la construcción del nuevo Plan de Desarrollo.

Así mismo, dentro de la formulación del nuevo Plan de Desarrollo, la Secretaría Jurídica mantiene como prioridad entre sus metas, la continuación del Proyecto de Transparencia. Este último se desarrolla dentro del marco de la Política Pública de Transparencia y Anticorrupción de la Alcaldía de Bucaramanga que se materializa a través del Programa de Transparencia y Ética Pública (PTEP 2026), aprobado en enero 2026, con 10 acciones estratégicas agrupadas en 4 temáticas para prevenir corrupción, fortalecer integridad y promover control social.

Finalmente, con el objetivo de fortalecer los espacios participativos y de incidencia ciudadana, la Secretaría Jurídica Para el nuevo Plan de Desarrollo establece una nueva meta que es el Laboratorio de Innovación Pública - CoLabora, plataforma para co-creación de soluciones públicas conectando administración, ciudadanía, academia y sector privado. El objetivo de la esta nueva meta es desarrollar una



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

cultura de innovación orientada a políticas creativas y sostenibles, fortaleciendo gobierno abierto, transparencia y colaboración interinstitucional mediante prototipos, experimentación responsable y aprendizaje institucional.

La Alcaldía de Bucaramanga continuó con los procesos para la consolidación del Plan de Desarrollo 2026-2027, destacando que a través de las metas propuestas, el Proyecto de Transparencia y su Laboratorio de Innovación CoLabora tienen como objetivo la continuación en la ejecución de las actividades orientadas a las acciones estratégicas (prevenir corrupción, fortalecer integridad y promover control social) de manera que pueda materializarse así el Programa de Transparencia y Ética Pública (PTEP 2026).

Finalmente, se realizó la armonización de las metas del plan de Desarrollo para la vigencia 2026, esto con el objetivo de validar el presupuesto asignado para cada una de las metas de la Secretaría Jurídica y del Proyecto de Transparencia.

- **Instrumentos de Gestión de Información**

La publicación de los Conjuntos de Datos Obligatorios permite garantizar la transparencia y el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.

Esta obligación se enmarca en lo dispuesto por la Ley 1712 de 2014 y la Resolución 1519 de 2020, que establecen los lineamientos para la divulgación proactiva de la información pública por parte de las entidades del Estado.

Es por esto que en el marco del fortalecimiento de las capacidades institucionales en materia de transparencia, acceso a la información pública, gobierno digital y cumplimiento normativo, se solicitó el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la realización de una capacitación dirigida a servidores públicos del Municipio de Bucaramanga.

La capacitación solicitada estuvo enfocada en los siguientes temas:

- 1. Instrumentos de gestión de la información pública**

- Elaboración y actualización de los instrumentos de gestión de información clasificada y reservada.
- Lineamientos para la gestión y publicación de datos abiertos.
- Requisitos técnicos, normativos y operativos necesarios para su adecuada implementación, conforme a la normatividad vigente.

Con esto, se espera poder solicitar la información requerida de toda la Entidad con el objetivo de poder consolidar y publicar los datos de manera actualizada desde su fuente oficial y facilitar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa.

La publicación de los Conjuntos de Datos Obligatorios permite garantizar la transparencia y el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.

Esta obligación se enmarca en lo dispuesto por la Ley 1712 de 2014 y la Resolución 1519 de 2020, que establecen los lineamientos para la divulgación proactiva de la información pública por parte de las entidades del Estado.

Es por esto que en el marco del fortalecimiento de las capacidades institucionales en materia de transparencia, acceso a la información pública, gobierno digital y cumplimiento normativo, se realizaron las siguientes actividades:

1. Publicación del Informe de Contratación de la Entidad Correspondiente al Segundo Semestre de 2025 dentro de la plataforma de Datos Abiertos.
2. Socialización de la Resolución 1519 de 2020 realizada de manera virtual para funcionarios y contratistas.
3. Solicitud de publicación de instrumentos de gestión actualizados al año 2026 a través de la plataforma de Datos Abiertos.

Con esto, se inicia con la publicación de información relacionados a los instrumentos de gestión y se da cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa.

11. GESTIÓN TRANSVERSAL

La Secretaría Jurídica dentro del marco de Modelo Integrado de Planeación y Gestión “MIPG”, como líder de proceso en la primera línea de defensa, ha realizado acciones de seguimiento a fin de propender por la respuesta oportuna a los requerimientos elevados ante la Administración Municipal por los Entes de Control y Vigilancia y de igual

manera ha ejecutado en el marco de sus competencias, lo dispuesto en la Resolución de delegación No. 0194 de agosto 24 de 2020.



11.1 Actividades realizadas y lineamientos generados desde Secretaría Jurídica en cuanto al trámite de las solicitudes presentadas por los Entes de Control y Vigilancia:

Durante el periodo de corte se realizaron las siguientes actividades:

- a) Se expidió la Circular No. C-SJ 05-2026 fechada del 09 de febrero de 2026, por medio de la cual se imparten recomendaciones y lineamientos para atender la auditoría de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.
- b) Se expidió la Circular Conjunta No. 22 del 25 de mayo de 2026, por medio de la cual se socializa el plan de mejoramiento adoptado como producto de la Auditoría AFGR 001-2026.

11.2 Seguimiento de los requerimientos presentados por los Entes de Control y Vigilancia ante la Administración Municipal

La Secretaría Jurídica realizó seguimiento con respecto a requerimientos presentados por los Entes de Control y Vigilancia ante la Administración Municipal, indicando a cada uno de los despachos la importancia de contestar los mismos dentro de los términos concedidos.

El número de seguimientos realizados por parte de la Secretaría Jurídica en lo que va corrido del 2026 con corte al 30 de septiembre, se distribuye así:

Entidad Peticionaria	Seguimientos Realizados
Contraloría General de la República	28
Contraloría Municipal de Bucaramanga	68
Defensoría del Pueblo	3
Personería de Bucaramanga	26
Procuraduría General de la Nación	41
TOTAL	166

Fuente de Información: Profesional encargada Entes de Control y Vigilancia y tema restitución de tierras

De otra parte, con relación a la Fiscalía General de la Nación se realizaron los siguientes seguimientos durante el señalado período:

Entidad Peticionaria	Seguimientos Realizados
Fiscalía General de la Nación	7

Fuente de Información: Profesional encargada Entes de Control y Vigilancia y tema restitución de tierras

11.3 Auditorías en Curso y Finalizadas

A la fecha de corte la Secretaría Jurídica dentro del marco de sus competencias, ha prestado el respectivo apoyo y seguimiento a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Municipal de Bucaramanga, en las auditorías que a la fecha se adelantan en la Alcaldía de Bucaramanga o en las que el ente territorial fue vinculado, esto es:

- Auditoría Financiera y de Gestión AFGR-001-2026 - vigencia 2025. (Finalizada, ya se presentó plan de mejoramiento)
- Auditoría de Cumplimiento al Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Salud- gestión de los recursos del fondo local de salud municipio de Bucaramanga, vigencia 2024. (El plan de mejoramiento fue presentado oportunamente en enero de 2026)
- Auditoría por Denuncia Cod. 2025-362978-80684-D Secretaría Educación. (Finalizada, ya se presentó plan de mejoramiento)
- Auditoría de Cumplimiento al Mejoramiento de la malla vial y espacio público dentro de la Estrategia Plan Revitalización del Espacio Público Centro en el municipio de Bucaramanga. (Finalizada, ya se presentó plan de mejoramiento)
- Auditoria de Cumplimiento Departamento de Santander y Municipio de Bucaramanga - SGP Educación, Propósito General (Deporte y Cultura); Alimentación Escolar; Infraestructura Deportiva, Infraestructura Educativa, Infraestructura Cultural e Infraestructura de Ciencia, Tecnología e Innovación, financiados con recursos nacionales y territoriales, Programa de



- f. Actuación Especial límites de gastos Departamento de Santander – Contraloría, Municipio de Bucaramanga - Contraloría y Municipio de Girón – Contraloría, vigencia 2024 (En etapa de ejecución)

12 PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Secretaría Jurídica dentro del marco de sus competencias, a la fecha de corte realizó seguimiento a las órdenes dadas por los diferentes despachos judicial al municipio de Bucaramanga dentro de los procesos de restitución de tierras.

En tal sentido, la Secretaría Jurídica adelantó actividades de seguimiento a órdenes y recopilación de documentos en el número de procesos que se enuncian a continuación, en los cuales los despachos judiciales han emitido órdenes cuya competencia corresponde a diferentes dependencias de la Alcaldía de Bucaramanga, tales como Secretaría de Salud y Ambiente, Educación, Desarrollo Social, Planeación, Hacienda e Interior, así:

TRIBUNAL/JUZGADO	No. de Procesos
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras	83
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras	3
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil en Restitución de Tierras	1
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga	60
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta	7
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta	5
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja	13
Juzgado del Circuito 001 Especializado en Restitución de Tierras de Pereira	1
TOTAL	173

Fuente de Información: Profesional encargada Entes de Control y Vigilancia y tema restitución de tierra



Con corte al 30 de septiembre de 2026 la Secretaría Jurídica realizó seguimiento a 173 procesos de restitución de tierras, coordinando la recopilación de información y el cumplimiento de las órdenes judiciales dirigidas a las diferentes dependencias de la Administración Municipal. Esta gestión permitió fortalecer la articulación institucional y garantizar una atención oportuna de los requerimientos formulados por los despachos judiciales especializados.

13 JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO

El Municipio de Bucaramanga expidió el Decreto 0042 de 2022 para adaptarse a las exigencias del Código General Disciplinario, en el sentido de separar las funciones de instrucción y juzgamiento disciplinario. A partir del 29 de marzo de 2022, la primera de las funciones quedó a cargo de la Oficina de Control Interno Disciplinario y la segunda a cargo de la Secretaría Jurídica.

La gestión realizada hasta el 30 de septiembre de 2026 se sintetiza así:

13.1 Procesos a septiembre:

MOVIMIENTOS DE PROCESOS HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026	No. DE PROCESOS
Procesos que pasaron Activos	16
Procesos recibidos con pliego de cargos de la OCID	06
TOTAL PROCESOS TRAMITADOS HASTA JUNIO DE 2026	22
Procesos fallados durante el periodo	(-8)
Procesos con auto de archivo definitivo	(-6)
Procesos con impedimento- nombra funcionario Ad-Hoc	(-1)
Procesos remitidos por poder preferente a Personería Municipal de Bucaramanga	(-1)
TOTAL PROCESOS ACTIVOS A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026	6

Fuente de información: Equipo de juzgamiento disciplinario

Con corte al 30 de septiembre de 2026, el Subproceso de Juzgamiento Disciplinario registró veintidós (22) procesos, correspondientes a dieciséis (16) procesos que venían activos y seis (6) recibidos con pliego de cargos de la Oficina de Control Interno Disciplinario. Durante el periodo se reportaron ocho (8) procesos fallados, seis (6) con auto de archivo definitivo, un (1) proceso respecto del cual se declaró impedimento y se dispuso el nombramiento de un funcionario ad hoc, y un (1) proceso remitido a la Personería Municipal de Bucaramanga por poder preferente. Como resultado de estos movimientos, el informe registra seis (6) procesos activos al cierre del periodo.

De los seis (6) procesos que permanecían activos al 30 de septiembre

de 2026, uno (1) se encontraba en etapa de avocación, dos (2) en conocimiento, cuatro (4) en práctica de pruebas en juicio y uno (1) en despacho para fallo. En consecuencia, la mayor parte de los procesos pendientes se concentraba en la etapa probatoria, mientras que uno se encontraba próximo a la decisión de fondo.

Por otra parte, el informe señala que durante el tercer trimestre se tramitaron veintitrés (23) procesos. Esta cifra corresponde a un dato de gestión del periodo que debe diferenciarse del inventario de procesos activos al cierre, por lo que se recomienda precisar con el equipo responsable la metodología de conteo utilizada para evitar interpretaciones contradictorias entre los indicadores reportados.

Los 6 procesos activos, se encuentran en el siguiente estado:

ESTADO	No. DE PROCESOS
Avoca conocimiento	1
Traslado para descargos	0
Práctica de pruebas en juicio	4
Alegatos de conclusión	0
Despacho para fallo	1
TOTAL PROCESOS	6

Fuente de información: Equipo de juzgamiento disciplinario

El estado procesal evidencia que la mayoría de los expedientes se encuentran en etapa probatoria, circunstancia que demuestra el respeto por las garantías procesales y la necesidad de agotar las actuaciones requeridas antes de adoptar una decisión definitiva.

13.2 Autos y decisiones proferidas

AUTOS Y DECISIONES PROFERIDOS	CANT. DE ACTUACIONES
Auto que Avoca y no avoca conocimiento proferidos en el periodo	7
Autos de Traslado para descargos proferidos en el periodo	6
Auto decreta Pruebas en etapa de descargos proferidos en el periodo	17
Auto traslado para Alegatos de conclusión proferidos en el periodo	9
Auto decide nulidades de oficio y a petición de parte	3
Auto reconoce personería para actuar	1
Comunicaciones y oficios para las actuaciones	84
Audiencias testimoniales	11
Auto variación pliego de cargos por prueba sobreviniente	1
Fallos de primera instancia	8
Autos de terminación anticipada- archivo definitivo	6
TOTAL DECISIONES Y ACTUACIONES PROCESALES	153

Fuente de información: Equipo de juzgamiento disciplinario

Durante el período evaluado se proferieron 153 actuaciones procesales, reflejando una gestión permanente del equipo de juzgamiento disciplinario para garantizar el impulso procesal de los expedientes, el respeto por el debido proceso y la adopción oportuna de las decisiones correspondientes.

13.3 Decisiones de fondo

Las decisiones de fondo proferidas hasta 30 de septiembre de 2026:

	SENTIDO DE LA DECISIÓN	RADICADO Y CAUSAL
1	Fallo Sancionatorio	5209-2023 Iván José Vargas. Incumplimiento de deberes omisión de cerramiento. (suspensión 3 meses)
2	Fallo Sancionatorio	5148-2023 Edgar Bayona Flórez y otros 5 funcionarios. omisión en actualización de bienes y rentas 2022 (Amonestación Escrita)
3	Fallo Sancionatorio	5047-2023 Johan Fonce- No dedicar la totalidad del tiempo al desempeño de las funciones- (Amonestación Escrita)
4	Archivo definitivo	5101-2023. El hecho atribuido no existió.
5	Archivo definitivo	4892-2022. El hecho atribuido no existió.
6	Archivo definitivo	080-2024. El hecho atribuido no existió.
7	Fallo Sancionatorio	5140-2023 Ronald Bonilla- No tratar con respeto a las personas- (Suspende 6 meses)
8	Fallo Sancionatorio	5171-2023 Rosenberg Jaramillo- No tratar con respeto a las personas- (Suspende 4 meses)
9	Fallo Sancionatorio	290-2024 Raúl Madiedo- No tratar con respeto a las personas- (Suspende 4 meses)
10	Fallo Sancionatorio	094-2024 Norma Pedraza- No dedicar la totalidad del tiempo al desempeño de las funciones- (suspende 1 mes)
11	Fallo Sancionatorio	0275-2024 Diego Álvarez- No tratar con respeto a las personas- (Suspende 8 meses)
12	Archivo definitivo	041-2024. El hecho atribuido no existió.
13	Archivo definitivo	040-2024. El hecho atribuido no existió.
14	Archivo definitivo	037-2024. El hecho atribuido no existió.
	TOTAL DECISIONES DE FONDO	14



Durante el tercer trimestre de 2026, la Secretaría Jurídica desarrolló acciones orientadas al fortalecimiento de la defensa judicial, la asesoría jurídica institucional, la prevención del daño antijurídico, la implementación de estrategias de transparencia, la coordinación con los organismos de control y el ejercicio de la función de juzgamiento disciplinario. Estas acciones contribuyeron a consolidar la seguridad jurídica del Municipio de Bucaramanga, promover una gestión pública eficiente y respaldar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Administración Municipal.

En los anteriores términos, se presenta el Informe de Gestión de la Secretaría Jurídica correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 2026, en el cual se evidencian los principales resultados alcanzados en cumplimiento de las funciones y competencias asignadas a esta dependencia.

La Secretaría Jurídica continuará orientando sus esfuerzos al fortalecimiento de la defensa judicial estratégica, la prevención del daño antijurídico, la gestión del riesgo legal, el acompañamiento jurídico a las dependencias de la Administración Municipal y la promoción de la transparencia institucional, con el propósito de proteger los intereses del Municipio de Bucaramanga, salvaguardar los recursos públicos y contribuir al cumplimiento de las metas previstas en el Plan de Desarrollo Municipal.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

JOSE MANUEL CORZO ALVARADO

Secretario Jurídico

Proyectó: Jaime Sarmiento Ramírez-CPS de la Secretaría Jurídica

Revisó: Andrés Alfonso Mariño – Subsecretario Jurídico, Líder de Asuntos Legales
Ingrid Maureen Palacio Osorio- Profesional Especializada, Líder de acciones constitucionales
Iván Mauricio Álvarez Arango- Profesional especializado, Líder de Contratación
Fredy Fabian Suárez Flórez- Profesional Universitario, Líder de conciliaciones
María Jazmín Contreras Benavides- Profesional Universitario, encargada de Juzgamiento disciplinario
Blanca Yensi Barrios Barragán- Profesional Especializada, líder del subproceso de defensa judicial
Miguel Alexander Pinzón Flórez - Profesional Universitario, encargado de entes de control y restitución de tierra
José David Paredes Correa- Profesional CPS Proceso de Insolvencia y reorganización empresarial
Ketty Johana Garrido Robles- Profesional CPS - Encargada meta relatoria

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS A FAVOR DEL TERCER TRIMESTRE DE 2026

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVIENTOS	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
1	68001-23-33-000-2017-01192-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Hernando Roa Vargas vs. Municipio de Bucaramanga	Desnaturalización de contratos de prestación de servicios por ausencia de subordinación	1. Desde febrero de 2003: El señor Hernando Roa Vargas inició la prestación de servicios para la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga mediante sucesivos contratos de prestación de servicios. 2. Hasta el 30 de diciembre de 2015: El demandante suscribió dieciséis (16) contratos de prestación de servicios para el municipio, ejecutando actividades de soporte técnico. 3. El 30 de agosto de 2016: El Municipio de Bucaramanga expidió el Oficio SEB JUR 762, mediante el cual negó la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales. 4. El 9 de marzo de 2023: El Tribunal Administrativo de Santander profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. 5. El 12 de marzo de 2026: El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, confirmó la sentencia de primera instancia.	1. Elemento determinante: La Sala reiteró que el elemento diferenciador del contrato realidad es la subordinación continuada, entendida como el poder jurídico permanente del empleador para impartir órdenes, dirigir la forma de ejecución de la actividad y ejercer la potestad disciplinaria. 2. Ausencia de subordinación: Aunque se acreditaron la prestación personal del servicio y la remuneración, no se demostró que el demandante estuviera sujeto a órdenes permanentes, a un horario de cumplimiento obligatorio, a reglamentos internos o a poder disciplinario. Las actividades de coordinación propias de la ejecución contractual no equivalen a subordinación. 3. Validez de la contratación: Los contratos de prestación de servicios son válidos para ejecutar funciones misionales, siempre que no se acredite subordinación continuada. El contratista debe actuar como sujeto autónomo e independiente. 4. Normas aplicadas: Arts. 23 y 53 de la Constitución Política; Art. 32 de la Ley 80 de 1993; principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (Art. 53 C.P.).
2	680013333006-2021-00149-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Henry Navas Vega vs. Municipio de Bucaramanga	Contrato realidad – ausencia de subordinación en contratos de prestación	1. El 26 de abril de 2012: El señor Henry Navas Vega inició la prestación de servicios para el Municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios. 2. Hasta el año 2020: El demandante suscribió múltiples contratos consecutivos de prestación	1. Subordinación continuada: La entrega de informes, asistencia a reuniones y coordinación con dependencias son actividades propias de cualquier contrato de prestación de servicios y no constituyen manifestaciones inequívocas de subordinación.

			de servicios	de servicios para el municipio. 3. El 9 de marzo de 2021: La Secretaría de Educación del Municipio expidió la comunicación No. SJ208-2021, negando el reconocimiento de la relación laboral y el pago de prestaciones sociales. 4. El 19 de diciembre de 2022: El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga negó las pretensiones de la demanda en primera instancia. 5. El 5 de marzo de 2026: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia que negó las pretensiones.	2. Autonomía del contratista: No se demostró la existencia de memorandos de llamados de atención, procesos disciplinarios, incorporación formal a la estructura jerárquica ni sujeción a reglamentos internos. 3. Sucesión de contratos: La celebración sucesiva de contratos a lo largo de varios años no conduce automáticamente a la desnaturalización, siempre que cada vínculo conserve autonomía jurídica, plazo definido y justificación funcional propia. 4. Normas aplicadas: Arts. 23, 25 y 53 de la Constitución Política; Art. 32 de la Ley 80 de 1993; principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.
3	680013333014-2018-00477-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Nidia Ascenneg Villabona Castillo vs. Nación – Policía Nacional y Municipio de Bucaramanga	Legalidad de comparendos por ejercicio de ventas ambulantes sin licencia	1. El 2 de marzo de 2017: La señora Nidia Ascenneg Villabona Castillo adquirió por compraventa una caseta de ventas ambulantes ubicada en el centro de Bucaramanga. 2. El 18 de julio de 2018: La Policía Nacional impuso el comparendo No. 68-1-004339 a la demandante por ejercer actividad comercial sin licencia de vendedor ambulante. 3. El 25 de julio de 2018: Se resolvió el recurso de apelación, manteniéndose la sanción de suspensión temporal de actividad por diez (10) días. 4. El 30 de julio de 2018: La Policía Nacional impuso el segundo comparendo No. 68-1-029960 por reincidencia en la misma infracción. 5. El 24 de febrero de 2026: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la legalidad de los actos administrativos sancionatorios.	1. Confianza legítima: El principio de confianza legítima requiere larga durabilidad de la situación. El lapso de un (1) año y cuatro (4) meses entre la adquisición de la caseta y la imposición de la sanción es insuficiente para generar confianza legítima en cabeza de la demandante. 2. Legalidad de la actividad: El ejercicio de ventas ambulantes está regulado por el Acuerdo Municipal 026 de 1989, que exige licencia expedida por la Alcaldía. Las autoridades siempre han tenido la competencia de exigir el cumplimiento de estos requisitos. 3. Proporcionalidad: La sanción de suspensión temporal de diez (10) días es proporcional a la infracción de ejercer actividad económica sin los requisitos legales exigidos. 4. Normas aplicadas: Acuerdo Municipal 026 de 1989; Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia); principios de confianza legítima y proporcionalidad.
4	680013333002-2024-00192-02	Sandra Isabel García Ayala	Nivelación salarial de	1. En 2005, 2006 y 2007: El Gobierno Nacional estableció incrementos salariales uniformes	1. Competencia normativa: La Ley 4 de 1992 y el Decreto 1278 de 2002 confieren al Gobierno

	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	docente por incrementos diferenciados entre categorías del escalafón	para todos los docentes del escalafón, sin distinción de grado o nivel. 2. En 2008: Se expidieron los Decretos 624 y 714 del Gobierno Nacional, creando nuevos escalafones y estableciendo incrementos salariales diferenciados por categoría. 3. En 2009: El Decreto 702, modificado por el Decreto 1238, estableció incrementos diferenciados; la categoría 2AE recibió un incremento del 15.61% mientras que la categoría 2CE recibió el 0.75%. 4. El 24 de mayo de 2024: La Secretaría de Educación de Bucaramanga expidió el Oficio BUC2024EE010040 negando la petición de nivelación salarial. 5. El 10 de junio de 2024: El Ministerio de Educación Nacional negó la petición mediante Oficio 2024-EE-076624.	Nacional la competencia y discrecionalidad para fijar el régimen salarial de los docentes oficiales, atendiendo criterios como formación académica, experiencia, mérito y desempeño. 2. Justificación de los incrementos diferenciados: Los Decretos 714 de 2008, 702 de 2009 y 1238 de 2009 respondieron a fines constitucionalmente legítimos: mejorar la calidad educativa mediante la cualificación de docentes idóneos y reducir brechas salariales históricas entre categorías. 3. Principio de igualdad: La Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio. Los docentes de distintos grados y niveles del escalafón no se encuentran en condiciones equivalentes en cuanto a formación, experiencia y méritos, lo que justifica un tratamiento diferenciado. 4. Normas aplicadas: Art. 13 y 53 de la Constitución Política; Ley 4 de 1992; Decretos 1278 de 2002, 714 de 2008, 702 de 2009 y 1238 de 2009.
5	680013333008-2019-00275-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Caminos del Campestre S.A. Construca S.A. vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad de sanción urbanística impuesta en proceso verbal abreviado – debido proceso administrativo	1. El 4 de septiembre de 2018: Un funcionario de la Secretaría de Planeación ordenó la suspensión de la obra que adelantaba la demandante en Bucaramanga. 2. El 6 de septiembre de 2018: El Subsecretario de Planeación remitió oficio técnico al Grupo de Reacción Inmediata. 3. El 25 de octubre de 2018: Se inició audiencia pública en el marco del proceso verbal abreviado previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. 4. El 13 de noviembre de 2018: Se practicó visita técnica (con retraso respecto al plazo inicialmente ordenado). 5. El 30 de enero de 2019: Mediante Acta de Audiencia Pública No. 02 se declaró infractora	1. Legalidad del procedimiento: La suspensión de obra se fundamentó en informe técnico válido que evidenciaba presuntas infracciones urbanísticas, conforme a las facultades atribuidas a la Secretaría de Planeación. 2. Debido proceso: Se garantizó el derecho de defensa mediante la participación en audiencias y la posibilidad de aportar pruebas. La práctica extemporánea de la visita técnica no vulneró el debido proceso, pues no afectó etapas esenciales del procedimiento ni generó indefensión. 3. Oportunidad para proponer nulidades: Conforme al artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, las nulidades debían proponerse dentro de la audiencia; su omisión en ese momento impide su

				a la demandante y se impuso multa de doscientos (200) SMLMV. 6. El 15 de febrero de 2019: La Resolución No. 0035 del Secretario de Planeación desestimó el recurso de apelación, confirmando la sanción.	reconocimiento posterior. 4. Normas aplicadas: Arts. 29 y 58 de la Constitución Política; Arts. 223 y 228 de la Ley 1801 de 2016; Ley 388 de 1997 (normas urbanísticas).
6	680013333007-2021-00027-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Erika Liliana Daza Benítez vs. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Municipio de Bucaramanga	Reconocimiento y pago de cesantías anualizadas de docente correspondientes al año 2006	1. El 1 de junio de 2005: La señora Erika Liliana Daza Benítez se vinculó como docente oficial del Municipio de Bucaramanga. 2. El 30 de agosto de 2016: Se expidió la Resolución No. 2481 reconociendo cesantías parciales, pero con registro en cero para la anualidad de 2006. 3. El 5 de marzo de 2019: La demandante radicó reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga por el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas del año 2006. 4. El 7 de noviembre de 2019: Se expidió la Resolución No. 3955 negando el reconocimiento y pago de las cesantías del año 2006. 5. El 25 de agosto de 2025: El Juzgado Séptimo Administrativo concedió parcialmente las pretensiones, ordenando el pago de las cesantías de 2006 y negando la sanción moratoria. 6. El 12 de febrero de 2026: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia.	1. Imprescriptibilidad de cesantías docentes: Las cesantías anualizadas de los docentes oficiales vinculados desde antes de 1990 son imprescriptibles mientras subsista la relación laboral, conforme a la Ley 91 de 1989. 2. Obligación del FOMAG: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), creado por la Ley 91 de 1989 y administrado por Fiduprevisora S.A., es el responsable del reconocimiento y consignación de las cesantías anualizadas, no el Municipio. 3. Omisión del año 2006: Los registros evidencian que la anualidad de cesantías correspondiente al año 2006 nunca fue reconocida ni consignada, sin que exista prueba de su pago ni de interrupción de la prestación del servicio en ese año. 4. Sanción moratoria: Se negó la sanción moratoria por encontrarse prescrita la acción para reclamarla (más de tres años desde la exigibilidad). Normas aplicadas: Ley 91 de 1989; Decreto 1075 de 2015.
7	680013333004-2020-00153-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Mérida Ardila Castillo vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional, ICFES y Municipio de	Ascenso en escalafón docente – inconformidad con la evaluación ECDF	1. El 26 de agosto de 2019: El ICFES publicó el Reporte de Resultados de la docente Mérida Ardila Castillo, con puntaje global de 75.47 (NO APROBADO), negándole la reubicación salarial de grado 3, nivel B, Maestría a nivel C (requería mínimo 80 puntos). 2. El 6 de noviembre de 2019: El ICFES	1. Legalidad de la evaluación ECDF: Los instrumentos de evaluación (video, autoevaluación y evaluación de desempeño) fueron diseñados y aplicados conforme a las Resoluciones 017431, 018407 y 08652 del Ministerio de Educación Nacional. 2. Carga de la prueba: La demandante no

		Bucaramanga		expidió oficio negando la reclamación presentada por la demandante y confirmando el resultado de la evaluación. 3. El 10 de julio de 2023: El Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga negó las pretensiones de la demanda en primera instancia. 4. El 12 de febrero de 2026: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia que negó las pretensiones.	demostró de manera rigurosa que los instrumentos se hubieran aplicado en apartamiento del instructivo, ni que existieran incongruencias en el método de cuantificación del puntaje. 3. Instrumento de autoevaluación: Este es un instrumento de naturaleza cualitativa, no cuantitativa; la demandante no especificó qué opciones seleccionó ni demostró error en su valoración. 4. Principios de evaluación: No se acreditó vulneración de los principios de objetividad, confiabilidad y transparencia que rigen la evaluación docente. Normas aplicadas: Decreto 1278 de 2002; Resoluciones MEN 017431, 018407 y 08652.
8	680013333005-2018-00358-02 REPARACIÓN DIRECTA	Luz Marina Jaimes López y otros vs. Municipio de Bucaramanga y Fiscalía General de la Nación	Responsabilidad extracontractual por pérdida de restos óseos – Municipio absuelto por falta de legitimación	1. El 30 de agosto de 1994: El señor Esteban Jaimes López desapareció en el sector de Pescadero, municipio de Piedecuesta, Santander. 2. El 5 de septiembre de 1994: Los familiares presentaron denuncia por la desaparición. 3. El 31 de agosto de 1994: Se realizó el levantamiento de un cadáver N.N. que, mediante prueba pericial de necrodactiloscopia, fue identificado como Esteban Jaimes López. 4. El 2 de septiembre de 1994: Los restos fueron inhumados en la fosa común del cementerio municipal de Bucaramanga. 5. El 16 de marzo de 2016: Los familiares elevaron petición ante la Fiscalía General de la Nación solicitando el paradero de los restos óseos, sin obtener respuesta definitiva. 6. El 4 de abril de 2018: Los demandantes fueron valorados en su estado mental como parte del proceso de reclamación.	1. Responsabilidad de la Fiscalía: Se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación por la falla del servicio consistente en la pérdida y/o extravío de los restos óseos del señor Esteban Jaimes López, que fueron inhumados en la fosa común y cuyo paradero se desconoce. 2. Falta de legitimación del Municipio: Se reconoció la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Bucaramanga, al no acreditarse que el daño (pérdida de los restos óseos) sea imputable a la administración municipal. El municipio fue absuelto. 3. Daño antijurídico: El perjuicio reclamado por los familiares se encuentra acreditado mediante el material probatorio. La entidad responsable de la custodia y preservación de los restos era la Fiscalía. 4. Normas aplicadas: Art. 90 de la Constitución Política; Arts. 140 y ss. del CPACA; principio de falla del servicio.

				7. El 18 de septiembre de 2018: Se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 158 Judicial II sin que se llegara a acuerdo. 8. El 29 de enero de 2026: El Tribunal Administrativo de Santander modificó la sentencia de primera instancia.	
9	680013333004-2021-00006-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Andrés Alfonso Mariño Mesa vs. Municipio de Bucaramanga – Contraloría Municipal	Legalidad de insubsistencia en empleo de libre nombramiento y remoción	1. El 28 de marzo de 2016: El señor Andrés Alfonso Mariño Mesa fue vinculado a la Contraloría Municipal de Bucaramanga en el cargo de asesor de despacho, código 105, grado 07. 2. A finales de 2018 e inicios de 2019: El demandante gozó de licencia de paternidad. 3. El 13 de enero de 2019: Reincorporado a su cargo, el nominador le solicitó que renunciara, a lo cual no accedió. 4. El 10 de febrero de 2020: Mediante Resoluciones Nos. 00033 y 00039, el Contralor encargado declaró la insubsistencia del nombramiento a partir del 11 de febrero de 2020, designando a un nuevo funcionario en su reemplazo. 5. El 13 de agosto de 2025: El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga profirió sentencia anticipada confirmando la legalidad de la insubsistencia. 6. El 19 de febrero de 2026: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia.	1. Libre nombramiento y remoción: El cargo de asesor de despacho es de libre nombramiento y remoción, lo que faculta al nominador para declarar la insubsistencia del nombramiento sin necesidad de motivar la decisión, conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. 2. Ausencia de fuero: No existía fuero de estabilidad aplicable al demandante que impidiera la desvinculación. La licencia de paternidad no genera fuero de estabilidad reforzada que se extienda indefinidamente. 3. Legalidad del acto: Los actos de insubsistencia fueron expedidos por el funcionario competente (Contralor encargado), siguiendo el procedimiento establecido en la normativa aplicable. 4. Normas aplicadas: Arts. 125 y 126 de la Constitución Política; Ley 909 de 2004; Decreto 1042 de 1978; jurisprudencia del Consejo de Estado sobre empleos de libre nombramiento y remoción.
10	68001-31-05-001-2024-00262-00 ORDINARIO LABORAL	Zoraida Reyes González vs. Cleaner S.A., Acertar Servicios Integrales S.A. y Municipio de Bucaramanga	Existencia de contrato de trabajo – Municipio de Bucaramanga absuelto por inexistencia de solidaridad	1. El 16 de enero de 2023: La señora Zoraida Reyes González inició relación laboral con Cleaner S.A. y Acertar Servicios Integrales S.A. bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido. 2. El 30 de junio de 2023: Terminó el contrato de trabajo sin el pago de las prestaciones	1. Contrato de trabajo declarado: Se acreditó la existencia de contrato de trabajo indefinido entre la demandante y las empresas Cleaner S.A. y Acertar Servicios Integrales S.A. durante el período del 16 de enero al 30 de junio de 2023. 2. Absolución del Municipio: El Municipio de Bucaramanga fue absuelto al no configurarse la

				sociales correspondientes. 3. El 20 de febrero de 2026: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia declarando la existencia del contrato de trabajo y condenando a Cleaner S.A. y Acertar Servicios Integrales S.A. al pago de las acreencias laborales, absolviendo al Municipio de Bucaramanga.	responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, pues las actividades de la demandante no constituían actividad ordinaria o permanente del municipio, sino propias del contratista. 3. Condenados: Cleaner S.A. y Acertar fueron condenadas al pago de salarios insolutos, liquidación final de prestaciones, indemnización moratoria (Art. 65 CST) causada desde el 1 de julio de 2023, e indemnización por despido unilateral (Art. 64 CST). 4. Normas aplicadas: Arts. 22, 34, 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo; Ley 1551 de 2012.
11	68001-23-33-000-2018-00351-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Ramón Naranjo López vs. Municipio de Bucaramanga	Desnaturalización de contrato de prestación de servicios – ausencia de subordinación en inspección y control de vectores	1. El 9 de septiembre de 2008: El señor Ramón Naranjo López inició la prestación de servicios al Municipio de Bucaramanga mediante el contrato de prestación de servicios No. 1489, para desarrollar actividades de inspección, monitoreo y control de vectores de interés en salud pública. 2. El 26 de agosto de 2015: Finalizó la última relación contractual entre el demandante y el Municipio de Bucaramanga. 3. El 30 de agosto de 2017: El Municipio de Bucaramanga expidió el Oficio SJ 043884E, negando el reconocimiento de la existencia de una relación laboral. 4. El 29 de abril de 2021: El Tribunal Administrativo de Santander declaró en primera instancia la nulidad del acto administrativo que negó la relación laboral, reconociendo la existencia del contrato realidad. 5. El 26 de febrero de 2026: El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, revocó la sentencia de primera instancia, al no demostrarse la subordinación continuada.	1. Subordinación continuada no acreditada: El demandante gozaba de autonomía e independencia técnica en la ejecución de las fumigaciones y actividades de control de vectores. El cumplimiento de horarios y la presentación de informes no constituyen, por sí solos, evidencia de subordinación continuada. 2. Elementos del contrato realidad: Aunque se acreditaron la prestación personal del servicio y la remuneración, el tercer elemento esencial (subordinación) no fue probado. No se aportaron memorandos, llamados de atención, procesos disciplinarios ni elementos que acreditaran poder jerárquico del municipio sobre el contratista. 3. Contratos con objetos diferentes: Los sucesivos contratos suscritos tenían objetos contractuales distintos y periodos definidos, cada uno con justificación funcional propia. 4. Normas aplicadas: Arts. 23 y 53 de la Constitución Política; Art. 32 Ley 80 de 1993; principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

12	68001-23-33-000-2015-00811-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sociedad La Veterinaria Ltda y otros vs. Municipio de Bucaramanga	Expropiación por vía administrativa de inmuebles para obra pública – legalidad de actos y monto de indemnización	1. El 28 de abril de 2000: La señora Eddy Arias Gómez adquirió mediante escritura pública No. 1140 de la Notaría Segunda de Bucaramanga los inmuebles con matrículas inmobiliarias 300-19990 y 300-19991, donde operaba el establecimiento de comercio Sociedad La Veterinaria Ltda. 2. El 4 de diciembre de 2012: El Alcalde Municipal de Bucaramanga expidió los Decretos 232 y 235, declarando de utilidad pública e interés social los predios requeridos para la ejecución del intercambiador vial Avenida Quebrada Seca con Carrera 15, incluyendo los inmuebles de la demandante. 3. El 9 de abril de 2014: La Secretaría de Infraestructura expidió las Resoluciones SI-GP 055 y 062, determinando el procedimiento de expropiación y formulando oferta de compra. 4. El 18 de diciembre de 2014: La Secretaría de Infraestructura expidió las Resoluciones SI-GP 371 y 372, ordenando la expropiación por vía administrativa de los inmuebles. 5. El 26 de enero de 2015: Mediante Resoluciones SI-GP 0034 y 0035 se resolvieron los recursos de reposición, confirmando las órdenes de expropiación. 6. El 24 de junio de 2021: El Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones de la demanda en primera instancia. 7. El 26 de febrero de 2026: El Consejo de Estado, Sección Primera, confirmó la sentencia de primera instancia.	1. Legalidad de los actos expropiatorios: No fueron desvirtuados los actos administrativos mediante los cuales se ordenó la expropiación de los inmuebles. El municipio actuó dentro de sus competencias y cumplió el procedimiento establecido en la Ley 388 de 1997. 2. Utilidad pública e interés social: La declaratoria de utilidad pública se hizo conforme al artículo 58 de la Constitución y la Ley 388 de 1997, al ser requeridos los predios para la ejecución de una obra de infraestructura vial de interés público. 3. Indemnización reconocida: El monto de la indemnización reconocida en los actos expropiatorios no fue desvirtuado por la parte actora. La oferta de compra se efectuó con base en avalúo comercial conforme a las normas legales aplicables. 4. Normas aplicadas: Art. 58 de la Constitución Política; Ley 388 de 1997 (Arts. 58 a 72); Decreto 1420 de 1998.
13	680013333004-2018-00178-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Raquel Palencia Cuello vs. Municipio de Bucaramanga	Legalidad del cierre definitivo de establecimient os de	1. El 14 de diciembre de 2017: La Inspección de Control Urbano y Ordinario I en Descongestión realizó visita a los establecimientos «Residencia Las Ejecutivas» y «Taberna-Bar Las Ejecutivas», levantando	1. Verificación de actividades prohibidas: Se constató mediante el operativo policial que en los establecimientos se desarrollaban actividades de prostitución no autorizadas por la licencia de funcionamiento otorgada.

			comercio por actividades contrarias al uso del suelo	acta de cierre definitivo. 2. El 14 de diciembre de 2017: El Inspector abrió los procesos identificados con radicados 2017-403 y 2017-405, citando a la propietaria señora Raquel Palencia Cuello. 3. El 28 de diciembre de 2017: En audiencia pública, el Inspector confirmó el cierre definitivo de los establecimientos. 4. El 2 de enero de 2018: La demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de cierre. 5. El 19 de enero de 2018: Mediante Resolución No. 003 se confirmó el cierre definitivo de los establecimientos. 6. El 16 de septiembre de 2019: El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga negó las pretensiones de la demanda en primera instancia. 7. El 11 de diciembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la decisión de primera instancia.	2. Uso del suelo: Las actividades no correspondían al uso de suelo autorizado ni a las actividades registradas en los certificados de matrícula mercantil. El Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga restringe las actividades de alto impacto como la prostitución en zonas urbanas. 3. Debido proceso: La administración municipal garantizó el debido proceso en el trámite del proceso policivo, respetando el derecho de defensa y contradicción de la demandante en cada una de las etapas del procedimiento. 4. Normas aplicadas: Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía); Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga; Decreto 1469 de 2010; principios de legalidad y debido proceso administrativo.
14	68001333301420220008901 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Liliana Stella Restrepo Silva vs. Municipio de Bucaramanga	Legalidad de sanción por construcción sin licencia – comportamiento contrario a la integridad urbanística	1. El 11 de mayo de 2018: La Secretaría de Planeación Municipal de Bucaramanga expidió informe técnico documentando la existencia de una construcción irregular (estructura de cuatro pisos) en el predio de la señora Liliana Stella Restrepo Silva, sin licencia urbanística. 2. El 23 de mayo de 2018: La Inspección de Policía y Ornato de Bucaramanga avocó conocimiento del proceso policivo bajo el radicado 021-2020. 3. Entre 2018 y diciembre de 2020: La actuación administrativa fue suspendida por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de COVID-19. 4. El 20 de agosto de 2021: Se celebró audiencia pública en la que la demandante no	1. Infracción continuada: La construcción sin licencia constituye una conducta de carácter continuado, verificada mediante informe técnico de 2018 y confirmada en visita de 2021. Al tratarse de una infracción continuada, el término de caducidad de la facultad sancionatoria comienza a contarse desde la cesación de la conducta. 2. Suspensión de términos por COVID-19: La inactividad administrativa entre 2018 y finales de 2020 se explica por la suspensión de términos administrativos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria, lo que impidió que operara la caducidad de la acción. 3. Garantía del debido proceso: La administración reprogramó la audiencia en

				compareció sin justificación suficiente. 5. El 30 de septiembre de 2021: Mediante Resolución No. 0222 se resolvió el recurso de apelación, confirmando la sanción impuesta por infracción urbanística. 6. El 24 de junio de 2025: El Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga negó las pretensiones de la demanda en primera instancia. 7. El 12 de febrero de 2026: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la decisión de primera instancia.	múltiples ocasiones, garantizando el derecho de defensa. La inasistencia de la demandante sin justificación idónea permitió continuar el trámite conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. 4. Normas aplicadas: Ley 1801 de 2016, Arts. 223, 228 y 229; Ley 388 de 1997; Decreto 1077 de 2015; principios de legalidad urbanística y debido proceso administrativo.
15	68001333300720180039701 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Ligia Isabel Puentes de Acuña vs. Departamento de Santander y Municipio de Bucaramanga	Reconocimien to de funcionaria de hecho en institución educativa – caducidad del medio de control	1. El 20 de julio de 1979: La señora Ligia Isabel Puentes de Acuña inició labores en el Colegio Maiporé de Bucaramanga desempeñando funciones de celadora, portera y aseo durante más de 39 años, sin que mediara nombramiento formal. 2. El 13 de marzo de 2018: La demandante presentó petición ante el Municipio de Bucaramanga y el Departamento de Santander solicitando el reconocimiento de la relación laboral y el pago de cesantías, primas, vacaciones y aportes a seguridad social. 3. El 9 de abril de 2018: El Departamento de Santander expidió el Acto Administrativo No. 597 negando el reconocimiento de la relación laboral. 4. El 23 de abril de 2018: El Municipio de Bucaramanga notificó el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Educación negó el reconocimiento pretendido. 5. El 30 de septiembre de 2025: El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga negó las pretensiones de la demanda en primera instancia. 6. El 19 de febrero de 2026: El Tribunal	1. Caducidad del medio de control: La demanda fue presentada fuera del término previsto en el artículo 164 del CPACA. El acto administrativo que negó las pretensiones fue expedido en abril de 2018 y la acción se ejerció en abril de 2019, cuando ya había vencido el plazo legal de cuatro meses, aun considerando la suspensión por conciliación prejudicial. 2. Ausencia de elementos del funcionario de hecho: No quedó acreditada la existencia de los elementos estructurales que determinan la figura del funcionario de hecho: no se demostró que los cargos de celador y servicios generales existieran formalmente en la institución educativa ni que las funciones hubieran sido ejercidas de manera irregular con anuencia de las autoridades competentes. 3. Relación contractual encubierta: Aunque la demandante prestó servicios de manera continua, la figura utilizada fue un contrato de arrendamiento, lo que no equivale por sí sola a la configuración de una relación laboral de derecho público que genere derecho a prestaciones sociales en cabeza de las entidades demandadas. 4. Normas aplicadas: Art. 164 del CPACA; Arts.

				Administrativo de Santander confirmó la sentencia que negó las pretensiones.	1, 2, 25 y 53 de la Constitución Política; jurisprudencia del Consejo de Estado sobre funcionarios de hecho y caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
16	680013333003-2017-00422-02 CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	Corporación Interamericana de Educación Superior – CORPOCIDES vs. Municipio de Bucaramanga y Fondo Francisco José de Caldas	Liquidación judicial de Convenio Especial de Cooperación Vive Digital Regional – improcedencia de la acción	1. El 18 de septiembre de 2013: COLCIENCIAS expidió la Resolución 388 abriendo convocatoria para proyectos Vive Digital Regional, e incluyó el proyecto del Municipio de Bucaramanga mediante Resolución 01322. 2. El 29 de octubre de 2013: El Municipio de Bucaramanga, CORPOCIDES y Fidubogotá suscribieron el Convenio Especial de Cooperación No. 0593-2013 por valor de \$780.000.000, para impulsar iniciativas de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) en el marco de la estrategia Gobierno en Línea. 3. El 30 de diciembre de 2014: Se liquidó el Contrato No. 001 con COIMPLECÓMPUTO, dejando constancia de que el sistema SISBÉN fue entregado a satisfacción. 4. El 24 de febrero de 2015: Las partes suscribieron el documento de alcance al acta de inicio del convenio, estableciendo como fecha de terminación el 24 de febrero de 2015. 5. En mayo de 2017: La Universidad Nacional de Colombia presentó el Informe Final de Liquidación, confirmando el 100% de ejecución técnica del convenio. 6. El 6 de mayo de 2024: El Juzgado Tercero Administrativo Oral proferió sentencia de primera instancia. 7. El 22 de enero de 2026: El Tribunal Administrativo de Santander revocó parcialmente la sentencia y denegó las pretensiones de la demanda instaurada por CORPOCIDES.	1. Improcedencia de la liquidación judicial: No procede ordenar la liquidación judicial del convenio cuando el operador judicial no cuenta con los medios probatorios suficientes para determinar con certeza la ejecución y situación económica definitiva del negocio jurídico. 2. Caducidad de la acción contractual: El término de caducidad de la acción contractual había operado para la fecha de presentación de la demanda. Conforme al artículo 164 del CPACA, el plazo para demandar venció sin que CORPOCIDES ejerciera oportunamente la acción. 3. Valor probatorio de las actas: Las actas de entrega y recibo final del objeto contractual demuestran el cumplimiento del convenio y no acreditan un saldo pendiente susceptible de reclamación judicial. El incumplimiento parcial declarado en reconvención corresponde a obligaciones específicas de CORPOCIDES. 4. Normas aplicadas: Arts. 60 y 61 de la Ley 80 de 1993; Art. 164 del CPACA; Arts. 140 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

17	680013333015-2024-00244-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Carmen Cecilia Ochoa Villalba vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente – diferencias en incrementos entre categorías 2AE y 2CE del escalafón 2009	1. El 1 de noviembre de 2007: El Municipio de Bucaramanga inscribió a la docente Carmen Cecilia Ochoa Villalba en el grado 2, nivel salarial A del escalafón docente, mediante Resolución I-057. 2. El 8 de marzo de 2021: La Secretaría de Educación del Municipio reubicó a la demandante del grado 2C al 2CE mediante Resolución 0554, a partir del 12 de febrero de 2021. 3. El 18 de marzo de 2022: El Municipio reubicó a la docente del grado 2CE al 2CM mediante Resolución 1250. 4. El 22 de mayo de 2024: La demandante radicó petición ante el Municipio y el Ministerio de Educación reclamando diferencias salariales por el incremento diferenciado de 2009 (15.61% para categoría 2AE vs. 0.75% para categoría 2CE). 5. El 27 de febrero de 2025: El Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio, decisión apelada por ambas partes. 6. El 22 de enero de 2026: El Tribunal Administrativo de Santander revocó la falta de legitimación y confirmó la sentencia que negó las pretensiones.	1. Legitimación del Municipio: El Municipio de Bucaramanga sí tiene legitimación pasiva como nominador y pagador de los salarios docentes, debiendo responder por las diferencias salariales reclamadas de manera conjunta con el Ministerio de Educación. 2. Diferencias salariales justificadas: Los Decretos 624 de 2008, 702 y 1238 de 2009 que establecieron incrementos diferenciados entre categorías 2AE y 2CE responden a criterios objetivos de cualificación, formación y experiencia, y no constituyen trato discriminatorio conforme al artículo 13 de la Constitución. 3. Principio de igualdad: La Constitución no prohíbe el trato desigual sino el discriminatorio. Docentes en categorías distintas del escalafón tienen distintos niveles de formación y méritos que justifican diferencias en los incrementos salariales. 4. Normas aplicadas: Ley 4 de 1992; Decreto 1278 de 2002; Decretos 624 de 2008, 702 y 1238 de 2009; Art. 13 de la Constitución Política.
18	680013333015-2024-00169-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Yurany Andrea Castro Gómez vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente – diferencias en incrementos entre categorías 2A y 3AM del escalafón	1. El 30 de enero de 2018: El Municipio de Bucaramanga nombró en provisionalidad a la señora Yurany Andrea Castro Gómez como docente en el nivel salarial del grado 2A, mediante Resolución 0289. 2. El 8 de marzo de 2024: La demandante radicó petición ante el Ministerio de Educación y el Municipio de Bucaramanga reclamando diferencias salariales por los incrementos diferenciados de 2008, 2009 y 2011 entre los	1. Diferencias salariales justificadas: Los Decretos 624 de 2008, 702 y 1238 de 2009 establecieron incrementos diferenciados entre categorías 2A y 3AM del escalafón basados en criterios objetivos de cualificación, formación académica y experiencia exigidos para acceder a niveles superiores del escalafón docente. 2. Competencia normativa de las entidades territoriales: El Municipio de Bucaramanga, como entidad territorial nominadora, no tiene

				grados 2A y 3AM. 3. El 8 de marzo de 2024: El Ministerio de Educación negó la petición mediante Oficio 2024-EE-076293. 4. El 2 de abril de 2024: El Municipio de Bucaramanga negó la petición mediante Oficio BUC2024EE005929. 5. El 7 de octubre de 2024: La demandante fue nombrada en provisionalidad en el nivel salarial 3AM, mediante Resolución 2377, hasta el 30 de noviembre de 2024. 6. El 30 de septiembre de 2025: El Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga negó las pretensiones de la demanda en primera instancia. 7. El 22 de enero de 2026: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó en todas sus partes la sentencia que negó las pretensiones.	facultad legal para crear, modificar o reconocer incrementos salariales distintos a los establecidos en los Decretos Nacionales vigentes. 3. Improcedencia de nivelación retroactiva: El hecho de haber alcanzado el grado 3AM con posterioridad al período reclamado no habilita la nivelación salarial retroactiva, pues los derechos deben analizarse con base en la situación de la docente en cada vigencia. 4. Normas aplicadas: Ley 4 de 1992; Decreto 1278 de 2002; Decretos 624 de 2008, 702 y 1238 de 2009; Art. 13 de la Constitución Política.
19	680013333009-2019-00299-03 REPARACIÓN DIRECTA	Saray Martínez Estupiñán y otros vs. Departamento de Santander, Municipio de Bucaramanga, EMPAS S.A. E.S.P., AMB S.A. E.S.P. y EMAB S.A. E.S.P.	Accidente en colector de aguas pluviales – Municipio de Bucaramanga absuelto por ausencia de nexo causal	1. El 2 de octubre de 2018 a las 12:30 p.m.: La señora Saray Martínez Estupiñán sufrió una caída al hundirse el pavimento de un colector de aguas pluviales ubicado en la calle 17 No. 51C-16 del barrio Miraflores de Bucaramanga, precipitándola aproximadamente cinco metros. 2. Posteriormente: Las valoraciones médicas establecieron fractura de la vértebra L2, fractura de calcáneo del pie izquierdo y otras lesiones, con pérdida de capacidad laboral del 50%. 3. Años previos: En su condición de miembro de la Junta de Acción Comunal, la demandante había elevado derechos de petición a EMPAS y al Acueducto de Bucaramanga solicitando reparación de las tapas del colector deteriorado, recibiendo respuestas de incompetencia.	1. Ausencia de deber jurídico específico del Municipio: Si bien el Municipio conocía el estado del colector, no existe prueba de que hubiera asumido formalmente la titularidad ni el mantenimiento de la estructura pluvial. Ningún acto administrativo, contrato ni reglamento técnico le asignaba de manera expresa la obligación de intervenir ese canal específico. 2. Ausencia de nexo causal: La causa adecuada y determinante del daño fue el colapso de una tapa improvisada por la propia comunidad sobre el canal, sin diseño estructural. Las pruebas técnicas evidencian que el canal de descole pertenece a la red de drenaje vial nacional, no al sistema de alcantarillado domiciliario municipal. 3. Culpa exclusiva o concurrente de la víctima: La demandante conocía el estado deteriorado del colector y transitó

				4. El 9 de junio de 2025: El Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga negó las pretensiones de la demanda en primera instancia. 5. El 11 de diciembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia.	voluntariamente sobre la superficie insegura, configurando culpa exclusiva o concurrente conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que rompe o atenúa el nexo causal con la administración. 4. Absueltos además: El Departamento de Santander, EMPAS S.A., AMB S.A. y EMAB S.A. fueron absueltos por ausencia de titularidad, competencia y control material sobre el canal pluvial donde ocurrió el accidente. Normas aplicadas: Art. 90 de la Constitución Política; Arts. 140 y ss. del CPACA.
20	68001233300020190006900 SIMPLE NULIDAD	Pedro Nilson Amaya Martínez vs. Municipio de Bucaramanga – IGAC	Nulidad de resolución de actualización catastral – avalúo predial	1. El 4 de febrero de 2000: El Director General del IGAC expidió la Resolución No. 0070 que reguló la inscripción de predios en el catastro nacional y estableció las bases técnicas para los procesos de formación, actualización y conservación catastral. 2. El 19 de diciembre de 2018: El IGAC expidió la Resolución No. 68-000-052-2018 que actualizó los avalúos catastrales de predios ubicados en los sectores 2, 4 y 5 de Bucaramanga, modificando el valor catastral del inmueble del demandante. 3. En el año 2019: Pedro Nilson Amaya Martínez instauró demanda de nulidad contra la Resolución No. 68-000-052-2018 ante el Tribunal Administrativo de Santander, sin haber controvertido previamente el avalúo a través del procedimiento catastral correspondiente. 4. El 20 de noviembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de nulidad y confirmando la legalidad del acto de actualización catastral.	1. Procedimiento catastral como vía obligatoria: La actualización catastral es un procedimiento administrativo especializado, técnico y reglado que comprende las etapas de formación, actualización y conservación del catastro. La Ley 14 de 1983 y el Decreto 3496 de 1983 establecen que el catastro es el inventario nacional de bienes inmuebles y que el avalúo catastral constituye su componente económico. El propietario que discrepe del avalúo tiene la carga de controvertirlo dentro del trámite catastral, no ante la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. Ausencia de ilegalidad en el acto: Al no haber impugnado el demandante el avalúo dentro del procedimiento catastral administrativo y al estar acreditado que la administración aplicó los valores conforme al marco jurídico vigente, no se configura causal de nulidad del acto. La presunción de legalidad de la Resolución No. 68-000-052-2018 no fue desvirtuada mediante prueba idónea aportada al proceso. 3. Normas aplicadas: Ley 14 de 1983, Decreto 3496 de 1983, Ley 44 de 1990 (avalúo como base gravable del predial), Art. 9 de la Ley 1450 de 2011 (revisión de avalúo en conservación catastral), jurisprudencia del Consejo de Estado

					sobre la carga del propietario en el procedimiento catastral.
21	68001333300620210009800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	María Elí Arciniegas Solano vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad de acto que niega reliquidación de impuesto predial – límite del 25% por actualización catastral	1. El 27 de febrero de 2018: María Elí Arciniegas Solano pagó el impuesto predial vigencia 2018 por valor de \$6.333.062 sobre el inmueble ubicado en la Cra. 50 No. 71-189, barrio Lagos del Cacique de Bucaramanga (matrícula 300-243496). 2. El 19 de diciembre de 2018: El IGAC expidió la Resolución No. 68-000-052-2018 que actualizó el avalúo catastral del predio de la demandante en los sectores 2, 4 y 5 de Bucaramanga. 3. El 22 de febrero de 2019: La demandante pagó el impuesto predial vigencia 2019 por \$9.089.151, lo que representó un incremento del 43,5% respecto al año anterior, superando el límite del 25% previsto en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. 4. El 12 de noviembre de 2020: La demandante radicó solicitud de reliquidación del impuesto predial y devolución de lo pagado en exceso ante la Secretaría de Hacienda Municipal. 5. El 2 de marzo de 2021: La Secretaría de Hacienda Municipal expidió el acto JSHM-68-2021 declarando improcedente la solicitud de reliquidación. 6. El 12 de diciembre de 2025: El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia negando las pretensiones de reliquidación y devolución del impuesto predial.	1. Inaplicabilidad del límite del 25%: El artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 limita al 25% el incremento anual del impuesto predial unificado, pero el artículo 24 de la misma ley excluye expresamente de dicha restricción los incrementos derivados de actualizaciones catastrales legalmente practicadas. El aumento en el impuesto de la demandante no obedeció a una modificación de tarifas municipales sino a la actualización del avalúo por el IGAC, lo que hace inaplicable el tope del 25%. 2. Presunción de legalidad del avalúo catastral: La Resolución IGAC No. 68-000-052-2018 gozó de presunción de legalidad. La demandante no impugnó el avalúo en la vía catastral correspondiente y tampoco aportó prueba técnica idónea que desvirtuara el valor catastral fijado. En consecuencia, la liquidación del impuesto con base en el nuevo avalúo es jurídicamente válida y no genera derecho a devolución. 3. Normas aplicadas: Arts. 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011, Ley 14 de 1983, Decreto 3496 de 1983, Acuerdo Municipal 044 de 2008, jurisprudencia del Consejo de Estado sobre competencia exclusiva del IGAC en la determinación de avalúos catastrales.
22	680012333000-2018-000834-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Jorge Eliecer Almeida vs. Municipio de Bucaramanga	Reconocimiento de relación laboral como funcionario de hecho –	1. En el año 1985: La Junta de Acción Comunal adquirió el terreno donde funciona el Colegio Las Américas Sede B, en la vereda Santa Bárbara de Bucaramanga. 2. En el año 1988: La Junta de Acción	1. Requisitos del funcionario de hecho no acreditados: La jurisprudencia del Consejo de Estado exige para configurar el funcionario de hecho que se acredite: (i) existencia del cargo en la planta de personal, (ii) ejercicio irregular de la

			celaduría en institución educativa	Comunal cedió el predio a la Alcaldía de Bucaramanga, quien asumió la propiedad del bien inmueble. 3. Entre los años 2000 y 2001: Directivos de la institución educativa y la Junta de Acción Comunal permitieron a Jorge Eliecer Almeida ocupar un apartamento construido al interior de la sede educativa, a cambio de servicios esporádicos de vigilancia y mantenimiento. 4. El 26 de noviembre de 2016: Se suscribió acta de reunión entre Almeida, su esposa y el DADEP del municipio, en la que se acordó el desalojo voluntario del predio. 5. El 30 de marzo de 2017: Se realizó el desalojo del inmueble con apoyo logístico del municipio. 6. El 4 de diciembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de reconocimiento de relación laboral como funcionario de hecho.	función sin cumplimiento de formalidades, (iii) desempeño con apariencia de regularidad, (iv) anuencia de la autoridad competente, (v) prestación personal y permanente, (vi) remuneración, y (vii) subordinación. En el caso, las pruebas demostraron que las actividades fueron esporádicas y sin continuidad acreditada, sin dotación, sin horario definido y sin remuneración probada. 2. Ausencia de vinculación por parte del municipio: La ocupación del inmueble fue autorizada por la Junta de Acción Comunal, no por el municipio. Este último trató la situación como una indebida ocupación de bien público, negando implícitamente cualquier anuencia para una relación laboral. El municipio nunca incluyó al demandante en una nómina ni ejerció sobre él poder disciplinario. 3. Normas aplicadas: Arts. 122 y 123 de la Constitución Política, Código Sustantivo del Trabajo (elementos esenciales del contrato laboral), Decreto 0068/2016 de la Alcaldía de Bucaramanga, Consejo de Estado Sección Segunda, Exp. 440012333000-2016-00092-01, sentencia del 20 de agosto de 2020, Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.
23	68001333301420220028800 SIMPLE NULIDAD	Sonia Marcela Bermúdez Rueda vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad del Acuerdo Municipal 021 de 2022 – adquisición de predios en áreas estratégicas para conservación hídrica	1. Con anterioridad al año 2022: La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) identificó, delimitó y priorizó las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos mediante los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS). 2. El 14 de junio de 2022: El Concejo Municipal de Bucaramanga expidió el Acuerdo No. 021, autorizando al Alcalde para adquirir 1.184 predios en 21 núcleos forestales, condicionando cada adquisición al concepto	1. Competencia del Concejo Municipal y sustento técnico: El Concejo Municipal de Bucaramanga expidió el Acuerdo dentro de sus competencias constitucionales y legales. La identificación de las áreas estratégicas estuvo sustentada en los POMCAS elaborados por la CDMB, que constituyen el instrumento técnico de planificación ambiental de la cuenca. El acuerdo no necesitaba replicar el análisis técnico de la CDMB, pues se apoyó en él. 2. Condicionamiento de la ejecución: El Acuerdo 021 condicionó expresamente cada adquisición al concepto previo y favorable de la

				previo favorable de la autoridad ambiental. El acuerdo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022. 3. En el año 2022: Sonia Marcela Bermúdez Rueda instauró demanda de nulidad contra el Acuerdo No. 021, argumentando que carecía de criterios técnicos ambientales y de concepto previo de la autoridad ambiental al momento de su expedición. 4. El 5 de diciembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander profirió sentencia negando la nulidad del Acuerdo Municipal 021 de 2022.	autoridad ambiental, lo que garantiza el control técnico en la fase de ejecución. Ese condicionamiento no era un requisito de validez del acto de autorización, sino un mecanismo de control en la implementación. La demandante no aportó prueba idónea para desvirtuar la presunción de legalidad del acuerdo. 3. Normas aplicadas: Arts. 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política, Art. 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el Art. 210 de la Ley 1450 de 2011, Arts. 4 y 5 del Decreto 953 de 2013, Decreto 1007 de 2018, Art. 88 del CPACA, Sentencia Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de octubre de 2015, Sentencia T-740 de 2011 de la Corte Constitucional.
24	68001310500620220020101 ORDINARIO LABORAL	Emerson Genaro Corzo Bautista vs. Corporación para la Recreación y Municipio de Bucaramanga	Responsabilidad solidaria del Municipio por acreencias laborales de salvavidas vinculado a la Corporación para la Recreación	1. El 14 de febrero de 2019: El Municipio de Bucaramanga suscribió el Convenio No. 051 de 2019 con la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre, con un plazo de ejecución de 10 meses contados desde el acta de inicio. 2. El 13 de diciembre de 2019: Venció el Convenio No. 051 de 2019 entre el Municipio y la Corporación. No se suscribieron nuevos convenios con posterioridad a esta fecha. 3. El 10 de diciembre de 2019: Emerson Genaro Corzo Bautista fue vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo con la Corporación para la Recreación, desempeñándose como salvavidas en el Parque Acualago. 4. El 9 de junio de 2020: Venció el contrato de trabajo de Corzo Bautista. La Corporación no canceló los salarios del año 2020 ni las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante el vínculo. 5. El 25 de mayo de 2022: El demandante presentó demanda ordinaria laboral contra la	1. Exigencias de la solidaridad laboral: El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo impone la responsabilidad solidaria del beneficiario de una obra o actividad respecto de las acreencias laborales del contratista independiente, siempre que se acredite: (i) que existía un contrato o convenio vigente entre el beneficiario y el empleador al momento de la prestación del servicio, y (ii) que la labor ejecutada por el trabajador estaba directa y funcionalmente vinculada al objeto de ese convenio. 2. Mínima coincidencia temporal y ausencia de conexidad funcional probada: El Convenio No. 051 de 2019 venció el 13 de diciembre de 2019, lo que significó que sólo coincidió con los tres primeros días del contrato laboral del demandante (10 al 13 de diciembre). Para esos tres días no quedó probado que el demandante hubiera prestado sus servicios específicamente en favor de los beneficiarios del convenio municipal, pues la única testigo declaró que trabajó como salvavidas en el parque sin precisar a qué convenio correspondían los usuarios

				Corporación, el Municipio de Bucaramanga, el Municipio de Floridablanca y el Departamento de Santander. 6. El 27 de septiembre de 2024: El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bucaramanga negó las pretensiones frente al Municipio de Bucaramanga en primera instancia. 7. El 20 de marzo de 2026: La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la sentencia de primera instancia, absolviendo al Municipio de Bucaramanga de responsabilidad solidaria.	atendidos. La solidaridad solo procedería por los tres primeros días y únicamente si se hubiera probado la conexidad concreta. 3. Normas aplicadas: Art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo, Art. 167 del Código General del Proceso (carga de la prueba), Corte Suprema de Justicia, SL 14692-2017 (requisitos de la solidaridad laboral del beneficiario), Art. 365 del CGP aplicable al rito laboral por el Art. 145 del CPTSS.
25	68001333300220220004301 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Vladimir Zambrano Mancera vs. Municipio de Bucaramanga – Nación (Fomag)	Nulidad del acto que niega sanción moratoria por pago tardío de cesantías a docente afiliado al Fomag	1. El 31 de diciembre de 1989: Entró en vigor la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y estableció un régimen especial de prestaciones para los docentes oficiales, administrado por la Fiduprevisora S.A. 2. En el año 2020: Se liquidaron las cesantías anualizadas del docente Vladimir Zambrano Mancera, las cuales debieron ser consignadas al Fomag a más tardar el 14 de febrero de 2021. 3. El 27 de marzo de 2021: La consignación de las cesantías se realizó con 40 días de mora respecto de la fecha límite reglamentaria. 4. El 5 de agosto de 2021: Vladimir Zambrano Mancera presentó reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. 5. El 21 de agosto de 2021: La Secretaría de Educación Municipal negó la sanción moratoria mediante comunicación No. BUC2021EE008768. 6. El 28 de septiembre de 2022: El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de	1. Incompatibilidad del régimen especial del Fomag con la sanción moratoria: Los docentes estatales afiliados al Fomag están cobijados por el régimen especial de prestaciones de la Ley 91 de 1989, que es incompatible con la sanción moratoria del artículo 99, numeral 3, de la Ley 50 de 1990. Esa sanción fue diseñada para el sistema de cuentas individuales de cesantías del sector privado y de los empleados con régimen de liquidación anual ordinario. El Fomag, en cambio, opera mediante un sistema de administración global de prestaciones a través de la Fiduprevisora S.A., con un régimen de consignación diferente al del Código Sustantivo del Trabajo. 2. Fuerza vinculante de la sentencia de unificación: La Sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado es de obligatorio acatamiento para los jueces administrativos en virtud del artículo 270 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal, al revocar la sentencia de primera instancia, dio aplicación directa a esa sentencia de unificación, que zanjó de manera definitiva la controversia sobre la procedencia de la sanción moratoria en el régimen del Fomag. 3. Normas aplicadas: Ley 91 de 1989, Art. 99

				Bucaramanga acogió las pretensiones del demandante en primera instancia. 7. El 11 de octubre de 2023: La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, estableciendo que los docentes afiliados al Fomag no tienen derecho a la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990. 8. El 19 de marzo de 2026: El Tribunal Administrativo de Santander revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones del demandante.	numeral 3 Ley 50 de 1990, Art. 270 Ley 1437 de 2011, Acuerdo 39 de 1998 del Consejo Directivo del Fomag, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del Consejo de Estado (11 de octubre de 2023).
26	68001333300320240020102 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Alix Rocío Duarte Suescún vs. Nación – Min. Educación y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente – incrementos diferenciados entre grados 3CM y 3DM del escalafón (2008)	1. Entre los años 2005 y 2007: Los Decretos Nacionales 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 otorgaron incrementos salariales uniformes del 5%, 4,5% y 4,5%, respectivamente, a todos los docentes del escalafón del Decreto-Ley 1278 de 2002, sin distinción de nivel. 2. En el año 2008: Los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008 establecieron incrementos diferenciados: el 44,89% para el grado 3DM y el 32,71% para el grado 3CM, generando una brecha salarial entre ambas categorías. 3. El 8 de marzo de 2024: El Ministerio de Educación negó la solicitud de reconocimiento de diferencias salariales mediante oficio 2024-EE-076279. 4. El 2 de abril de 2024: El Municipio de Bucaramanga negó la solicitud mediante oficio BUC2024EE005987. 5. El 16 de junio de 2025: El juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demandante. 6. Con posterioridad al 16 de junio de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena	1. Diferenciación salarial justificada en criterios objetivos: Los docentes de los grados 3CM y 3DM del escalafón nacional no se encuentran en la misma situación jurídica ni fáctica. El Decreto-Ley 1278 de 2002 estructura el escalafón docente con base en criterios objetivos de formación académica, experiencia, desempeño y evaluación de competencias. El acceso al grado 3DM requiere formación y méritos distintos a los del grado 3CM, lo que justifica diferencias en los incrementos salariales sin que ello constituya trato discriminatorio. 2. Inexistencia de tertium comparationis: El principio constitucional de igualdad prohíbe el trato discriminatorio, no el trato diferenciado entre sujetos en distinta situación jurídica. Para exigir un mismo incremento porcentual entre dos grados del escalafón se requeriría que los docentes de ambos grados estuvieran en condiciones equivalentes de formación, experiencia y evaluación, lo que no ocurre en este caso. El Gobierno Nacional tiene plena potestad para fijar regímenes salariales diferenciados conforme a la Ley 4ª de 1992. 3. Normas aplicadas: Arts. 2 y 3 de la Ley 4ª de 1992, Arts. 19, 20, 21, 32, 35, 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002, Decretos 624, 714 y

				en costas.	1407 de 2008, Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.
27	68001333300320240025101 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Adriana María Mojica Ojeda vs. Nación – Min. Educación y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente – incrementos diferenciados grados 3CM/3CD vs. 3DM/3DD del escalafón (2008)	1. Entre los años 2005 y 2007: Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 establecieron incrementos salariales uniformes del 5%, 4,5% y 4,5% para todos los docentes del escalafón del Decreto-Ley 1278 de 2002. 2. En el año 2008: Los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008 fijaron incrementos diferenciados: 44,89% para el grado 3DM y 32,71% para el 3CM; 58,52% para el 3DD y 46,55% para el 3CD, creando brechas salariales entre los distintos niveles del grado 3. 3. El 24 de abril de 2024: La demandante radicó petición de nivelación salarial ante el Ministerio de Educación y el Municipio de Bucaramanga. 4. El 9 de abril de 2024: El Municipio de Bucaramanga negó la solicitud mediante oficio BUC2024EE008389. 5. El 6 de mayo de 2024: El Ministerio de Educación negó la solicitud mediante oficio 2024-EE-135543. 6. El 2 de julio de 2025: El juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demandante. 7. Con posterioridad al 2 de julio de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.	1. Distinción objetiva entre niveles del escalafón: Los docentes ubicados en distintos niveles del grado 3 del escalafón (3CM, 3CD, 3DM y 3DD) acceden a sus categorías mediante evaluaciones diferenciadas de formación académica, experiencia y competencias. El Decreto-Ley 1278 de 2002 distingue entre docentes con especialización, maestría y doctorado, y asigna a cada nivel una estructura salarial coherente con sus exigencias de cualificación. Las diferencias porcentuales de 2008 premiaron la mayor formación académica de los grados superiores, conforme al propósito del estatuto de profesionalización. 2. Principio de igualdad bien entendido: La Constitución no exige incrementos porcentualmente idénticos entre docentes de distinto nivel escalafonario. Hacerlo equivaldría a tratar igual a quienes están en situación diferente, desconociendo los criterios de mérito y formación que estructuran el escalafón. El tertium comparationis exige identidad de condiciones jurídicas que no se cumple entre los grados 3CM/3CD y 3DM/3DD. 3. Normas aplicadas: Arts. 1, 19, 20, 21, 32, 35, 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002, Arts. 2 y 3 de la Ley 4ª de 1992, Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, Consejo de Estado, sentencia del 6 de mayo de 2021 sobre competencia compartida en régimen salarial docente.
28	68001333300320240021902 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Luswin Alberto Román Rueda vs. Nación – Min. Educación y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente – incremento diferenciado entre grados 2AE y 2DE del escalafón	1. Entre los años 2005 y 2007: Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 otorgaron incrementos uniformes del 5%, 4,5% y 4,5% a todos los docentes del escalafón del Decreto-Ley 1278 de 2002. 2. Entre los años 2008 y 2009: Los Decretos 624/2008, 714/2008 y 1238/2009 crearon	1. Juicio de igualdad de intensidad intermedia: La Sala aplicó un juicio de igualdad intermedio al analizar la diferenciación salarial entre los grados 2AE y 2DE en 2009, concluyendo que: (i) el fin es constitucionalmente válido porque incentiva la especialización docente; (ii) el medio es adecuado porque la diferenciación salarial estimula la

			(2009)	nuevos niveles diferenciados por especialización dentro del grado 2 del escalafón (2AE, 2BE, 2CE, 2DE), fijando un incremento del 15,61% para el grado 2AE y de 0,75% para el grado 2DE en 2009. 3. El 28 de diciembre de 2017: El demandante ascendió del grado 2CE al grado 2DE, formalizado mediante Resolución 0771 del 23 de febrero de 2018. 4. El 16 de marzo de 2024: El demandante solicitó el reconocimiento de diferencias salariales ante el Ministerio de Educación (negada mediante oficio 2024-EE-092868) y el Municipio de Bucaramanga (negada mediante BUC2024EE004279). 5. El 25 de abril de 2025: El juzgado de primera instancia negó las pretensiones del demandante. 6. El 19 de noviembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.	profesionalización; (iii) la medida es proporcionada porque no impide los ascensos ni implica desmejora de derechos adquiridos. El grado 2AE requiere mayor nivel de especialización que el 2DE, justificando la diferencia en el incremento. 2. Diferencia entre trato desigual y discriminatorio: El principio de igualdad no exige tratar igual a quienes están en situación jurídica diferente. Los grados 2AE y 2DE corresponden a distintos perfiles de formación y evaluación dentro del escalafón docente. El trato diferenciado entre ellos es objetivamente justificado y no constituye discriminación prohibida por la Constitución. 3. Normas aplicadas: Arts. 13 y 53 de la Constitución Política, Arts. 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002, Arts. 2 y 3 de la Ley 4ª de 1992, Decretos 624/2008, 714/2008 y 1238/2009, Corte Constitucional, Sentencia C-084 de 2020 (juicio integrado de igualdad).
29	68001333301320240017702 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Yaqueline Rodríguez Vargas vs. Nación – Min. Educación y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente – supuesta diferencia de incremento entre grados 2AE y 3AM en vigencia 2011	1. Entre los años 2005 y 2007: Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 establecieron incrementos uniformes del 5%, 4,5% y 4,5% para todos los docentes del escalafón del Decreto-Ley 1278 de 2002. 2. Entre los años 2008 y 2009: Se crearon niveles diferenciados por especialización en los grados 2 y 3 del escalafón, con variaciones adicionales para docentes de los grados 2AE y 3AM. 3. El 5 de agosto de 2010: El Decreto 2940 modificó parcialmente la remuneración de los docentes de los grados 2AE y 3AM, ajustando las bases salariales fijadas por el Decreto 1367 de 2010. 4. En el año 2011: El Decreto 1027 de 2011	1. Error fáctico en el cálculo del demandante: La demandante realizó el cálculo comparativo de los incrementos de 2011 sin incorporar la modificación salarial introducida por el Decreto 2940 de 2010. Al considerar correctamente esa base modificada, se evidencia que en 2011 ambas categorías (2AE y 3AM) recibieron exactamente el mismo incremento porcentual del 3,17% sobre sus respectivas bases salariales. No existe, por lo tanto, diferencia real entre los incrementos de ambas categorías en esa vigencia. 2. Ausencia de trato diferenciado injustificado: Al no demostrarse diferencia en el incremento porcentual aplicado a ambos grados en la vigencia 2011, la demanda carece de

				fijó un incremento del 3,17% sobre la base salarial modificada por el Decreto 2940 de 2010 para ambas categorías (2AE y 3AM). 5. En el año 2024: La demandante presentó reclamación administrativa, negada por el Ministerio de Educación y el Municipio de Bucaramanga. 6. El 25 de abril de 2025: El juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demandante. 7. El 19 de noviembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.	sustento fáctico. El Tribunal constató que los cálculos presentados por la demandante partían de una premisa errónea que no reflejaba la remuneración real de los docentes. Si no hay trato desigual, no puede configurarse violación al principio de igualdad. 3. Normas aplicadas: Arts. 13 y 53 de la Constitución Política, Arts. 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002, Decreto 1367 de 2010, Decreto 2940 de 2010, Decreto 1027 de 2011, Decreto 826 de 2012, Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.
30	68001333300420220033301 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	W.E.V.C. (representado por Wilson Vásquez Carvajal y Belsy Carvajal Capacho) vs. I.E. Santa María Goretti – Municipio de Bucaramanga	Nulidad de actos disciplinarios académicos – cancelación de matrícula escolar por agresión física	1. El 14 de febrero de 2022: El estudiante W.E.V.C. agredió físicamente a un compañero durante la clase de educación física en la Institución Educativa Santa María Goretti. El mismo día fue escuchado en versión libre y se notificó a la madre del menor. 2. El 23 de febrero de 2022: La Institución Educativa Santa María Goretti expidió la Resolución No. 009 imponiendo al estudiante la sanción de cancelación de matrícula, previo trámite del Comité de Convivencia Escolar que la recomendó el 18 de febrero de 2022. 3. El 1 de marzo de 2022: Los representantes del menor interpusieron recursos de reposición y apelación contra la Resolución 009. 4. El 23 de marzo de 2022: Se interpuso acción de tutela que ordenó resolver nuevamente los recursos. El Juzgado Primero Civil del Circuito confirmó la tutela en segunda instancia. 5. El 4 de junio de 2022: La institución expidió la Resolución No. 015 en acatamiento del fallo de tutela, dejando nuevamente en firme la	1. Actos meramente académicos fuera del control contencioso: El Consejo de Estado y la Corte Constitucional han distinguido entre actos meramente académicos —como la cancelación de matrícula por conductas disciplinarias— y actos académicos de carácter administrativo. Los primeros son manifestaciones de la autonomía interna de las instituciones educativas en el manejo de la convivencia escolar y escapan al control de la jurisdicción contencioso-administrativa. La Resolución 009, la Resolución 015 y el Acuerdo No. 5 son actos meramente académicos que regulan la disciplina interna. 2. Falta de competencia ratione materiae: La jurisdicción contencioso-administrativa solo puede controlar actos administrativos en sentido estricto, es decir, actos expedidos en ejercicio de función pública susceptibles de afectar derechos subjetivos de carácter general o individual. Los actos de gestión escolar interna no reúnen esa condición. La vía procedente para proteger los derechos fundamentales del menor era la acción de tutela, no la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

				cancelación de matrícula. 6. El 16 de septiembre de 2022: Se expidió el Acuerdo No. 5 confirmando la sanción. 7. El 8 de mayo de 2025: El juzgado de primera instancia se declaró inhibido para pronunciarse de fondo por falta de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. 8. El 11 de diciembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la inhibición.	3. Normas aplicadas: Arts. 2, 29 y 209 de la Constitución Política, Ley 715 de 2001, Ley 115 de 1994, Consejo de Estado Sección Primera, Exp. 5583, sentencia del 17 de marzo de 2000, Consejo de Estado, Rad. 760012331000-2010-01815-01, sentencia del 4 de noviembre de 2022, Corte Constitucional, Sentencia T-314 de 1994.
31	68001333301020240017502 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Mary Luz Jaimes Chanagá vs. Nación – Min. Educación (Fomag) y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente – incremento diferenciado grados 3AM vs. 3DM (2008-2009)	1. Entre los años 2005 y 2007: Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 establecieron incrementos salariales uniformes del 5%, 4,5% y 4,5% para todos los docentes oficiales del escalafón del Decreto-Ley 1278 de 2002. 2. En el año 2008: Los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008 fijaron un incremento del 44,89% para el grado 3DM y del 17,40% para el grado 3AM, creando una brecha salarial persistente entre ambas categorías. 3. En el año 2009: Los Decretos 702 y 1238 de 2009 continuaron la diferenciación: el grado 3DM recibió el 7,67% mientras el grado 3AM recibió el 18,41%, sin que este incremento compensara la brecha acumulada del año anterior. 4. El 8 de marzo de 2024: El Municipio de Bucaramanga negó la solicitud de reconocimiento de diferencias salariales mediante oficio BUC2024EE005932. 5. El 23 de enero de 2025: El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga negó las pretensiones en primera instancia. 6. El 4 de diciembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la	1. Diferenciación objetiva entre grados del escalafón: Los docentes de los grados 3AM y 3DM del escalafón nacional no se encuentran en la misma situación jurídica. El Decreto-Ley 1278 de 2002 estructura el escalafón con base en criterios de formación académica, experiencia y evaluación de competencias. El grado 3DM corresponde a docentes con nivel de maestría, mientras el 3AM exige solo especialización, lo que justifica diferencias en los incrementos salariales sin que ello constituya trato discriminatorio. 2. Potestad gubernamental para fijar regímenes diferenciados: La Ley 4ª de 1992 otorga al Gobierno Nacional la competencia y discrecionalidad para fijar el régimen salarial de los docentes oficiales, atendiendo criterios objetivos de formación, mérito y desempeño. Los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008 ejercieron esa potestad de manera legítima, buscando reconocer y estimular la mayor cualificación de los docentes con mayor nivel de formación. 3. Normas aplicadas: Arts. 2 y 3 de la Ley 4ª de 1992, Arts. 19, 20, 21, 32, 35, 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002, Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, Decretos 702 y 1238 de 2009, Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

				sentencia de primera instancia, sin condena en costas.	
32	68001333301320240015901 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Luz Amalia Sierra Ramírez vs. Nación – Min. Educación (Fomag) y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente – incremento diferenciado grado 2A (2011)	1. Entre los años 2005 y 2007: Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 fijaron incrementos salariales uniformes para todos los docentes del escalafón del Decreto-Ley 1278 de 2002. 2. En el año 2011: Los decretos salariales de esa vigencia establecieron incrementos diferenciados según el grado escalafonario, generando diferencias en la asignación de la categoría 2A respecto de otras categorías del escalafón. 3. El 28 de febrero de 2024: El Ministerio de Educación Nacional negó la solicitud de reconocimiento de diferencias salariales mediante oficio radicado 2024-EE-062158. 4. En el año 2024: El Municipio de Bucaramanga negó la solicitud mediante acto BUC2024EE004556. 5. El 4 de marzo de 2025: El Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga negó las pretensiones en primera instancia. 6. El 9 de octubre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.	1. Diferenciación salarial justificada en el mérito: Las diferencias salariales entre el grado 2A y otras categorías del escalafón en la vigencia 2011 no constituyen trato discriminatorio, sino diferenciación fundada en criterios objetivos del Decreto-Ley 1278 de 2002. El escalafón docente distingue entre categorías con distintos niveles de formación, experiencia y evaluación de competencias, lo que justifica que los incrementos salariales no sean necesariamente idénticos. 2. Principio de igualdad aplicado correctamente: El principio de igualdad prohíbe el trato discriminatorio, no el trato diferenciado entre sujetos en distinta situación jurídica. Los docentes de distinto grado del escalafón no están en condiciones equivalentes de formación y mérito, razón por la cual el Gobierno Nacional puede legítimamente fijar incrementos diferenciados sin incurrir en discriminación. 3. Normas aplicadas: Arts. 2 y 3 de la Ley 4ª de 1992, Arts. 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002, decretos salariales de la vigencia 2011, Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.
33	68081333300220240018702 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Mario Julio Gamboa Arguello vs. Nación – Min. Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente – incremento diferenciado grados 3CM vs. 3DM (2008, 44,89% vs. 32,71%)	1. Entre los años 2005 y 2007: Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 establecieron incrementos salariales uniformes para todos los docentes del escalafón del Decreto-Ley 1278 de 2002. 2. En el año 2008: Los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008 establecieron un incremento del 44,89% para el grado 3DM y del 32,71% para el grado 3CM, generando una brecha salarial entre ambas categorías del escalafón.	1. Diferenciación no es discriminación: Las diferencias en los incrementos salariales anuales aplicados a docentes de distintos niveles y grados del escalafón no constituyen trato discriminatorio sino diferenciación justificada. Los grados 3CM y 3DM del escalafón docente corresponden a categorías con distinto perfil de formación (el 3DM exige maestría frente a la especialización del 3CM), lo que les hace jurídicamente diferentes y excluye la comparación igualitaria.

				3. En el año 2024: El Ministerio de Educación negó la solicitud del demandante mediante oficio 2024-EE-056419 y el Municipio de Bucaramanga mediante BUC2024EE007848. 4. El 31 de marzo de 2025: El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga negó las pretensiones en primera instancia. 5. El 25 de septiembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.	2. Inexigibilidad de incrementos homogéneos entre distintos niveles: El principio de igualdad no impone al Gobierno la obligación de decretar incrementos porcentualmente idénticos entre docentes de diferente nivel del escalafón. La Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002 reconocen la potestad gubernamental de fijar escalas salariales diferenciadas según formación, mérito y evaluación. Esa potestad fue ejercida legítimamente en los decretos de 2008. 3. Normas aplicadas: Arts. 2 y 3 de la Ley 4ª de 1992, Arts. 19, 20, 21, 32, 35, 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002, Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.
34	68001333300320240020202 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Rubén Darío Acero Vargas vs. Nación – Min. Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente – incremento diferenciado grados 3AM vs. 3DM (2008-2009)	1. Entre los años 2005 y 2007: Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 fijaron incrementos uniformes del 5%, 4,5% y 4,5% para todos los docentes del escalafón del Decreto-Ley 1278 de 2002. 2. En el año 2008: Los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008 fijaron un incremento del 44,89% para el grado 3DM y del 17,40% para el grado 3AM. 3. En el año 2009: Los Decretos 702 y 1238 de 2009 continuaron la diferenciación con el 7,67% para el 3DM y el 18,41% para el 3AM, sin compensar la brecha acumulada. 4. En el año 2024: El demandante solicitó el reconocimiento de diferencias salariales; el Ministerio de Educación negó la petición mediante oficio 2024-EE-068679 y el Municipio de Bucaramanga mediante el acto correspondiente. 5. El 31 de marzo de 2025: El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga negó las pretensiones en primera instancia. 6. El 25 de septiembre de 2025: El Tribunal	1. Estructura del escalafón como criterio diferenciador: Los grados 3AM y 3DM del escalafón docente corresponden a categorías con distinto nivel de formación y distintos requisitos de evaluación. El Decreto-Ley 1278 de 2002 diseñó el escalafón con base en el mérito y la profesionalización docente, lo que justifica que los docentes de mayor nivel de formación (3DM) reciban incentivos salariales más significativos. Esa política pública de cualificación del magisterio es legítima y no viola el principio de igualdad. 2. Potestad salarial del Gobierno Nacional: La Ley 4ª de 1992 otorga al Gobierno Nacional la competencia exclusiva para fijar el régimen salarial de los docentes. Los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008 ejercieron esa potestad de manera objetiva, orientada a reconocer y estimular la mayor cualificación de ciertos niveles del escalafón. No existe discriminación porque los docentes de ambos grados no están en igual situación jurídica. 3. Normas aplicadas: Arts. 2 y 3 de la Ley 4ª de 1992, Arts. 19, 20, 21, 32, 35, 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002, Decretos 624, 714 y

				Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.	1407 de 2008, Decretos 702 y 1238 de 2009.
35	68081333301520240015102 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Claudia Liliana Rodríguez Martínez vs. Nación – Min. Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente – incrementos diferenciados entre niveles del escalafón (2008, 2009 y 2011)	1. Entre los años 2005 y 2007: Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 establecieron incrementos salariales uniformes para todos los docentes del escalafón del Decreto-Ley 1278 de 2002. 2. Entre los años 2008 y 2009: Los decretos salariales de esas vigencias fijaron incrementos diferenciados por nivel escalafonario, generando brechas entre docentes de distinto grado del escalafón. 3. En el año 2011: Los decretos de esa vigencia mantuvieron diferenciaciones salariales entre niveles del escalafón, acumulando la brecha iniciada en 2008. 4. En el año 2024: La demandante presentó solicitud de reconocimiento de diferencias salariales; el Ministerio de Educación la negó mediante oficio 2024-EE-062122 y el Municipio de Bucaramanga mediante BUC2024EE005018. 5. El 31 de marzo de 2025: El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga negó las pretensiones en primera instancia. 6. El 18 de septiembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.	1. Coherencia del escalafón con el mérito docente: Los incrementos salariales diferenciados aplicados en los años 2008, 2009 y 2011 a docentes de distintos niveles del escalafón respondieron a la política de profesionalización docente consagrada en el Decreto-Ley 1278 de 2002. Ese estatuto diseñó el escalafón con base en formación académica, experiencia y evaluación de competencias, reconociendo que a mayor cualificación debe corresponder mayor reconocimiento salarial. La diferenciación entre los distintos niveles del escalafón es, por tanto, estructuralmente coherente con el modelo de profesionalización del magisterio. 2. El trato diferenciado no es discriminatorio: El principio constitucional de igualdad prohíbe el trato discriminatorio entre iguales, no el trato diferenciado entre sujetos en distinta situación jurídica. Los docentes de distinto nivel del escalafón no están en la misma posición jurídica en cuanto a formación, experiencia y evaluación, lo que excluye la posibilidad de alegar discriminación por los incrementos diferenciados. 3. Normas aplicadas: Arts. 2 y 3 de la Ley 4ª de 1992, Arts. 19, 20, 21, 32, 35, 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002, decretos salariales de las vigencias 2008, 2009 y 2011, Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.
36	68001333300220240023702 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Angela Patricia Correa Correa vs. Nación – Min. Educación (Fomag) y Municipio de	Nivelación salarial docente – incremento diferenciado grados 2CE y 2DE frente al	1. Entre los años 2005 y 2007: Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 establecieron incrementos uniformes para todos los docentes del escalafón del Decreto-Ley 1278 de 2002. 2. En el año 2009: El Gobierno Nacional fijó un	1. Distinta situación jurídica entre los grados 2AE, 2CE y 2DE: El grado 2AE del escalafón docente corresponde a docentes con un nivel de especialización y evaluación de competencias superior al de los grados 2CE y 2DE. Esa diferencia en la cualificación acreditada es el fundamento objetivo que justifica el mayor

		Bucaramanga	2AE (2009, 15,61%)	incremento del 15,61% para el grado 2AE, mientras que los grados 2CE y 2DE recibieron incrementos inferiores, generando una brecha salarial entre las categorías. 3. En el año 2024: La demandante, docente categorizada en los grados 2CE y/o 2DE, presentó solicitud de reconocimiento de diferencias salariales ante el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de Bucaramanga, ambas negadas. 4. El 23 de abril de 2025: El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga negó las pretensiones en primera instancia. 5. El 11 de diciembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.	incremento otorgado al 2AE en 2009. El incremento del 15,61% para el grado 2AE buscó reconocer y estimular la mayor profesionalización de ese nivel del escalafón. 2. El principio a trabajo igual, salario igual no aplica entre distintos niveles del escalafón: El principio de igualdad salarial aplica entre trabajadores que realizan el mismo trabajo en condiciones equiparables. Los docentes de los grados 2AE, 2CE y 2DE no realizan exactamente el mismo trabajo en las mismas condiciones, pues su nivel de formación, evaluación y responsabilidades dentro del escalafón son distintos. Por ello, los incrementos diferenciados de 2009 no vulneraron ningún principio constitucional. 3. Normas aplicadas: Arts. 2 y 3 de la Ley 4ª de 1992, Arts. 19, 20, 21, 32, 35, 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002, Decreto 1238 de 2009, Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.
37	68001333301020240029301 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	José Manuel Hernández Remolina vs. Nación – Min. Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente – incremento diferenciado grado 3CM vs. 3DM (2008, 44,89% vs. 32,71%)	1. Entre los años 2005 y 2007: Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 establecieron incrementos salariales uniformes para todos los docentes del escalafón. 2. En el año 2008: Los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008 fijaron un incremento del 44,89% para el grado 3DM y del 32,71% para el grado 3CM, creando una brecha salarial persistente entre ambas categorías. 3. El 21 de junio de 2024: El Municipio de Bucaramanga negó la solicitud de reconocimiento de diferencias salariales mediante radicado BUC2024EE010654. 4. El 28 de junio de 2024: El Ministerio de Educación negó la solicitud mediante oficio 2024-EE-190322. 5. El 17 de junio de 2025: El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga	1. Criterios objetivos de diferenciación: Los docentes de los grados 3CM y 3DM no se encuentran en la misma situación jurídica porque sus distintos requisitos de formación, evaluación y experiencia determinan niveles de cualificación diferentes dentro del escalafón. El Decreto-Ley 1278 de 2002 diseñó el escalafón precisamente para reconocer esas diferencias. El incremento adicional del 44,89% al grado 3DM en 2008 premió la mayor formación a nivel de maestría frente a la especialización del grado 3CM. 2. No se configura trato discriminatorio: Para que exista discriminación salarial es necesario que dos sujetos en igual situación jurídica reciban trato diferente sin justificación objetiva. En este caso, los docentes de los grados 3CM y 3DM no están en igual situación jurídica porque sus grados del escalafón difieren en los requisitos de acceso, formación y evaluación. La diferenciación

				negó las pretensiones en primera instancia. 6. El 11 de diciembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.	es objetiva, razonable y proporcional al nivel de cualificación. 3. Normas aplicadas: Arts. 2 y 3 de la Ley 4ª de 1992, Arts. 19, 20, 21, 32, 35, 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002, Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.
38	68001333300220250000402 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Marco Antonio Hernández Quiñones vs. Nación – Min. Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente – incremento diferenciado grado 2A vs. 2B (2008, 15,61% vs. 5,69%)	1. Entre los años 2005 y 2007: Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 establecieron incrementos salariales uniformes para todos los docentes del escalafón. 2. En el año 2008: Los decretos salariales fijaron un incremento del 15,61% para el grado 2A y del 5,69% para el grado 2B, creando una brecha salarial entre ambas categorías del escalafón. 3. El 21 de junio de 2024: El Municipio de Bucaramanga negó la solicitud de nivelación salarial mediante radicado BUC2024EE010702. 4. El 28 de junio de 2024: El Ministerio de Educación Nacional negó la solicitud mediante oficio 2024-EE correspondiente. 5. El 11 de junio de 2025: El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga negó las pretensiones en primera instancia. 6. El 11 de diciembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.	1. Distinción de niveles en el grado 2: El escalafón docente del Decreto-Ley 1278 de 2002 estructura el grado 2 en varios niveles (2A, 2B, entre otros) con distintos requisitos de formación y evaluación de competencias. El nivel 2A exige una mayor cualificación acreditada que el 2B, lo que justifica que el Gobierno Nacional haya fijado un incremento porcentualmente mayor al nivel 2A en 2008. Esa diferencia no equivale a discriminación sino a reconocimiento objetivo del mayor mérito. 2. Reiteración de la doctrina sobre diferenciación salarial en el escalafón: La Sala reiteró que el principio de igualdad no impone la uniformidad de incrementos salariales entre docentes de distinto nivel del escalafón. El Gobierno tiene la potestad de fijar regímenes salariales diferenciados con base en la formación, el mérito y el desempeño, conforme a la Ley 4ª de 1992. La diferencia entre el incremento del grado 2A (15,61%) y el del 2B (5,69%) en 2008 es objetiva y razonable. 3. Normas aplicadas: Arts. 2 y 3 de la Ley 4ª de 1992, Arts. 19, 20, 21, 32, 35, 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002, decretos salariales vigencia 2008, Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.
39	68001333301120240018802 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Monica Bibiana Uribe Lopez vs. Nación – Min. Educación Nacional y	Nivelación salarial docente – incremento diferenciado grado 3CM	1. Entre los años 2005 y 2007: Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 establecieron incrementos salariales uniformes para todos los docentes del escalafón del Decreto-Ley 1278 de 2002. 2. En el año 2008: Los Decretos 624, 714 y	1. Fundamento objetivo de la diferenciación salarial: La diferencia salarial entre los grados 3CM y 3DM del escalafón docente derivada de los decretos de 2008 tiene fundamento en los distintos requisitos de formación académica, experiencia y evaluación de competencias que

		Municipio de Bucaramanga	vs. 3DM (2008, 44,89% vs. 32,71%)	1407 de 2008 fijaron un incremento del 44,89% para el grado 3DM y del 32,71% para el grado 3CM, generando una brecha salarial que se perpetuó en los años siguientes. 3. En el año 2024: La demandante presentó solicitud de nivelación salarial; el Ministerio de Educación la negó mediante oficio 2024-EE053198 y el Municipio de Bucaramanga mediante BUC2024EE004616. 4. El 9 de mayo de 2025: El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga negó las pretensiones en primera instancia. 5. El 6 de noviembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.	caracterizan a cada nivel. El grado 3DM corresponde a docentes con nivel de maestría; el 3CM, a docentes con especialización. Esa diferencia es estructural al diseño del escalafón del Decreto-Ley 1278 de 2002 y justifica objetivamente un trato salarial diferente. 2. Improcedencia de la inaplicación del Decreto 284 de 2024: El Decreto 284 de 2024 no incurre en las causales de ilegalidad alegadas por la demandante. El Gobierno Nacional tiene la facultad constitucional para derogar y modificar decretos salariales en el marco de la Ley 4ª de 1992, y la nueva reglamentación mantiene la coherencia con la estructura del escalafón docente. No se acreditó que el decreto vulnerara derechos adquiridos ni garantías mínimas del régimen salarial. 3. Normas aplicadas: Arts. 2 y 3 de la Ley 4ª de 1992, Arts. 19, 20, 21, 32, 35, 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002, Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, Decreto 284 de 2024, Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.
40	68001333301020240017202 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Luz Helena Castro Ibañez vs. Nación – Min. Educación (Fomag) y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente – incrementos diferenciados grados 2A y 2C (2008-2009)	1. Entre los años 2005 y 2007: Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 establecieron incrementos salariales uniformes para todos los docentes del nuevo escalafón. 2. En el año 2008: Los decretos salariales fijaron un incremento porcentualmente superior para la categoría 2A frente a la categoría 2C, generando una brecha entre ambos niveles del escalafón. 3. En el año 2009: Los decretos de esa vigencia mantuvieron la diferenciación, con incremento para la categoría 2C inferior al de la categoría 2A, acumulando la brecha del año anterior. 4. El 28 de febrero de 2024: El Ministerio de Educación Nacional negó la solicitud de	1. Pronunciamiento de fondo previa revocación de la inhibición: El Tribunal revocó el aparte inhibitorio de la sentencia de primera instancia porque la demanda cuestionó actos administrativos definitivos que negaron derechos subjetivos de la demandante, lo que hace procedente el pronunciamiento de fondo por la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, decidida la competencia, la Sala negó las pretensiones al verificar que la diferenciación salarial no vulneró el principio de igualdad. 2. Justificación de los incrementos diferenciados entre grados 2A y 2C: Los grados 2A y 2C del escalafón docente corresponden a distintos niveles de formación y evaluación dentro del grado 2. El mayor incremento otorgado al grado 2A en 2008 y 2009

				reconocimiento de diferencias salariales mediante oficio 2024-EE-059774. 5. El 13 de marzo de 2024: El Municipio de Bucaramanga negó la solicitud de la demandante. 6. El 24 de febrero de 2025: El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga negó las pretensiones en primera instancia. 7. El 11 de diciembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander revocó la inhibición de primera instancia, decidió de fondo y negó las pretensiones, sin condena en costas.	refleja el reconocimiento de una mayor cualificación acreditada. El Decreto-Ley 1278 de 2002 y la Ley 4ª de 1992 respaldan esa diferenciación como ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional en materia salarial docente. 3. Normas aplicadas: Arts. 2 y 3 de la Ley 4ª de 1992, Arts. 19, 20, 21, 32, 35, 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002, decretos salariales vigencias 2008 y 2009, Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.
41	68001333301020240027801 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Carlos Ricardo Contreras Pico vs. Nación – Min. Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente – incremento diferenciado grado 3DD vs. 3AD y 3BD del escalafón (2008-2009)	1. Entre los años 2005 y 2007: Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 establecieron incrementos salariales uniformes para todos los docentes del escalafón del Decreto-Ley 1278 de 2002. 2. En el año 2008: Los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008 fijaron incrementos diferenciados entre los grados 3DD, 3AD y 3BD del escalafón, con distintos porcentajes para cada categoría. 3. En el año 2009: Los Decretos 702 y 1238 de 2009 continuaron la diferenciación: el grado 3DD recibió el 7,67% mientras el grado 3AD recibió el 23,02%, acumulando la brecha iniciada en 2008. 4. El 6 de junio de 2024: El Ministerio de Educación Nacional negó la solicitud mediante oficio 2024-EE-168022 y el Municipio de Bucaramanga mediante radicado BUC2024EE008862. 5. El 18 de julio de 2025: El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga negó las pretensiones en primera instancia.	1. Diferenciación por nivel de formación doctoral vs. posgradual: El escalafón docente del Decreto-Ley 1278 de 2002 distingue entre docentes con título de especialización (grado 3AD), maestría (3BD) y doctorado (3DD). Paradójicamente, el demandante alega que el grado 3DD recibió menores incrementos que los grados 3AD y 3BD en determinados años. El análisis del Tribunal evidenció que los incrementos diferenciados obedecieron a ajustes en las brechas históricas entre categorías, dentro de la potestad salarial del Gobierno Nacional, sin que se acreditara discriminación. 2. No se demostró trato arbitrario ni irrazonable: Para que el demandante tuviera derecho a los incrementos de los grados 3AD y 3BD debería acreditar que esos grados y el 3DD están en la misma situación jurídica y fáctica. Los distintos grados del escalafón tienen requisitos de acceso diferentes, lo que excluye la comparación igualitaria directa. Los ajustes salariales entre vigencias son competencia exclusiva del Gobierno Nacional conforme a la Ley 4ª de 1992. 3. Normas aplicadas: Arts. 2 y 3 de la Ley 4ª de

				6. El 4 de diciembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.	1992, Arts. 19, 20, 21, 32, 35, 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002, Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, Decretos 702 y 1238 de 2009, Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.
42	68001333301120240016802 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Mariz Nayeth Sánchez Urazan vs. Nación – Min. Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente – diferencia salarial entre grados 3AM y 3DM del escalafón (2008-2009)	1. Entre los años 2005 y 2007: Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 establecieron incrementos uniformes del 5%, 4,5% y 4,5% para todos los docentes del escalafón del Decreto-Ley 1278 de 2002. 2. En el año 2008: Los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008 fijaron un incremento del 44,89% para el grado 3DM y del 17,40% para el grado 3AM. 3. En el año 2009: Los Decretos 702 y 1238 de 2009 continuaron la diferenciación salarial entre ambas categorías. 4. En el año 2024: La demandante presentó solicitud de reconocimiento de diferencias salariales; el Ministerio de Educación la negó mediante oficio 2024-EE-061899 y el Municipio de Bucaramanga mediante BUC2024EE004972. 5. El 24 de junio de 2025: El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga negó las pretensiones en primera instancia. 6. El 27 de noviembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.	1. Reiteración de la doctrina sobre nivelación salarial docente: El Tribunal aplicó la doctrina consolidada sobre la validez de los incrementos diferenciados entre grados del escalafón docente. La diferencia salarial entre los grados 3AM y 3DM derivada de los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008 es coherente con el diseño del estatuto de profesionalización del Decreto-Ley 1278 de 2002, que reconoce distintos niveles de formación y mérito dentro del escalafón. 2. Ausencia de violación al principio de igualdad: El principio de igualdad, tal como lo ha interpretado la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no exige uniformidad de incrementos salariales entre docentes de diferente grado del escalafón. La diferenciación entre el grado 3AM (especialización) y el grado 3DM (maestría) es objetiva, razonable y proporcional a los distintos niveles de formación exigidos para cada categoría. 3. Normas aplicadas: Arts. 2 y 3 de la Ley 4ª de 1992, Arts. 19, 20, 21, 32, 35, 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002, Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, Decretos 702 y 1238 de 2009, Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.
43	68001333301120240018502 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	José Eliecer Contreras Serrano vs. Nación – Min. Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente – incremento diferenciado grado 3CM vs. 3DM (2008, 44,89% vs.	1. Entre los años 2005 y 2007: Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 establecieron incrementos salariales uniformes para todos los docentes del escalafón del Decreto-Ley 1278 de 2002. 2. En el año 2008: Los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008 fijaron un incremento del 44,89% para el grado 3DM y del 32,71% para	1. El docente del grado 3CM no tiene derecho al incremento del grado 3DM: La Sala concluyó que los docentes pertenecientes al grado 3CM del escalafón nacional no tienen derecho a recibir el mismo incremento porcentual que los del grado 3DM, porque ambos niveles corresponden a categorías con distinto perfil de formación y evaluación dentro del estatuto de profesionalización. El grado 3DM exige título de

			32,71%)	el grado 3CM. 3. El 28 de febrero de 2024: El Ministerio de Educación Nacional negó la solicitud de nivelación salarial mediante oficio 2024-EE-062138. 4. En el año 2024: El Municipio de Bucaramanga negó la solicitud mediante radicado BUC2024EE004978. 5. El 13 de junio de 2025: El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga negó las pretensiones en primera instancia. 6. El 6 de noviembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.	maestría con evaluación de competencias aprobada, mientras el 3CM requiere solo especialización, diferencia que es objetivamente relevante para efectos salariales. 2. Ejercicio legítimo de la potestad salarial: El Gobierno Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por la Ley 4ª de 1992, estableció los incrementos diferenciados de 2008 como parte de una política de reconocimiento del mérito y la profesionalización docente. Esa política es constitucionalmente válida y no puede ser objeto de inaplicación judicial, salvo que se acredite una vulneración directa de derechos fundamentales, lo que no ocurrió en este caso. 3. Normas aplicadas: Arts. 2 y 3 de la Ley 4ª de 1992, Arts. 19, 20, 21, 32, 35, 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002, Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.
44	68001333300320240026702 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Dayhana Esther de Ávila Arce vs. Nación – Min. Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente – diferencia salarial entre grados 3AM y 3DM del escalafón (2008-2009)	1. Entre los años 2005 y 2007: Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 establecieron incrementos salariales uniformes del 5%, 4,5% y 4,5% para todos los docentes del escalafón del Decreto-Ley 1278 de 2002. 2. En el año 2008: Los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008 fijaron un incremento del 44,89% para el grado 3DM y del 17,40% para el grado 3AM. 3. En el año 2009: Los Decretos 702 y 1238 de 2009 continuaron la diferenciación entre ambas categorías. 4. En el año 2024: La demandante presentó solicitud de nivelación salarial; el Ministerio de Educación la negó mediante oficio 2024-EE-169458 y el Municipio de Bucaramanga mediante BUC2024EE009378. 5. El 16 de junio de 2025: El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga negó las pretensiones en primera instancia.	1. Ausencia de discriminación entre los grados 3AM y 3DM: La diferencia salarial entre los grados 3AM y 3DM del escalafón docente no vulnera el derecho a la igualdad porque los docentes de ambas categorías no están en igual situación jurídica. Sus distintos requisitos de formación académica (especialización vs. maestría), experiencia y evaluación de competencias constituyen los criterios objetivos que fundamentan la diferenciación. El principio a trabajo igual, salario igual no aplica entre sujetos en diferente nivel del escalafón. 2. Confirmación de la posición jurisprudencial consolidada: La sentencia se inserta en una línea jurisprudencial consolidada del Tribunal Administrativo de Santander que ha reiterado en múltiples casos similares que los incrementos diferenciados de 2008 y 2009 entre los grados del escalafón docente son legales y constitucionales. El Gobierno Nacional ejerció legítimamente la potestad salarial conferida por la

				6. El 13 de noviembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.	Ley 4ª de 1992, reconociendo que la mayor cualificación académica justifica el mayor reconocimiento salarial. 3. Normas aplicadas: Arts. 2 y 3 de la Ley 4ª de 1992, Arts. 19, 20, 21, 32, 35, 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002, Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, Decretos 702 y 1238 de 2009, Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.
45	68001333300520240014702 Nulidad y restablecimiento del derecho	Alexander Silva Cardozo vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente. Incremento diferencial entre docentes de distinto escalafón (grados 3AM y 3DM) para los años 2008 y 2009. Confirma la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones.	1. El docente reclamó el reconocimiento y pago de diferencias salariales generadas por los incrementos diferenciados aplicados en los años 2008 y 2009 para los grados 3AM y 3DM del escalafón docente (Decreto 1278 de 2002). 2. Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 establecieron incrementos iguales para todos los docentes del nuevo escalafón. Para 2008 y 2009 se crearon incrementos diferenciados entre categorías que, a juicio del actor, generaron una diferencia salarial injustificada con efectos hacia el futuro. 3. El Ministerio de Educación y el Municipio de Bucaramanga negaron la reclamación administrativa los días 27 de febrero y 15 de marzo de 2024, respectivamente.	El Tribunal confirmó la decisión denegatoria al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente para los años 2008 y 2009 no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos propios del sistema de carrera docente (evaluaciones de desempeño, experiencia, formación y mérito), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002.
46	680013333014-2018-00468-00 Reparación Directa	Ana Dominga Mora Moreno y otros vs. Municipio de Bucaramanga Terminal de Transporte de Bucaramanga S.A.	Falla del servicio en la prestación de seguridad dentro del Terminal de Transporte de Bucaramanga. Muerte de Sandra Marcela González	1. El 16 de octubre de 2016, Sandra Marcela González Mora fue agredida con arma blanca por su expareja, el señor Jhon Freddy Amado Flórez, dentro de las instalaciones del Terminal de Transporte de Bucaramanga, falleciendo como consecuencia de las heridas recibidas. La víctima era madre cabeza de familia con dos hijas menores de edad. 2. Los demandantes (madre e hijas de la víctima) alegaron falla del servicio de seguridad por negligencia y omisión de las entidades demandadas, al no haber prestado	El despacho concluyó que no se acreditó la falla del servicio de las entidades demandadas. Las pruebas evidenciaron que el Terminal contaba con mecanismos de monitoreo, personal de vigilancia y coordinación con la Policía Nacional, y que los protocolos se activaron dentro de las posibilidades reales de reacción frente a una situación repentina e imprevisible. Se configuró el hecho de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad, al ser la conducta del agresor la causa exclusiva, autónoma y determinante del daño (artículo 90 de la Constitución Política).

			Mora el 16 de octubre de 2016. Se deniegan las pretensiones.	las condiciones de seguridad necesarias para evitar la agresión. 3. El personal de vigilancia fue advertido de los hechos e intervino al momento del ataque, activando protocolos de atención y apoyando la captura del agresor.	
47	680013333004-2024-00072-00 Nulidad y restablecimiento del derecho – Tributario	Jenny Tatiana Arguello Rodríguez vs. Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Hacienda	Impuesto de industria y comercio (ICA) vigencia 2015. Nulidad de las resoluciones No. 03237 del 8 de noviembre de 2017 y No. 09172 del 19 de diciembre de 2023. Se niegan las pretensiones.	1. La demandante alegó indebida notificación de la Resolución No. 03237 de 2017 (sanción por no declarar ICA 2015), al haber sido enviada a una dirección diferente a la registrada por ella ante la Cámara de Comercio y la DIAN. 2. Alegó además falsa motivación de los actos demandados, sosteniendo que la Secretaría de Hacienda no probó que los ingresos reportados se hubieran generado dentro de la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga ni que correspondieran a actividades gravadas con ICA. 3. La Resolución No. 03237 de 2017 fue publicada en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el 12 de noviembre de 2019, quedando ejecutoriada el 13 de enero de 2020.	El juzgado negó las pretensiones al determinar: (i) la notificación fue válida mediante publicación en la página web institucional, conforme a las normas de notificación tributaria; (ii) la demandante no aportó prueba idónea que acreditara la inexistencia de ingresos gravados con ICA en jurisdicción de Bucaramanga durante el año gravable 2015, siendo que en materia tributaria la carga probatoria recae en el contribuyente.
48	68001333301220240019902 Nulidad y restablecimiento del derecho	Ludy Nizbeth Mateus García vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente. Incremento diferencial entre categorías 3AM y 2AE del escalafón docente (año 2011). Confirma la sentencia de primera	1. La docente reclamó diferencias salariales derivadas de los incrementos diferenciados del año 2011 entre las categorías 3AM y 2AE del escalafón docente (Decreto 1278 de 2002). Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 habían establecido incrementos iguales para todos los docentes del nuevo escalafón. 2. Sostuvo que la variación salarial de 2011 genera efectos en los salarios futuros, pues cada año el incremento se aplica sobre el salario anterior, reconociéndose un salario inferior a la categoría a la que pertenece, sin justificación legal.	El Tribunal confirmó la decisión denegatoria al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre categorías del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, por cuanto responden a criterios objetivos del sistema de carrera docente (evaluaciones de desempeño, experiencia, formación y mérito), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002.

			instancia que denegó las pretensiones.	3. El Ministerio de Educación y el Municipio de Bucaramanga respondieron desfavorablemente la reclamación administrativa los días 5 y 15 de marzo de 2024, respectivamente.	
49	680013333014-2024-00211-02 Nulidad y restablecimiento del derecho	Claudia Milena Parra Quintero vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación	Reajuste salarial docente. Diferencia salarial entre grados 3CM y 3DM del escalafón docente (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, y 702 y 1238 de 2009). La diferencia no vulnera el derecho a la igualdad. Confirma.	1. La demandante solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los actos administrativos del Ministerio de Educación (oficio 2024-EE-082802) y la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga (BUC2024EE006024) que negaron el reconocimiento de las diferencias salariales entre los grados 3CM y 3DM del escalafón docente, generadas por los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008 y 702, 1238 de 2009. 2. Alegó que el incremento desigual entre dichos grados tiene efectos acumulativos en los salarios futuros y reclamó la reliquidación de todas las prestaciones sociales.	El Tribunal confirmó que la diferencia salarial entre los grados 3CM y 3DM no vulnera el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, por cuanto obedece a criterios objetivos: evaluaciones de desempeño, experiencia, mayor formación y mérito, conforme a la Ley 4ª de 1992 en concordancia con el artículo 46 del Decreto-Ley 1278 de 2002. El Gobierno Nacional tiene competencia constitucional y legal para fijar escalas salariales diferenciadas con base en criterios técnicos objetivos.
50	680013333008-2024-00259-00 Nulidad y restablecimiento del derecho	Ana Ramírez Delgado vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente. Incremento diferencial entre categorías 2A y 2B del escalafón (años 2008 y 2009). Confirma la sentencia de primera instancia que	1. La docente reclamó diferencias salariales por el incremento desigual aplicado en 2008 y 2009 entre las categorías 2A y 2B del escalafón: para la categoría 2A el aumento fue del 15.61% y para la 2B del 7.67%, mediante los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008 y 702 y 1238 de 2009. 2. Alegó que dicha variación tiene efectos acumulativos en los salarios futuros y reclamó el reconocimiento de diferencias de los últimos tres años y la reliquidación de prestaciones sociales. 3. El Ministerio de Educación Nacional (oficio 2024-EE169475) y el Municipio de Bucaramanga (BUC2024EE010526) negaron	La Sala confirmó que no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados. La diferencia salarial entre categorías 2A y 2B no vulnera el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues obedece a criterios objetivos del sistema de clasificación docente según el Decreto 1278 de 2002 y la Ley 4ª de 1992, dado que los docentes de distintos grados no se encuentran en situaciones jurídicas idénticas.

			denegó las pretensiones.	la solicitud en junio de 2024.	
51	68001333300620240025201 Nulidad y restablecimiento del derecho	Lilian Inés Rojas Villamizar vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG Municipio de Bucaramanga	Diferencias salariales entre grados 3BM, 3CM y 3DM del escalafón docente.	1. La docente reclamó diferencias salariales derivadas de los incrementos diferenciales aplicados en 2008 y 2009: el grado 3DM recibió un incremento del 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008) mientras que el grado 3BM recibió el 13.92% y el grado 3CM el 32.71% en el mismo año. En 2009, el grado 3DM recibió el 7.67% y el grado 3BM el 15.45%. 2. Sostuvo que dicha variación tiene efectos acumulativos en los salarios futuros y que el trato desigual viola los principios de igualdad y progresividad salarial. 3. El Ministerio de Educación y el Municipio de Bucaramanga negaron la reclamación administrativa el 24 de mayo de 2024.	El Tribunal confirmó que la diferencia salarial entre los grados 3BM, 3CM y 3DM no configura un trato discriminatorio injustificado, por cuanto los incrementos diferenciados obedecen a criterios objetivos del escalafón docente (evaluaciones de desempeño, experiencia, mayor formación y mérito), conforme al Decreto 1278 de 2002 y la Ley 4ª de 1992. No se demostró vulneración al derecho a la igualdad en la medida en que los docentes de distintos grados no se encuentran en situaciones jurídicas idénticas que imponga idéntico tratamiento salarial.
52	680013333005-2024-00231-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL	Luz Marina Muñiz Rivera vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3AM y 3BM.	1. La docente reclamó diferencias salariales generadas por los incrementos diferenciados aplicados en los años 2008 y 2009 entre los grados 3AM y 3BM del escalafón docente (Decreto 1278 de 2002). Solicitó la inaplicación de los decretos que fijaron la remuneración a partir de 2021 y la nulidad de los oficios 2024-EE-135541 y BUC2024EE008391 que negaron el reconocimiento de las diferencias. 2. Los Decretos 1313 de 2005, 596 de 2006 y 634 de 2007 establecieron incrementos iguales para todos los docentes del nuevo escalafón. Para 2008 y 2009 se crearon incrementos diferenciados entre categorías, generando efectos acumulativos en los salarios futuros. 3. El Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga negaron la reclamación administrativa de manera desfavorable.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.

53	680013333008-2024-0000174-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Adriana Barrera Ardila vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 2A y 2B.	1. La docente reclamó la nulidad de los oficios 2024-EE055276 del 27 de febrero de 2024 (Ministerio de Educación) y BUC2024EE004193 del 11 de marzo de 2024 (Municipio de Bucaramanga) que negaron el reconocimiento de las diferencias salariales entre los grados 2A y 2B del escalafón docente, generadas por los incrementos diferenciados de 2008 y 2009. 2. Para la categoría 2A el aumento de 2008 fue del 15.61% y para la 2B del 7.67%. Sostuvo que dicha variación tiene efectos en los salarios futuros y reclamó la reliquidación de prestaciones sociales.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
54	680013333006-2024-00141-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Olga Lucia Arrieta Roa vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación Municipal	Nivelación salarial docente, categorías 3AM y 3DM.	1. La docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el Ministerio de Educación (oficio 2024-EE-058392) y la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga negaron el reconocimiento de las diferencias salariales entre los grados 3AM y 3DM del escalafón docente. 2. En 2008, el grado 3DM recibió un incremento del 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008) mientras que el grado 3AM recibió el 17.40%. Dicha variación tiene efectos acumulativos en los salarios futuros.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
55	68001333300820240026402 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Rosmira Arenas Mejia vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 1C y 1A.	1. La docente reclamó diferencias salariales derivadas de los incrementos diferenciados aplicados en los años 2008 y 2009 entre las categorías 1C y 1A del escalafón docente (Decreto 1278 de 2002). Sostuvo que dicha variación tiene efectos en los salarios futuros. 2. El Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga respondieron de forma desfavorable la reclamación administrativa los días 2 de junio y 27 de julio	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente

				de 2024, respectivamente.	distintas.
56	680013333009-2024-00153-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Ismael Enrique Perdomo Otero vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación	Nivelación salarial docente, categorías 2A y 2B.	1. El docente reclamó diferencias salariales derivadas de los incrementos diferenciados de 2008 y 2009 entre las categorías 2A y 2B del escalafón: en 2008 el grado 2A recibió 14.11% y el grado 2B el 5.69% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008). En 2009 el grado 2A recibió el 15.61%, incremento que, si bien fue superior, no compensa la diferencia del año anterior. 2. Solicitó la nulidad del oficio 2024-EE-092854 del Ministerio de Educación. Alegó que la variación tiene efectos acumulativos en los salarios futuros y reclamó la reliquidación de prestaciones sociales.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
57	680013333008-2024-00159-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL	Dairo Janeth Padilla Suarez vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 2AE y 3AM.	1. El docente solicitó la inaplicación de los decretos que fijaron la remuneración a partir de 2021 y la nulidad de los oficios 2024-EE-076066 y BUC2024EE005481 que negaron el reconocimiento y pago de las diferencias en los incrementos salariales aplicados en 2011 entre los docentes de las categorías 2AE y 3AM del escalafón docente. 2. Alegó que la variación salarial de 2011 genera efectos en los salarios futuros y reclamó el reconocimiento de diferencias de los tres años anteriores a la reclamación y la reliquidación de prestaciones sociales.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
58	68001-23-33-000-2020-00972-01 (73033) REPARACIÓN DIRECTA	Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB vs. Municipio de Bucaramanga	Omisión en transferencia de sobretasa ambiental a CDMB.	1. La Junta Metropolitana de Bucaramanga expidió el Acuerdo 016 del 31 de agosto de 2012, por el cual organizó la autoridad ambiental metropolitana y dispuso que el 50% de la sobretasa ambiental recaudada sería transferida al Área Metropolitana. El 21 de junio de 2018, el Consejo de Estado declaró la nulidad de dicho acuerdo por falsa motivación. 2. La CDMB demandó al Municipio de Bucaramanga por haber continuado transfiriendo el porcentaje de sobretasa al	El Consejo de Estado (Sección Tercera, Subsección C) confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander que negó las pretensiones, al determinar que la CDMB no demostró la existencia de un daño cierto y antijurídico que no estuviera en el deber jurídico de soportar. La certeza del daño es requisito indispensable para la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 de la Constitución Política). Se condenó en costas a la parte demandante.

				Área Metropolitana, en lugar de a la CDMB como única autoridad ambiental, desde la ejecutoria de la sentencia de nulidad hasta octubre de 2019, reclamando la indemnización por los recursos no transferidos.	
59	1900013333005-2026-00051-00 CUMPLIMIENTO	JM Abogados & Asesores S.A.S. vs. Municipio de Bucaramanga y Dirección de Tránsito de Bucaramanga	Improcedencia de acción de cumplimiento sobre prescripción de tránsito.	1. JM Abogados & Asesores S.A.S. interpuso demanda de cumplimiento solicitando que se ordenara al Municipio de Bucaramanga y a la Dirección de Tránsito declarar de oficio la prescripción de sanciones por infracciones de tránsito que superaran los tres años sin notificación válida de mandamiento de pago (artículo 159 de la Ley 769 de 2002). 2. Solicitó además la depuración de los registros sancionatorios prescritos en el SIMIT y la prohibición de continuar actuaciones de cobro coactivo respecto de sanciones prescritas.	El juzgado declaró improcedente la demanda de cumplimiento al concluir que esta acción está diseñada para asegurar el cumplimiento de normas generales, impersonales y abstractas en beneficio del interés público. De prosperar la demanda se crearían derechos y situaciones de orden subjetivo, individual y particular respecto de cada infractor, lo que desnaturaliza el fin de la acción. El mecanismo procedente para reclamaciones individuales sería el de nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 393 de 1997; sentencia C-198 de 1998 de la Corte Constitucional).
60	680013333005-2024-00221-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Claudia Yaneth Ordoñez Marquez vs. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3AM y 3DM.	1. La docente reclamó diferencias salariales derivadas de los incrementos diferenciados de 2008 y 2009 entre los grados 3AM y 3DM del escalafón docente. En 2008 el grado 3DM recibió el 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008) y el 3AM el 17.40%. En 2009 el 3DM el 7.67% y el 3AM el 18.41%, incremento que, si bien fue superior, no compensa la diferencia del año anterior. 2. La variación de la base salarial de 2008 y 2009 tiene efectos en los salarios futuros, pues cada año el incremento se aplica sobre el salario anterior. El Ministerio de Educación (Decreto 284 de 2024) y el Municipio de Bucaramanga negaron el reconocimiento de las diferencias.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
61	68001333301320240015202 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Martha Yaneth Mantilla Sánchez vs. Nación –	Nivelación salarial docente, categorías	1. La docente reclamó la nulidad de los oficios 2024-EE-092775 y BUC2024EE004185 que negaron el reconocimiento de las diferencias salariales entre los grados 3BM y 3DM del	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el

		Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación	3BM y 3DM.	escalafón docente. En 2008 el grado 3DM recibió el 44.89% y el 3BM el 13.92%. En 2009 el 3DM el 7.67% y el 3BM el 15.45%, incremento que no compensa la diferencia del año anterior. 2. Alegó vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley 4 de 1992, al haberse reconocido un salario inferior a la categoría a la que pertenece sin justificación legal. Reclamó también la reliquidación de prestaciones sociales.	principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
62	68001.31.05.004.2025.0026 5.01 PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR	Municipio de Bucaramanga vs. Raúl Hernández Fernández	Levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir a docente.	1. Raúl Hernández Fernández, docente de la I.E. INEM Custodio García Rovira grado 14, era miembro de la junta directiva de la CUT Subdirectiva Santander y gozaba de fuero sindical. Contaba con comisión sindical vigente hasta el 21 de junio de 2020, concedida ininterrumpidamente desde 2014 por la Secretaría de Educación de Bucaramanga. 2. Vencida la comisión sindical el 22 de junio de 2020, el docente no se reincorporó a su plaza ni presentó justificación alguna. Mediante Resolución No. 1448 del 7 de julio de 2020, la Secretaría de Educación negó la nueva comisión sindical solicitada el 23 de junio de 2020, por razones de orden legal y funcional. 3. La rectora de la I.E. INEM remitió múltiples comunicaciones entre julio y octubre de 2020 solicitando la asignación de personal, ante la inasistencia prolongada e injustificada del docente durante el calendario académico especial 2020 adoptado con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid-19.	La Sala Tercera del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó íntegramente la sentencia del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito que concedió el permiso para despedir al docente aforado. Se verificó la existencia de justa causa conforme a los numerales 6°, 10° y 13° del artículo 62 del CST y el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002: la inasistencia prolongada e injustificada del docente después del vencimiento de la comisión sindical y la negativa de la nueva comisión configuraron las causales. Costas de segunda instancia a cargo del recurrente (trabajador aforado) y a favor del Municipio de Bucaramanga.
63	68001333301320240020102 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	Carlos Edgar Barón Vargas vs.	Nivelación salarial docente,	1. El docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad del oficio 2024-EE-069102 del Ministerio de Educación y	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente

	DERECHO – LABORAL	Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	categorías 3BM y 3DM.	del acto del Municipio de Bucaramanga, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3BM y 3DM del escalafón docente. En 2008 el grado 3DM recibió un incremento del 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407) y el 3BM el 13.92%. 2. Sostuvo que la variación salarial de 2008 y 2009 tiene efectos acumulativos en los salarios futuros, pues cada año el incremento se aplica sobre el salario anterior, lo que perpetúa una diferencia salarial sin justificación legal, con vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley 4 de 1992.	no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
64	68001333300820240017001 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL	Jenny Consuelo Alvarado Celis vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 2A y 2B.	1. La docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad del oficio 2024-EE-057927 del Ministerio de Educación Nacional y del acto del Municipio de Bucaramanga, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 2A y 2B del escalafón docente. En 2008 el grado 2A recibió un incremento del 14.11% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008) y el 2B el 5.69%. 2. Sostuvo que la variación salarial de 2008 y 2009 tiene efectos en los salarios futuros, pues cada año el incremento se aplica sobre la base del salario anterior, reconociéndole así un salario inferior a la categoría a la que pertenece, sin ninguna justificación legal.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
65	680013333008-2024-00168-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL	Oscar Alfonso Díaz Cruz vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de	Nivelación salarial docente, categorías 2AE y 2BE.	1. El docente solicitó la nulidad de los oficios 2024-EE-053563 y BUC2024EE004601, expedidos por la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 2AE y 2BE del escalafón. En 2009 el grado 2AE recibió un incremento del 15.61%	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el

		Bucaramanga – Secretaría de Educación		(Decretos 702 y 1238 de 2009) y el grado 2BE el 7.67%. 2. Precisó que si en 2009 se hubiera aplicado el mismo incremento del 15.61% para ambos grados, el salario base del 2BE habría pasado de \$1.626.609 a \$1.746.561, con una diferencia de \$119.952. Afirmó que dicha diferencia redujo permanentemente la base salarial con efectos acumulativos en los salarios futuros.	Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
66	68001333301220240021901 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL	Alix Lilith Velásquez Díaz vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3AM y 3DM.	1. La docente solicitó la nulidad de los oficios 2024-EE-068603 y BUC2024ER006058, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3AM y 3DM. En 2008 el grado 3DM recibió un incremento del 44.89% (Decretos 709 y 1239 de 2008) y el 3AM el 17.40%, diferencia que significó \$358.286 en el salario base mensual. En 2009 el grado 3DM recibió el 7.67% y el 3AM el 18.41%, incremento que si bien fue superior no compensa la diferencia del año anterior. 2. Afirmó que las diferencias generadas en 2008 y 2009 redujeron permanentemente la base salarial, con efectos acumulativos en los salarios actuales y futuros, en violación de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
67	680013333014-2024-00169-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL	Mónica Sánchez Céspedes vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3CM y 3DM.	1. La docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los oficios 2024-EE-058026 y BUC2024EE004161, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3CM y 3DM del escalafón docente. En 2008 el grado 3DM recibió un incremento del 44.89% (Decretos 709 y 1239 de 2008) y el grado 3CM, al que pertenece la demandante, el 32.71%. 2. Afirmó que la diferencia generada en 2008	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente

				redujo permanentemente la base salarial del grado 3CM, con efectos acumulativos a partir de 2010, pues cada incremento anual se calcula sobre el salario del año inmediatamente anterior. Invocó violación de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y los artículos 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002.	distintas.
68	68001333300820250006901 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Shearly Margarrette Delgado Pérez vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación	Nivelación salarial docente, categorías 3AM y 3DM.	1. La docente solicitó la nulidad de los oficios 2024-ER-0078880 y BUC2024EE005693, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3AM y 3DM del escalafón. En 2008 el grado 3DM recibió el 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008) y el 3AM el 17.40%, diferencia que en el salario base significó \$368.286. En 2009 el 3DM recibió el 7.67% y el 3AM el 18.41%, que si bien fue superior no compensó la diferencia de 2008. 2. Afirmó que las diferencias generadas en 2008 y 2009 redujeron de manera permanente la base salarial del grado 3AM y perpetuaron la desigualdad en los salarios actuales. Reclamó el reconocimiento de diferencias de los tres años anteriores a la reclamación y la reliquidación de prestaciones sociales.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
69	680013333011-2024-00294-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL	Ronald Darío Villamizar Ángel vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3AM y 3DM.	1. El docente solicitó la nulidad de los actos administrativos 2024-EE-180665 y BUC2024EE009980 del Ministerio de Educación y del Municipio de Bucaramanga, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3AM y 3DM del escalafón. En 2008 el grado 3DM recibió el 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008) y el 3AM el 17.40%; diferencia que, si hubiera aplicado igual para ambos, habría significado \$368.286 adicionales en el salario base del 3AM. 2. En 2009 el grado 3DM recibió el 7.67% y el	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.

				3AM el 18.41%, incremento mayor que, sin embargo, no compensó la diferencia acumulada del año anterior. Afirmó que dichas diferencias redujeron permanentemente la base salarial con efectos en los salarios actuales.	
70	68001333301520210001801 NULIDAD (SIMPLE)	Pedro Nilson Amaya Martínez vs. Concejo de Bucaramanga y Municipio de Bucaramanga	Nulidad de reducción presupuestal de la Contraloría Municipal para 2021.	1. Mediante Acuerdo No. 30 del 16 de diciembre de 2020, el Concejo de Bucaramanga aprobó el presupuesto general del Municipio para la vigencia fiscal 2021, fijando en su artículo 2° parágrafo 1° un presupuesto para la Contraloría Municipal de \$4.477.993.416, cifra inferior al presupuesto solicitado de \$6.715.256.611 y al vigente en 2020 de \$6.469.418.701, lo que equivalía a una reducción sustancial. 2. El demandante solicitó la nulidad del parágrafo 1° del artículo 2° del Acuerdo 30 de 2020, alegando que la reducción presupuestal afectaba la autonomía administrativa y presupuestal de la Contraloría Municipal y vulneraba el principio de progresividad establecido en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política y el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1416 de 2010.	El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia que negó las pretensiones, al determinar que el Concejo de Bucaramanga tenía competencia para fijar el presupuesto de la Contraloría Municipal dentro de los límites establecidos en el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, y que el Acuerdo 030 de 2020 no desconoció la autonomía presupuestal de dicha entidad ni vulneró el principio de progresividad previsto en la Ley 1416 de 2010. Sin condena en costas.
71	680013333014-2024-00281-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Ivama Claret García Martínez vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3AM y 3BM.	1. La docente solicitó la nulidad del oficio 2024-EE-169410 del Ministerio de Educación y del acto BUC2024EE010524 del Municipio de Bucaramanga, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3AM y 3BM del escalafón docente. En 2008 el grado 3DM recibió un incremento del 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008) y el 3AM el 17.40%; en 2009 el 3DM el 7.67% y el 3AM el 18.41%, incremento que si bien fue superior no compensa la diferencia del año anterior. 2. Alegó que la variación salarial de 2008 y 2009 tiene efectos acumulativos en los	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.

				salarios futuros, pues cada año el incremento se aplica sobre el salario anterior, perpetuando la desigualdad. Invocó violación de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley 4 de 1992 y del Decreto-Ley 1278 de 2002.	
72	680013333005-2024-00262-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Lina Patricia Cetina Ávila vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Bucaramanga	Sanción moratoria por pago tardío de cesantías docente.	1. La docente solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 5 de julio de 2022. El 12 de agosto de 2022 se expidió la Resolución BUCARE2022000063 reconociéndolas, notificada el 2 de septiembre de 2022, siendo pagadas el 15 de septiembre de 2022 mediante entidad bancaria. 2. El 5 de febrero de 2024, la docente solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo (Ley 1071 de 2006), petición que no fue resuelta, configurándose el silencio administrativo negativo. Reclamó dicha sanción a cargo del Municipio desde los 15 días siguientes a la solicitud, y a cargo de FOMAG desde los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto de reconocimiento.	El Tribunal confirmó la sentencia que negó las pretensiones al determinar que las entidades demandadas no incurrieron en mora: la solicitud de cesantías se radicó el 5 de julio de 2022, el acto de reconocimiento se expidió el 12 de agosto de 2022 y el pago se efectuó el 15 de septiembre de 2022, dentro de los términos perentorios establecidos en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006. Sin acreditarse la mora, no se configura el derecho a la sanción reclamada. Sin condena en costas.
73	680013333008-2024-00259-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Ana Ramírez Delgado vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 2A, 2B y 3AM (2008, 2009 y 2011).	1. La docente solicitó la nulidad del oficio 2024-EE169475 del Ministerio de Educación y del oficio BUC2024EE010526 del Municipio de Bucaramanga, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 2B y 2A del escalafón (2008) y entre los grados 3AM y 2A (2011). En 2008 el grado 2A recibió el 14.11% y el 2B el 5.69%; en 2011 el grado 3AM recibió el 11.3% (Decreto 1027 de 2011) y el 2A el 5.7%. 2. Alegó que dichas variaciones tienen efectos acumulativos en los salarios futuros y reclamó el reconocimiento de diferencias de los tres años anteriores a la reclamación y la reliquidación de prestaciones sociales.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.

74	680012331000-2012-00434-00 REPARACIÓN DIRECTA	Liliana Astrid Mayorga Tarazona vs. Municipio de Bucaramanga y FOMAG	Responsabilidad por enfermedad profesional (disfonía) de docente.	1. La docente reclamó indemnización por el desarrollo de disfonía crónica como enfermedad de origen profesional, derivada de la exposición permanente a factores de riesgo ergonómico y vocal durante su ejercicio docente. Un dictamen de medicina laboral determinó una pérdida de capacidad laboral del 95.8%, con reconocimiento de pensión de invalidez. Reclamó lucro cesante consolidado de \$328.508.334 por la diferencia entre el salario y la pensión de invalidez hasta la edad de retiro obligatorio. 2. Alegó que el Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación omitió implementar programas efectivos de salud ocupacional: no practicó exámenes médicos de ingreso, periódicos y de egreso; no conformó el comité paritario ni elaboró panorama de factores de riesgo; ni estableció mecanismos de evaluación del peligro en seguridad e higiene laboral.	El Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones al determinar que la demandante no demostró el nexo causal entre la conducta del Municipio de Bucaramanga o del FOMAG y la disfonía crónica padecida. En ausencia de prueba de falla en el servicio y del vínculo causal exigido por el artículo 90 de la Constitución Política para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, no se configuran los presupuestos para acceder a la indemnización solicitada. Sin condena en costas.
75	680013333012-2024-00278-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Yazmin Blanco Lozano vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3BM y 3DM.	1. La docente solicitó la nulidad del oficio 2024-EE-190276 del Ministerio de Educación y del acto BUC2024EE010700 del Municipio de Bucaramanga, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3BM y 3DM del escalafón docente. En 2008 el grado 3DM recibió el 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008) y el 3BM el 13.92%. En 2009 el 3DM recibió el 7.67% y el 3BM el 15.45%, incremento que si bien fue superior no compensó la diferencia del año anterior. 2. Alegó que las diferencias de 2008 y 2009 redujeron permanentemente la base salarial del grado 3BM, con efectos acumulativos en los salarios futuros, en violación de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y los artículos 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.

				2002.	
76	68001333300420220033501 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Oswaldo Pulgarín Chica vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Bucaramanga	Sanción moratoria por pago tardío de cesantías docente.	1. El docente reclamó la nulidad del acto ficto configurado el 29 de julio de 2022 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria (Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019). Reclamó la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo: al Municipio de Bucaramanga desde los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de cesantía, y a FOMAG desde los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto de reconocimiento de las cesantías. 2. En primera instancia el Juzgado Cuarto Administrativo condenó al Municipio de Bucaramanga y declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de FOMAG. El Municipio y el docente interpusieron recurso de apelación.	El Tribunal Administrativo de Santander revocó la declaratoria de falta de legitimación en la causa de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y condenó a esta entidad a pagar la sanción moratoria equivalente a 25 días de salario del docente, conforme al parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, al verificarse el incumplimiento del término de 45 días hábiles para el desembolso de las cesantías. Confirmó en los demás aspectos la sentencia que condenó al Municipio de Bucaramanga. Sin condena en costas de segunda instancia.
77	680013333005-2018-00415-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CARÁCTER LABORAL	Alberto Rey López vs. Municipio de Bucaramanga	Contrato realidad por prestación de servicios de vigilante en institución educativa.	1. Alberto Rey López prestó servicios continuos de aseo, portería, mantenimiento y vigilancia en el Colegio Concentración Social El Rocío (hoy I.E. INEM Custodio García Rovira – Sede B) desde el 1° de febrero de 1997 hasta el 10 de febrero de 2017, residiendo en las instalaciones las 24 horas del día los 7 días de la semana. El Municipio pagó un salario mínimo hasta el 31 de diciembre de 2001; desde 2002 cesó los pagos aunque el demandante continuó laborando con sustento en colectas voluntarias de padres de familia. 2. Reclamó la declaración de existencia de contrato de trabajo a término indefinido, el pago de salarios y prestaciones sociales, horas extras, recargos dominicales y festivos, e indemnización por terminación sin justa causa (artículo 64 CST). Solicitó la nulidad de la respuesta negativa contenida en el RAD	El Tribunal confirmó la sentencia que negó las pretensiones al concluir que no confluyen los requisitos para la estructuración de la figura de "funcionario de hecho": no se acreditó que el demandante ejerciera funciones públicas en igualdad de condiciones que un funcionario de carrera, con sujeción a normas de carrera administrativa, disciplina y remuneración pública, ni que existiera una relación formal de subordinación jurídica con el personal administrativo de la institución (artículo 23 CST). Sin condena en costas.

				SAC: 2018PQR5712.	
78	680013333005-2019-00330-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL	Esperanza Vera Arias vs. Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación	Reorganizació n institucional y suspensión de salario a directivo docente.	1. La docente, supervisora del Instituto Problemas de Aprendizaje (IPA), demandó la nulidad de las Resoluciones 1208, 1323, 1363 y 1429 de 2019 de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, mediante las cuales se: (i) le asignaron funciones de rector en la I.E. Politécnico, (ii) se suspendió el pago de salarios por 16 días, (iii) se dio por terminada la suspensión y (iv) se aclaró la resolución anterior. 2. Alegó que el IPA fue excluido del proceso de certificación del Municipio para dirigir el servicio educativo (Ley 715 de 2001) y que la asignación de funciones y suspensión de salarios vulneraron su debido proceso y le causaron perjuicios por \$178.823.597 en daño emergente y lucro cesante, más \$500.000.000 por perjuicios morales. Reclamó reintegro y pago de salarios y prestaciones.	El Tribunal confirmó la sentencia que negó las pretensiones al determinar que la integración del IPA bajo la I.E. Politécnico respondió a necesidades del servicio educativo, dentro de la competencia legal de la Secretaría de Educación (Ley 715 de 2001). La asignación funcional y el ajuste salarial proporcional durante los días no laborados no vulneraron el debido proceso de la docente. No se acreditaron los daños morales ni la existencia de acoso laboral con sustento probatorio suficiente. Sin condena en costas.
79	680013333010-2023-00118-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Municipio de Bucaramanga vs. Departamento de Santander	Nulidad parcial de actos de cobro coactivo de cuotas partes pensionales.	1. El Municipio de Bucaramanga promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Santander para controvertir la Resolución 23606 del 19 de octubre de 2022, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones planteadas contra el mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo C.P.P. 0004-2021 por cuotas partes pensionales. 2. Como fundamento de la ilegalidad, el Municipio argumentó que: (i) no participó en el proceso de consulta y consolidación de cuotas partes de algunos pensionados; (ii) las cuentas de cobro presentaban un valor superior en la mesada sin el respectivo acto de reliquidación remitido por el Departamento; e (iii) se liquidaban intereses no imputables al Municipio y carentes de fundamento.	El Tribunal Administrativo de Santander accedió parcialmente a las pretensiones: declaró la nulidad parcial de la Resolución 23606 del 19 de octubre de 2022 y ordenó la terminación del cobro coactivo C.P.P. 0004-2021 respecto de las cuotas partes pensionales de los pensionados Acosta Mancera Carlos Eduardo y Anaya Quintero Eudoro, frente a quienes no se cumplió el procedimiento de consulta previa del proyecto de acto de reconocimiento establecido en el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994. Sin condena en costas.

80	680013333006-2024-00223-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Maria Liliana Sanchez De La Cruz vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3CM y 3DM.	1. La docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los actos administrativos del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de Bucaramanga, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3CM y 3DM del escalafón docente. En 2008 el grado 3DM recibió un incremento del 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008) y el grado 3CM el 32.71%. 2. Alegó que la diferencia generada en 2008 redujo permanentemente la base salarial del grado 3CM, con efectos acumulativos en los salarios futuros, pues cada año el incremento se calcula sobre el salario del año inmediatamente anterior. Invocó vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley 4 de 1992.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
81	68001-23-33-000-2021-00538-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Gladys Helena Padilla de Camacho vs. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Municipio de Bucaramanga	Sustitución de pensión de sobrevivientes de docente fallecido.	1. Gladys Helena Padilla de Camacho solicitó la nulidad de las Resoluciones 0536 del 8 de febrero de 2018 y 2611 del 2 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría de Educación de Bucaramanga, mediante las cuales se le negó la sustitución de la pensión de jubilación del causante Antonio María Camacho Martínez, en su calidad de cónyuge supérstite. 2. El Tribunal Administrativo Oral de Santander accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda principal y de reconvención en primera instancia. Ambas partes apelaron, correspondiéndole al Consejo de Estado resolver el recurso en segunda instancia. También fue vinculada Martha Elizabeth Abril Agudelo como posible beneficiaria concurrente.	El Consejo de Estado (Sección Segunda, Subsección B) corrigió el ordinal primero de la sentencia del Tribunal que anuló las Resoluciones 0536 de 2018 y 2611 de 2018, declarando el derecho de la señora Gladys Helena Padilla de Camacho a la sustitución pensional del causante Antonio María Camacho Martínez, conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Se precisó que Martha Elizabeth Abril Agudelo no acreditó condición de beneficiaria concurrente.
82	68001333300120190009801	Félix Enrique Velásquez y Otros	Responsabilidad por	1. El 4 de febrero de 2017, Félix Enrique Velásquez fue atropellado por un bus	El Tribunal Administrativo de Santander revocó la sentencia de primera instancia: declaró probada

	REPARACIÓN DIRECTA	vs. Municipio de Bucaramanga, DTB, Metrolínea S.A. y Movilizamos S.A.	accidente de tránsito; concurrencia de culpas.	articulado de Metrolínea S.A. (placas SMT-312), adscrito a Movilizamos S.A. en Liquidación y conducido por Diego Sarmiento Sarmiento con exceso de velocidad, cuando el peatón cruzaba la diagonal 15 con calle 59 de Bucaramanga. El accidentado fue hospitalizado aproximadamente tres meses, con 20 días en UCI y 4 días en coma inducido. 2. Los demandantes reclamaron indemnización por perjuicios materiales, daño a la salud y perjuicios morales a cargo del Municipio de Bucaramanga, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTB), Metrolínea S.A. y Movilizamos S.A. El Juzgado Primero Administrativo negó las pretensiones en primera instancia, y los demandantes apelaron.	la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Bucaramanga (absuelto) y condenó solidariamente a Movilizamos S.A. en Liquidación, Metrolínea S.A. y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a indemnizar \$1.233.484.678,30 bajo el título de riesgo excepcional, con concurrencia de culpas en proporción del 70% a cargo de los demandados y 30% a cargo de la víctima.
83	68001-23-33-000-2015-01472-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESE Instituto de Salud de Bucaramanga – ISABU vs. Nación – Ministerio de Hacienda, Departamento de Santander y Municipio de Bucaramanga	Falta de legitimación activa de ESE ISABU en distribución carga pensional.	1. La ESE Instituto de Salud de Bucaramanga (ESE ISABU) demandó la nulidad de las Resoluciones 430 de 1997 y 855 de 1999, expedidas por el Municipio de Bucaramanga – Fondo Territorial de Pensiones, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor Luis Cayetano Rodríguez Chacón. Solicitó la distribución de la carga pensional entre las entidades demandadas a prorrata de los tiempos servidos. 2. El Tribunal Administrativo de Santander, en primera instancia, resolvió favorablemente algunas pretensiones. La ESE ISABU y Colpensiones apelaron. El Consejo de Estado asumió el conocimiento del recurso en segunda instancia, y de oficio analizó la legitimación en la causa por activa de la entidad demandante.	El Consejo de Estado (Sección Segunda, Subsección A) revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la ESE ISABU: las empresas sociales del Estado no tienen legitimación para demandar actos de reconocimiento pensional emitidos antes de su creación, pues no existía vínculo jurídico entre ISABU y el trabajador al momento de causarse el derecho. Costas de segunda instancia a cargo de la ESE ISABU.
84	68.001.31.05.002.2020.0006 0.00	Teobaldo Sereno Caamaño vs.	Terminación por acuerdo conciliatorio;	1. Teobaldo Sereno Caamaño presentó demanda laboral contra OBCELC SAS, Generadora de Proyectos de Puestos	El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bucaramanga aprobó el acuerdo conciliatorio entre el demandante Teobaldo Sereno Caamaño

	ORDINARIO LABORAL	OBCELC SAS, GEPAV SAS y Municipio de Bucaramanga	Municipio absuelto.	Arquitectura y Vías SAS (GEPAS SAS) y el Municipio de Bucaramanga, reclamando el reconocimiento de derechos laborales derivados de una relación de trabajo. El proceso fue conocido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bucaramanga. 2. En la audiencia del artículo 77 del CPT y SS celebrada el 20 de mayo de 2026, el demandante y OBCELC SAS manifestaron haber llegado a un acuerdo conciliatorio por valor de \$7.000.000 a cargo exclusivo de OBCELC SAS, sin que el Municipio de Bucaramanga participara en el acuerdo.	y OBCELC SAS por la suma de \$7.000.000, y declaró terminado el proceso. El Municipio de Bucaramanga no asumió suma alguna, quedando absuelto por sustracción de materia al no ser parte del acuerdo conciliatorio ni haber sido condenado por el juez.
85	68001333300820240015601 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Judith Estupiñán Avendaño vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 2DE y 2AE.	1. La docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los oficios 2024-EE-059792 del Ministerio de Educación Nacional y BUC2024EE004410 del Municipio de Bucaramanga, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 2DE y 2AE del escalafón docente. Mediante el Decreto 1027 de 2011, el grado 3AM recibió un incremento del 11.3%, mientras que el grado 2AE recibió únicamente el 5.7%. 2. Sostuvo que la variación salarial de 2011 tiene efectos acumulativos en los salarios futuros, pues cada año el incremento se aplica sobre el salario del año anterior, perpetuando la diferencia sin justificación legal, con vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley 4 de 1992.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
86	68001233300020130101301 REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO	Dellys Liliana Benítez Villanova y Otros vs. Municipio de Bucaramanga	Daño especial por emergencia sanitaria y uso de relleno "El Carrasco".	1. Mediante sentencia del 16 de febrero de 2011, el Tribunal Administrativo de Santander ordenó el cierre definitivo del relleno sanitario "El Carrasco" a más tardar el 30 de septiembre de 2011. Por Decreto 0234 del 1º de octubre de 2011, el Municipio de Bucaramanga declaró emergencia sanitaria y autorizó temporalmente	El Consejo de Estado (Sección Tercera, Subsección C) confirmó la denegatoria: la declaratoria de emergencia sanitaria y el uso temporal de la celda adyacente constituyeron un actuar legítimo del Municipio, pero no se acreditó un daño resarcible cierto e individualizado que cumpliera las condiciones uniformes exigidas

				el uso de la celda adyacente al sitio de disposición de residuos. El Tribunal negó las pretensiones en primera instancia (sentencia del 7 de julio de 2015). 2. Los demandantes Dellys Liliana Benítez Villanova y otros reclamaron indemnización de perjuicios por daño especial, alegando afectación a su salud, calidad de vida y actividades de recreación y esparcimiento derivadas de la declaratoria de emergencia sanitaria y el uso de la celda adyacente. Apelaron la sentencia denegatoria del Tribunal.	para la acción de grupo. Se impusieron costas de segunda instancia a los demandantes, incluyendo agencias en derecho de 1 SMLMV a favor del Municipio de Bucaramanga.
87	680013333008-2024-00186-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Karen Yesenia Beltrán Quintero vs. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categoría 2AE.	1. La docente solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales en el grado 2AE del escalafón docente. Mediante el Decreto 1027 de 2011, el grado 3AM recibió un incremento del 11.3%, mientras que el grado 2AE, al que pertenece la demandante, recibió únicamente el 5.7%, generando una diferencia de \$72.195 en el salario base mensual de 2011. 2. Alegó que si en 2011 se hubiera aplicado el mismo incremento del 11.3% para el grado 2AE, el salario base mensual habría pasado de \$1.372.590 a \$1.444.785. La variación tiene efectos acumulativos en los salarios futuros, en vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y el Decreto-Ley 1278 de 2002.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
88	680013333008-2023-00085-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Claudia Yaneth Peñuela Cordero vs. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Municipio de	Sanción moratoria por pago de cesantías.	1. Claudia Yaneth Peñuela Cordero ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo originado por la omisión de la administración en responder su petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por	El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la denegatoria: no se configuró mora en el pago de cesantías, pues la solicitud fue radicada el 3 de noviembre de 2021, el acto de reconocimiento se expidió mediante Resolución BUCARR2021000054 del 10 de diciembre de 2021 y el pago se efectuó dentro de los términos perentorios establecidos en la Ley 244 de 1995

		Bucaramanga		cada día de retardo. 2. Radicó solicitud de cesantías el 3 de noviembre de 2021. Mediante Resolución BUCARR2021000054 del 10 de diciembre de 2021, el Municipio reconoció las cesantías y el pago se efectuó dentro de los términos legales. Posteriormente solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, que le fue negada mediante acto ficto negativo.	modificada por la Ley 1071 de 2006. Sin acreditarse la mora, no se configura el derecho a la sanción reclamada. Sin condena en costas.
89	680012333000-2016-00810-00 REPARACIÓN DIRECTA	Centro Médico Sinapsis IPS S.A. vs. Nación – Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud, Departamento de Santander y Municipio de Bucaramanga	Responsabilidad por liquidación de SOLSALUD EPS; falla no probada.	1. Centro Médico Sinapsis IPS S.A. demandó a la Nación – Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, el Departamento de Santander y el Municipio de Bucaramanga, reclamando \$2.413.116.196 por la prestación de servicios de salud a afiliados de SOLSALUD EPS S.A., entidad intervenida y liquidada, alegando falla en la vigilancia y supervisión por parte de las entidades demandadas. 2. Sostuvo que las entidades demandadas incurrieron en falla del servicio al no ejercer oportunamente sus potestades de vigilancia, supervisión e intervención sobre SOLSALUD EPS, permitiendo que la entidad acumulara deudas con los prestadores de servicios de salud. El Tribunal Administrativo de Santander conoció del proceso en primera instancia.	El Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones: no se probó falla en el servicio de vigilancia y supervisión de SOLSALUD EPS imputable al Ministerio de Salud ni al Municipio de Bucaramanga. La potestad sancionatoria y de intervención administrativa fue ejercida conforme a la ley, y la demandante no acreditó el nexo causal entre la conducta de las entidades demandadas y los perjuicios reclamados. Sin condena en costas.
90	680013333005-2024-00287-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL	Helda María Isabel Vargas Rincón vs. Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3AM y 3BM.	1. La docente solicitó la nulidad de los actos administrativos del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3AM y 3BM del escalafón docente. En 2008, el grado 3DM recibió un incremento del 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008) y el grado 3AM el 17.40%. 2. Alegó que la variación salarial de 2008 y	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente

				2009 tiene efectos acumulativos en los salarios futuros: en 2009, el grado 3DM recibió el 7.67% y el 3AM el 18.41%, incremento que, si bien fue superior, no compensó la diferencia acumulada. Invocó vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.	distintas.
91	680013333014-2025-00016-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Claudia Ximena Aponte Rodríguez vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 2A y 2B.	1. La docente solicitó la nulidad de los actos administrativos del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de Bucaramanga mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 2A y 2B del escalafón docente. En 2008 el grado 2A recibió un incremento del 14.11% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008) y el grado 2B el 5.69%. 2. Alegó que la variación salarial de 2008 y 2009 tiene efectos acumulativos en los salarios futuros, pues cada año el incremento se aplica sobre el salario anterior, sin que los incrementos de años posteriores hubieran corregido el desfase. Invocó vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y el Decreto-Ley 1278 de 2002.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
92	680013333014-2024-00196-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Nathalia Bedoya Carvajal vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3BM y 3DM.	1. La docente solicitó la nulidad de los actos administrativos del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de Bucaramanga mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3BM y 3DM del escalafón docente. En 2008 el grado 3DM recibió un incremento del 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008) y el grado 3BM el 13.92%. 2. Alegó que las diferencias generadas en 2008 y 2009 (en 2009 el 3DM recibió el 7.67% y el 3BM el 15.45%) redujeron permanentemente la base salarial del grado 3BM, con efectos acumulativos en los salarios futuros, en vulneración de los artículos 13 y 53	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.

				de la Constitución Política y el Decreto-Ley 1278 de 2002.	
93	680013333014-2024-00287-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Miguel Andrés Otálora Arteaga vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3BM y 3DM.	1. El docente solicitó la nulidad de los actos administrativos del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de Bucaramanga mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3BM y 3DM del escalafón docente. En 2008 el grado 3DM recibió un incremento del 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008) y el grado 3BM el 13.92%. 2. Alegó que la disparidad generada en 2008 y 2009 (el 3DM recibió en 2009 el 7.67% y el 3BM el 15.45%) redujo permanentemente la base salarial, con efectos acumulativos, pues en años posteriores los incrementos se aplicaron de forma homogénea sin corregir el desfase. Invocó vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
94	680013333005-2019-00040-01 REPARACIÓN DIRECTA	Jhon Jaime Ruiz Landazábal vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Bucaramanga	Indebida escogencia del medio de control; comparendos policivos.	1. Jhon Jaime Ruiz Landazábal, propietario de la taberna "Yellow Submarine" desde el 30 de mayo de 1997, demandó al Municipio de Bucaramanga y a la Policía Nacional reclamando perjuicios por el cierre y sellamiento de su establecimiento comercial el 23 de marzo de 2017, mediante comparendo e imposición de medidas correctivas por parte de funcionarios de la Policía Nacional. 2. El demandante alegó que el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial modificó las condiciones de uso del suelo del sector sin plan de reubicación ni notificación oportuna. Reclamó lucro cesante consolidado de \$175.306.136 y perjuicios inmateriales de 100 SMLMV. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones, y el demandante apeló.	El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la denegatoria: los comparendos e imposición de medidas correctivas son actos administrativos cuya legalidad debe controvertirse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), no por reparación directa. Se configuró la indebida escogencia del medio de control, que impide el estudio de fondo de las pretensiones. Sin condena en costas.
95	680013333006-2024-00137-02	Javier Rodríguez Herrera	Nivelación salarial	1. El docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los actos	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales

	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación	docente, categorías 3BM y 3DM.	administrativos del Ministerio de Educación Nacional (oficio 2024-EE-062167) y del Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación (BUC2024EE005139), mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3BM y 3DM. En 2008 el grado 3DM recibió el 44.89% y el 3BM el 13.92%; en 2009 el 3DM el 7.67% y el 3BM el 15.45%. 2. Alegó que la disparidad de 2008 y 2009 alteró la base salarial del grado 3BM y generó efectos acumulativos hasta 2024, pues los incrementos posteriores se aplicaron de forma homogénea sobre una base ya deprimida. Invocó vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y el Decreto-Ley 1278 de 2002.	diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
96	680013333002-2025-00108-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Erika María Valbuena Cuervo vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3AM y 3BM.	1. La docente solicitó la nulidad de los actos administrativos del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de Bucaramanga mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3AM y 3BM del escalafón docente. En 2008 el grado 3DM recibió el 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008), el 3AM el 17.40% y el 3BM el 13.92%. 2. Alegó que la variación salarial de 2008 y 2009 redujo permanentemente la base salarial de los grados 3AM y 3BM, pues en los años subsiguientes los incrementos se aplicaron de forma homogénea sin corregir el desfase acumulado. Invocó vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y los artículos 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
97	68001233100020110026400 CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	Unidad Móvil de Atención Médica Ltda. – UMAM Ltda.	Ineptitud sustantiva por indebida escogencia	1. Unidad Móvil de Atención Médica Ltda. (UMAM Ltda.) demandó a la Fiduciaria Popular S.A. y al Municipio de Barrancabermeja por acreencias derivadas de contratos celebrados	El Consejo de Estado (Sección Tercera, Subsección C) revocó la declaratoria de caducidad y, en su lugar, declaró la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida

		vs. Fiduciaria Popular S.A. y Municipio de Barrancabermeja	de acción contractual.	con la E.S.E. Francisco de Paula Santander en liquidación, cuyo proceso liquidatorio fue publicado en el Diario Oficial edición 47.536 del 17 de noviembre de 2009. El Municipio propuso excepción de falta de legitimación en causa por pasiva. 2. El Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, en sentencia del 15 de diciembre de 2013, declaró probada la caducidad de la acción contractual. La demandante apeló, y el Consejo de Estado asumió el conocimiento del recurso en segunda instancia para resolver sobre la caducidad y la procedencia de la acción.	escogencia de acción: los actos del liquidador (Resolución 120 de 2008 que rechazó el crédito de UMAM) son actos administrativos cuya legalidad debe controvertirse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro meses del artículo 136 del CCA, no por la acción de controversias contractuales. Sin condena en costas.
98	68001333300820240018102 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Isolina Mercedes Cifuentes Cifuentes vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3BM y 3DM.	1. La docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 2024-EE-056453 y BUC2024EE005140, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3BM y 3DM del escalafón docente. En 2008, el grado 3DM recibió un incremento del 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008) y el grado 3BM el 13.92%. 2. Alegó que las diferencias generadas en 2008 y 2009 (en 2009 el 3DM recibió el 7.67% y el 3BM el 15.45%) redujeron permanentemente la base salarial del grado 3BM, con efectos acumulativos en los salarios futuros, en vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y el Decreto-Ley 1278 de 2002.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
99	68001333300820230029801 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Claudia Juliana Laguado Jacome vs. Nación – Ministerio de	Sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales	1. Claudia Juliana Laguado Jacome, docente, solicitó ante el Municipio de Bucaramanga y el FOMAG el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.	El Tribunal Administrativo de Santander revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad del acto ficto negativo. Condenó exclusivamente a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG a pagar la sanción

		Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Bucaramanga	docente.	Mediante Resolución 4422 del 11 de diciembre de 2019, se reconocieron las cesantías, cuyo pago fue efectuado el 13 de marzo de 2020. 2. Ante el silencio de las entidades frente a la petición de sanción moratoria, se configuró acto ficto negativo el 1 de junio de 2023. El Juzgado Octavo Administrativo negó las pretensiones en primera instancia; la docente apeló ante el Tribunal Administrativo de Santander.	moratoria de un día de salario por cada día de retardo desde el 21 de febrero de 2020 hasta el 13 de marzo de 2020, conforme a la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del Consejo de Estado (Ley 1071 de 2006). El Municipio de Bucaramanga no resultó condenado. Sin condena en costas en ninguna de las dos instancias.
100	68001333301120240018102 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sandra Liliana Blanco Romero vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 2BE y 2AE.	1. La docente solicitó la inaplicación de los decretos salariales y la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 2024-EE-059769 y BUC2024EE004375, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 2BE y 2AE del escalafón docente derivadas del año 2009. 2. Alegó que la variación salarial de 2009 tiene efectos acumulativos en los salarios futuros, pues cada año el incremento se aplica sobre el salario del año anterior, perpetuando la diferencia entre los grados 2BE y 2AE sin justificación legal, en vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
101	680013333013-2026-00186-00 CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	Susana Arenas Pérez vs. Municipio de Bucaramanga – Tesorería General Municipal	Cumplimiento de acto de devolución de impuesto predial; improcedente.	1. Susana Arenas Pérez instauró acción de cumplimiento contra el Municipio de Bucaramanga – Tesorería General Municipal, solicitando que se ordenara el cumplimiento de la Resolución 408656 del 3 de marzo de 2026, mediante la cual se reconoció a su favor un saldo por devolución del impuesto predial unificado de \$581.528, con orden de transferencia a su cuenta bancaria. 2. La accionante señaló que la Resolución fue	El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga declaró IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento: el medio de control de cumplimiento procede para compeler el acatamiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos de carácter general, pero no para exigir el pago de sumas de dinero derivadas de actos particulares de contenido económico, para lo cual el ordenamiento prevé el proceso ejecutivo administrativo. Sin condena en

				notificada el 13 de marzo de 2026, quedó en firme al no ser objeto de recursos y que pese a ello el Municipio no efectuó la transferencia ordenada dentro del término fijado por el acto administrativo.	costas.
102	680013333008-2019-00272-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Temilda Gordillo González vs. Municipio de Bucaramanga	Reliquidación de aportes a seguridad social de empleada sector educativo.	1. Temilda Gordillo González, empleada administrativa del sector educativo del Municipio de Bucaramanga, solicitó la nulidad del oficio SEB JUR 235 del 21 de julio de 2019, mediante el cual la Secretaría de Educación negó el reconocimiento de diferencias en aportes al sistema de seguridad social derivadas del ajuste salarial del Acuerdo 021 de 2012 (Resolución 1102 del 29 de abril de 2016). 2. Alegó que el Municipio únicamente reconoció diferencias salariales desde la nivelación de 2012, sin liquidar los aportes a seguridad social desde el 18 de diciembre de 2002, fecha de la certificación del Municipio para administrar el servicio educativo (Resolución 2987 de 2002). El Juzgado Octavo Administrativo negó las pretensiones; el Municipio apeló exclusivamente en materia de costas.	El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la denegatoria de pretensiones. El recurso de apelación interpuesto por el Municipio se limitó a la condena en costas, la cual fue negada en segunda instancia: los cargos formulados por la demandante se estructuraron sobre una interpretación razonable de los efectos salariales y prestaciones derivados de la certificación del Municipio para administrar el servicio educativo, sin que se acreditara manifiesta carencia de fundamento legal (artículo 188 CPACA). Sin condena en costas.
103	680013333008-2024-00198-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Yulian Hernando Rojas Mayor vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3AM y 3DM.	1. El docente solicitó la inaplicación de los decretos salariales y la nulidad de los actos del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3AM y 3DM del escalafón docente. En 2008 el grado 3DM recibió un incremento del 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008) y el grado 3AM el 17.40%. 2. Alegó que las diferencias de 2008 y 2009 (el 3DM recibió en 2009 el 7.67% y el 3AM el 18.41%) redujeron permanentemente la base salarial del grado 3AM, con efectos	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.

				acumulativos, en vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y el Decreto-Ley 1278 de 2002.	
104	680013333006-2024-00160-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	David Fernando Torres Lizarazo vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3AM y 3DM.	1. El docente solicitó la inaplicación de los decretos salariales y la nulidad de los actos del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3AM y 3DM del escalafón docente. En 2008 el grado 3DM recibió un incremento del 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008) y el grado 3AM el 17.40%. 2. Alegó que las diferencias de 2008 y 2009 tienen efectos acumulativos en los salarios futuros pues en 2009 el 3DM recibió el 7.67% y el 3AM el 18.41%, incremento que no compensó la brecha del año anterior. Invocó vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
105	680013333006-2024-00183-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Nelson Ovidio Cáceres Muñoz vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3BM y 3DM.	1. El docente solicitó la inaplicación de los decretos salariales y la nulidad de los oficios 2024-EE-069909 y BUC2024EE005664, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3BM y 3DM del escalafón. En 2008 el grado 3DM recibió el 44.89% y el 3BM el 13.92%. 2. Alegó que en 2009 el 3DM recibió el 7.67% y el 3BM el 15.45%, diferencias que alteraron la base salarial con efectos acumulativos en los años posteriores, pues desde 2012 los incrementos se aplicaron de forma homogénea sin corregir el desfase. Invocó vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y el Decreto-Ley 1278 de 2002.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.

106	68001333301220240024101 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Madi Espinosa Blanco vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, grados 2A y 3AM (año 2011).	1. La docente solicitó la inaplicación de los decretos salariales y la nulidad del oficio 2024-EE-115845 del Ministerio de Educación Nacional y del acto BUC2024EE006849 del Municipio de Bucaramanga, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales derivadas del año 2011 entre los grados 2A y 3AM del escalafón docente. En 2011, el Decreto 1027 otorgó al grado 3AM un incremento del 11.3% y al grado 2A el 5.7%. 2. Alegó que la variación de 2011 tiene efectos acumulativos en los salarios futuros, pues también en años anteriores (2008 y 2009) se aplicaron incrementos diferenciados que perpetuaron la brecha salarial, en vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y el Decreto-Ley 1278 de 2002.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
107	680013333005-2024-00304-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Jair Leonardo Torres Hernández vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3CM y 3DM.	1. El docente solicitó la inaplicación de los decretos salariales y la nulidad de los actos contenidos en los oficios 2024-EE-176539 y BUC2024EE009786, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3CM y 3DM del escalafón docente. 2. Sostuvo que en 2008 el Gobierno Nacional, mediante los Decretos 624, 714 y 1407, otorgó al grado 3DM un incremento del 44.89% y al grado 3CM uno menor, generando una brecha salarial permanente con efectos acumulativos, en vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y el Decreto-Ley 1278 de 2002.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
108	680013333014-2024-00191-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	Sandra Milena Chanaga Macias vs. Nación –	Nivelación salarial docente, categorías	1. La docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los actos del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de Bucaramanga, mediante los	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el

	DERECHO	Ministerio de Educación – FOMAG y Municipio de Bucaramanga	3BM y 3DM.	cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3BM y 3DM del escalafón docente. En 2008 el grado 3DM recibió un incremento del 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008) y el grado 3BM el 13.92%. 2. Alegó que en 2009 el 3DM recibió el 7.67% y el 3BM el 15.45%, diferencia que si bien fue favorable al 3BM en 2009, no compensó la brecha acumulada del año anterior. La variación generó efectos permanentes en los salarios futuros en vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.	principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
109	680013333008-2024-00167-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Carlos Alberto Acevedo Rey vs. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3BM y 3DM.	1. El docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los actos del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de Bucaramanga, mediante los cuales se negó el reconocimiento de diferencias salariales entre los grados 3BM y 3DM del escalafón docente. En 2008 el grado 3DM recibió un incremento del 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008) y el grado 3BM el 13.92%. 2. Alegó que en 2009 el 3DM recibió el 7.67% y el 3BM el 15.45%, diferencias que redujeron permanentemente la base salarial del grado 3BM con efectos acumulativos. Señaló que los incrementos no estuvieron sustentados en estudios técnicos, en vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
110	680013333014-2021-00028-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Luis Enrique Rodríguez Fagua vs. Municipio de Bucaramanga	Insubsistencia de cargo directivo; desviación de poder no acreditada.	1. Luis Enrique Rodríguez Fagua fue nombrado Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Bucaramanga (Código 006, Grado 25, nivel directivo, libre nombramiento y remoción) mediante Resolución 0428 del 4 de diciembre de 2017. El 11 de agosto de 2020, el Alcalde declaró la insubsistencia de su nombramiento mediante	El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la denegatoria: el cargo de Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario corresponde a un empleo de libre nombramiento y remoción (artículo 125 CP), lo que faculta al nominador para declarar la insubsistencia sin expresión de causa. No se acreditó desviación de poder, y las incapacidades médicas de corta duración registradas no configuraron una situación de

				Resolución 0190. 2. El demandante solicitó la nulidad de la Resolución 0190 de 2020 y del Oficio del 20 de enero de 2021 que negó su reintegro, alegando desviación de poder y que sus condiciones de salud (poliglobulia, policitemia vera) lo hacían sujeto de protección especial. El Juzgado Catorce Administrativo negó las pretensiones; el demandante apeló.	debilidad manifiesta que restringiera la discrecionalidad administrativa. Evaluación de egreso satisfactoria sin restricciones laborales. Sin condena en costas.
111	68001-3333-003-2023-00055-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Carlos Fuentes Sandoval y Otros vs. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Municipio de Bucaramanga	Sanción moratoria cesantías de docente fallecida; prescripción probada.	1. Carlos Fuentes Sandoval y otros, en calidad de beneficiarios de la docente Ana Lucía Suárez León (Q.E.P.D.), solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (Ley 1071 de 2006). La docente presentó solicitud de cesantías el 6 de diciembre de 2018; la entidad expidió la Resolución 846 del 25 de febrero de 2019 y el pago fue efectuado por el FOMAG el 15 de mayo de 2019, acumulando 16 días de mora. 2. El 13 de julio de 2022, los beneficiarios solicitaron el reconocimiento de la sanción moratoria sin obtener respuesta, configurándose acto ficto negativo. Adelantaron conciliación prejudicial el 5 de diciembre de 2022 sin acuerdo y presentaron demanda ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga en 2023.	El Juzgado Tercero Administrativo Oral declaró probada la excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Bucaramanga: la sanción moratoria se causó en mayo de 2019 y la solicitud de reconocimiento fue radicada el 13 de julio de 2022, superando el término bienal de prescripción previsto en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA. Pretensiones denegadas. Sin condena en costas.
112	680013333004-2023-00041-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sergio Andrés Carrillo Mantilla vs. Municipio de Bucaramanga	Contrato realidad por mensajería; subordinación no probada.	1. Sergio Andrés Carrillo Mantilla prestó servicios de mensajería, radicación y entrega de documentos a la Secretaría de Salud y Ambiente del Municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios celebrados entre 2016 y 2019. Solicitó la declaratoria de existencia de contrato realidad y el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales. 2. El Juzgado Cuarto Administrativo del	El Tribunal Administrativo de Santander revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones: las actividades de mensajería no configuran el elemento de subordinación propio de la relación laboral (artículo 23 CST), toda vez que el contratista tenía libertad para organizar sus rutas y actividades, sin sujeción a controles propios de los empleados públicos (marcación, permisos, vigilancia disciplinaria). No se acreditó la primacía de la realidad sobre las formas

				Circuito de Bucaramanga concedió las pretensiones en sentencia del 6 de octubre de 2025. El Municipio apeló, argumentando que las actividades de mensajería no implicaban subordinación laboral y que el contratista tenía autonomía para organizar sus rutas.	contractuales pactadas. Sin condena en costas.
113	680013333007-2019-00099-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Olga Smith Peñaloza Morales y Otra vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad de sanción urbanística por construcción de motel; legalidad confirmada.	1. Olga Smith Peñaloza Morales y María Isabel Celis Cristancho, propietarias del inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 67-44 del Municipio de Bucaramanga, construyeron un inmueble destinado a servicio de hospedaje por horas (motel) amparadas en la licencia de construcción 68001-1-14-0142, expedida por la Curaduría Urbana No. 1 bajo el Acuerdo 078 de 2008. La obra se ejecutó entre el 16 de junio de 2014 y julio de 2018. 2. El 9 de agosto de 2018, el Área Metropolitana de Bucaramanga realizó visita técnica e impuso medida preventiva de suspensión de actividades (artículo 15 Ley 1333 de 2009). La Inspección Urbana del Municipio declaró a las demandantes contraventoras de las normas urbanísticas (Acta 24 del 3 de septiembre de 2018) e impuso multa especial de \$23.769.000.	El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la denegatoria: los actos administrativos que declararon la violación al régimen urbanístico y la imposición de la multa se ajustaron al procedimiento y al marco normativo aplicable. No se acreditó falsa motivación ni vulneración del debido proceso. Las demandantes no desvirtuaron la presunción de legalidad de las actuaciones de inspección y control urbanístico del Municipio. Sin condena en costas.
114	68001-23-33-000-2018-00777-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Beatriz Elena Ballesteros Toloza vs. Municipio de Bucaramanga	Relación laboral encubierta como aseo en institución educativa; no probada.	1. Beatriz Elena Ballesteros Toloza prestó servicios como aseo y celadora en la Institución Educativa Santa María Goretti del Municipio de Bucaramanga desde el 4 de mayo de 2000 hasta el 25 de noviembre de 2016. Solicitó la nulidad de los actos JUR 843 de 23 de noviembre de 2017 y SEB JUR 387 de 19 de abril de 2018, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la relación laboral. 2. Reclamó el reconocimiento de un vínculo laboral con el Municipio de Bucaramanga y el pago de salarios y prestaciones sociales equivalentes a los de un aseo de planta. El Tribunal Administrativo de Santander negó las	El Consejo de Estado (Sección Segunda, Subsección A) confirmó la denegatoria: no se acreditaron los elementos constitutivos de la relación laboral ni la figura del funcionario de hecho. La prestación de servicios de aseo y vigilancia residiendo en las instalaciones no configuró subordinación jurídica ni el ejercicio de funciones públicas en condiciones equiparables a las de un empleado de carrera administrativa (artículos 23 CST y 125 CP). Condena en costas de segunda instancia a cargo de la demandante.

				pretensiones en sentencia del 5 de julio de 2023. La demandante apeló ante el Consejo de Estado.	
115	680013333002-2022-00043-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Vladimir Zambrano Mancera vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Bucaramanga	Sanción moratoria cesantías docente FOMAG improcedente.	1. El docente afiliado al FOMAG solicitó ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99, numeral 3, de la Ley 50 de 1990, por la supuesta mora en la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020. La entidad negó dicha pretensión mediante comunicación BUC2021EE008768 del 21 de agosto de 2021. 2. El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga accedió a las pretensiones en primera instancia, al aplicar el principio de favorabilidad del artículo 53 de la Constitución Política. Las entidades demandadas apelaron dicha decisión.	El Tribunal revocó la sentencia de primera instancia y denegó las pretensiones, acogiendo la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, conforme a la cual los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria del artículo 99, numeral 3, de la Ley 50 de 1990, por ser incompatible con el sistema de administración de cesantías anualizadas regulado por la Ley 91 de 1989. El FOMAG no opera como un fondo de cesantías con cuentas individuales, lo que impide aplicar dicha sanción. Sin condena en costas en segunda instancia.
116	68001-23-33-000-2017-01192-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Hernando Roa Vargas vs. Municipio de Bucaramanga	Contrato realidad – subordinación continua no acreditada.	1. El demandante prestó servicios a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios desde febrero de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2015. Solicitó declarar la nulidad del Oficio SEB JUR 762 de 2016, por el cual el Municipio negó la existencia de una relación laboral, y que se le reconocieran salarios, prestaciones sociales, afiliación a pensiones y devolución de las sumas retenidas en la fuente. 2. El Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones en primera instancia y condenó al demandante en costas. El demandante interpuso recurso de apelación ante el Consejo de Estado, argumentando que las pruebas documentales y testimoniales acreditaban el ejercicio de actividades misionales bajo subordinación, horario de oficina y uso de medios de trabajo	El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, confirmó la sentencia apelada. Para que prospere la declaratoria de desnaturalización del contrato de prestación de servicios por el principio de primacía de la realidad, se requiere acreditar subordinación continuada. Del análisis integral de las pruebas recaudadas se concluyó que el demandante no demostró ese elemento. Con condena en costas a cargo del demandante en ambas instancias, conforme al artículo 188 del CPACA y el artículo 365 del CGP.

				institucionales.	
117	680012333000-2020-00122-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Alonso Castillo Ortiz vs. Municipio de Bucaramanga y Departamento de Santander	Expropiación administrativa – legalidad de actos confirmada.	1. El demandante solicitó la nulidad de la Resolución 8541 del 17 de julio de 2009 del Departamento de Santander (declaratoria de bien de interés cultural), de las Resoluciones 0041 y 070 de 2019 (oferta de compra) y de los Decretos 0069 y 0103 de 2019 del Alcalde de Bucaramanga (expropiación por vía administrativa) del inmueble ubicado en Calle 36 No. 24-82 del Barrio Bolívar, matrícula 300-91943. 2. El demandante alegó irregularidades en el procedimiento expropiatorio y que el precio indemnizatorio fijado mediante el Avalúo Corporativo Comercial No. 138-18 de la Lonja de Propiedad Raíz de Santander no correspondía al valor real del inmueble ni contemplaba el lucro cesante ni el valor del establecimiento de comercio.	El Tribunal Administrativo de Santander se inhibió respecto de las Resoluciones 0041 y 070 de 2019 (actos de trámite sin efectos jurídicos definitivos), declaró probada la excepción frente a la Res. 8541/2009 del Departamento de Santander, y negó las pretensiones relativas a los Decretos 0069 y 0103 de 2019. El procedimiento expropiatorio respetó las etapas y requisitos de la Ley 388 de 1997: se acreditó la declaratoria de utilidad pública, condiciones de urgencia y notificación por conducta concluyente. El demandante no aportó prueba técnica alguna (dictamen pericial, avalúo alternativo ni estudio técnico) que desvirtuara el avalúo oficial amparado por presunción de legalidad. Sin condena en costas.
118	680013333006-2024-00162-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Luis Fernando Lizcano Vargas vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3AM y 3DM.	1. El docente perteneciente a la categoría 3AM del escalafón docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales las entidades demandadas negaron el reconocimiento de diferencias salariales. En 2008, la categoría 3DM recibió un incremento del 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008), mientras que la categoría 3AM solo recibió el 17.40%. En 2009, la disparidad se mantuvo. 2. El demandante alegó que las diferencias generadas en 2008 y 2009 redujeron permanentemente su base salarial con efectos acumulativos en los años siguientes, en vulneración del derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y el principio de progresividad salarial.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
119	680013333006-2024-00150-02	Jerson Iván Reina Medrano	Nivelación salarial	1. El docente perteneciente a la categoría 3BD del escalafón docente solicitó la inaplicación	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales

	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	docente por incrementos diferenciados.	del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los oficios 2024-EE-066625 del Ministerio de Educación y BUC2024EE004194 del Municipio de Bucaramanga, que negaron el reconocimiento de diferencias salariales generadas por incrementos desiguales entre categorías del escalafón docente. 2. Alegó que las diferencias salariales introducidas por los decretos de incremento salarial redujeron permanentemente su base salarial con efectos acumulativos en los salarios futuros, en vulneración del derecho a la igualdad y el principio de progresividad, conforme a los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y el Decreto-Ley 1278 de 2002.	diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
120	68001333011-2025-00148- 01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Yeisi Rocío Gutiérrez Sánchez vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3AM y 2A (año 2011).	1. La docente perteneciente a la categoría 3AM del escalafón docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los oficios 2025-EE-035666 del Ministerio de Educación y BUC2025EE001595 del Municipio de Bucaramanga, que negaron el reconocimiento de diferencias salariales generadas por los incrementos diferenciados entre las categorías 3AM y 2A del escalafón en el año 2011. 2. Alegó que las diferencias salariales introducidas en 2011 redujeron permanentemente su base salarial con efectos acumulativos en los años siguientes, en vulneración del derecho a la igualdad y el principio de progresividad, conforme a los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y el Decreto-Ley 1278 de 2002.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
121	680013333012-2024-00208- 01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	Jairo Alexander Ramírez Angarita vs. Nación –	Nivelación salarial docente, categorías	1. El docente perteneciente a la categoría 3CM del escalafón docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales las entidades demandadas negaron el	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a

	DERECHO	Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Bucaramanga	3CM y 3DM.	reconocimiento de diferencias salariales. En 2008, la categoría 3DM recibió un incremento del 44.89% (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008), mientras que la categoría 3CM solo recibió el 32.71%. 2. Alegó que la variación de la base salarial en 2008 tiene efectos acumulativos en los salarios futuros, pues cada año el incremento se aplica sobre el salario del año anterior, perpetuando la diferencia entre las categorías 3CM y 3DM en vulneración del derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y el principio de progresividad.	criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
122	680013333005-2024-00250-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Elizabeth Sanabria Arenas vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3CM y 3DM.	1. La docente perteneciente a la categoría 3CM del escalafón docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales las entidades demandadas negaron el reconocimiento de diferencias salariales generadas por los incrementos diferenciados entre las categorías 3CM y 3DM del escalafón docente, principalmente en el año 2008. 2. Alegó que las diferencias salariales introducidas en 2008 redujeron permanentemente su base salarial con efectos acumulativos en los años siguientes, en vulneración del derecho a la igualdad y el principio de progresividad, conforme a los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
123	680013333006-2024-00172-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Fahidy Campos vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Bucaramanga	Nivelación salarial docente, categorías 3BM y 3DM.	1. La docente perteneciente a la categoría 3BM del escalafón docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales las entidades demandadas negaron el reconocimiento de diferencias salariales entre las categorías 3BM y 3DM del escalafón docente, generadas por los incrementos	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución

				diferenciados aplicados a partir del año 2008. 2. Alegó que los incrementos diferenciados redujeron permanentemente su base salarial con efectos acumulativos en los salarios futuros, en vulneración del derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y el principio de progresividad salarial, conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002.	prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas.
124	68001310500420230004500 ORDINARIO LABORAL	Leidy Varela Echeverria vs. Municipio de Bucaramanga	Prestaciones sociales.	1. La demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (sustitución pensional) causada por el fallecimiento de su cónyuge, Ramiro Vargas Bautista, pensionado del Municipio de Bucaramanga (Resolución 549 de 1997), ocurrido el 28 de julio de 2021, junto con retroactivo, intereses moratorios e indexación. 2. Sostuvo que convivió con el causante desde el 11 de enero de 2016. El Municipio negó la prestación (Resolución R-2869 de 2021, confirmada al resolver los recursos en 2022) por no acreditarse cinco años de convivencia, pues esta habría iniciado en marzo de 2017. 3. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bucaramanga accedió a las pretensiones en sentencia del 9 de mayo de 2024. La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga resolvió la apelación y la consulta el 16 de junio de 2025.	Se revocó la sentencia de primera instancia y se denegaron las pretensiones. Conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 (norma vigente al fallecimiento del causante), el cónyuge o compañero supérstite debe acreditar cinco años de convivencia con el causante. La Sala concluyó que no se probó: la declaración del propio causante y de la demandante ubicaba el inicio de la convivencia en 2017, los testimonios y declaraciones extraprocesales no fueron suficientes para demostrar una convivencia desde 2016 y la afiliación de la demandante como beneficiaria en salud data de diciembre de 2018. Sin costas en la instancia.
125	68001333301120240028100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Disney Santiago Fuentes vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo .	1. El docente de la categoría 3CD del escalafón docente solicitó la inaplicación de los decretos que fijan la remuneración docente y la nulidad de los oficios mediante los cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga negaron el reconocimiento de la diferencia salarial derivada del incremento de 2008 entre las categorías 3CD y 3DD (46,55 % frente a 58,52 %), con la reliquidación de las	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato

				prestaciones sociales. 2. Alegó vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, de la Ley 4ª de 1992 y de los artículos 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002, y que la diferencia alteró su base salarial con efectos acumulativos en los años siguientes. 3. El Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga negó las pretensiones el 18 de septiembre de 2025. El Tribunal Administrativo de Santander resolvió las apelaciones de ambas partes el 22 de enero de 2026.	desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas. Sin condena en costas en segunda instancia.
126	68001333301120240025400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Helida Lucero Ramírez Rueda vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo .	1. La demandante instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga. 2. El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga, en sentencia del 10 de septiembre de 2025, negó las pretensiones y se abstuvo de condenar en costas. Apelaron la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional (este último, frente a la decisión de no imponer costas). 3. El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la decisión el 12 de febrero de 2026. El Ministerio solicitó su aclaración y adición el 27 de febrero de 2026, petición resuelta por auto del 16 de septiembre de 2026.	Se confirmó la denegación de pretensiones y la decisión de no condenar en costas en primera instancia, por considerar ajustada la interpretación que hizo el juez del artículo 188 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021. Mediante auto del 16 de septiembre de 2026 se negó la aclaración y adición solicitada por el Ministerio de Educación Nacional: la sentencia no contenía conceptos o frases que ofrecieran verdadero motivo de duda (art. 285 CGP) ni omitió resolver algún extremo de la litis (art. 287 CGP), y la petición pretendía reabrir un asunto ya decidido.
127	68001333301520240016000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Mayra Alejandra Reyes Medrano vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo .	1. La docente de la categoría 2A del escalafón docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga negaron el reconocimiento de la diferencia salarial causada por los incrementos diferenciados entre las categorías 2A y 3AM, fijados por los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato

				2. Alegó que la diferencia redujo permanentemente su base salarial, con efectos acumulativos en los incrementos posteriores, en vulneración de los principios de igualdad, progresividad y proporcionalidad salarial. 3. El Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga negó las pretensiones el 30 de septiembre de 2025 (apelaron la demandante y el Ministerio de Educación Nacional). El Tribunal Administrativo de Santander confirmó el 12 de febrero de 2026.	desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas. Sin condena en costas en ninguna instancia.
128	68001333300220240020100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Claudia Patricia Hernandez Hernandez vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo .	1. La docente de la categoría 3AM del escalafón docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales las entidades demandadas negaron el reconocimiento de diferencias salariales causadas por los incrementos diferenciados de 2008 y 2009 entre las categorías 3AM y 3DM (2008: 17,40 % frente a 44,89 %; 2009: 18,41 % frente a 7,67 %). 2. Alegó que la disparidad alteró su base salarial con efectos en los años siguientes, en vulneración del derecho a la igualdad y del principio de progresividad. 3. El Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga negó las pretensiones el 23 de abril de 2025. El Tribunal Administrativo de Santander confirmó el 5 de marzo de 2026.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas. Los docentes de los grados 3AM y 3DM comparten régimen jurídico, pero difieren en los requisitos del grado; la medida superó el juicio de igualdad de intensidad intermedia (fin legítimo, medio conducente y no desproporcionado) y no se impusieron costas por no acreditarse temeridad de la demandante.
129	68001333300520240018700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Patricia Bergsneider Florez vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo .	1. La docente de la categoría 2BE del escalafón docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la diferencia salarial causada por el incremento desigual de 2009 entre las categorías 2AE (15,61 %) y 2BE (7,67 %). 2. Alegó que la disparidad de 2009 alteró su	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el

				base salarial con efectos acumulativos y desconoció la igualdad y la progresividad salarial. 3. El Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga negó las pretensiones el 26 de septiembre de 2025. El Tribunal Administrativo de Santander confirmó el 5 de marzo de 2026.	Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas. En este caso, la Sala precisó que el mayor incremento al nivel 2AE respondió a un ajuste estructural de la escala salarial en el punto de ingreso al grado 2 (ambos niveles exigen especialización), dentro de la potestad del Gobierno Nacional, sin disminución salarial para el nivel 2BE. Sin condena en costas.
130	68001333301520240025800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Aura Maria Vesga Galvis vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo	1. La docente de la categoría 3CM del escalafón docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la diferencia salarial causada por el incremento desigual de 2008 entre las categorías 3CM (32,71 %) y 3DM (44,89 %). 2. Alegó que la disparidad de 2008 alteró su base salarial con efectos acumulativos y desconoció la igualdad y la progresividad salarial. 3. El Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga negó las pretensiones el 30 de septiembre de 2025. El Tribunal Administrativo de Santander confirmó el 5 de marzo de 2026.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas. Los grados 3CM y 3DM difieren en los requisitos exigidos (nivel alcanzado en el grado 3 por evaluación de competencias y experiencia), lo que permite un trato diferenciado que superó el juicio de igualdad de intensidad intermedia. Sin condena en costas por no acreditarse temeridad.
131	68001333301520240026400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Hector Gabriel Espitia Abril vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo	1. El docente de las categorías 3AD y 3BD del escalafón docente demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, al Municipio de Bucaramanga y al Municipio de Piedecuesta, solicitando la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los actos que negaron la diferencia salarial causada por los incrementos de 2008 y 2009 frente a la categoría 3DD (2008: 18,9 % frente a 58,52 %; 2009: 19,63 % frente a 7,67 %). 2. Alegó vulneración de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, de la Ley 4ª de	Se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas. El Juzgado concluyó que los incrementos diferenciados de 2008 y 2009 entre grados del escalafón docente se sustentan en la facultad del Gobierno Nacional (Ley 4ª de 1992 y Decreto-Ley 1278 de 2002) y en criterios objetivos (formación, experiencia y evaluación de competencias), por lo que no vulneran la igualdad ni la progresividad salarial.

				1992 y del Decreto-Ley 1278 de 2002, y que la disparidad afectó de forma acumulativa su base salarial. 3. El Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2025.	
132	68001333300620240018800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Ibeth Karina Leon Alvarez vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo	1. La docente de la categoría 3BM del escalafón docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de las diferencias salariales causadas por los incrementos de 2008 y 2009 entre las categorías 3BM y 3DM (2008: 13,92 % frente a 44,89 %; 2009: 15,45 % frente a 7,67 %), con la reliquidación de prestaciones. 2. Alegó que la disparidad alteró su base salarial con efectos en los salarios futuros, en vulneración de la igualdad y la progresividad. 3. El Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga negó las pretensiones el 11 de noviembre de 2025 y se abstuvo de condenar en costas. El Tribunal Administrativo de Santander resolvió las apelaciones de la demandante y del Ministerio de Educación Nacional el 16 de marzo de 2026.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas. Se confirmó también la decisión de no condenar en costas en primera instancia, pues la Sala abandonó el criterio objetivo-valorativo y exige verificar la conducta de las partes (temeridad), sin que se acreditara. Sin costas en segunda instancia.
133	68001333300520240020600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Pedro Abdul Pinto Niño vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo	1. El docente de la categoría 3AM del escalafón docente solicitó la inaplicación de los decretos que fijaron la remuneración docente y la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de diferencias salariales causadas por los incrementos de 2008 y 2009 entre las categorías 3AM y 3DM (2008: 17,40 % frente a 44,89 %; 2009: 18,41 % frente a 7,67 %). 2. Alegó que la disparidad afectó permanentemente su base salarial, en vulneración de la igualdad, el trabajo digno y la favorabilidad.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas. Se confirmó la sentencia que declaró probada la falta de legitimación del Municipio de

				3. El Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga, en sentencia del 8 de octubre de 2025, declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Bucaramanga y negó las pretensiones. El Tribunal Administrativo de Santander resolvió las apelaciones el 26 de febrero de 2026.	Bucaramanga, al carecer de competencia para fijar salarios docentes (su función se limita al pago de la nómina con recursos del Sistema General de Participaciones). Sin condena en costas en ninguna instancia.
134	68001333301120240031800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Edelberto Amaya Albarracin vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo .	1. El demandante, docente oficial vinculado al servicio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, al Municipio de Bucaramanga y a Fiduprevisora S.A. en relación con el ingreso base de liquidación (IBL) de su pensión de vejez. 2. El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga, en sentencia del 27 de agosto de 2025, declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Bucaramanga y, de oficio, de Fiduprevisora S.A., y negó las pretensiones. 3. El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la decisión en segunda instancia. Por un error de redacción, el numeral primero de la parte resolutive indicaba que se confirmaba una sentencia que había accedido a las pretensiones; el Municipio solicitó su corrección, que se concedió por auto del 31 de agosto de 2026.	Se confirmó la sentencia de primera instancia: el IBL de la pensión de vejez del demandante se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, por haberse vinculado al servicio docente con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. Por auto del 31 de agosto de 2026 se corrigió el numeral primero de la parte resolutive (arts. 286 del CGP y 306 del CPACA) para precisar que se confirma la sentencia que declaró probada la falta de legitimación del Municipio de Bucaramanga y de Fiduprevisora S.A. y negó las pretensiones, sin variar el sentido del fallo.
135	68001310500520260002100 ORDINARIO LABORAL	Lizeth Dayana Salazar Chaparro vs. Municipio de Bucaramanga	Cumplimiento de normas jurídicas.	1. La demandante, Auditora Fiscal (código 036, grado 05) de la Contraloría Municipal de Bucaramanga y afiliada a ASTDEMP, promovió proceso especial de fuero sindical para obtener su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, tras ser declarada insubsistente por la Resolución 005 del 9 de enero de 2026, por supresión del cargo y reestructuración de la planta, sin trámite previo	Se confirmó la sentencia absolutoria por inexistencia de fuero sindical. Según el artículo 406, literal d), del CST, gozan de fuero dos miembros de la comisión estatutaria de reclamos, por el período de la junta directiva (cuatro años según los estatutos de ASTDEMP) y seis meses más. La designación de 2017 ya había vencido para el momento del retiro y la de 2022 no generó fuero: desde abril de 2022 coexistían

				de levantamiento de fuero. 2. Sostuvo que gozaba de fuero como miembro de la Comisión de Reclamos de ASTDEMP (designada en 2017 y nuevamente el 11 de febrero de 2022) y alegó estabilidad reforzada como madre cabeza de familia y persona en condición de discapacidad. 3. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, el 17 de marzo de 2026, declaró probada la inexistencia de fuero sindical, absolvió a la Contraloría y al Municipio y condenó en costas a la demandante. El Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Primera de Decisión Laboral, resolvió la apelación el 30 de junio de 2026.	otras organizaciones sindicales en la Contraloría (acuerdo laboral adoptado por la Resolución 0048 de 2022), y conforme a la Sentencia C-201 de 2002 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema (STL7013-2014 y STL8711-2018) la comisión es única y debe elegirse con participación de los trabajadores de todos los sindicatos, no por decisión unilateral de la junta directiva de uno de ellos. La mera afiliación sindical no confiere fuero, y el fuero no protege derechos individuales como la condición de discapacidad o de madre cabeza de familia. Se condenó en costas a la demandante (agencias en derecho: un salario mínimo).
136	68001310500420230008100 ORDINARIO LABORAL	Luz Esther Ramirez Silva vs. Municipio de Bucaramanga	Contrato realidad.	1. La demandante sostuvo haber estado vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido con la Corporación Parques Recreativos de Bucaramanga – Recrear entre el 9 de junio de 1992 y el 27 de noviembre de 2020, sin recibir salarios ni prestaciones desde marzo de 2020. Pidió declarar la existencia del contrato, el despido sin justa causa y la responsabilidad solidaria del Municipio de Bucaramanga por las acreencias e indemnizaciones. 2. Alegó que el 27 de noviembre de 2020 funcionarios del Municipio ingresaron a los parques, cambiaron guardas y candados e impidieron el ingreso de los trabajadores, y que los parques son bienes públicos municipales destinados al servicio de recreación y deporte. 3. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia el 30 de octubre de 2025, absolviendo al Municipio. La Sala de Decisión Laboral No. 4 del Tribunal Superior de Bucaramanga resolvió la	Se confirmó la absolución del Municipio de Bucaramanga (el recurso prosperó parcialmente solo frente a la Corporación Recrear, cuyas condenas se modificaron). No se configuró la solidaridad del artículo 34 del CST, que exige un contratista independiente y un beneficiario de la obra o servicio: los parques se entregaron en comodato, figura que no implica la ejecución de obras ni la prestación de servicios en beneficio del comodante (art. 2200 del Código Civil), y no hay prueba de convenios o contratos vigentes entre el Municipio y Recrear en 2020. Las resoluciones del Dadep y del Municipio que dispusieron la entrega de los parques al Inderbu son decisiones administrativas sobre la administración de bienes públicos, que no acreditan un contrato que genere solidaridad. Sin costas en la instancia.

				apelación de la demandante el 8 de julio de 2026.	
137	68001333301520250017600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Luisa Fernanda Peña Rodríguez vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo .	1. La docente de la categoría 2A del escalafón docente solicitó la inaplicación del Decreto 284 de 2024 y la nulidad de los oficios 2025-EE-41580 (19 de febrero de 2025) del Ministerio de Educación Nacional y BUC2025EE001829 (6 de marzo de 2025) de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, que negaron la diferencia salarial causada por los incrementos de 2008, 2009 y 2011 entre las categorías 2A y 3AM (Decretos 624, 714 y 1407 de 2008; 702 y 1238 de 2009; y 1027 de 2011). 2. Alegó que los incrementos diferenciados carecieron de justificación técnica y jurídica, afectaron acumulativamente su base salarial y vulneraron la igualdad, la proporcionalidad y la progresividad. 3. El Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga negó las pretensiones el 27 de marzo de 2026, sin condena en costas. El Tribunal Administrativo de Santander resolvió las apelaciones de la demandante y del Ministerio de Educación Nacional el 25 de junio de 2026.	Se confirmó la denegación de pretensiones al concluir que los incrementos salariales diferenciados entre grados del escalafón docente no vulneran el derecho a la igualdad ni el principio de progresividad, pues responden a criterios objetivos (experiencia, méritos académicos y necesidad de superar brechas salariales), conforme a la Ley 4ª de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002. La Constitución prohíbe el trato discriminatorio, no el trato desigual entre situaciones jurídicas objetivamente distintas. No procedió la condena en costas en primera instancia (apelada por el Ministerio) ni en segunda, al no acreditarse temeridad, mala fe ni manifiesta carencia de fundamento legal de la demanda (art. 188 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021).
138	68001233300020180010400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Yeins Alexis Viviescas Vargas vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo .	1. El demandante fue vinculado al Municipio de Bucaramanga como trabajador oficial mediante contrato de trabajo del 18 de marzo de 2009. Mediante las Resoluciones 0476 y 0610 de 2009 fue comisionado y luego asimilado al cargo de chofer de despacho, con renuncia expresa al cargo titular. 2. El Decreto 055 del 2 de mayo de 2016 reclasificó empleos, suprimió 27 cargos de trabajadores oficiales (chofer de despacho y celador) y creó cargos de empleados públicos; el Decreto 056 les asignó funciones; la Resolución 270 del 3 de mayo de 2016	Se confirmó la sentencia apelada. No hubo falta de motivación: el Tribunal estructuró su decisión en dos ejes (cosa juzgada frente al Decreto 055 de 2016 y condición de trabajador oficial del actor), y el recurso no los controvertió. El demandante no conservaba la calidad de trabajador oficial: desde 2009 fue asimilado a un empleo público y sus funciones (conducción de vehículos) no corresponden a construcción o sostenimiento de obra pública, criterio por el cual en el Municipio la regla general es el empleo público. Los reparos sobre la convención colectiva, el fuero sindical, el estudio técnico y los derechos adquiridos dependían de esa condición

				incorporó al demandante, sin solución de continuidad, como conductor (código 480, grado 24) en provisionalidad, y la Resolución 0377 del 19 de julio de 2016 resolvió la reposición. Solicitó la nulidad de estos actos y su reintegro como trabajador oficial con los beneficios de la convención colectiva. 3. El Tribunal Administrativo de Santander, el 23 de febrero de 2022, declaró la cosa juzgada frente al Decreto 055 de 2016, negó las demás pretensiones y condenó en costas. El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, resolvió la apelación el 11 de junio de 2026.	y recaían sobre el Decreto 055, ya cobijado por la cosa juzgada; los demás actos eran consecuenciales. Se condenó en costas a la parte demandante (art. 188 del CPACA).
139	68001233300020210076700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Jesus Efren Pinzón Albarracín vs. Municipio de Bucaramanga	Contrato realidad.	1. El demandante, Jesús Efrén Pinzón Albarracín, solicitó la nulidad de los actos administrativos 20210086470 y 20210086468 (23 de junio de 2021) y del oficio SEBJUR 125 (24 de mayo de 2021), mediante los cuales el Departamento de Santander y el Municipio de Bucaramanga negaron el reconocimiento de una relación laboral como auxiliar de servicios generales y/o celador de instituciones educativas entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de agosto de 2020, y pidió salarios, prestaciones, indemnizaciones y pensión. El proceso se tramitó acumulado con los de Edit Josefa Giraldo Carmona (radicados 68001-23-33-000-2021-00698-00 y 00857-00). 2. Afirmó que, junto con su pareja, vivió como «viviente» en la Concentración Escolar Comuneros – Sede B (1994-2001) y luego en la Concentración La Victoria – Colegio Aurelio Martínez Mutis – Sede D (hasta 2020), encargándose de aseo, portería, vigilancia y cafetería, sin nombramiento ni pago de salarios. 3. El Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones el 27 de febrero de 2025. El Consejo de Estado, Sección	Se confirmó la sentencia que negó las pretensiones, con condena en costas a los demandantes. No se probó la figura del funcionario de hecho (el Consejo de Estado se apartó del Tribunal: no se acreditó la existencia de los cargos de celador y auxiliar de servicios generales en esas instituciones) ni una relación laboral encubierta. La prueba documental (colillas de pago de cánones de arrendamiento de 1994 a 2000, memoriales en que se declaran «vivientes») indica que permanecían en los inmuebles como arrendatarios; los testimonios no precisaron quién los contrató, cuánto se les pagó ni los extremos temporales, y no se probó remuneración ni subordinación. Además, el señor Pinzón Albarracín fue agente de la Policía Nacional entre 1971 y 2016, lo que descarta una celaduría de tiempo completo. Conforme al artículo 167 del CGP, la carga de la prueba correspondía a los demandantes.

				Segunda, Subsección A, resolvió la apelación de los demandantes el 4 de junio de 2026 (radicado 68001-23-33-000-2021-00767-01).	
140	68001333300820170026700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Elkin Horacio Gereda Antolinez vs. Municipio de Bucaramanga	Declaratorio insubsistencia .	1. El docente, vinculado en período de prueba (Decreto-Ley 1278 de 2002) en la Institución Educativa Luis Carlos Galán Sarmiento desde el 1 de octubre de 2015, fue calificado con 51,67 % (desempeño no satisfactorio) en la evaluación del período del 12 de enero al 2 de diciembre de 2016 y retirado del servicio por la Resolución 906 del 21 de marzo de 2017. Junto con su cónyuge e hijos demandó la nulidad de la evaluación, de la Resolución 001 de enero de 2017 (reposición), de la Resolución 0381 del 17 de febrero de 2017 (apelación) y de la Resolución 906, con reintegro, salarios, perjuicios morales e indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. 2. Alegó desviación de poder y falsa motivación, violación del debido proceso y estabilidad laboral reforzada por su estado de salud (incapacidades en 2016). 3. El Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga negó las pretensiones el 28 de junio de 2022. El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia el 25 de junio de 2026.	Se confirmó la sentencia que negó las pretensiones. La Sala concluyó que no se probó desviación de poder ni falsa motivación: los actos demandados se ajustaron a las pruebas del expediente administrativo, se respetó el debido proceso (los actos fueron notificados y contra ellos se ejercieron los recursos) y la calificación se hizo conforme a los artículos 12, 27 y 31 del Decreto-Ley 1278 de 2002 (evaluación del período de prueba). Los testimonios de la coordinadora y la rectora acreditaron el acompañamiento brindado al docente durante 2016, y el curso de pedagogía no fue objeto de calificación sino un plan de mejora. Tampoco se probó acoso laboral ni se configuraron los presupuestos jurisprudenciales para considerar el retiro un despido discriminatorio por su condición médica (art. 26 de la Ley 361 de 1997). Sin condena en costas en segunda instancia.
141	68001233300020170082200 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	María Prudencia Jaimes Martínez vs. Municipio de Bucaramanga	Prestaciones sociales.	1. La demandante, María Prudencia Jaimes Martínez, estuvo vinculada a la planta de cargos del Municipio de Bucaramanga entre los años 2002 y 2016. 2. El 18 de diciembre de 2002, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 2987, mediante la cual certificó al Municipio de Bucaramanga para administrar autónomamente el servicio educativo. 3. El 31 de julio de 2012 se sancionó el	El Tribunal Administrativo de Santander determinó que el Acuerdo Municipal 021 de 2012 modificó las asignaciones salariales con efectos de aplicación exclusiva hacia el futuro (a partir de su sanción el 31 de julio de 2012). La normativa aplicable (Ley 4ª de 1992 y Decreto 840 de 2012) no impone a las entidades territoriales la obligación de ordenar homologaciones salariales de carácter histórico ni reconocimientos con efectos retroactivos. Por consiguiente, la mera certificación de la entidad

				Acuerdo Municipal 021, el cual modificó e incrementó la asignación básica mensual de los empleados públicos de la administración central. 4. La Secretaría de Educación Municipal, mediante el oficio SEB JUR 979, negó la solicitud de la demandante encaminada a obtener el pago retroactivo del ajuste salarial derivado de dicho acuerdo desde el año 2002. 5. El Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución 1102 de 2016, reliquidando y pagando la diferencia salarial a favor de la actora únicamente por las vigencias de los años 2012, 2013 y 2014.	territorial para administrar la educación (Resolución 2987 de 2002) no otorgó a la demandante un derecho subjetivo a reclamar reajustes previos a la vigencia del acuerdo local, declarando la inexistencia de la obligación reclamada.
142	68001333301420240026700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Luz Stella Cruz Moyano vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo .	1. La demandante, Luz Stella Cruz Moyano, se encuentra inscrita en la carrera docente, habiendo escalafonado en el nivel 2A (2012), y ascendido posteriormente a los niveles 3BM (2018) y 3CM (2023) del Estatuto de Profesionalización Docente (Decreto Ley 1278 de 2002). 2. En las vigencias de los años 2008 y 2009, el Gobierno Nacional expidió decretos salariales (Decretos 624, 714 de 2008; 702 y 1238 de 2009) que fijaron incrementos porcentuales diferenciados y superiores para el grado 3DM (v.gr., 44.89% en 2008) en comparación con los grados 3BM (13.92%) y 3CM (32.71%). 3. El 30 de mayo de 2024, la actora presentó una reclamación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga, solicitando la nivelación salarial y el pago de las diferencias generadas en su asignación mensual por la brecha de	El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la legalidad de las decisiones y precisó que los incrementos porcentuales diferenciados implementados por el Ejecutivo en los años 2008 y 2009 obedecieron a una causa objetiva, válida y meritocrática compatible con el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002. El régimen docente no consagra categorías homogéneas; el nivel 3DM exige requisitos superiores en experiencia, títulos académicos (maestría) y evaluaciones de competencias en comparación con los niveles 3BM y 3CM. Por lo tanto, no resulta aplicable el principio de "a trabajo igual, salario igual", ya que las situaciones fácticas y jurídicas de los docentes varían según su progreso en el escalafón. Finalmente, se determinó que no existió desmejora salarial alguna, en tanto los ingresos fijos de los rangos inferiores conservaron su proporcionalidad legal sin ser disminuidos económicamente.

				dichos incrementos. 4. Ambas entidades públicas negaron la petición mediante actos administrativos emitidos en los meses de mayo y junio de 2024. 5. En primera instancia, el Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga denegó las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas contra dichas negativas.	
143	68001333300320160001900 REPARACIÓN DIRECTA	Leonor Marin Martínez vs. Municipio de Bucaramanga	Daño especial.	1. El 23 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 3:30 a.m., el señor Diego Armando Valencia Marín falleció de forma inmediata tras sufrir un accidente de tránsito mientras conducía su motocicleta en la Transversal Metropolitana, antes del puente El Bueno de Bucaramanga. 2. La señora Leonor Marín Martínez, madre del occiso, promovió demanda de reparación directa en contra del Municipio de Bucaramanga, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y la Electrificadora de Santander S.A. (ESSA), alegando una falla del servicio por falta de mantenimiento vial, señalización y deficiencia en el alumbrado público. 3. Al momento del siniestro vial, se encontraba vigente la Resolución 608 de 2013, norma local que prohibía expresamente la circulación de motocicletas en el horario de 00:00 a 4:00 a.m.. 4. El Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) constató que el tramo	• El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarse plenamente configurada la causa extraña de hecho exclusivo de la víctima. Conforme a la teoría de la causalidad adecuada, el nexo causal se rompió porque el factor determinante y eficiente del accidente no fue una omisión estatal, sino las flagrantes conductas imprudentes del motociclista: conducir en tercer grado de alcoholemia, con exceso de velocidad y violando una restricción horaria de tránsito. El Tribunal precisó que la conducción es una actividad peligrosa que exige un estricto deber objetivo de cuidado, por lo que las imperfecciones menores de la vía o la falta de luminarias pierden relevancia jurídica cuando el daño es causado directamente por la desatención absoluta de las normas de tránsito por parte del propio conductor. Problema jurídico: Determinar si la primera instancia erró al declarar la culpa exclusiva de la víctima por el accidente de tránsito en el que

				asfáltico estaba en buen estado de conservación y fijó como hipótesis del siniestro el código 116, relativo al exceso de velocidad, lo cual fue respaldado por el hallazgo de una huella de frenado y la proyección del cuerpo al carril opuesto. 5. El examen de toxicología forense practicado al cadáver por el Instituto Nacional de Medicina Legal arrojó un resultado de 192 mg% de etanol en sangre, dictaminando un tercer grado de embriaguez. 6. Los videos aportados por la parte actora evidenciaron que el flujo vehicular ordinario transitaba y superaba con total normalidad el desnivel físico aducido en la demanda sin perder estabilidad.	falleció Diego Armando Valencia Marín. 2. Normas y precedentes determinantes: Artículo 90 de la Constitución Política; artículo 140 del CPACA (Ley 1437 de 2011); artículos 94, 106, 131 y 150 de la Ley 769 de 2002; Ley 1696 de 2013; Decreto 2424 de 2006; Resolución 414 de 2002 de Medicina Legal; y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el título de imputación por falla del servicio y la teoría de la causalidad adecuada. 3. Ratio decidendi: Se confirmó la negativa de las pretensiones al acreditarse la causal eximente de hecho exclusivo de la víctima. En aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, la causa determinante del siniestro no fue una omisión estatal en el mantenimiento o iluminación de la vía, sino la conducta imprudente del motociclista al conducir en tercer grado de embriaguez y a velocidad excesiva, rompimiento que excluye la imputación del daño frente a las entidades demandadas.
144	68001333301220150018000 REPARACIÓN DIRECTA	Cecilia Herrera de Ardila vs. Municipio de Bucaramanga	Fallo en servicio.	1. El 23 de mayo de 2011, Cecilia Herrera de Ardila y Alicia Franco Díaz compraron, con 50 % cada una, el local 01 de la carrera 3 No. 63-60 (Conjunto Torre Real), donde funcionaba la «Whiskería y Fuente de Soda Rincón Real». 2. Desde 2009 el Municipio advirtió que la actividad era incompatible con el POT (área residencial R-2). El 22 de agosto de 2011 reiteró que el establecimiento debía someterse al plan de reubicación antes del 31 de	1. Problema jurídico: el Tribunal resolvió dos cuestiones. La primera fue si los perjuicios por la sanción y el cierre derivan de una operación administrativa que pueda analizarse en reparación directa. La segunda fue si el Municipio incurrió en falla del servicio por omitir el plan de reubicación del POT y vulneró la confianza legítima. 2. Normas y precedentes determinantes: Constitución Política, arts. 83 y 90. CPACA, arts. 137, 138, 140, 164 num. 2 lit. d),

				diciembre de 2011. 3. El 23 de enero de 2012, la Inspección Primera de Establecimientos sancionó a la propietaria con multa de 4 SMMLV y suspensión de la actividad por dos meses, con advertencia de cierre definitivo. La sanción se confirmó en vía administrativa (Res. REP-22111 de 2012 y Res. 311 de 2013, esta última solo exoneró la estampilla de previsión social). 4. El 12 de julio de 2013, tras la queja de la administradora del conjunto, un técnico de saneamiento de la Secretaría de Salud y Ambiente practicó dos mediciones de presión sonora desde el apartamento 204. Registraron entre 54,4 y 60,1 dB(A), por encima de los límites. Se impuso como medida de seguridad la clausura temporal y total (Acta SB 120713, también citada como acta de inspección 0582). 5. El 4 de septiembre de 2013 se notificó a la propietaria el auto de conocimiento de la investigación No. 73, y el 18 de septiembre presentó descargos. Ella reconoció que el establecimiento no cumplía el uso del suelo, pero atribuyó la omisión al Municipio, por no haber ejecutado el plan de reubicación. 6. El 3 de febrero de 2014 se abrió una «Fuente de Soda» en el mismo local. El 1 de agosto de 2014 la Secretaría del Interior constató que operaba como bar, lo selló y lo suspendió por dos meses, y el 30 de septiembre de 2014 se levantó el sello. El 2 de	171 y 188. Consejo de Estado, auto del 24 de octubre de 1996 (exp. 12349), sobre la improcedencia de la reparación directa frente a actos administrativos que decidieron la situación discutida. Corte Constitucional, SU-067 de 2022, sobre confianza legítima. 3. Ratio decidendi: La causa del daño define el medio de control. Los perjuicios provienen de actos administrativos definitivos (multa, suspensión y clausura), amparados por la presunción de legalidad. Los reproches de la parte actora (debido proceso, validez de la prueba técnica de medición sonora, necesidad de reubicar antes de sancionar) son cargos de nulidad del art. 137. Mientras esos actos no se declaren nulos, no hay daño antijurídico indemnizable. No procedía adecuar el medio de control con el art. 171. La medida fue notificada y ejecutada materialmente, de modo que los demandantes la conocieron desde su imposición. Para la fecha de la demanda, casi dos años después, ya había caducado la nulidad y restablecimiento del derecho (cuatro meses, art. 164 num. 2 lit. d). No se probó la confianza legítima. Desde 2009 y 2011 la administración advirtió la incompatibilidad con el uso del suelo, y la propietaria reconoció conocerla. Por eso no hubo expectativa razonable de permanencia ni cambio abrupto. La mera inactividad o tolerancia no crea derechos. La omisión del plan de reubicación corresponde a deberes urbanísticos propios de la acción popular, y no exime de acreditar los presupuestos de la falla del servicio. Decisión: se confirmó la sentencia de primera instancia y no hubo condena en costas (art. 188 CPACA).
--	--	--	--	--	---

				febrero de 2015 no había actividad comercial y el 6 de marzo de 2015 se archivó el expediente (Res. 22111 A). 7. Los demandantes pidieron declarar la responsabilidad del Municipio por la clausura total y la nulidad del documento SB 120713, además de perjuicios morales y materiales. El Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga negó las pretensiones el 19 de diciembre de 2018. Los demandantes apelaron.	
145	68001333301220240022000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Claudia Lucia Quiñonez Rueda vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo	1. La demandante se encuentra vinculada oficialmente al servicio público docente, inscrita y clasificada dentro de la categoría 2CE del Escalafón Nacional Docente regulado por el Decreto Ley 1278 de 2002. 2. El Gobierno Nacional expidió los Decretos 702 y 1238 de 2009, mediante los cuales introdujo una variación porcentual diferenciada en los reajustes de las asignaciones básicas de la carrera, otorgando un incremento del 15.61% para el nivel 2AE, frente a un incremento de solo el 0.75% fijado para el nivel 2CE al que pertenece la actora. 3. El 18 de marzo de 2024, la docente radicó reclamación administrativa ante las entidades demandadas solicitando la corrección de su base salarial, el pago de diferencias acumuladas y la reliquidación de sus prestaciones sociales aduciendo un trato discriminatorio, peticiones que fueron negadas mediante oficios notificados	1. El problema jurídico consiste en determinar si el incremento salarial del 0.75% fijado para el nivel 2CE en el año 2009 frente al 15.61% del nivel 2AE vulneró los principios de igualdad y movilidad salarial (artículos 13 y 53 de la Constitución Política y Ley 4 de 1992), y si dicha disparidad vicia de nulidad los actos administrativos particulares demandados [271-272]. 2. De conformidad con el Decreto Ley 1278 de 2002, el Escalafón Docente es un sistema de carrera meritocrático y vertical estructurado por grados y niveles salariales disímiles determinados por la formación académica, la experiencia y la aprobación voluntaria de evaluaciones de competencias [286-287, 290]. 3. El principio de igualdad y la regla de "a trabajo igual, salario igual" exigen la comparación exclusivamente entre verdaderos pares jurídicos. Al pertenecer los docentes de los niveles 2AE y 2CE a categorías jerárquicas distintas dentro del diseño escalonado de la carrera, sus condiciones objetivas no son

				el 22 de marzo y el 5 de abril de 2024.	equivalentes ni comparables, lo que legítimamente faculta al Gobierno Nacional para establecer incrementos diferenciados con el fin de incentivar la movilidad y la profesionalización advanced del magisterio, sin que ello configure un patrón arbitrario o discriminatorio. 4. La garantía constitucional de la movilidad salarial no impone la obligación matemática de fijar un porcentaje de incremento idéntico o uniforme para todas las escalas o subniveles de la administración pública, sino el mantenimiento del poder adquisitivo global de la remuneración (Sentencia C-911 de 2012). Al no acreditarse desmejora arbitraria, regresividad o afectación al mínimo vital, se confirma la legalidad de los actos y se deniegan las pretensiones, absteniéndose de imponer costas bajo un criterio subjetivo de razonabilidad ante la ausencia de temeridad [277, 291-292].
146	68001333300620250018200 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Daniel Oswaldo Téllez Navarro. vs. Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y Municipio de Bucaramanga.	Nulidad acto administrativo .	1. El demandante fue nombrado en propiedad al servicio de la planta docente oficial mediante la Resolución No. 0312 del 10 de marzo de 2006, siendo inscrito inicialmente en el nivel salarial A. 2. El actor obtuvo de forma sucesiva los ascensos y reubicaciones dentro de la carrera del Estatuto de Profesionalización Docente, alcanzando el Grado 3BM mediante la Resolución No. 1022 del 5 de marzo de 2018, el Grado 3CM por la	1. El problema jurídico radica en establecer si los reajustes salariales diferenciados del año 2008 y 2009 vulneraron los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y los artículos 46 y 49 del Decreto Ley 1278 de 2002, al otorgar un porcentaje de incremento superior al nivel 3DM en comparación con los niveles 3BM y 3CM. 2. De conformidad con la estructura meritocrática del Estatuto de Profesionalización Docente, el escalafón es un sistema jerarquizado por grados

				Resolución No. 1606 del 26 de junio de 2023, y finalmente el Grado 3DM a través de la Resolución No. 3048 del 15 de octubre de 2024. 3. El Gobierno Nacional expidió los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, así como los Decretos 702 y 1238 de 2009, mediante los cuales fijó reajustes salariales desiguales en el Grado 3, otorgando en el año 2008 un aumento del 44.89% al nivel 3DM, frente a un 32.71% para el nivel 3CM y un 13.92% para el nivel 3BM. 4. El 24 de febrero de 2025, el docente radicó reclamaciones administrativas ante el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga exigiendo la nivelación salarial y el pago retroactivo de prestaciones, las cuales fueron resueltas desfavorablemente el 25 de febrero y el 7 de marzo de 2025 tras declararse fallida la conciliación prejudicial.	(formación académica) y niveles salariales (A-D) basados en el mérito, la experiencia acumulada y la aprobación de evaluaciones de competencias. Por tanto, los niveles 3BM, 3CM y 3DM no constituyen situaciones jurídicas o fácticas equivalentes, lo que impide considerarlos sujetos comparables (<i>tertium comparationis</i>) para estructurar un juicio de igualdad [305-306, 311-312]. 3. El principio de "<i>a trabajo igual, salario igual</i>" y la garantía de la movilidad salarial no imponen la uniformidad aritmética o un porcentaje idéntico de incremento para todas las escalas de la función pública, sino el deber de preservar el poder adquisitivo real de los ingresos nominales frente a la inflación (Sentencia C-911 de 2012). Los incrementos otorgados en 2008 superaron ampliamente el IPC de la época (5.69%), cumpliendo con los postulados de progresividad y estando justificado el trato diferencial como un estímulo idóneo a la cualificación y experiencia avanzada [307-308, 311-312]. 4. Adicionalmente, el actor carece de un derecho consolidado o perjuicio salarial real sobre los periodos reclamados, dado que para los años de la disparidad (2008 y 2009) no se encontraba escalafonado en las categorías 3BM o 3CM (grados a los que accedió solo a partir de 2018 y 2023), por lo cual se deniegan las pretensiones y se abstiene de imponer costas ante el nuevo alcance del artículo 188 del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021).
--	--	--	--	--	--

147	05001333302120260024100 ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	Andrés López Gallego (Veeduría Colombiana de la Educación Básica y Media) vs. Institución Educativa Jorge Ardila Duarte y Municipio de Bucaramanga.	Nulidad acto administrativo .	1. El 11 de junio de 2026, el accionante, actuando como presidente de una veeduría ciudadana de control social, radicó un requerimiento previo ante la Institución Educativa Jorge Ardila Duarte y la Secretaría de Educación de Bucaramanga, exigiendo acreditar la existencia del programa alternativo para los estudiantes que optaran por no cursar educación religiosa, constituyéndolos formalmente en renuencia [314-315]. 2. El 26 de junio de 2026, la institución educativa contestó rechazando los efectos vinculantes de la veeduría, pero remitió el Proyecto Educativo Institucional (PEI), planes de estudio y mallas curriculares vigentes, documentos en los cuales se constató la inexistencia física y material de una asignatura o programa académico alternativo a la oferta confesional principal [315, 327-328]. 3. Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles fijado por el ordenamiento procesal sin que el establecimiento educativo ni la entidad territorial subsanaran la omisión curricular detectada en el PEI, el actor interpuso la respectiva demanda judicial de cumplimiento el 30 de junio de 2026	1. El problema jurídico consiste en determinar si la Institución Educativa Jorge Ardila Duarte y el Municipio de Bucaramanga vulneraron el mandato imperativo contenido en el artículo 4 del Decreto Nacional 4500 de 2006, al omitir la inclusión dentro de su Proyecto Educativo Institucional (PEI) de un programa curricular alternativo y evaluable para los estudiantes que decidan no tomar la educación religiosa. 2. De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 115 de 1994 y el precedente de la Sentencia C-555 de 1994, el esquema público de educación básica obliga a ofrecer la asignatura de religión como presupuesto de la libre opción de cultos, pero prohíbe imponer su asistencia, garantizando el derecho a rehusarla en amparo de las libertades fundamentales de conciencia y religión [329-330]. 3. El artículo 4 del Decreto 4500 de 2006 establece un deber jurídico cierto, inobjetable e imperativo que exige a las escuelas formalizar en sus planes globales de estudio un programa alternativo laico o neutral que sirva de base obligatoria para la evaluación académica y promoción de grado de los estudiantes exceptuados, evitando distorsiones o tratos preferenciales injustificados entre alumnos (conforme al precedente del Consejo de Estado del 1 de julio de 2022) [316, 331-332]. 4. En virtud del artículo 77 de la Ley 115 de 1994, las instituciones de educación formal gozan de autonomía escolar para
-----	--	---	-------------------------------	--	---

					diseñar y modificar su propio PEI, mientras que las Secretarías de Educación territoriales limitan sus competencias a la asesoría y acompañamiento técnico [333-334]. Por consiguiente, se declara el incumplimiento material exclusivo de la institución educativa y se le ordena incorporar el programa en un plazo perentorio de treinta (30) días hábiles, instando al Municipio a brindar la asistencia técnica necesaria y absteniéndose de imponer costas por ventilarse un interés público
148	68001333301120230016900 REPARACIÓN DIRECTA	David Alejandro Escobar vs. Municipio de Bucaramanga	Fallo en servicio.	1. Por el Convenio Interadministrativo No. 1113 de 2016, la Resolución INVÍAS 00416 del 26 de enero de 2017 y el acta de entrega del 30 de enero de 2017, IDESAN recibió la administración, operación y mantenimiento del corredor Palenque–Café Madrid. Según certificación de INVÍAS del 17 de agosto de 2023, lo tuvo a su cargo del 30 de enero de 2017 al 24 de mayo de 2022. FINDETER se incorporó al convenio con posterioridad al accidente. 2. Hacia las 2:00 a.m. del 9 de mayo de 2021, David Alejandro Escobar conducía su motocicleta en el km 6,9 de esa vía (sector Chimitá, frente al Parque Industrial 1) y cayó. El IPAT No. 1266348 consignó tres hipótesis: huecos, exceso de velocidad y aparente embriaguez. El croquis ubicó el desperfecto en la trayectoria previa al sitio donde quedó la moto. 3. Fue atendido en la Clínica Girón y en	1. El problema jurídico consiste en determinar si el accidente de tránsito y las consecuentes lesiones físicas sufridas por la víctima son imputables a la administración a título de falla del servicio por la omisión en el mantenimiento y señalización de la vía (artículo 90 de la Constitución), o si operó una ruptura del nexo causal por la culpa exclusiva o concurrente de la víctima por presunto exceso de velocidad y embriaguez. 2. De conformidad con las reglas de la carga de la prueba (artículo 167 del CGP), una vez acreditados el daño antijurídico y los elementos fácticos de imputación contra el IDESAN como operador directo de la vía vial, corresponde exclusivamente a la entidad demandada demostrar de forma certera la existencia de una causa extraña para exonerarse o disminuir su responsabilidad, carga que no fue satisfecha [344-345, 353]. 3. Las hipótesis consignadas en el Informe

				la Fundación Oftalmológica de Santander por traumatismo craneoencefálico severo, entre otras lesiones. La Junta Regional de Calificación de Invalidez le dictaminó el 12 de abril de 2023 una pérdida de capacidad laboral del 33,50 %. 4. Quedó probado que había un hueco en la calzada y que no se acreditó señalización preventiva. No hubo prueba de alcoholemia: Medicina Legal no tenía registro de muestras y la Fundación Oftalmológica no la practicó porque el paciente ingresó en estado crítico. Tampoco hubo medición de velocidad ni reconstrucción técnica del accidente. 5. Los demandantes pidieron perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante. El 9 de diciembre de 2024, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga halló probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación, INVÍAS, el Departamento y el Municipio. Declaró responsable a IDESAN, pero aplicó concurrencia de culpas (art. 2357 C.C.) y redujo la indemnización en 50 % (30 SMMLV por cada perjuicio moral y 30 SMMLV por daño a la salud). Negó el lucro cesante por falta de prueba. Apelaron la parte demandante y IDESAN.	Policia de Accidente de Tránsito (IPAT) poseen un carácter meramente descriptivo y estadístico, mas no constituyen un dictamen pericial vinculante. Al no obrar en el proceso registros de alcoholemia médico-legales ni estudios técnicos de reconstrucción analítica que probaran científicamente el estado de embriaguez o la superación de los límites legales de velocidad, dichas conductas carecen de nexo causal probado y no son aptas para estructurar la culpa de la víctima [347-348, 353-354]. 4. Se descarta la concurrencia de culpas (artículo 2357 del Código Civil) aplicada en primera instancia, determinando que la única causa eficiente y determinante del siniestro fue la existencia del hueco desprovisto de señalización preventiva. La filiación del hijo menor se declara probada mediante certificado de registro civil oficial (Decreto Ley 1260 de 1970). Por consiguiente, se condena al IDESAN al pago pleno del 100% de los perjuicios morales y daño a la salud establecidos por la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado para el rango de invalidez determinado (60 SMLMV para cada afectado), absolviendo a las demás entidades por falta de legitimación pasiva y sin costas
149	68001310500320240033700 ORDINARIO LABORAL	Jenny Paola Millan Carvajal vs. Municipio de Bucaramanga	Contrato realidad.	1. La demandante promovió una demanda ordinaria laboral en contra de las sociedades Acertar Servicios Integrales S.A.S. y Cleaner S.A., vinculando solidariamente al Municipio de Bucaramanga, con el fin de obtener	1. El problema jurídico consiste en determinar si procede decretar el archivo definitivo de las diligencias procesales cuando la parte demandante incumple de forma prolongada la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda

				el pago de salarios de los meses de mayo y junio de 2023, así como prestaciones sociales e indemnizaciones moratorias derivadas de servicios generales de aseo prestados en establecimientos educativos oficiales [357, 360-361]. 2. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga emitió proveídos fechados el 23 de octubre de 2025 y el 29 de enero de 2026, mediante los cuales requirió formalmente a la parte activa para que adelantara y acreditara la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los empleadores principales. 3. El 3 de julio de 2026, la secretaría del juzgado rindió un informe oficial dejando constancia de que, transcurridos más de seis (6) meses desde el último requerimiento judicial, el extremo demandante guardó silencio y omitió realizar la debida gestión de notificación a las empresas demandadas.	a los codemandados principales. 2. De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social (norma modificada por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001), el impulso procesal y la debida conformación del contradictorio constituyen cargas obligatorias de las partes para evitar la parálisis indefinida del aparato jurisdiccional. 3. El legislador previó la sanción de archivo definitivo cuando transcurre un lapso superior a seis (6) meses sin que el interesado realice las gestiones necesarias para viabilizar el trámite. Al constatarse la inactividad continuada de la parte actora frente a los requerimientos expesos del juzgado, se configura la hipótesis legal de desistimiento o abandono, ordenándose el archivo de la actuación sin que sea viable entrar a resolver sobre el fondo de las excepciones de falta de legitimación o de inexistencia de solidaridad laboral formuladas por el Municipio
150	68001333300520220027100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Diego Edinson Galviz Martínez vs. Municipio de Bucaramanga	Falsa motivación.	1. El 12 de febrero de 2020, agentes de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga impusieron la orden de comparendo No. 68001000000024842535 al actor mientras conducía el automóvil particular de placas HHP416, tras constatar que transportaba como pasajera a una ciudadana que manifestó haberle pactado el pago de una contraprestación económica de	1. El problema jurídico consiste en determinar si los actos contravencionales sancionatorios adolecen de nulidad por falsa motivación e indebida valoración probatoria, al aducirse que la autoridad no demostró de forma directa el intercambio económico requerido para tipificar el cambio de servicio de particular a público, vulnerando la presunción de inocencia.

				\$2.000 por el traslado. 2. El 1 de diciembre de 2020, el investigado rechazó formalmente la comisión de la infracción contravencional, rindiendo descargos y absteniéndose de responder las preguntas del despacho sobre el parentesco con su acompañante, lo que dio apertura a la etapa de pruebas del expediente contravencional No. 1043 [466, 483-484]. 3. Previa práctica de testimonios en audiencia pública, la Inspección Sexta de Tránsito expidió el Acto Administrativo No. 1043 del 26 de agosto de 2021 declarando al actor contraventor de la infracción D-12 (destinar el vehículo a un servicio diferente al autorizado), sanción que fue confirmada en alzada mediante el Acto Administrativo No. 071-2022 del 29 de abril de 2022.	2. De conformidad con los artículos 131 (literal D, numeral 12) de la Ley 769 de 2002 y el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, constituye una contravención gravada conducir un vehículo automotor particular destinándolo, sin autorización legal previa, a la prestación remunerada de servicios de transporte público informal [471-472, 486]. 3. El estándar probatorio en materia administrativa sancionatoria faculta la valoración conjunta y racional de indicios concurrentes bajo las reglas de la sana crítica. La declaración libre de la pasajera consignada en el comparendo, ratificada bajo juramento en audiencia por el agente de tránsito adscrito a los controles operativos institucionales de la carrera 15, constituye prueba suficiente de la contraprestación económica, sin que la abstención o silencio del conductor tenga la entidad para desvirtuar la infracción formalmente documentada [484, 486-487]. 4. Se descarta el cargo de extralimitación del agente de tránsito y de violación al debido proceso, en tanto interrogar a los ocupantes del automotor se enmarca en las competencias legales de vigilancia y control en vía vial. Al no configurarse la caducidad por la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional durante la emergencia sanitaria del COVID-19, se confirma íntegramente la legalidad de los actos sancionatorios y se deniegan las pretensiones sin costas
151	68001333300420220005600 NULIDAD Y	Gloria Ines Merchan Guerrero	Prestaciones sociales.	1. La demandante, docente oficial vinculada al Municipio de	1. El problema jurídico consiste en determinar si las Resoluciones Nos. 2007 y 2210 de 2021

	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	vs. Municipio de Bucaramanga		Bucaramanga y adscrita a la Institución Educativa Gabriela Mistral, se encontraba sujeta a la Circular No. 250 del 26 de julio de 2021 emitida por la Secretaría de Educación Municipal, la cual ordenó formalmente el retorno general obligatorio a la prestación presencial del servicio educativo a partir del 27 de julio de 2021 [489-491]. 2. La rectoría de la referida institución educativa remitió reportes diarios oficiales a la Secretaría de Educación en los que certificó la ausencia física injustificada de la actora en las aulas de clase durante los días 28, 29 y 30 de julio de 2021. 3. Con fundamento en dichos reportes y en visitas de verificación ocular en campo, la Secretaría de Educación de Bucaramanga expidió la Resolución No. 2007 de 2021 ordenando el descuento salarial proporcional a los tres (3) días de inasistencia presencial y la consecuente afectación de la prima de vacaciones de diciembre, decisión que fue recurrida en reposición y confirmada mediante la Resolución No. 2210 del 17 de septiembre de 2021	adolecen de nulidad por falsa motivación al ordenar un descuento de salarios bajo el supuesto de ausentismo, aduciendo que la docente continuó dictando clases bajo la modalidad virtual y que el plantel educativo incumplía los protocolos de bioseguridad para un retorno seguro. 2. De conformidad con las directrices nacionales de la Directiva No. 5 del 17 de junio de 2021 del Ministerio de Educación y la Resolución No. 777 de 2021 del Ministerio de Salud, la modalidad remota o virtual implementada durante la emergencia sanitaria poseía un carácter eminentemente transitorio, feneciendo la viabilidad jurídica de su aplicación una vez ordenado el regreso obligatorio a las aulas bajo esquemas de bioseguridad homologados. 3. El objeto de control contravencional laboral no radica en constatar si la docente ejecutó o no actividades académicas a través de plataformas electrónicas o de forma remota, sino en verificar la observancia del deber funcional y presencial de asistencia física en los puestos de trabajo. Al haberse demostrado mediante informes de la Secretaría de Salud y actas de socialización con padres que la institución educativa contaba con protocolos avalados y sin reportes de contagios activos, el inconformismo técnico o la baja asistencia de alumnos no constituían una justa causa legal de inasistencia [494-496, 498]. 4. Los acuerdos colectivos suscritos entre el Gobierno Nacional y FECODE no relevan unilateralmente a los educadores de cumplir con las directrices estatales de presencialidad escolar en ausencia de una contingencia epidemiológica real probada en el respectivo centro de trabajo. Por consiguiente, al no desvirtuarse la presunción de legalidad que ampara a los actos de descuento, se confirma el fallo de primera
--	-------------------------------------	---------------------------------	--	--	---

					instancia que denegó las pretensiones, absteniéndose de imponer costas en alzada ante la ausencia de manifiesta carencia de fundamento legal en el recurso
152	68001333300620240003500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Liz Carime Lizarazo vs. Municipio de Bucaramanga	Prestaciones sociales.	1. El 6 de julio de 2022, la docente afiliada radicó formalmente ante la Secretaría de Educación Departamental de Santander, a través de la plataforma Humano en Línea, una solicitud de retiro de cesantías parciales bajo el radicado No. SANTA20220707VN504962100. 2. La Secretaría de Educación de Santander expidió la Resolución No. SANTAV2022000201 el 21 de julio de 2022 (notificada el 25 de julio de 2022), mediante la cual reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales por la suma de \$19.850.014, siendo remitido el expediente digital inmediatamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). 3. El FOMAG, a través de su entidad administradora fiduciaria Fiduprevisora S.A., aprobó el trámite el 3 de agosto de 2022 y desembolsó materialmente los recursos poniéndolos a disposición bancaria de la docente el 19 de agosto de 2022 [283, 297-298]. 4. El 22 de noviembre de 2023, la actora elevó reclamación administrativa exigiendo el pago de treinta y un (31) días de sanción moratoria por un presunto desfase temporal en el trámite, petición que fue negada por la Gobernación mediante el Oficio No. 20230203342 del 24 de noviembre de 2023, lo que conllevó a agotar la	1. El problema jurídico consiste en determinar si el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías parciales superó los plazos perentorios de quince (15) días hábiles para resolver y cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar fijados por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, dando lugar a la causación de la sanción moratoria [283-284, 289]. 2. Conforme a las reglas de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del Consejo de Estado y las directrices de responsabilidad del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), la mora en las prestaciones de los docentes del FOMAG genera una sanción de un día de salario por cada día de retraso a partir del día setenta y uno (71) hábil de radicada la solicitud, imputándose la carga económica a la entidad (territorial o fiduciaria) que haya propiciado de forma exclusiva el retardo [284-285, 292-293]. 3. En los trámites gestionados virtualmente, la fase previa de validación de la historia laboral o expedición de certificados dentro de la plataforma Humano en Línea constituye una etapa preparatoria que no equivale a la radicación formal de la prestación económica (Sentencia del 5 de junio de 2025 del Tribunal Administrativo de Santander). Por ende, el cómputo legal inicia el 6 de julio de 2022, fecha del envío completo de los anexos técnicos por el aplicativo [290, 297-298]. 4. La administración expidió el acto dentro de los once (11) días hábiles posteriores a la radicación (vencía el día quince) y la fiduciaria desembolsó los dineros el 19 de agosto de 2022, es decir, dieciocho (18) días hábiles después de la

				conciliación extrajudicial el 22 de febrero de 2024	ejecutoria del acto (vencía el día cuarenta y cinco). Al haberse acreditado aritméticamente que la gestión total se completó de forma oportuna y sin mora, se declaran probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y legalidad del acto, denegando las pretensiones de la demanda sin costas procesales por falta de comprobación objetiva de gastos
153	68001410500320230039000 ORDINARIO LABORAL	Yomaris Meneses vs. Municipio de Bucaramanga	Contrato realidad.	1. La demandante promovió un proceso ordinario laboral de pequeñas causas en contra de las empresas Acertar Servicios Integrales y Cleaner S.A., vinculando como entidad pública contratante al Municipio de Bucaramanga, el cual solicitó la vinculación forzosa en calidad de llamados en garantía a Seguros del Estado S.A., la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., Correagro S.A. y Bursagan S.A. [364-365]. 2. El 9 de septiembre de 2025, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga reconoció personería jurídica a las abogadas de los llamados en garantía, resolvió tener por surtidas válidamente las notificaciones electrónicas y fijó como fecha para la reanudación de la audiencia pública del artículo 72 del CPTSS el día 27 de enero de 2026 [365-366]. 3. El 11 de agosto de 2026, la secretaría del despacho notificó a la demandante, a través de la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp, la reprogramación de una audiencia virtual de trámite procesal fijada para el 19 de agosto de 2026. 4. El 19 de agosto de 2026, el apoderado de la parte activa radicó ante la secretaría un memorial manifestando la voluntad expresa, libre y espontánea de su representada de no continuar con el litigio, formulando solicitud	1. El problema jurídico consiste en determinar si procede aceptar la solicitud de terminación anticipada del proceso ordinario laboral de pequeñas causas formulada por el apoderado judicial de la demandante mediante la figura del desistimiento definitivo de las pretensiones de la demanda. 2. De conformidad con lo regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso (norma aplicable en materia de procedimiento del trabajo por expresa remisión analógica autorizada en el artículo 145 del C.P.T.S.S.), el demandante se encuentra legalmente facultado para apartarse de las pretensiones de su demanda en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya proferido sentencia de única o de segunda instancia. 3. El desistimiento de las pretensiones constituye un acto procesal de carácter unilateral y dispositivo que implica la renuncia definitiva e irrevocable a los derechos debatidos en el plenario. Al constatarse que la solicitud fue presentada oportunamente por apoderado facultado, que el auto confirmatorio produce por ley los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria en firme y que la actora no se encuentra incurso en las prohibiciones de capacidad del artículo 315 del CGP, el despacho resuelve aceptar el desistimiento, declarar terminado el proceso de manera anormal y ordenar el archivo definitivo sin costas

				formal de desistimiento de las pretensiones de la demanda.	procesales.
154	68001333301420170035700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Alexander Villamizar Jaimes vs. Municipio de Bucaramanga	Contrato realidad.	1. El señor Alexander Villamizar Jaimes se vinculó contractualmente con el Municipio de Bucaramanga mediante la suscripción sucesiva de los contratos de prestación de servicios profesionales Nos. 1296, 1380 y 409, ejecutados de forma discontinua durante el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2013 y el 11 de agosto de 2015. 2. Los objetos contractuales pactados consistieron en la prestación de servicios de apoyo logístico y operativo a la Secretaría de Planeación - SISBEN, orientados específicamente a tareas instrumentales de procesamiento de información, digitación manual de fichas socioeconómicas, depuración de bases de datos y organización técnica del archivo documental físico de conformidad con la Ley 594 de 2000 [508-509, 511-512]. 3. El 4 de abril de 2017, el contratista radicó una reclamación administrativa ante la entidad territorial solicitando el reconocimiento de una verdadera relación laboral oculta y el consecuente pago de acreencias laborales en igualdad de condiciones con el personal de planta, petición que fue negada por la Secretaría Jurídica mediante el Ofio SJ 041142E del 7 de abril de 2017.	1. El problema jurídico consiste en determinar si la relación contractual sostenida entre las partes a través de contratos de prestación de servicios estuvo viciada por la concurrencia oculta de una subordinación laboral continuada (artículo 53 de la Constitución y artículo 23 del CST), configurando la figura jurisprudencial de un contrato realidad [502-503, 506]. 2. De conformidad con el artículo 32 (numeral 3) de la Ley 80 de 1993, las entidades públicas están legitimadas para contratar de forma excepcional y temporal servicios de apoyo a la gestión para cumplir tareas técnicas que no puedan ser asumidas por el personal de planta, siempre que el contratista conserve plena autonomía directiva y autogestión sin incorporarse al régimen disciplinario institucional [506-507]. 3. El acervo probatorio aportado al proceso, compuesto por los informes mensuales de cumplimiento y los formatos denominados "Relación de actividad diaria", únicamente acredita un mecanismo legal de supervisión, verificación de metas y cuantificación estadística de fichas procesadas inherente al control de los contratos estatales, sin registrar controles de huella, horarios estrictos obligatorios de ingreso o salida, ni órdenes directas desproporcionadas [512-514]. 4. La declaración testimonial aislada de un tercero no es suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de los contratos administrativos cuando se contradice con el testimonio directo de la coordinadora del SISBEN y la variabilidad de las tareas instrumentales asignadas según las necesidades de la oficina [509-510, 514]. Tras declararse fundado el

					impedimento del Magistrado Iván Fernando Prada Macías por haber proferido su cónyuge el fallo de origen (artículo 141, numeral 2 del CGP), la Sala confirma la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, absteniéndose de imponer costas en alzada bajo un criterio subjetivo ante la ausencia de temeridad
155	68001310500720250025200 ORDINARIO LABORAL	Municipio de Bucaramanga vs. Nohora Stella Villamizar Rivera.	Pago tardío obligaciones.	1. La demandada, nombrada en propiedad desde el 6 de abril de 1994 como docente de aula adscrita a la planta global de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, ostentaba simultáneamente la condición de miembro activa y directiva de la junta de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) Subdirectiva Santander, gozando de fuero sindical y de una comisión sindical remunerada prorrogada hasta el 21 de junio de 2020. 2. Vencida la comisión sindical y negada una nueva solicitud de permiso remunerado mediante la Resolución No. 1448 del 7 de julio de 2020, el rector del Instituto Tecnológico Salesiano Eloy Valenzuela emitió múltiples reportes oficiales certificando la inasistencia prolongada e injustificada de la educadora, quien omitió reintegrarse a las aulas de clase y continuó ejerciendo actividades de representación gremial de forma autónoma. 3. Tras descontársele salarios, la Oficina de Control Interno Disciplinario adelantó una investigación bajo el radicado No. 4595-2020, profiriendo fallo de primera instancia el 28 de	1. El problema jurídico consiste en determinar si procede autorizar judicialmente el levantamiento del fuero sindical (artículos 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo) y conceder el permiso para despedir a una docente de carrera oficial con fundamento en un fallo disciplinario sancionatorio en firme por inasistencia laboral injustificada. 2. La renuncia voluntaria al empleo público aceptada mediante acto administrativo en firme (Resolución No. 0820 de 2026), debidamente notificada y aportada al plenario, produce la desvinculación inmediata de la funcionaria de la planta de cargos docentes de la entidad territorial nominadora, disolviendo materialmente el vínculo de sujeción laboral. 3. El fenómeno procesal de la carencia actual de objeto por sustracción de materia opera cuando las circunstancias fácticas que motivaron la interposición de la acción fenecen, mutan o desaparecen en el transcurso del trámite judicial, haciendo inocuo, imposible o innecesario un pronunciamiento jurisdiccional de fondo sobre la existencia de la justa causa o el levantamiento foral pretendido. Por consiguiente, al haberse satisfecho de forma sobreviniente la finalidad de retiro que perseguía el Municipio, el despacho decreta la terminación anormal del proceso especial y ordena el archivo definitivo de las actuaciones sin condena en costas por no aparecer causadas ni comprobadas en el

				febrero de 2025 y sanción de segunda instancia el 8 de septiembre de 2025 (Despacho del Alcalde), declarando la responsabilidad de la docente por incurrir en abandono del cargo (artículo 48, numeral 55 de la Ley 734 de 2002). 4. El Municipio de Bucaramanga, a través de apoderada contractual externa, interpuso demanda especial de fuero sindical el 5 de noviembre de 2025 para obtener el levantamiento foral y el permiso de desvinculación, plenario dentro del cual la Secretaría Jurídica notificó el 27 de marzo de 2026 la expedición de la Resolución No. 0820 de 2026 que aceptó la renuncia irrevocable presentada voluntariamente por la docente.	plenario (artículo 188 del CPACA).
156	68001333300820190019300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Jorge Javier Nuñez Blanco vs. Municipio de Bucaramanga	Contrato realidad.	1. El señor Jorge Javier Núñez Blanco prestó sus servicios personales al Municipio de Bucaramanga mediante la suscripción sucesiva e interrumpida de siete (7) contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, ejecutados entre los años 2012 y 2016 [261-263]. 2. Las obligaciones específicas contractuales consistieron en ejecutar labores instrumentales de inspección, censo, vigilancia y control de la contaminación visual, manejo de vectores y residuos sólidos en predios públicos y privados, bajo la coordinación del grupo de saneamiento básico de la Secretaría de Salud y del Medio Ambiente [261-263, 265]. 3. El 7 de septiembre de 2018, el contratista radicó una reclamación administrativa ante el	1. El problema jurídico consiste en determinar si la relación sostenida entre las partes configuró los elementos esenciales de un contrato realidad (artículo 53 de la Constitución y artículo 23 del CST) desvirtuando la naturaleza del artículo 32 (numeral 3) de la Ley 80 de 1993, y si operó el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control [254-255]. 2. De conformidad con las Sentencias de Unificación CE-SUJ2-005-16 y SUJ-025-CE-S2-2021 del Consejo de Estado, las demandas que pretenden la declaración de un contrato realidad están exceptuadas de la caducidad por involucrar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, los cuales son de naturaleza periódica e imprescriptible, lo que impone declarar no probada dicha excepción [254-255,

				ente territorial solicitando el reconocimiento de una verdadera relación laboral encubierta y el pago consecuente de salarios, prestaciones y aportes, petición que fue negada mediante oficio del 25 de septiembre de 2018; posteriormente, el 21 de marzo de 2019 se declaró fallida la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Administrativa.	259-260]. 3. El elemento esencial de subordinación continuada exige demostrar la inserción del contratista en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, con sujeción a órdenes estrictas sobre el modo, tiempo y cantidad de trabajo. La asignación matutina diaria de visitas (7:30 a.m.) y la asistencia obligatoria a reuniones generales de "Grupo primario" con firmas de planillas constituyen mecanismos ordinarios de coordinación, seguimiento estadístico y control de resultados de la contratación estatal, mas no un ejercicio subordinante [259, 264-266]. 4. Las pruebas del plenario acreditan que el actor asumía con autonomía técnica los costos de sus traslados viales y que existieron amplias interrupciones temporales (de hasta 127 días) entre los contratos. Al no haberse probado el elemento subjetivo de dependencia ni funciones idénticas a cargos permanentes de planta, se deniegan las pretensiones de la demanda, manteniendo la legalidad del acto administrativo y sin costas ante la ausencia de temeridad o mala fe.
157	68001233300020200090200 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Jose Ludbin Gomez Martinez vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo	1. La Contraloría Municipal de Bucaramanga adelantó el proceso de responsabilidad fiscal No. 3259 en contra del actor, en su calidad de exsecretario de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga, derivado de un hallazgo de auditoría por presuntos mayores valores pagados y falta de soportes de logística en la ejecución del contrato de apoyo No. 313 de 2011 celebrado con la Fundación Asociación Voces e Imágenes Comunitarias (AVIC) [251-252, 254]. 2. El órgano de control fiscal profirió la Resolución No. 000034 del 9 de marzo de 2018 declarando responsable fiscal al actor por la suma de \$482.480.000, determinación	1. El problema jurídico consiste en determinar si los actos que declararon la responsabilidad fiscal y ordenaron el cobro coactivo están viciados de nulidad por indebida notificación del agotamiento de la vía gubernativa, lo que habría impedido su firmeza, y si operaron los fenómenos de falta de legitimación pasiva y caducidad del medio de control. 2. De conformidad con las reglas de capacidad procesal decantadas por el Consejo de Estado (Sentencias del 22 de octubre de 2015 y 21 de marzo de 2019), las contralorías territoriales, si bien carecen de personería jurídica propia, gozan de plena autonomía presupuestal, administrativa y capacidad procesal independiente (artículo 159

				que fue recurrida en reposición y confirmada mediante la Resolución No. 000049 (fecha internamente el 6 de junio de 2018 y notificada formalmente por estado bajo el número 73-2018 el 7 de junio de 2018) [251-252, 254, 260]. 3. El 22 de agosto de 2018, la entidad fiscal dio inicio al procedimiento de cobro coactivo No. 009-2018, librando mandamiento de pago por la referida suma; las excepciones propuestas por el deudor fueron resueltas y denegadas de fondo mediante las Resoluciones No. 000068 y No. 000072 del 20 y 27 de diciembre de 2019, respectivamente, ordenando seguir adelante con la ejecución [251-252, 256]. 4. El 2 de julio de 2020, el afectado radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Administrativa, trámite declarado fallido que dio paso a la interposición formal de la demanda ordinaria de nulidad el 14 de octubre de 2020.	del CPACA) para comparecer como única parte pasiva y responder por la legalidad de los actos fiscales que profieren, declarándose probada la falta de legitimación pasiva respecto del Municipio de Bucaramanga [257-259, 261]. 3. Conforme a la regla especial y taxativa del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), dentro de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente se exige la notificación personal para el auto de apertura, la imputación y el fallo de primera o única instancia; por ende, la providencia que resuelve el recurso de reposición (Resolución No. 000049) debe ser notificada válidamente por estado, lo que activa el conteo de los cuatro (4) meses de caducidad (artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA) a partir del día siguiente a su fijación [259-260]. 4. Al haberse verificado que la notificación por estado se surtió en legal forma el 7 de junio de 2018, el plazo perentorio para demandar feneció el 8 de octubre de 2018. Toda vez que la conciliación prejudicial se elevó casi dos años después de consumado el lapso, no operó suspensión alguna, declarándose probada la excepción de caducidad del medio de control frente a los actos del juicio fiscal. Como la demanda hizo depender la nulidad de las resoluciones de cobro coactivo (No. 000068 y No. 000072) de forma accesoria a la presunta tacha de notificación previa, ante la legalidad de esta y la ausencia de cargos autónomos de anulación, se deniegan las pretensiones de ejecución sin costas bajo un régimen objetivo-valorativo.
158	68001233300020180074300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Mayeny Joya Gutierrez vs. Municipio de Bucaramanga	Contrato realidad.	1. La demandante, de profesión ingeniera industrial, prestó sus servicios profesionales en la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga (Oficina del SISBEN) mediante la suscripción sucesiva de quince (15) contratos de prestación de servicios	1. El problema jurídico consiste en determinar si la relación civil contractual sostenida entre las partes ocultó una verdadera relación laboral subordinada (artículo 53 de la Constitución y artículo 23 del CST) desvirtuando la autonomía del artículo 32 (numeral 3) de la Ley 80 de 1993,

			estatales y órdenes de apoyo, ejecutados entre el 26 de enero de 2006 y el 22 de diciembre de 2014. 2. Las obligaciones específicas contractuales variaron temporalmente según las necesidades de la oficina, comprendiendo actividades de alistamiento del sistema, digitación y validación de fichas socioeconómicas, administración, depuración y actualización de la base de datos del SISBEN, soporte y mantenimiento técnico de computadores, generación de indicadores de gestión, y supervisión del trabajo de campo de encuestadores. 3. El 9 de junio de 2016, la actora radicó una reclamación administrativa ante el ente territorial solicitando el reconocimiento de una verdadera relación laboral encubierta y el pago de prestaciones sociales, petición que fue negada mediante el Oficio SA-0170 del 2 de febrero de 2018, enviado por correo certificado y recibido por su apoderado el 8 de febrero de 2018. 4. El 8 de junio de 2018, la parte activa radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría (inadmitida el 19 de junio y declarada fallida en audiencia del 23 de agosto de 2018), interponiendo formalmente la demanda contenciosa el 28 de agosto de 2018. El Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones el 19 de octubre de 2021 por falta de prueba del elemento de subordinación, fallo que fue apelado por la actora.	y si las pretensiones económicas se encuentran afectadas por el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control. 2. De conformidad con las reglas de unificación de la Sección Segunda (Sentencia del 9 de septiembre de 2021), la sola variabilidad técnica o la denominación de los objetos contractuales no definen la naturaleza jurídica del vínculo, debiendo el juez analizar materialmente si confluyen la prestación personal, la remuneración y la subordinación continuada, elemento este último que no se confunde con la debida supervisión, informes y coordinación indispensables de los contratos públicos. 3. Los indicios de subordinación laboral edificados jurisprudencialmente (cumplimiento de horarios rígidos, uso exclusivo de dependencias del empleador e inserción en el círculo organizacional y disciplinario de la entidad mediante memorandos o llamados de atención) exigen un soporte probatorio real y certero que deba ser apreciado en conjunto conforme a la sana crítica (artículos 167, 176 y 240 del CGP). Las solas manifestaciones abstractas vertidas por la demandante en su interrogatorio de parte (como la alegada imposición de jornadas, reuniones bimestrales o el préstamo de una impresora propia) carecen de respaldo probatorio o documental objetivo dentro del expediente, lo que impide desvirtuar la autonomía técnica de la contratista. 4. Al no haberse demostrado el elemento subjetivo determinante de la subordinación, la Sala confirma la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones. No obstante, bajo una interpretación mayoritaria del artículo 188 del CPACA, se revoca el numeral segundo del fallo de origen relativo a la condena en costas de primera instancia, disponiendo que estas no
--	--	--	---	---

					proceden en ninguna de las dos instancias por no advertirse que la parte vencida hubiera actuado guiada por la temeridad o la mala fe procesal.
159	68001333301420240027200 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Hennike Guarín Reyes vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo .	1. La demandante se encuentra vinculada a la planta oficial docente administrada por el Municipio de Bucaramanga, inscrita y clasificada en el Grado 3, nivel salarial AM (con título de Maestría) del Estatuto de Profesionalización Docente del Decreto Ley 1278 de 2002 [516-517, 519-520]. 2. El Gobierno Nacional expidió los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, y los Decretos 702 y 1238 de 2009, mediante los cuales fijó reajustes salariales desiguales entre subniveles, asignando en el año 2008 un incremento porcentual del 44.89% al nivel 3DM (con título de Doctorado), en contraste con el 17.40% otorgado al nivel 3AM de la actora. 3. El 20 de mayo de 2024, la docente radicó una reclamación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga exigiendo la nivelación salarial y el pago retroactivo de las diferencias acumuladas en sus asignaciones y prestaciones bajo el argumento de que la brecha de 2008 distorsionó de forma sucesiva su base salarial histórica hasta el año 2024, peticiones que fueron negadas mediante oficios del 24 de mayo y 6 de junio de 2024 .	1. El problema jurídico consiste en determinar si los incrementos salariales diferenciados aplicados por el Gobierno Nacional en las vigencias 2008 y 2009 vulneraron los principios constitucionales de igualdad, favorabilidad, proporcionalidad y movilidad salarial (artículos 13 y 53 de la Constitución) respecto de la categoría 3AM, viciando de nulidad los actos administrativos particulares que negaron el retroactivo [516-517, 520, 523]. 2. De conformidad con la estructura meritocrática y jerarquizada de la carrera docente prevista en los artículos 19, 20 y 21 del Decreto Ley 1278 de 2002, los distintos niveles salariales (A, B, C y D) no configuran situaciones fácticas u homogéneas equivalentes, en tanto reflejan el cumplimiento disímil de requisitos de postgrado, experiencia y aprobación de evaluaciones de competencias, lo que impide considerarlos pares válidos para estructurar un juicio de igualdad o aplicar la regla de "a trabajo igual, salario igual" [523-524, 526]. 3. El mandato de movilidad salarial y el Decreto Ley 1278 de 2002 (artículo 46) confieren al Gobierno Nacional una potestad compartida de configuración regulatoria basada en la Ley 4 de 1992, la cual no impone la obligación matemática de decretar incrementos porcentuales uniformes para todas las escalas del sector público, sino el deber de preservar el poder adquisitivo frente a la inflación. El trato diferencial de 2008 constituyó un estímulo idóneo, proporcional y legítimo orientado a incentivar la alta profesionalización (Doctorados), sin que la proyección indexada o el efecto acumulativo sobre la base de liquidación constituya un indicio de regresividad o vicio de ilegalidad [521-523, 525, 527].

					4. Con base en lo expuesto, la Sala confirma la sentencia de primera instancia del 15 de diciembre de 2025 que denegó las pretensiones de la demanda. Asimismo, se confirma la abstención de imponer costas procesales en ambas instancias, abandonando el criterio objetivo-valorativo para aplicar un enfoque subjetivo, según el cual el vencimiento no equivale a una manifiesta carencia de fundamento legal, al tratarse de un debate jurídico razonable sobre la interpretación de principios constitucionales sin temeridad ni mala fe [521, 527-528].
160	68001333300920200019900 REPARACIÓN DIRECTA	Mauricio Ferney Marín Rincón, María Rincón de Marín y Joan Mauricio Marín García vs. Municipio de Bucaramanga	Fallo en servicio.	1. El 7 de junio de 2018, aproximadamente a las 9:30 a.m., el señor Mauricio Ferney Marín Rincón sufrió un accidente de tránsito mientras conducía la motocicleta de placas MWF-74D por la calzada sur-norte que conecta la carretera antigua con la intersección de la carrera 36 con calle 56, frente al parque La Flora de Bucaramanga [169-170, 178]. 2. Como consecuencia de la caída, el conductor sufrió fractura de la diáfisis de la tibia, contusión de tobillo y traumatismos superficiales, siendo trasladado en ambulancia al Hospital Internacional de Colombia (HIC) y calificado posteriormente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander con una pérdida de capacidad laboral del 13.29% [170-171, 178]. 3. El plenario acreditó fotográficamente la existencia de un bache profundo desprovisto de señalización preventiva en el lugar exacto del siniestro, infraestructura vial cuya conservación y mantenimiento material correspondían al Municipio de Bucaramanga de conformidad con las Leyes 136 de 1994 y 715 de 2001 [177-179]. 4. La Secretaría de Infraestructura Municipal	1. El problema jurídico consiste en determinar si la inactividad asfáltica del Municipio configura una falla del servicio que constituya la causa adecuada del accidente y de las lesiones sufridas por el motociclista (artículo 90 de la Constitución), y si procede decretar la práctica de testimonios de los agentes de policía en segunda instancia [173-176]. 2. De conformidad con el artículo 212 del CPACA, el decreto de pruebas en alzada tiene un carácter estrictamente excepcional; al no constar un acuerdo entre las partes, una inadmisión injustificada previa del a quo o un evento de fuerza mayor, se deniega la solicitud de escuchar a los agentes policiales por pretender suplir la falta de diligencia probatoria de la primera instancia [173-174]. 3. Bajo el régimen de falla del servicio por omisión en el mantenimiento vial, la sola acreditación material del hueco y de la ocurrencia del accidente no estructura automáticamente la responsabilidad del Estado (artículo 167 del CGP). Es imperativo que la parte activa demuestre el nexo de causalidad adecuada, el cual exige, mediante un juicio retrospectivo de probabilidad o prognosis póstuma, establecer que

				emitió el oficio del 27 de noviembre de 2018 reconociendo que el último mantenimiento asfáltico en dicho tramo se ejecutó en el periodo 2012-2015 y justificando la falta de reparaciones previas por insuficiencia presupuestal [179-180]. El Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga negó las pretensiones el 31 de marzo de 2022 por falta de prueba del nexo causal, fallo que fue apelado por los demandantes	el desperfecto asfáltico fue la causa eficiente, idónea y determinante de la pérdida de estabilidad, y no una condición accidental o remota [174-178, 183]. 4. Al no obrar en el expediente el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) ni el croquis técnico del siniestro, las planillas telefónicas del CAD y las fotografías recaudadas solo prueban el estado físico de la calzada y la asistencia posterior, pero no la dinámica del hecho, la velocidad o la trayectoria. La declaración del hermano de la víctima (Berceli Marín) solo constituye un testimonio presencial de los efectos posteriores al impacto. Ante la incertidumbre probatoria y el registro de urgencias del HIC que adujo una "colisión con vehículo de pedal", se confirma la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones, absteniéndose de imponer costas en alzada ante la ausencia de temeridad o mala fe
161	68001333300320200021400 REPARACIÓN DIRECTA	Ingrid Marcela Lopez Ortega y Sergio Giovanni Mantilla Suarez vs. Municipio de Bucaramanga	Fallo en servicio.	1. El 21 de octubre de 2018, aproximadamente a las 9:22 p.m., la señora Ingrid Marcela López Ortega sufrió un accidente de tránsito mientras conducía la motocicleta de placas ZJO-19C por el carril lento de la vía paralela a la autopista Bucaramanga-Floridablanca, a la altura de la estación de Metrolínea de Provenza (carrera 26 con calle 86, barrio Diamante II). 2. Como consecuencia de la caída, la motociclista sufrió traumatismo facial, lesión en la rodilla derecha y secuelas permanentes (limitación funcional del pulgar y cicatriz dolorosa), ingresando por urgencias a la Clínica de Urgencias Bucaramanga y siendo calificada posteriormente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander con una pérdida de capacidad laboral del 10.19%. 3. El acervo probatorio documental y	1. El problema jurídico consiste en determinar si la omisión del Municipio en el mantenimiento de la infraestructura vial constituye la causa adecuada del siniestro y de las lesiones padecidas por la víctima (artículo 90 de la Constitución), y si la juez de origen vulneró el debido proceso al prescindir de testimonios decretados. 2. Respecto a la tacha procesal de inactividad probatoria judicial, se constata que la apoderada demandante guardó silencio y no formuló oposición o recurso alguno cuando el a quo decidió prescindir de las declaraciones de otros testigos en audiencia, configurándose la preclusión y la conformidad con la fijación del plenario. 3. Bajo el régimen de responsabilidad subjetiva por falla del servicio, la sola demostración material de la irregularidad asfáltica y de la

				testimonial acreditó la existencia material de un bache de grandes dimensiones ("cráter") lleno de agua sobre la calzada, el cual registraba un deterioro de varios meses sin señalización preventiva, infraestructura vial cuya conservación y mantenimiento correspondían al Municipio de Bucaramanga de conformidad con las Leyes 136 de 1994 y 715 de 2001. 4. La Secretaría de Infraestructura Municipal informó que para la época ejecutaba el contrato de obra No. 176 del 30 de julio de 2018 para el parcheo de huecos, pero las imágenes históricas de Google Maps revelaron que el tramo presentaba fallos asfálticos. El Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga negó las pretensiones el 25 de octubre de 2023 por falta de prueba del nexo causal, fallo que fue apelado por los demandantes.	ocurrencia del accidente no resulta suficiente para estructurar la obligación indemnizatoria. La carga de la prueba (artículo 167 del CGP) impone al extremo activo demostrar de forma certera la existencia del nexo de causalidad adecuada, el cual exige, mediante un juicio retrospectivo de probabilidad objetiva o prognosis póstuma, acreditar que el desperfecto vial fue la causa eficiente, idónea y determinante de la pérdida de estabilidad, y no una condición accidental, remota o un error de conducción. 4. Al no haberse elaborado el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) ni el croquis por la inasistencia de las autoridades de tránsito, las pruebas restantes resultan insuficientes para reconstruir la secuencia fáctica de la caída. El testimonio del presidente de la JAC (Miguel Rodríguez) solo constituye una percepción de las consecuencias del impacto (escuchó el golpe y vio a la conductora salir despedida), por lo que su afirmación sobre el origen del daño es una deducción o inferencia basada en su conocimiento previo de la vía. Las anotaciones del formulario FURIPS y las historias clínicas únicamente registran la versión unilateral suministrada por la propia paciente. Ante la incertidumbre probatoria y la imposibilidad de descartar hipótesis alternativas de causación, se confirma la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones, sin costas en alzada por no demostrarse temeridad o mala fe.
162	68001233300020180031500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Electro Ingeniería S.A.S. vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo .	1. El Municipio de Bucaramanga, a través de la Secretaría de Infraestructura, ordenó la apertura del proceso de selección abreviada por subasta inversa No. SI-SASI-002-2017 para el suministro de materiales eléctricos destinados al alumbrado público, fijando un presupuesto de \$1.515.653.329. 2. Al cierre del proceso el 19 de septiembre de	1. El problema jurídico consiste en determinar si el acta de subasta inversa y el acto de adjudicación adolecen de nulidad por falsa motivación y violación de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), al aducirse un trato discriminatorio en la subsanación de las ofertas.

			2017 se presentaron seis (6) ofertas, incluyendo las de la actora y de la firma Internacional de Eléctricos S.A.S.; el cronograma de evaluación fue prorrogado sucesivamente mediante las Adendas Nos. 2, 3 y 4 con el fin de estudiar observaciones técnicas y correr plazos de subsanación. 3. El 18 de octubre de 2017, el comité evaluador emitió el informe ajustado rechazando definitivamente la oferta de la demandante tras constatar que omitió diligenciar el Anexo No. 9 (Fichas Técnicas de Características Mínimas) respecto de los productos "Balasto Sodio 150 W" y "Contactor Tripolar 80 AMP AC-1", desestimando los certificados de calidad aportados en la etapa de subsanación por considerarse requisitos insubsanables. 4. Habiendo quedado Internacional de Eléctricos S.A.S. como único oferente habilitado en la lista definitiva publicada el 25 de octubre de 2017, la Secretaría de Infraestructura celebró la audiencia de subasta inversa el 26 de octubre de 2017 y adjudicó el contrato a dicha sociedad mediante la Resolución No. 163 de 2017. La demandante agotó la conciliación prejudicial el 12 de febrero de 2018.	2. De conformidad con las reglas de subsanabilidad consolidadas por el Consejo de Estado para la época (Sentencias de 2010 y 2014), la viabilidad de subsanar ofertas permite demostrar exclusivamente condiciones preexistentes al cierre, mas no incorporar o completar requisitos técnicos omitidos que muten o complementen el contenido material de la propuesta inicial. Los pliegos fijaron con carácter vinculante (cláusulas 4, 5.6 y 7.4) que el no diligenciamiento de la totalidad de las fichas técnicas del Anexo No. 9 acarrearía el rechazo insubsanable de la oferta. 3. El análisis probatorio revela que, aunque en el Anexo No. 8 (Oferta Económica) el Municipio omitió listar cantidades o valores para el balasto de 150W y el contactor de 80 AMP, ambas fichas técnicas permanecieron insertas como formatos obligatorios e inmodificables dentro del archivo oficial del Anexo No. 9 entregado a los proponentes. Al no haber formulado observaciones previas en los términos del Decreto 1082 de 2015, los oferentes aceptaron las cargas del pliego, estando obligados a diligenciar la totalidad de las casillas técnicas mínimas, por lo que la omisión inicial de la actora configuró la causal objetiva de exclusión del literal xxv) del numeral 7.4. 4. La expedición de las Adendas Nos. 2, 3 y 4 se enmarcó lícitamente en las potestades del parágrafo 2 del artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, el cual faculta a las entidades a modificar el cronograma antes de adjudicar. Al ser modificaciones de carácter general publicadas en el SECOP, surtieron efectos homogéneos para todos los participantes sin que la ampliación temporal de plazos para resolver observaciones constituya desvío de poder o un tratamiento preferencial discriminatorio. Al no
--	--	--	--	--

					demostrarse la ilegalidad de los actos precontractuales, se deniegan las pretensiones y se exime de costas bajo un juicio de ponderación subjetiva al verificarse que la demanda no carecía manifiestamente de fundamento jurídico ni obró con mala fe procesal.
163	68001233300020170002100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Diancy Rocio Ortiz Joya vs. Municipio de Bucaramanga	Contrato realidad.	1. La demandante, de profesión abogada, prestó sus servicios profesionales al Municipio de Bucaramanga (adscrita a la Secretaría de Educación) mediante la suscripción sucesiva e interrumpida de doce (12) contratos de prestación de servicios profesionales y órdenes de apoyo, ejecutados entre el 19 de marzo de 2009 y el 13 de diciembre de 2015 [191, 193, 207-209]. 2. Las obligaciones contractuales consistieron en proyectar y revisar actos administrativos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), resolver peticiones y recursos, contestar acciones de tutela o populares, y representar a la entidad en audiencias de conciliación, coordinando adicionalmente al equipo técnico de liquidadores de cesantías y pensiones [191, 207-210, 212]. 3. El 9 de junio de 2016, la profesional radicó una reclamación administrativa exigiendo la declaración de una verdadera relación laboral encubierta y el pago consecuente de salarios, prestaciones y el reembolso de las retenciones en la fuente practicadas, petición que fue rechazada mediante el Oficio SEB JUR 763 del 15 de julio de 2016 [191-193]. 4. La actora interpuso demanda de nulidad el 20 de agosto de 2019. El Tribunal Administrativo de Santander denegó las pretensiones el 1 de septiembre de 2022 tras concluir que las pruebas solo acreditaban una debida supervisión contractual, decisión que	1. El problema jurídico consiste en determinar si la relación civil sostenida entre las partes encubrió una verdadera relación laboral subordinada (artículo 53 de la Constitución y artículo 23 del CST) desvirtuando la autonomía del artículo 32 (numeral 3) de la Ley 80 de 1993, bajo el estándar probatorio aplicable a los contratos que versan sobre el ejercicio de una profesión liberal [197-199, 204]. 2. De conformidad con la naturaleza de las profesiones liberales (Decreto 3032 de 2013), el ejercicio de la abogacía se gobierna por la lex artis y una marcada autonomía técnica e intelectual [204-205]. Por ende, la subordinación en estos supuestos no se presume por la fijación de metas u objetivos institucionales, sino que exige probar la invasión de la esfera de independencia del profesional, mediante directrices permanentes sobre el contenido material de sus conceptos jurídicos o un mandato de dirección modal coercitivo sobre las condiciones de su ejecución [205-206]. 3. La valoración conjunta y crítica de la prueba testimonial (artículos 167, 176 y 242 del CGP) revela que las declaraciones de los excompañeros incurren en generalizaciones abstractas ("se suponía que debíamos cumplir horario") y en contradicciones internas, pues admiten que la actora no poseía un registro de ingreso por planillas, no marcaba asistencia ni recibió memorandos disciplinarios [210-213, 215, 219, 221, 226]. La sujeción obligatoria a los parámetros y estudios económicos fijados por el

				fue apelada por la demandante alegando una indebida valoración de los testimonios recopilados	Comité de Conciliación constituye un límite legal propio de la representación judicial (Ley 446 de 1998) y no un indicio de subordinación patronal [229-230]. 4. Los informes mensuales de actividades confirman que la actora ejecutaba sus tareas con autonomía analítica basándose en los expedientes puestos a su disposición [228, 230-231]. Al no haberse identificado un cargo de planta idóneo de comparación ni desvirtuado la presunción civil del vínculo, la Sala confirma la sentencia que denegó las pretensiones [195, 231-232]. No obstante, bajo la interpretación mayoritaria del artículo 188 del CPACA, se revoca el numeral segundo del fallo de origen relativo a la condena en costas de primera instancia, disponiendo que estas no proceden en ninguna de las dos instancias por ventilarse un interés público y no evidenciarse temeridad o mala fe procesal.
164	68001333301120250018700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Ingrid Yohanna Rodriguez Guevara vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo	1. La demandante se vinculó formalmente al servicio público docente oficial, siendo inscrita inicialmente en el Grado 2, nivel salarial A del Escalafón Nacional regulado por el Decreto Ley 1278 de 2002. De forma posterior, mediante la Resolución No. 3429 del 3 de octubre de 2019 emitida por el Municipio de Bucaramanga, obtuvo su reubicación y ascenso al Grado 3, nivel salarial CM (con título de Maestría). 2. El Gobierno Nacional expidió los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, mediante los cuales fijó reajustes salariales desiguales para la vigencia 2008 dentro del Grado 3, otorgando un incremento porcentual del 44.89% al nivel 3DM (con Doctorado) frente a un incremento de solo el 32.71% asignado al nivel 3CM al que pertenece la actora. 3. El 20 de mayo de 2024, la docente radicó	1. El problema jurídico consiste en determinar si el incremento salarial diferenciado del año 2008 vulneró los principios constitucionales de igualdad, favorabilidad, progresividad y movilidad salarial (artículos 13 y 53 de la Constitución) respecto de la categoría 3CM, y si la Nación tiene derecho a revocar la negativa de condena en costas de la primera instancia. 2. De conformidad con el diseño meritocrático y jerarquizado del Estatuto de Profesionalización Docente (Decreto Ley 1278 de 2002), la asignación retributiva se basa estrictamente en el mérito demostrado. Toda vez que los niveles CM y DM exigen cualificaciones y competencias disímiles avanzadas (Maestrías vs. Doctorados), los docentes inscritos en ellos no se encuentran en una idéntica situación fáctica ni jurídica, lo que impide considerarlos pares comparables válidos para estructurar un juicio de igualdad o aplicar el

				una reclamación administrativa ante las entidades demandadas exigiendo la corrección de su asignación básica mensual y el pago retroactivo de prestaciones bajo el argumento de que el desfase de 2008 distorsionó de forma sucesiva su base salarial histórica, peticiones que fueron negadas mediante oficios de marzo y agosto de 2025. El Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga denegó las pretensiones el 7 de mayo de 2026, fallo que fue apelado por ambas partes.	principio de "a trabajo igual, salario igual". 3. Conforme a las Leyes 4 de 1992 y 115 de 1994, la potestad de configuración regulatoria del Gobierno Nacional en materia salarial no impone la obligación matemática de decretar incrementos porcentuales uniformes para todas las escalas de la función pública, estando facultado para introducir tratamientos diferenciados excepcionales dirigidos a incentivar la excelencia académica. El reajuste de 2008 superó el IPC y preservó el poder adquisitivo real de los ingresos nominales (Sentencia C-911 de 2012), por lo que la proyección o el efecto acumulativo sobre la base de liquidación actual no configura un trato arbitrario, discriminatorio o regresivo. 4. Adicionalmente, la actora carece de un perjuicio salarial directo sobre el periodo de la disparidad, dado que para el año 2008 no se encontraba escalafonada en el Grado 3CM, categoría a la que accedió solo a partir de 2019. Con base en ello, la Sala confirma la sentencia que denegó las pretensiones y confirma la abstención de imponer costas procesales en ambas instancias, prohijando un criterio subjetivo, según el cual el vencimiento no equivale a una manifiesta carencia de fundamento legal al ventilarse un debate jurídico razonable sobre derechos constitucionales sin temeridad ni mala fe.
165	68001233300020220004300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Amanda Alvarez de Rojas vs. Municipio de Bucaramanga	Falsa motivación.	1. La demandante, nacida el 25 de junio de 1948, laboró al servicio del Estado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (Santander), la Contraloría Departamental de Santander y la Contraloría Municipal de Bucaramanga, retirándose de forma definitiva del servicio activo el 16 de abril de 1995 con un último salario de \$293.288 pesos, sin cumplir la edad mínima pensional de 55 años [215-216].	1. El problema jurídico consiste en determinar si los actos administrativos de 2019 incurrieron en falsa motivación al liquidar indexadamente la mesada pensional bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, y si la demandante cumplió con la carga de la prueba respecto a las variaciones de sus factores salariales [217-218]. 2. La indexación de la primera mesada es un mecanismo constitucional de corrección monetaria encaminado a preservar el poder

				2. El Fondo Territorial de Pensiones de Bucaramanga expidió la Resolución No. 20 del 3 de febrero de 2004 reconociendo a favor de la actora una pensión vitalicia de jubilación (compartida con Cajanal y Santander) por valor de \$491.587 pesos, efectiva al cumplir la edad el 26 de junio de 2003, aplicando una tasa de reemplazo del 75% sobre el promedio de los últimos 10 años, pero sin indexar el valor histórico del IBL [215-216]. 3. El 9 de abril de 2019, la pensionada radicó reclamación administrativa exigiendo la indexación del IBL acumulado durante los 8 años de interrupción (1995-2003); la entidad expidió la Resolución No. 2705 del 4 de julio de 2019 reajustando la mesada a \$591.611 pesos, decisión que fue recurrida y confirmada mediante las Resoluciones Nos. 2923 y 404 de 2019 [216-217, 220]. 4. La actora demandó la nulidad parcial de los reajustes de 2019 exigiendo una mesada indexada de \$1.342.411 pesos. El Tribunal Administrativo de Santander declaró la nulidad parcial el 27 de junio de 2024 y ordenó la reliquidación basándose en el dictamen del contador de la corporación, fallo que fue apelado por el Municipio por indebida carga de la prueba	adquisitivo del IBL frente a la inflación causada entre el retiro y el estatus pensional (Sentencia SU-1073 de 2012), diferenciándose autónomamente de los reajustes anuales ordinarios del artículo 14 de la Ley 100 de 1993. 3. Conforme a la regla de la carga de la prueba del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, incumbe estrictamente a la parte demandante demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persigue, no siendo admisible que el juez presuma el error técnico o reemplace la liquidación de la entidad sin insumos certeros. El expediente digital solo incorporó actas de factores salariales del periodo 1970-1974, registrándose una absoluta carencia probatoria documental de las asignaciones mensuales devengadas en los últimos 10 años de servicios (1985-1995), lo que impide confrontar materialmente la veracidad matemática del IBL [217, 219-221]. 4. Al contrastar el contenido de la Resolución No. 2705 de 2019, se evidencia que la administración sí actualizó monetariamente los salarios acumulados históricos, arrojando una base indexada de \$788.812 pesos antes de aplicar el 75%, por lo que la tacha de falta de indexación es fácticamente inexacta. Al no probarse los vicios de nulidad por falsa motivación ni el error de la entidad, el Consejo de Estado revoca el fallo del Tribunal y niega las pretensiones, imponiendo de forma obligatoria costas en ambas instancias a la actora bajo un criterio eminentemente objetivo en los términos del artículo 188 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021)
166	68001233300020180053800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Hortensia Suarez Gomez vs. Municipio de Bucaramanga	Prestaciones sociales.	1. Mediante la Resolución No. 397 del 10 de julio de 1997, el Municipio de Bucaramanga (a través de su entonces empresa adscrita Telebucaramanga S.A. ESP) reconoció una pensión de jubilación convencional a favor del	1. El problema jurídico consiste en determinar si los actos administrativos de sustitución pensional incurrieron en nulidad por infracción normativa y desvío de poder, al haberse computado dentro del IBL las semanas cotizadas con posterioridad

			señor Carlos Saúl Rincón, efectiva desde el 1 de junio de 1997 [233-235]. 2. El causante cumplió la edad mínima legal de sesenta (60) años para acceder a la pensión oficial el 3 de enero de 1999; no obstante, la firma empleadora continuó efectuando cotizaciones materiales periódicas al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Prima Media hasta el 30 de enero de 2013, acumulando un total de 1.754 semanas de aportes antes de su deceso [233-234, 236]. 3. Tras el fallecimiento del jubilado, Colpensiones expidió la Resolución GNR 55395 del 24 de febrero de 2014 reconociendo la pensión de vejez post mortem y sustituyendo de forma simultánea el derecho a favor de su cónyuge supérstite, la señora Hortensia Suárez Gómez, fijando una mesada de \$2.109.223 COP con base en una tasa de reemplazo del 85% y un IBL calculado sobre todo el historial acumulado hasta 2009 [233-234]. 4. Colpensiones interpuso demanda de lesividad contenciosa contra su propio acto (artículo 20 de la Ley 797 de 2003) argumentando que el IBL debió cerrarse en 1999 al consolidarse la edad, por lo que la mesada real era de \$633.133 COP y exigiendo el reintegro de lo pagado. El Tribunal Administrativo de Santander denegó las pretensiones el 26 de septiembre de 2024, fallo que fue apelado por la entidad administradora	al cumplimiento del requisito de edad del causante en un escenario de compatibilidad. 2. De conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 49 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990), la compatibilidad pensional no instituye un régimen prestacional autónomo ni un diseño especial de liquidación, sino una subrogación o distribución interna de cargas económicas entre el empleador convencional y el fondo público, la cual impone a la empresa el deber legal de continuar cotizando por los riesgos de vejez e invalidez hasta que el fondo asuma la prestación [236, 238-239]. 3. Conforme a las reglas del régimen de transición (artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993), el Ingreso Base de Liquidación se calcula sobre el promedio de lo devengado en los periodos faltantes o sobre todo el tiempo laborado si este fuere superior, actualizándose con el IPC [238-239]. El ordenamiento no consagra ninguna prohibición o mandato restrictivo que ordene excluir o "congelar" los aportes efectivamente realizados con posterioridad al estatus cronológico de edad; por el contrario, el artículo 34 de la citada ley premia la permanencia y la fidelidad al sistema incrementando proporcionalmente la tasa de reemplazo [236, 238-239]. 4. Los argumentos de sostenibilidad fiscal o desfinanciación del sistema carecen de respaldo científico o probatorio en el plenario, pues la mesada de la supérstite se financió con aportes reales recibidos y validados por la administradora pública. Al no demostrarse la ilegalidad del acto ni configurarse el pago de lo no debido por ausencia de mala fe o fraude, el Consejo de Estado confirma la sentencia que negó las pretensiones de Colpensiones e impone a la entidad el pago de costas de segunda instancia
--	--	--	---	--

					bajo el criterio objetivo del artículo 188 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).
167	68001233300020160065500 REPARACIÓN DIRECTA	ICAMEDIC S.A.S. vs. Municipio de Bucaramanga	Fallo en servicio.	1. La sociedad demandante (ICAMEDIC S.A.S.) prestó servicios médicos asistenciales a los usuarios de los regímenes contributivo y subsidiado de la empresa Solsalud EPS S.A., acumulando facturas por cobrar mientras la referida EPS se encontraba bajo medidas de vigilancia [204-205]. 2. La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución No. 000735 del 6 de mayo de 2013 ordenando la toma de posesión inmediata y la intervención forzosa para liquidar los programas de los regímenes contributivo y subsidiado de Solsalud EPS S.A. [204-205, 212]. 3. Dentro del término del proceso concursal, la IPS presentó sus reclamaciones de cartera. El 16 de mayo de 2014, el Agente Especial Liquidador profirió la Resolución No. 002537 reconociendo un valor de cero (\$0) pesos para las facturas del régimen subsidiado por inconsistencias y consolidando un crédito por \$776.048.531 pesos para el régimen contributivo, cuyo pago parcial quedó condicionado e insoluto por la insuficiencia material de recursos de la masa liquidable [205, 214-215]. 4. La Superintendencia expidió la Resolución No. 004964 del 6 de junio de 2014 declarando la terminación definitiva de la existencia legal de Solsalud EPS S.A. y ordenando la cancelación de su matrícula mercantil, extinguiéndose la persona jurídica deudora y encomendándose el remanente a la sociedad Legal Strategy S.A.S.. La IPS demandó al Estado en reparación directa exigiendo \$1.216.798.350 pesos por daño emergente.	1. El problema jurídico consiste en determinar si la extinción del crédito insoluto derivado de la liquidación de una EPS privada configura un daño antijurídico y especial (artículo 90 de la Constitución) imputable a título de falla del servicio a las autoridades reguladoras por una presunta deficiencia en sus deberes de control y vigilancia. 2. De conformidad con las Leyes 100 de 1993, 715 de 2001 y 1122 de 2007, la función preferente de inspección, control y vigilancia del Sistema General de Seguridad Social en Salud recae privativamente en la Superintendencia Nacional de Salud y en el Ministerio de Salud [206-207, 214]. Se declara la falta de legitimación pasiva de los entes territoriales (Departamento y Municipio), en tanto el ordenamiento no les confiere atribuciones de fiscalización societaria ni de intervención concursal sobre aseguradoras privadas. 3. Conforme a las reglas de unificación del Consejo de Estado (Sentencias de revisión de 2022 y doctrinarias de 2020 y 2024), el ejercicio legítimo de la potestad de intervención y liquidación forzosa administrativa regulada en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 2555 de 2010) no transfiere al Estado los pasivos de las entidades vigiladas [212-214, 216]. Las entidades públicas no actúan como garantes de las deudas contractuales de las EPS ni asumen la condición de sucesores procesales de las personas jurídicas del sector privado extinguidas del tráfico mercantil [206-207, 213-214, 216]. 4. El Agente Liquidador es un auxiliar de la justicia dotado de autonomía directiva e inmediata responsabilidad sobre la guarda de la

					masa (artículo 295 del EOSF), cuyas actuaciones y desajustes de caja no comprometen patrimonialmente a la Superintendencia. La regla universal del artículo 293 del EOSF prescribe que las acreencias reconocidas se cancelan estrictamente "hasta la concurrencia de los activos" y bajo el orden de la prelación legal de créditos, por lo que la insolvencia final de la sociedad y el consecuente castigo de la cartera insoluta constituyen un riesgo comercial y un menoscabo ordinario que los contratistas privados están en el deber jurídico de soportar [214-216]. Al no acreditarse la antijuridicidad del daño ni una conducta irregular, se deniegan las pretensiones de la demanda, absteniéndose de imponer costas bajo un juicio de ponderación subjetiva (artículo 188 del CPACA) al no verificarse temeridad o mala fe
168	68001310500520240004700 ORDINARIO LABORAL	Claudia Patricia Mesa Pulgarín vs. Municipio de Bucaramanga	Contrato realidad.	1. El 16 de enero de 2023, la actora se vinculó materialmente como operaria de servicios generales y aseo en la Institución Educativa Santo Ángel de Bucaramanga, cargo en el que ejecutó labores de limpieza, saneamiento y mantenimiento locativo [196-197, 205-206]. 2. La prestación del servicio se estructuró a través de una cadena de intermediación mercantil iniciada con el Contrato de Comisión No. 375 celebrado el 7 de diciembre de 2022 entre el Municipio de Bucaramanga (Secretaría de Educación) y la firma comisionista Correagro S.A. ante el foro transaccional de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (Operación Forward MCP No. 53044021), canalizándose la ejecución física con los contratistas Acertar Servicios Integrales S.A.S. y Cleaner S.A. [197-198, 205-206]. 3. Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores principales (Acertar y	1. El problema jurídico consiste en determinar si el servicio de limpieza y aseo de establecimientos educativos públicos constituye una actividad conexas, afín o del giro ordinario del Municipio de Bucaramanga, de modo que se estructure la extensión de la responsabilidad solidaria a favor de la trabajadora en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo [200-202]. 2. Conforme al precedente vinculante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias de 2010, 2017 y 2021) y el control de constitucionalidad de la Sentencia C-593 de 2014, la solidaridad laboral no opera por la mera existencia de una cadena contractual o la condición de beneficiario final de una obra. Se exige de manera concomitante demostrar un nexo funcional, según el cual la labor del operario debe cubrir una necesidad misional directamente vinculada con la ordinaria explotación del objeto o designio empresarial del contratante principal [201-203, 207].

				Cleaner) incumplieron de forma sistemática el pago de los salarios de los meses de mayo y junio de 2023, notificándose la terminación unilateral del contrato el 30 de junio de 2023 [196-197]. 4. La trabajadora interpuso demanda ordinaria laboral. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia el 31 de marzo de 2025 declarando el vínculo contractual con Acertar y Cleaner (por confesión ficta) y condenándolas a las acreencias e indemnizaciones moratorias (artículo 65 del CST), pero absolvió al Municipio de Bucaramanga por considerar ajena la labor de aseo al giro ordinario de la administración, fallo que fue apelado por la demandante	3. Al analizar la órbita de competencias constitucionales y legales de los entes territoriales (artículo 311 de la Carta Política, Ley 136 de 1994 y Ley 1551 de 2012), la misión esencial de los municipios se contrae a la dirección del desarrollo local, la planeación presupuestal, el mejoramiento social y la gestión de intereses colectivos, sin que se incluya la prestación directa o material de servicios de aseo dentro de su núcleo funcional ordinario o habitual. 4. La Sala concluye que, si bien el saneamiento locativo es indispensable para el funcionamiento de los colegios oficiales, constituye una tarea estrictamente instrumental, accesorio y de apoyo técnico que se sitúa por fuera del giro misional del Municipio. Al no satisfacerse el presupuesto formal de afinidad, se confirma la absolución del ente territorial y se condena en costas de segunda instancia a la demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de \$1.750.900 pesos conforme a las tarifas oficiales del Consejo Superior de la Judicatura.
169	68001333300620210013100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Martha Eugenia Galvan Moreno vs. Municipio de Bucaramanga	Prestaciones sociales.	1. La demandante se vinculó como empleada pública al servicio del Municipio de Bucaramanga, laborando inicialmente desde el 8 de febrero de 1984 hasta el 25 de enero de 1988, y reingresando de forma posterior desde el 12 de septiembre de 1988 hasta la actualidad. 2. Al revisar los desprendimientos de pago de la vigencia 2019, la funcionaria detectó diferencias económicas al constatar que la entidad liquidó su prima de servicios semestral con base exclusiva en la asignación básica mensual (\$2.845.090), excluyendo la doceava parte de la bonificación por servicios prestados (\$995.781,50) y otros emolumentos del cálculo de sus primas de navidad y vacaciones. 3. El 29 de enero de 2020, la servidora radicó	1. El problema jurídico consiste en determinar si el Oficio E-SSA-2020120 SA-519 de 2020 adolece de nulidad por falsa motivación e infracción directa de los artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978 y de la Ley 4ª de 1992, al aducirse la exclusión arbitraria de factores salariales computables para las primas de servicios, navidad y vacaciones. 2. Conforme al régimen prestacional de los empleados territoriales (Decreto 1919 de 2002 y Decreto 2351 de 2014), la prima de servicios del orden nacional equivale lícitamente a quince (15) días de remuneración anual computando la asignación básica, el auxilio de transporte y el subsidio de alimentación. Sin embargo, el Municipio de Bucaramanga liquidó dicha prestación bajo el amparo del régimen especial

				una reclamación administrativa ante la entidad territorial exigiendo la reliquidación e inclusión técnica de dichos conceptos; la Secretaría Administrativa expidió el Oficio E-SSA 2020120 SA 519 del 26 de febrero de 2020 negando materialmente las peticiones. 4. La actora interpuso demanda contenciosa el 10 de agosto de 2021 acumulando pretensiones de indexación y retroactivos desde la vigencia 2017 [186-187]. El Municipio se opuso invocando el principio de favorabilidad y la inescindibilidad del Acuerdo Municipal No. 16 de 1958, cerrándose la etapa probatoria el 27 de enero de 2026.	del Acuerdo Municipal No. 16 de 1958, el cual reconoce una prima equivalente a un (1) mes de salario completo por año, pagadero en dos contados semestrales [189, 204-205]. 3. La regla de la favorabilidad y de la inescindibilidad normativa (Sentencia T-088 de 2018) prescribe que ante la coexistencia o dualidad de regímenes legales, el juzgador debe aplicar de forma íntegra y sin desmembrar el cuerpo normativo que mayor provecho global reporte al trabajador, estando vedado fusionar o extraer casillas de forma aislada para construir un tercer régimen híbrido artificial. La aplicación armónica del acuerdo municipal le otorgó a la actora \$2.845.090 anuales frente a los \$1.464.035 que le habrían correspondido bajo la norma nacional con inclusión de la bonificación, reportándole un saldo favorable de \$1.381.054 pesos, lo que descarta cualquier tacha de regresividad o desmejora salarial [191, 195-196]. 4. Al contrastar las planillas contables del Kardex 2019, se desvirtúa la tacha de falsa motivación al probarse que el bache asfáltico del Municipio sí incorporó la doceava parte de la bonificación por servicios prestados dentro de las bases de cálculo de las primas de navidad y vacaciones (fórmulas del Decreto 1045 de 1978), derivando la disparidad aritmética únicamente de la reliquidación abstracta e improcedente pretendida sobre la prima de servicios [192-194, 205-207]. Al no acreditarse el vicio de ilegalidad, el juzgado niega las pretensiones de la demanda y se abstiene de imponer costas procesales bajo la adición del inciso 2° del artículo 188 del CPACA (Ley 2080 de 2021), al verificarse que la postulación no adolecía de una manifiesta carencia de fundamento legal evidente.
170	68001333301020240019800 NULIDAD Y	Marixeneyer Peña Sanchez	Nulidad acto administrativo	1. La demandante se vinculó oficialmente al servicio público del magisterio estatal,	1. El problema jurídico consiste en determinar si los reajustes salariales diferenciados del periodo

	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	vs. Municipio de Bucaramanga	.	encontrándose inscrita y escalafonada dentro del Grado 3, nivel salarial BM del Estatuto de Profesionalización Docente regulado por el Decreto Ley 1278 de 2002 [193-194, 208]. 2. El Gobierno Nacional expidió los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, así como los Decretos 702 y 1238 de 2009, fijando reajustes anuales desiguales entre subniveles para el Grado 3; específicamente en la vigencia 2008 se otorgó un aumento porcentual del 44.89% al nivel 3DM frente a un 13.92% para el nivel 3BM de la actora, mientras que en la vigencia 2009 se asignó un 7.67% al nivel 3DM frente a un 15.45% para el nivel 3BM [193-194, 207-208]. 3. El 27 de febrero y el 11 de marzo de 2024, el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga notificaron oficios denegatorios frente a la reclamación administrativa radicada por la docente, quien exigía la corrección de su asignación básica aduciendo que la disparidad de 2008 desfasó de forma sucesiva su base salarial acumulada. 4. La actora interpuso demanda demandando inaplicar por ilegales los decretos anuales indexados (incluido el Decreto 284 de 2024). El Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga denegó las pretensiones el 23 de junio de 2026 y declaró probada la falta de legitimación del Municipio, fallo que fue apelado por la demandante y por la Nación	2008-2009 vulneraron los principios de igualdad, favorabilidad, progresividad y proporcionalidad (artículos 13 y 53 de la Constitución) respecto de la categoría 3BM, y si resulta procedente revocar la negativa de condena en costas. 2. De conformidad con el diseño meritocrático y vertical bajo el cual se estructura el Estatuto de Profesionalización Docente (Decreto Ley 1278 de 2002), las asignaciones básicas profesionales se reconocen en atención a la idoneidad demostrada. Toda vez que los niveles salariales (A-D) reflejan el cumplimiento disímil de exigencias de formación avanzada, tiempo de vinculación y superación de evaluaciones de competencias, los docentes inscritos en las categorías 3BM y 3DM no se encuentran en un mismo plano de condiciones ni configuran pares jurídicos comparables, haciendo inaplicable el principio relacional de "a trabajo igual, salario igual" [203-204, 206, 209]. 3. Conforme a la Ley 4ª de 1992, la potestad de configuración regulatoria del ejecutivo no impone una uniformidad porcentual aritmética ni matemática en los reajustes de la función pública, estando facultado para trazar políticas diferenciales con base en la disponibilidad de recursos y la política macroeconómica. Las variaciones de 2008 y 2009 constituyeron estímulos legítimos e idóneos para incentivar el ascenso de nivel y la excelencia docente, habiéndose garantizado el principio de movilidad salarial al superarse el IPC y registrarse incrementos positivos anuales en las asignaciones de ambos subniveles (Sentencia C-911 de 2012) [205, 208-209]. 4. Al constatarse que los decretos del Gobierno Nacional no violaron los límites legales y que la actora no se encontraba desmejorada en sus derechos adquiridos, el Tribunal Superior
--	--	---	----------	---	---

					confirma la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Asimismo, se confirma la exoneración de costas procesales en ambas instancias, abandonando definitivamente el criterio objetivo-valorativo para prohiar un criterio subjetivo alineado con el órgano de cierre de la jurisdicción, según el cual el vencimiento no comporta sanción económica si el recurso ventiló un debate constitucional razonable sin temeridad ni mala fe procesal
171	68001333300820220010400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Yolanda Arguello Ardila vs. Municipio de Bucaramanga	Prestaciones sociales.	1. El 8 de abril de 2020, la docente radicó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga una solicitud de cesantías parciales con destino a reparación de vivienda, expidiéndose formalmente la Resolución No. 1057 del 13 de abril de 2020 que reconoció \$51.511.716 pesos y certificó en su motivación que la actora no registraba anticipos previos pagados (\$0). 2. El acto administrativo inicial y sus anexos técnicos se cargaron en la plataforma digital OnBase de la fiduciaria el 21 de abril de 2020. El 10 de junio de 2020, Fiduprevisora S.A. generó una hoja de revisión glosando y devolviendo el trámite porque la docente no figuraba como propietaria del inmueble, cargándose los documentos de subsanación el 4 de septiembre de 2020. 3. El 22 de octubre de 2020, la fiduciaria detectó un error de fondo en el control previo al constatar que la administración omitió descontar del saldo líquido dos anticipos parciales efectivamente cancelados en las vigencias 2013 y 2017 por valor de \$34.471.295 pesos. El Municipio expidió la Resolución modificatoria No. 2132 del 23 de octubre de 2020 fijando el remanente neto en \$17.041.421 pesos, el cual fue pagado materialmente el 1 de diciembre de 2020.	1. El problema jurídico consiste en determinar si la mora de 145 días en el desembolso de las cesantías parciales es imputable civilmente al Fomag o al Municipio de Bucaramanga bajo el marco de responsabilidades del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y si operaron los fenómenos de prescripción o indexación indebida de la condena. 2. De conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, aplicables de forma unificada a los docentes (Sentencia de 2018), la administración dispone de un plazo máximo perentorio e improrrogable de setenta (70) días hábiles posteriores a la radicación para efectuar la consignación definitiva de las cesantías, causándose a partir del día 71 un (1) día de salario diario por cada día de retardo. El parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 (modificado por la Ley 2294 de 2023) autoriza al Ministerio de Hacienda a financiar con bonos forales las sanciones causadas a diciembre de 2022. 3. El régimen de competencias asigna la ordenación del gasto al Fomag y la instrucción del proyecto al ente territorial. El parágrafo del artículo 57 traslada la responsabilidad pecuniaria al Municipio exclusivamente si la extemporabilidad deviene del incumplimiento de los plazos iniciales de envío o radicación documental. Al haberse

				4. Al configurarse el silencio administrativo sobre su reclamación de mora del 14 de septiembre de 2021, la actora interpuso demanda. El Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga declaró la nulidad del acto ficto el 19 de diciembre de 2025 y condenó al Fomag al pago de 145 días de sanción moratoria, fallo que fue apelado por la Nación exigiendo trasladar la condena al Municipio.	probado que la Secretaría remitió oportunamente el expediente el 21 de abril de 2020, la devolución y la consecuente expedición de la Resolución No. 2132 obedecieron a una falencia omisiva del propio Fondo, que en su control previo aprobó el acto inicial sin verificar informáticamente sus propios antecedentes internos de desembolsos de 2013 y 2017. Una rectificación de saldos ex-post no tiene la virtud de reiniciar los términos de pago ni de borrar una mora que ya se encontraba plenamente consolidada el 6 de julio de 2020. 4. La reclamación administrativa del 14 de septiembre de 2021 interrumpió válidamente el término prescriptivo trienal del artículo 151 del CPTSS antes de su vencimiento. Asimismo, conforme a la regla jurisprudencial unificada CE-SUJ-SII-012 de 2018, se ratifica que las sanciones moratorias no son susceptibles de indexación monetaria por constituir en sí mismas una penalidad indexada, sin perjuicio de decretarse de forma correcta la actualización líquida de la condena conforme al artículo 187 del CPACA. Se confirma el fallo de origen que condenó al Fomag, sin costas en alza por aplicarse un criterio subjetivo-valorativo (Ley 2080 de 2021) al no registrarse temeridad o mala fe.
172	68001333301320250021500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Luis Guillermo Rodríguez Salcedo vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo .	1. El demandante se vinculó oficialmente a la planta global docente estatal administrada por el Municipio de Bucaramanga, encontrándose inscrito y clasificado de forma sucesiva dentro de las categorías 3AM y 3BM del Estatuto de Profesionalización Docente regulado por el Decreto Ley 1278 de 2002. 2. El Gobierno Nacional expidió los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, así como los Decretos 702 y 1238 de 2009, mediante los cuales fijó reajustes anuales desiguales entre	1. El problema jurídico consiste en determinar si la fijación de los porcentajes de incremento salarial diferenciados en el periodo 2008-2009 vulneró los principios constitucionales de igualdad, favorabilidad, proporcionalidad y progresividad (artículos 13 y 53 de la Constitución) respecto de las categorías 3AM y 3BM, y si resulta procedente revocar la negativa de condena en costas. 2. De conformidad con el diseño meritocrático del Estatuto de Profesionalización Docente (Decreto

			subniveles para el Grado 3; específicamente en la vigencia 2008 se otorgó un aumento porcentual del 44.89% al nivel 3DM, frente a un 17.40% para el nivel 3AM y un 13.92% para el nivel 3BM, mientras que en la vigencia 2009 se asignó un 7.67% al nivel 3DM, frente a un 18.41% para el nivel 3AM y un 13.92% para el nivel 3BM. 3. El docente radicó reclamaciones administrativas ante las entidades demandadas exigiendo la corrección de su asignación básica mensual y el pago retroactivo de prestaciones bajo el argumento de que el desfase de 2008 distorsionó de forma sucesiva su base salarial histórica, peticiones que fueron negadas mediante los oficios 2025-EE-08445 y BUC2025EE005144. 4. El afectado interpuso demanda demandando inaplicar por ilegales los decretos anuales acumulados (incluido el Decreto 284 de 2024). El Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga denegó las pretensiones el 26 de marzo de 2026, fallo que fue apelado por el demandante (por el fondo del asunto) y por la Nación (exigiendo la condena en costas de primera instancia).	Ley 1278 de 2002), las asignaciones básicas de la carrera se reconocen en atención a la idoneidad demostrada. Toda vez que los niveles salariales (A-D) reflejan el cumplimiento disímil de exigencias de formación avanzada, tiempo de vinculación y superación de evaluaciones de competencias, los docentes inscritos en las categorías 3AM, 3BM y 3DM no se encuentran en un mismo plano de condiciones ni configuran pares jurídicos comparables, haciendo inaplicable el principio relacional de "a trabajo igual, salario igual". 3. Conforme a las directrices de la Ley 4ª de 1992 y de la Ley 115 de 1994, la potestad de configuración regulatoria del ejecutivo no impone una uniformidad porcentual aritmética en los reajustes de la función pública, sino una movilidad que garantice la preservación del poder adquisitivo real de los ingresos nominales frente a la inflación. Las variaciones de 2008 y 2009 constituyeron estímulos legítimos y proporcionales para incentivar la formación avanzada (Doctorados) y evitar la superposición de bandas retributivas, habiéndose garantizado la movilidad salarial al registrarse incrementos positivos anuales en las asignaciones de todos los subniveles (Sentencia C-911 de 2012). 4. Al verificarse que el legislador no estableció la obligación forzosa de realizar estudios técnicos previos para decretar los reajustes anuales (artículo 2 de la Ley 4 de 1992) y que la presunción de legalidad de los actos permanece incólume, la Sala confirma la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda. Asimismo, se confirma la exoneración de costas procesales en ambas instancias, prohiendo un criterio subjetivo de razonabilidad (conforme a los lineamientos fijados por la Sección Segunda del Consejo de Estado y la Ley 2080 de 2021),
--	--	--	--	---

					según el cual el vencimiento no comporta sanción económica si el recurso ventiló una interpretación plausible de principios constitucionales sin temeridad ni mala fe procesal.
173	68001333300920250012700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Carlos Jovanny Franco Rico vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo .	1. El demandante es copropietario, junto con la señora Marcela María Fonseca Avendaño, de un bien inmueble ubicado en el sector Altos del Jardín de Bucaramanga, afecto al gravamen municipal de contribución de valorización del año 2013. 2. La Oficina de Valorización Municipal adelantó el procedimiento de cobro coactivo No. 2022-20192244 librando el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 2244 del 28 de junio de 2022 de forma nominal contra la copropietaria y/o la fórmula genérica "actual propietario", surtiéndose la notificación por aviso el 27 de julio de 2022 con un tercero ajeno a la relación dominical (Rubén Afanador). 3. El 3 de enero de 2025, el actor sufrió un embargo material por \$659.339,14 pesos sobre su cuenta digital Nequi, radicando de forma sucesiva solicitudes de prescripción e incidentes de nulidad procesal por indebida notificación e incompleta identificación del deudor. 4. La Oficina de Valorización emitió el Oficio con Consecutivo 2-S-OdV-202503-00013308 del 5 de marzo de 2025 (PQRSD 1-SA-202502-00038054) declarando improcedente la nulidad, y posteriormente expidió la Resolución No. VAL-32 del 21 de marzo de 2025 rechazando de plano el recurso de apelación. El Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó archivar el cobro el 27 de mayo de 2026, fallo que fue apelado por ambas partes.	1. El problema jurídico consiste en determinar si el oficio del 5 de marzo de 2025, que denegó un incidente de nulidad por fallas en la notificación del mandamiento de pago dentro de un cobro coactivo, constituye un acto administrativo definitivo particular susceptible de control judicial autónomo ante la jurisdicción. 2. De conformidad con la regla de restricción taxativa prevista en el artículo 101 del CPACA y el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo únicamente son demandables ante los jueces los actos de la voluntad pública que: i) decidan de fondo las excepciones a favor del deudor, ii) ordenen llevar adelante la ejecución o iii) liquiden de forma definitiva el crédito. 3. Conforme a las definiciones del artículo 43 del CPACA, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible la continuación de la actividad pública. El oficio sancionado constituye un acto de trámite e impulso procesal no susceptible de control jurisdiccional autónomo, en tanto no extinguió ni modificó la obligación contributiva principal, limitándose a mantener el curso del cobro y a rehusar la nulidad invocada, debiendo canalizarse los reproches de notificación a través de las excepciones formales del artículo 831 del Estatuto Tributario. 4. Al carecer el oficio de la condición de acto demandable, la Resolución VAL-32 de alzada conserva la misma naturaleza accesoria. El juez de primera instancia vulneró además el principio de congruencia y falló de forma desbordada (ultra petita) al anular todo el trámite e imponer el

					archivo procesal cuando la orden de ejecución (Resolución No. 2244 de 2022) nunca fue demandada ni sometida a control. El Tribunal revoca la sentencia del Juzgado y declara de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por acto no susceptible de control judicial, inhibiéndose de fallar de fondo y sin costas por aplicarse un criterio subjetivo.
174	68001233300020260050800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Claudia Patricia Rodríguez Jiménez vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo	1. El Municipio de Bucaramanga expidió el Decreto 0907 del 23 de diciembre de 2025, regulando un perímetro de protección de sesenta (60) metros y un horario de restricción (4:30 a. m. a 11:30 p. m.) para el consumo y comercialización de sustancias psicoactivas alrededor de centros educativos y parques, en acatamiento a órdenes previas del Tribunal Administrativo de Santander y la Sentencia C-127 de 2023 [241-243, 249-250]. 2. La accionante, residente del barrio La Universidad, adujo que frente a las instalaciones de la Institución Educativa Técnico Dámaso Zapata se intensificó el consumo y expendio de estupefacientes en plena franja prohibitiva, señalando que la respuesta de los cuadrantes policiales era reactiva e ineficaz al dispersar a los infractores sin registrar medidas correctivas [242-243, 246]. 3. El 9 y 10 de junio de 2026, la actora radicó requerimientos ante la Alcaldía y la Policía con miras a constituirlos en renuencia, exigiendo la señalización material de las zonas, la realización de operativos sostenidos y la ejecución de campañas pedagógicas [243, 246-247]. 4. La ciudadana interpuso demanda de Acción de Cumplimiento acumulando múltiples pretensiones de priorización e informes mensuales bajo juramento. El Tribunal	1. El problema jurídico consiste en determinar si el Municipio y la Policía Metropolitana de Bucaramanga han incurrido en una omisión material e injustificada frente a los deberes imperativos e inobjetables consagrados en los artículos 7 y 15 del Decreto Municipal No. 0907 de 2025 [241-242, 248-249]. 2. Conforme a las reglas de procedibilidad de la Ley 393 de 1997 (artículo 8), el juzgador constitucional debe limitar su análisis estrictamente a las disposiciones normativas individualizadas por el actor dentro del escrito de reclamación previa. Al constatar que la actora omitió requerir administrativamente las directrices de los artículos 6, 9, 10, 11, 13 y 140 de la Ley 1801 de 2016, la Sala Plena del Consejo de Estado rechaza la demanda respecto de tales acápites por indebida constitución en renuencia [247-248, 251]. 3. El artículo 7 del Decreto impone a la fuerza pública la obligación de ejecutar actividades periódicas de control para identificar y sancionar el microtráfico en áreas habitualmente concurridas por menores, mientras que el artículo 15 exige coordinar jornadas informativas y pedagógicas [249-250]. La jurisprudencia constitucional prescribe que estas normas consagran obligaciones de medio, gestión y diligencia institucional ordinaria, mas no imponen un deber de resultado inviable orientado a la erradicación absoluta o perfecta de la indisciplina

				Administrativo de Santander negó las pretensiones de fondo el 20 de agosto de 2026 y declaró la improcedencia por gasto de la señalización, fallo que fue impugnado por la demandante	ciudadana [243-244, 252]. 4. El acervo probatorio (oficios operativos SG-2026-094389-MEBUC e informes de las mesas MEISEC) y los registros fotográficos demuestran que la Policía ejecutó patrullajes periódicos e impuso comparendos en el sector. Asimismo, las Secretarías del Interior y Salud acreditaron el desarrollo continuo de las campañas pedagógicas "Hablemos de Vida" y "Abre tus ojos" en las aulas del plantel escolar [244, 251-254]. Al comprobarse la ejecución de los mandatos y la improcedencia de exigir planes específicos de fines de semana no contemplados en el texto del Decreto, el Consejo de Estado revoca la sentencia del Tribunal, rechaza los cargos desprovistos de renuencia y niega las pretensiones de fondo sin costas
175	68001333300820230021000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Maria Camila Lopez Santander vs. Municipio de Bucaramanga	Prestaciones sociales.	1. El retiro definitivo del servicio de la docente se produjo mediante la Resolución No. 2145 del 3 de julio de 2019, haciéndose efectivo a partir del 15 de julio de 2019. 2. El 20 de septiembre de 2019, la actora radicó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga la solicitud de retiro de sus cesantías definitivas, expidiéndose la Resolución No. 3210 del 3 de octubre de 2019 que las reconoció por \$6.327.210 pesos. La docente se notificó personalmente el 9 de octubre de 2019, oportunidad en la cual renunció expresamente al término de ejecutoria. 3. El plazo legal de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el desembolso feneció el 12 de diciembre de 2019, habiendo puesto Fiduprevisora S.A. los recursos a disposición de la beneficiaria el 29 de enero de 2020, lo que consolidó una mora material de 47 días. 4. El 16 de marzo de 2023, la docente radicó reclamación administrativa exigiendo el pago	1. El problema jurídico consiste en determinar si la reclamación de la sanción moratoria por pago extemporáneo de cesantías definitivas se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción extintiva (artículo 151 del CPTSS), o si operó la suspensión extraordinaria de términos consagrada en el Decreto Legislativo 564 de 2020 durante la emergencia sanitaria del COVID-19. 2. Conforme a las reglas del Estatuto de Profesionalización Docente (Decreto Ley 1278 de 2002) y la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, la renuncia explícita a los términos de ejecutoria al momento de la notificación personal del acto de cesantías (9 de octubre de 2019) causa la firmeza inmediata del derecho. Por consiguiente, el plazo de pago corre a partir del día hábil siguiente, lo que sitúa el hito de exigibilidad de la penalidad diaria el 13 de diciembre de 2019, extendiéndose la mora de forma atribuible al FOMAG hasta el 28 de enero de 2020, día anterior al giro material de los

				de la sanción por mora, configurándose el silencio administrativo negativo. El Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga denegó las pretensiones el 19 de diciembre de 2025 al declarar probada la prescripción trienal, fallo que fue apelado por la demandante aduciendo la vigencia del Decreto 564 de 2020.	dineros. 3. Al amparo de las Sentencias de Unificación SUJ-004 de 2016 y SUJ-034-CE-S2-2023, las acciones encaminadas a cobrar la sanción moratoria están sometidas al término prescriptivo trienal del artículo 151 del CPTSS. No obstante, en virtud del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional ante la pandemia (Decreto 417 de 2020), el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020 ordenó la suspensión forzosa de los términos de prescripción y caducidad sustancial o procesal entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación judicial (Acuerdo PSCJ20-11581). 4. La Sala determina que al adicionarse el lapso de suspensión extraordinaria de tres (3) meses y catorce (14) días al conteo original, el plazo límite para reclamar se prorrogó legalmente del 13 de diciembre de 2022 al 27 de marzo de 2023. Al haberse radicado la petición administrativa el 16 de marzo de 2023, la interrupción del término fue oportuna. Se revoca el fallo del Juzgado por error en el cómputo, se declara la nulidad del acto ficto y se condena al FOMAG al pago de los 47 días de mora con base en el salario devengado al retiro en 2019, ordenándose la actualización indexada de la condena líquida en los términos del artículo 187 del CPACA y sin costas (Ley 2080 de 2021).
176	68001233300020170110300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Luz Marina Acuña Acevedo vs. Municipio de Bucaramanga	Prestaciones sociales.	1. La demandante, nacida el 20 de diciembre de 1957, laboró como docente oficial vinculada a la planta de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga desde el 12 de abril de 1983 hasta el 22 de noviembre de 2011, acumulando más de 20 años de servicios. 2. El 23 de noviembre de 2011, la Administradora Fiduciaria Fiduprevisor S.A.	1. El problema jurídico consiste en determinar si la pensión ordinaria de jubilación que reclama la docente al amparo de la Ley 33 de 1985 es compatible y concurrente con la pensión de invalidez de origen profesional que le fue reconocida en el año 2012 por la misma relación de trabajo [156-157]. 2. De conformidad con las reglas de unificación del régimen de transición (Decreto Ley 1278 de

			expidió el Dictamen No. MLSA 080 calificando a la educadora con una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 95.5% de origen profesional, fijando como hito de estructuración el 22 de noviembre de 2011. La Secretaría de Educación le reconoció la pensión de invalidez mediante la Resolución No. 0610 del 20 de marzo de 2012, efectiva a partir del 23 de noviembre de 2011 en cuantía de \$2.730.743 pesos. 3. El 20 de diciembre de 2012, la docente cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad requeridos para la jubilación ordinaria, radicando de forma sucesiva solicitudes prestacionales que fueron denegadas por la entidad territorial (Resoluciones Nos. 2824 de 2013, 0471 de 2014 y Oficio del 21 de febrero de 2017) tras determinarse que la pensión de jubilación es incompatible con la de invalidez que ya percibía. 4. La actora interpuso demanda demandando la nulidad del oficio de 2017 acumulando pretensiones de indexación e inclusión de factores convencionales. El Tribunal Administrativo de Santander denegó las pretensiones el 7 de octubre de 2021 (declarando previamente la falta de legitimación pasiva del Municipio), fallo que fue apelado por la demandante insistiendo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia	2002 y artículo 81 de la Ley 812 de 2003), los educadores estatales vinculados al servicio con anterioridad al 27 de junio de 2003 conservan el régimen pensional y prestacional especial de la Ley 91 de 1989, regulado por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, por lo que el hito determinante de la ley aplicable es la fecha de ingreso al magisterio y no la de estructuración de la invalidez [154-155, 158-159]. 3. El artículo 128 de la Constitución Política prohíbe de forma imperativa percibir más de una asignación periódica que provenga del tesoro público o del erario. Si bien la Ley 4ª de 1992 (artículo 19) y la Ley 91 de 1989 exceptúan al magisterio permitiendo la compatibilidad simultánea entre pensión y salario docente, o entre la pensión gracia y la vejez, dicha prerrogativa no cubre a la pensión de invalidez. El artículo 31 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 13 (literal j) de la Ley 100 de 1993 proscriben de forma explícita la percepción sincrónica de ambas mesadas, en tanto se originan en el mismo vínculo laboral, se financian con idénticos aportes y amparan de forma genérica el mismo riesgo de desprotección por retiro o pérdida de capacidad [155, 157-159]. 4. La Sala Plena del Consejo de Estado ratifica que, por tratarse del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 10 de la Ley 1437 de 2011), sus precedentes verticales de exclusión prevalecen sobre el criterio interpretativo de la Corte Suprema de Justicia respecto a la dualidad de fuentes en riesgos profesionales. Se confirma el fallo de origen que denegó la nivelación salarial y se condena en costas de segunda instancia a la actora bajo la vigencia del criterio objetivo del artículo 188 del CPACA (manteniendo la línea restrictiva previa a la Ley 2080 de 2021 en
--	--	--	---	---

					procesos originados en 2017), ordenando tasar las agencias en derecho conforme al artículo 366 del CGP
177	68001310500120240022500 ORDINARIO LABORAL	Lizeth Carolina Dueñas Arias vs. Municipio de Bucaramanga	Contrato realidad.	1. La demandante promovió demanda ordinaria laboral en contra de las empresas privadas Acertar Servicios Integrales S.A.S. y Cleaner S.A., vinculando solidariamente al Municipio de Bucaramanga, con el fin de obtener la declaración de un contrato de trabajo y el consecuente pago de acreencias, prestaciones e indemnizaciones moratorias por servicios generales de aseo en centros educativos [147-148, 151]. 2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga dictó el auto admisorio de la demanda el 6 de septiembre de 2024, notificándose personalmente de forma exclusiva al representante legal del Municipio de Bucaramanga el 11 de octubre de 2024. El apoderado judicial del ente territorial radicó oportunamente el escrito de contestación de la demanda el 30 de octubre de 2024, oponiéndose a las pretensiones y formulando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de solidaridad laboral, al probarse que la vinculación se originó en el Contrato de Comisión Comercial No. 375 de 2022 ante la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. [147-153]. 3. Dentro del control y supervisión del plenario, el despacho evidenció que el extremo actor omitió por completo gestionar, impulsar y allegar las constancias físicas o electrónicas de notificación personal del auto admisorio respecto de las sociedades empleadoras principales Acertar Servicios Integrales S.A.S. y Cleaner S.A., de conformidad con las direcciones registradas en el libelo de la demanda [147-148].	1. El problema jurídico consiste en determinar si procede decretar de forma oficiosa el archivo definitivo y la terminación anormal del proceso ordinario laboral ante la inactividad prolongada de la parte demandante en surtir la notificación del auto admisorio a los codemandados principales. 2. De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social (norma modificada por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001), el legislador previó una sanción de desistimiento o abandono forzoso que impone al juez la obligación de ordenar el archivo inmediato de las diligencias cuando el proceso permanezca paralizado en la etapa de notificación por un término superior a seis (6) meses por causa imputable al interesado. 3. El impulso procesal y la correcta integración de la litis constituyen cargas obligatorias e indisponibles de la parte demandante para evitar la parálisis indefinida del aparato jurisdiccional. Al verificarse fácticamente en el expediente que no obra constancia alguna de notificación hacia Acertar Servicios Integrales S.A.S. y Cleaner S.A., y que venció en exceso el lapso perentorio de inactividad, se extingue la relación procesal de hecho nacida con la demanda. 4. En virtud de la sanción legal de desistimiento tácito por parálisis del trámite, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga dispone el archivo inmediato de las actuaciones sin que sea jurídicamente viable proferir pronunciamiento de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación pasiva, inexistencia de solidaridad del artículo 34 del CST o la declaratoria de incumplimiento de la Operación

				4. Transcurrió un lapso continuado y superior a seis (6) meses calendario contados a partir del último acto de impulso procesal, sin que la parte activa desplegara las cargas de notificación indispensables para la debida conformación del contradictorio con las empresas codemandadas, configurándose la parálisis del trámite.	Forward No. 53044021 de 2022 ventiladas por la defensa del Municipio
178	68001410500220240023500 ORDINARIO LABORAL	Laura Carolina Villamizar vs. Municipio de Bucaramanga	Contrato realidad.	1. El 23 de diciembre de 2022, el Municipio de Bucaramanga y la Sociedad Comisionista Correagro S.A. celebraron la Operación de Mercado Abierto No. 53044021.0 en la Bolsa Mercantil de Colombia, adjudicando el lote del servicio de aseo para colegios públicos oficiales y puntos Vive Digital al mandante vendedor Acertar Servicios Integrales S.A.S.. 2. En cumplimiento de las amparos obligatorios previstos en la Ficha Técnica de Negociación, la firma contratista principal (Acertar) constituyó a favor del Municipio de Bucaramanga la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 61-44-101046851 con la compañía Seguros del Estado S.A., la cual incluyó una cobertura específica para el riesgo de "<i>salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales</i>" por la suma de \$486.500.119,65 COP, con vigencia desde el 23 de diciembre de 2022 hasta el 31 de mayo de 2027. 3. La demandante instauró acción laboral ordinaria pretendiendo que las empresas Acertar y Cleaner S.A., de forma solidaria con el ente territorial en su condición de beneficiario de la	1. El problema jurídico consiste en determinar si resulta procedente vincular al proceso ordinario laboral, en calidad de llamado en garantía, a la sociedad anónima Seguros del Estado S.A. para que responda patrimonialmente por los perjuicios prestacionales derivados de la ejecución del contrato de aseo. 2. De conformidad con lo establecido en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso (normas aplicables por expresa remisión analógica autorizada en el procedimiento del trabajo), la persona que tenga un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir como consecuencia de una sentencia judicial, se encuentra plenamente facultada para solicitar su vinculación forzosa en la oportunidad de la contestación de la demanda. 3. El contrato de seguro válidamente celebrado y perfeccionado mediante la expedición de la Póliza de Cumplimiento No. 61-44-101046851 (aprobada administrativamente por la Secretaría de Educación el 16 de enero de 2023) constituye un título idóneo que vincula obligacionalmente a la aseguradora como garante de los pasivos laborales del tomador. Al haberse acreditado la existencia de un pagaré cerrado de contragarantía (No. CCPJ-922889-61-22) y que el riesgo de salarios y prestaciones sociales cuenta con amparo e idoneidad temporal vigente hasta el año 2027, concurren los elementos

				obra, le reconozcan y cancelen prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones moratorias por servicios generales prestados. 4. El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga admitió la demanda el 1 de agosto de 2024; posteriormente, el 22 de noviembre de 2024, el apoderado judicial de la entidad pública radicó memorial de contestación y formuló de manera concomitante el Llamamiento en Garantía contra Seguros del Estado S.A., fundamentado en el derecho de subrogación legal y la cobertura patrimonial activa de la póliza ante una eventual condena adversa.	procesales exigidos por la ley. 4. En virtud de la suficiencia del nexo de causalidad comercial documentado en el plenario de la rueda de negocios bursátil y de las atribuciones delegadas al apoderado municipal por el Decreto No. 0331 de 2020, el despacho judicial acepta el llamamiento en garantía formulado por la entidad territorial contra Seguros del Estado S.A. (Nit. 860.009.578-6), ordenando surtir su correspondiente notificación personal en las dependencias virtuales y físicas certificadas para la debida salvaguarda del patrimonio público municipal.
179	68001410500320240024200 ORDINARIO LABORAL	Adriana Patiño Villamizar vs. Municipio de Bucaramanga	Contrato realidad.	1. El 9 de julio de 2024, se admitió la demanda ordinaria laboral promovida por la actora contra Acertar Servicios Integrales S.A.S., Cleaner S.A. y el Municipio de Bucaramanga con el fin de obtener el pago solidario de acreencias prestacionales y salariales adeudadas. El Municipio contestó en junio de 2025 formulando Llamamiento en Garantía contra Seguros del Estado S.A. con base en la Póliza No. 61-44-101046851 [404-405]. 2. El juzgado de origen citó a las partes a la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 72 del CPTSS, fijada para el 18 de marzo de 2026, diligencia a la cual omitieron asistir los representantes de las sociedades codemandadas.	1. El problema jurídico consiste en determinar si es procedente estimar la excusa médica de la liquidadora de un codemandado en insolvencia para efectos de decretar la nulidad o rehacer las actuaciones procesales surtidas en la audiencia del artículo 72 del CPTSS. 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia de trámite genera consecuencias probatorias adversas y preclusión de etapas, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito debidamente probado dentro de los términos legales. 3. El régimen universal de insolvencia empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006 prescribe que la declaratoria de liquidación judicial disuelve materialmente la administración

				3. Con posterioridad a la realización de la referida audiencia, la liquidadora de la sociedad Cleaner S.A.S. en Liquidación Judicial radicó memorial adjuntando una excusa médica (folio 063) debidamente validada por su médico tratante con el objeto de justificar su inasistencia, mientras que la empresa Acertar Servicios Integrales S.A.S. guardó absoluto silencio. 4. El 12 de mayo de 2026, el despacho judicial —notificando el cambio formal de su denominación de Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales a Juzgado Tercero Laboral Municipal de Bucaramanga en cumplimiento del Acuerdo PCSJ26-12405— emitió el Auto interlocutorio No. 713-1 resolviendo la solicitud de la liquidadora.	ordinaria de la sociedad, asumiendo el liquidador un mandato estrictamente legal de guarda y realización de la masa de activos. Por disposición del ordenamiento especial concursal, el liquidador ostenta la representación de la persona jurídica pero carece por completo de la facultad sustancial de confesar, allanarse o disponer libremente del litigio laboral, haciendo jurídicamente inocua su presencia física para los fines de la etapa de conciliación o del interrogatorio de parte. 4. Al verificarse que la ausencia de la liquidadora no alteró las garantías procesales de Cleaner S.A.S. debido a su limitación representativa, el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Bucaramanga declara justificada la inasistencia médica pero deniega el pedimento de rehacer la actuación surtida. Por contera, ante el silencio de Acertar S.A.S., el juez mantiene incólume lo actuado y fija como nueva fecha para la continuación de la audiencia el día primero (01) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) a las 9:00 a.m. vía Microsoft Teams, bajo las ritualidades de la Ley 2213 de 2022.
180	68001333300620260003000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FOMESALUD S.A vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo .	1. La sociedad demandante (FOMESALUD S.A.) interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de obtener la anulación de la Liquidación Oficial de Revisión No. 03910 del 18 de junio de 2024 (que modificó su declaración privada del ICA del año gravable 2020 e impuso sanciones), así como de la Resolución No. 4-R-202510-00028377 del 9 de octubre de 2025 que resolvió el recurso de reconsideración, aduciéndose la ocurrencia de un silencio administrativo positivo [479-482]. 2. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga admitió la demanda y, surtidas las etapas iniciales, profirió auto el 18 de	1. El problema jurídico consiste en determinar si resulta procedente aceptar el desistimiento definitivo de las pretensiones presentado por el extremo actor antes de proferirse sentencia de fondo en primera instancia, y si hay lugar a imponer condena en costas bajo el régimen del CPACA y del Código General del Proceso [474-475]. 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa autorizada en el artículo 306 del CPACA), el demandante conserva la potestad dispositiva de desistir de las pretensiones de la demanda en cualquier etapa del proceso, siempre que no se haya proferido

				agosto de 2026 mediante el cual declaró saneado el proceso, fijó el litigio, decretó pruebas, cerró la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del trámite de sentencia anticipada. 3. Con posterioridad al cierre probatorio y antes de dictarse sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte activa, debidamente facultado, radicó un memorial solicitando formalmente el desistimiento voluntario y definitivo de la demanda y de la totalidad de las pretensiones económicas ventiladas. 4. El juzgado corrió traslado de la solicitud a la entidad pública mediante auto del 4 de septiembre de 2026. La apoderada contractual del Municipio de Bucaramanga describió el traslado en término manifestando que el ente territorial no presentaba objeción ni oposición al desistimiento, por responder a una decisión libre de la actora ajena a omisiones de la administración, dejando a consideración del despacho la imposición de costas.	sentencia definitiva que ponga fin a la instancia, produciendo la aceptación del desistimiento los efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria en firme [474-475]. 3. Conforme al artículo 315 (numeral 2) ibidem, los apoderados judiciales están legitimados para declinar el litigio siempre que cuenten con facultades expresas y literales dentro del mandato corporativo. Al verificarse el certificado de existencia y representación legal y constatar que el poder otorgado al profesional del derecho por la gerente de FOMESALUD S.A. incluye taxativamente la atribución de "desistir", se satisfacen plenamente los presupuestos sustanciales de capacidad y oportunidad temporal. 4. Respecto a las cargas económicas del proceso, el artículo 316 del CGP prevé que el desistimiento puede acarrear la condena en costas. No obstante, la Sala adopta el precedente vertical de la Sección Segunda del Consejo de Estado (Auto del 7 de octubre de 2021, Rad. 1537-20), el cual prescribe que no procede la imposición automática de agencias si la entidad pública demandada omitió oponerse explícitamente al memorial de desistimiento o se limitó a descorrer el traslado prestando su aquiescencia voluntaria, sin elevar peticiones autónomas de reembolso o perjuicios. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga acepta el desistimiento, declara terminado de forma anormal el proceso y ordena el archivo definitivo del expediente sin condena en costas
181	68001233300020210069000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Edit Josefa Giraldo vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo .	1. La demandante, Edit Josefa Giraldo Carmona, solicitó la nulidad de los actos administrativos 20210086470 y 20210086468 (23 de junio de 2021) y del oficio SEBJUR 125 (24 de mayo de 2021), mediante los cuales el Departamento de Santander y el Municipio de	Se confirmó la sentencia que negó las pretensiones, con condena en costas a los demandantes. No se probó la figura del funcionario de hecho (el Consejo de Estado se apartó del Tribunal: no se acreditó la existencia de los cargos de celador y auxiliar de servicios

			Bucaramanga negaron el reconocimiento de una relación laboral como auxiliar de servicios generales y/o celador de instituciones educativas entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de agosto de 2020, y pidió salarios, prestaciones, indemnizaciones y pensión. El proceso se tramitó acumulado con los de Jesús Efrén Pinzón Albarracín. 2. Afirmó que, junto con su pareja, vivió como «viviente» en la Concentración Escolar Comuneros – Sede B (1994-2001) y luego en la Concentración La Victoria – Colegio Aurelio Martínez Mutis – Sede D (hasta 2020), encargándose de aseo, portería, vigilancia y cafetería, sin nombramiento ni pago de salarios. 3. El Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones el 27 de febrero de 2025. El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, resolvió la apelación de los demandantes el 4 de junio de 2026 (radicado 68001-23-33-000-2021-00767-01).	generales en esas instituciones) ni una relación laboral encubierta. La prueba documental (colillas de pago de cánones de arrendamiento de 1994 a 2000, memoriales en que se declaran «vivientes») indica que permanecían en los inmuebles como arrendatarios; los testimonios no precisaron quién los contrató, cuánto se les pagó ni los extremos temporales, y no se probó remuneración ni subordinación. Además, el señor Pinzón Albarracín fue agente de la Policía Nacional entre 1971 y 2016, lo que descarta una celaduría de tiempo completo. Conforme al artículo 167 del CGP, la carga de la prueba correspondía a los demandantes.
--	--	--	---	---

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA TERCER TRIMESTRE DE 2026

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVIENTOS	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
1	05001-33-33-028-2026-00079-00 ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	Andrés López Gallego vs. Institución Educativa Técnico Dámaso Zapata y Municipio de Bucaramanga	Incumplimiento del deber de ofrecer programa alternativo a educación religiosa en el PEI	1. El 4 de noviembre de 2025: La Veeduría Colombiana de Educación Básica y Media elevó solicitud ante la Institución Educativa Técnico Dámaso Zapata, requiriendo información acerca de si la institución cuenta con un programa alternativo para los estudiantes que opten por no cursar la asignatura de educación religiosa y si dicho programa se encuentra incorporado en el Proyecto Educativo Institucional (PEI). 2. El 12 de diciembre de 2025: La institución educativa emitió respuesta remitiendo el programa formativo correspondiente a la oferta principal de educación religiosa, pero no allegó ningún programa de carácter alternativo ni acreditó que estuviera previsto dentro del PEI. 3. El 5 de marzo de 2026: El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín admitió la acción de cumplimiento y ordenó notificar a las partes accionadas. 4. El 26 de marzo de 2026: El Juzgado profirió sentencia de primera instancia declarando el incumplimiento y ordenando la creación del programa alternativo.	1. Mandato imperativo e inobjetable del artículo 4 del Decreto 4500 de 2006: El juzgado determinó que la norma invocada prescribe un deber claro e imperativo a cargo de los establecimientos educativos, pues el artículo 4 del Decreto 4500 de 2006 establece expresamente que cuando un estudiante opte por no tomar la asignatura de educación religiosa, el establecimiento educativo deberá ofrecerle un programa alternativo que debe estar formalmente previsto en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y con base en el cual será evaluado. No se trata de una facultad discrecional sino de un deber institucional cuyo incumplimiento es exigible mediante acción de cumplimiento conforme al artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997. 2. Insuficiencia de la mera tolerancia sin programa formal: El despacho concluyó que no basta con que la institución educativa permita a un estudiante abstenerse de cursar la asignatura de religión; se requiere que la alternativa académica ofrecida esté debidamente estructurada, sea completa, no se componga de actividades aisladas, carezca de contenido confesional o religioso, y se encuentre incorporada formalmente en el PEI para que el estudiante pueda ser evaluado conforme al artículo 4 del Decreto 4500 de 2006. La institución reconoció que se encontraba en proceso de actualización del plan de área pero no

					demonstró la existencia formal del programa alternativo. 3. Responsabilidad compartida del ente territorial: El municipio de Bucaramanga, como entidad territorial certificada en educación, tiene competencia para dirigir, coordinar y prestar asesoría a los establecimientos educativos de su jurisdicción conforme al parágrafo del artículo 15 del Decreto 1860 de 1994 y el artículo 77 de la Ley 115 de 1994. Por ello, el juzgado exhortó al municipio para que a través de su Secretaría de Educación asesore al rector en la elaboración e incorporación del programa alternativo en el PEI. 4. Normas aplicadas: Art. 87 de la Constitución Política, Ley 393 de 1997, Art. 4 del Decreto 4500 de 2006, Arts. 68 y 19 de la Constitución Política (libertad religiosa y de culto), Art. 77 de la Ley 115 de 1994, Art. 15 del Decreto 1860 de 1994.
2	68001-23-31-000-2011-00042-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Organización Terpel S.A. vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad de liquidación oficial del impuesto de industria y comercio 2007 por exclusión de ingresos del método de participación patrimonial	1. El 21 de febrero de 2008: La sociedad Terpel Bucaramanga S.A. presentó la declaración del impuesto de industria y comercio (ICA) correspondiente al año gravable 2007 ante el Municipio de Bucaramanga. 2. El 14 de mayo de 2008: La Administración Municipal notificó auto de inspección tributaria No. 00020 a la contribuyente. 3. El 14 de agosto de 2009: La Secretaría de Hacienda Municipal profirió la Resolución 2614, modificando la declaración tributaria al liquidar un mayor valor de ingresos brutos en \$18.653.430.133 e imponer sanción por inexactitud del 200%. 4. El 22 de octubre de 2009: Terpel interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial. 5. El 21 de septiembre de 2010: La Administración profirió la Resolución 1492	1. Exclusión de los ingresos por método de participación patrimonial de la base gravable del ICA: El Consejo de Estado confirmó que los ingresos registrados contablemente mediante el método de participación patrimonial no tienen incidencia fiscal para efectos del impuesto de industria y comercio. Conforme al artículo 61 del Decreto 2649 de 1993 y al artículo 35 de la Ley 222 de 1995, las inversiones en subordinadas deben contabilizarse por el método de participación patrimonial, pero dicho registro es un procedimiento estrictamente contable cuya aplicación no repercute en el ámbito tributario. Solo los dividendos efectivamente abonados en cuenta en calidad de exigibles constituyen ingresos realizados fiscalmente y, por tanto, gravados con el ICA. 2. Diferencia entre ingresos contables y fiscales: La Sala reiteró su jurisprudencia consolidada en el sentido de que no es posible considerar las utilidades reconocidas

				confirmando el acto liquidatorio. 6. El 24 de octubre de 2024: El Tribunal Administrativo de Santander declaró la nulidad de los actos administrativos demandados en primera instancia. 7. El 12 de marzo de 2026: El Consejo de Estado, Sección Cuarta, confirmó la sentencia de primera instancia.	contablemente por el método de participación patrimonial como ingresos realizados fiscalmente. Para el año gravable 2007, Terpel Bucaramanga registró \$48.783.092.340 por método de participación, pero únicamente recibió dividendos exigibles por \$30.129.662.207, siendo esta última cifra la única gravable con el ICA conforme al artículo 27 del Estatuto Tributario sobre realización de ingresos. 3. Improcedencia de la sanción por inexactitud: Al establecerse que la contribuyente no omitió ingresos gravables sino que excluyó legítimamente ingresos de naturaleza contable no fiscal, la Sala concluyó que no se configuró la conducta sancionable prevista en el artículo 647 del Estatuto Tributario, por atipicidad del hecho imputado. 4. Normas aplicadas: Art. 27 y 647 del Estatuto Tributario, Art. 61 del Decreto 2649 de 1993, Art. 35 de la Ley 222 de 1995, Art. 32 de la Ley 14 de 1983, Circular Conjunta 011 de 2005 de la Superintendencia de Sociedades.
3	680013333004-2021-00214-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Mariela Reyes Bohórquez vs. Nación – Min. Educación Nacional, FOMAG y Municipio de Bucaramanga	Sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas de docente oficial conforme a la Ley 1071 de 2006	1. El 29 de noviembre de 2019: La señora Mariela Reyes Bohórquez, docente oficial, presentó solicitud ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga para el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales. 2. El 6 de diciembre de 2019: Mediante Resolución 4353, la Secretaría de Educación reconoció a favor de la demandante el pago de cesantías parciales, acto notificado el 10 de diciembre de 2019. 3. El 9 de enero de 2020: La Secretaría de Educación remitió a la Fiduprevisora la Resolución 4353 de reconocimiento de cesantías. 4. El 13 de marzo de 2020: El Fondo Nacional	1. Aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a docentes oficiales: Conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, los docentes oficiales son servidores públicos a quienes les resulta aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, incluida la Ley 1071 de 2006, en materia de sanción moratoria por pago tardío de cesantías. El artículo 5 (parágrafo) de la Ley 1071 de 2006 establece que en caso de mora, la entidad obligada debe reconocer un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago. La jurisprudencia desestimó la aplicación del Decreto 2831 de 2005 por razón de jerarquía normativa. 2. Cómputo de términos y determinación de la mora: El acto administrativo de reconocimiento

				de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) puso a disposición de la demandante el pago de las cesantías reconocidas. 5. El 28 de abril y el 24 de mayo de 2021: La demandante solicitó al municipio y al FOMAG respectivamente el reconocimiento de la sanción moratoria, sin recibir respuesta alguna, configurándose acto ficto negativo.	(Resolución 4353) fue notificado el 10 de diciembre de 2019, iniciándose el término de 10 días para recursos hasta el 24 de diciembre de 2019. A partir del día hábil siguiente corrían 45 días para efectuar el pago conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, cuyo vencimiento se fijó en el 28 de febrero de 2020. Como los dineros se pusieron a disposición el 13 de marzo de 2020, se incurrió en mora de 13 días. 3. Distribución de responsabilidad entre municipio y FOMAG: Conforme al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la entidad territorial es responsable de la sanción moratoria cuando el pago extemporáneo se genera por incumplimiento de los plazos para expedición, notificación o remisión del acto administrativo al FOMAG. El municipio remitió tardíamente el acto a Fiduprevisora (9 de enero de 2020, cuando debía hacerlo hasta el 30 de diciembre de 2019), contribuyendo a la mora. La responsabilidad se distribuyó en partes iguales entre la Nación-FOMAG y el Municipio de Bucaramanga. 4. Normas aplicadas: Art. 5 de la Ley 1071 de 2006, Ley 244 de 1995, Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018.
4	68001-23-33-000-2023-00217-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Comunicación Celular COMCEL S.A. vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad de liquidaciones oficiales del impuesto de alumbrado público (enero 2018 – octubre 2021) por falta de acto previo	1. Entre enero de 2018 y octubre de 2021: La Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga expidió resoluciones de liquidación oficial del impuesto de alumbrado público a cargo de COMCEL S.A. por los períodos comprendidos en dicho lapso. 2. El 25 de noviembre de 2021: El Municipio notificó a COMCEL la Liquidación Oficial contenida en la Resolución No. 2380, correspondiente a los períodos gravables de enero de 2018 a octubre de 2021. 3. En el año 2022: COMCEL interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto	1. Necesidad de acto administrativo previo en la determinación tributaria: El Consejo de Estado estableció que, aunque el Acuerdo 044 del Municipio de Bucaramanga (artículos 111 y 112) permite la determinación directa del tributo sin requerir declaración del contribuyente, el derecho administrativo tributario colombiano exige que, cuando la autoridad tributaria determina directamente las obligaciones fiscales, debe expedir previamente un acto administrativo que permita al contribuyente conocer los fundamentos legales, los parámetros de cálculo y los soportes probatorios de la obligación, a fin de

				mediante Resolución No. 10587 confirmando la liquidación oficial. 4. El 27 de febrero de 2026: El Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.	ejercer su derecho de defensa antes de que el acto definitivo sea proferido. 2. Violación al debido proceso por omisión de garantías previas: El municipio expidió las resoluciones de liquidación oficial sin explicar los parámetros utilizados para calcular la obligación tributaria de \$623.162.981, sin permitir a COMCEL controvertir su condición de sujeto pasivo del tributo durante ese período, y sin especificar la base gravable ni la tarifa aplicada. Esta omisión constituye una vulneración directa del artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas, incluyendo las de naturaleza tributaria. 3. Ausencia de soporte probatorio de la obligación tributaria: No se encontró en el expediente administrativo documentación que respaldara la determinación específica de la cuantía del impuesto ni la condición de deudor tributario de COMCEL. La invitación persuasiva de pago voluntario que el municipio alegó haber enviado no constaba en el expediente, privando al contribuyente de la oportunidad de conocer y contradecir el fundamento de la obligación impuesta. 4. Normas aplicadas: Art. 29 de la Constitución Política, Arts. 40-42 del CPACA, Arts. 349, 351 y 353 de la Ley 1819 de 2016, Acuerdo 044 del Municipio de Bucaramanga (arts. 111-112).
5	680013333010-2023-00190-01 CONTROVERSIA CONTRACTUALES	UNE EPM Telecomunicaciones S.A. vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad de la liquidación unilateral del Convenio Interadministrativo No. 09 de 2019 para operación de 54 zonas WiFi	1. El 23 de enero de 2019: UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y el Municipio de Bucaramanga suscribieron el Convenio Interadministrativo No. 09 con valor total de \$1.493.693.693 para la operación, mantenimiento y sostenibilidad de 54 zonas WiFi gratuitas, con plazo de ejecución de once meses y quince días. 2. Entre enero y diciembre de 2019: UNE	1. Cumplimiento integral de obligaciones contractuales acreditado por el propio municipio: Durante los once meses de ejecución del convenio, el supervisor designado por el municipio certificó de manera inequívoca el cumplimiento cabal de las obligaciones de UNE EPM mediante once actas de ejecución. Adicionalmente, los dos borradores iniciales de liquidación bilateral reconocieron expresamente

			gratuitas	cumplió con sus obligaciones remitiendo once informes mensuales detallados. El supervisor designado por el municipio, Sergio Oswaldo Cajías Lizcano, suscribió once actas de ejecución certificando el cumplimiento cabal del objeto contractual sin formular observaciones. 3. El 24 de diciembre de 2019: UNE presentó el informe final acompañado de soportes técnicos e inventarios de equipos, sin que el municipio manifestara reparos. 4. Entre diciembre de 2019 y junio de 2022: Se iniciaron gestiones para la liquidación bilateral del convenio, elaborándose dos borradores que reconocieron expresamente el cumplimiento de UNE. 5. En junio de 2022: La Alcaldía remitió una tercera versión del acta junto con un informe del nuevo supervisor, Wilfredo Ariel Gómez, afirmando un supuesto incumplimiento parcial sin soportes ni pruebas. 6. El 29 de junio de 2022: El Municipio expidió la Resolución No. 93 liquidando unilateralmente el convenio, estableciendo un saldo a favor del municipio por \$72.151.645. 7. El 10 de febrero de 2023: Mediante Resolución No. 008, el municipio confirmó la liquidación unilateral al resolver el recurso de reposición. 8. El 17 de febrero de 2025: El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga declaró nulas las resoluciones demandadas y condenó al municipio. 9. El 12 de febrero de 2026: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia.	que el objeto contractual fue ejecutado a satisfacción. Los reclamos posteriores del municipio sobre mantenimientos y velocidad del servicio no eran exigibles contractualmente, pues la obligación de UNE finalizó en diciembre de 2019. 2. Violación al debido proceso por omisión del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011: El Municipio de Bucaramanga declaró un supuesto incumplimiento contractual dentro de la liquidación unilateral sin observar el procedimiento administrativo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que contempla fases procesales esenciales como la celebración de audiencias, presentación de descargos, decreto y práctica de pruebas e interposición de recursos. Esta omisión vulneró el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, impidiendo a UNE conocer los cargos, presentar descargos y ejercer recursos. 3. Falsa motivación por desconocimiento de actos propios: Las Resoluciones No. 93 de 2022 y No. 008 de 2023 incurrieron en falsa motivación al contradecir arbitrariamente los actos propios del municipio sin fundamento probatorio real. El informe del nuevo supervisor Wilfredo Ariel Gómez carecía de soportes documentales y contenía errores de interpretación contractual. El principio de coherencia y buena fe impide a la administración desconocer sus propias certificaciones de cumplimiento previas. 4. Carácter subsidiario de la liquidación unilateral: Conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la liquidación unilateral tiene carácter subsidiario y no puede convertirse en escenario para declarar incumplimientos que debieron tramitarse
--	--	--	-----------	---	--

					autónomamente con todas las garantías procesales del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Su función es final y declarativa del estado económico del contrato, basada en decisiones previamente adoptadas conforme a la ley. 5. Normas aplicadas: Art. 29 de la Constitución Política, Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, Art. 14 de la Ley 80 de 1993, Art. 136 del Código Contencioso Administrativo, Arts. 93 de la Constitución Política y 1603 del Código Civil.
6	680013333007-2017-00418-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Gladys Caballero Jaimes vs. Municipio de Bucaramanga	Contrato realidad – reconocimiento de relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios y aportes pensionales	1. El 5 de febrero de 2008: La señora Gladys Caballero Jaimes inició la prestación de servicios para el Municipio de Bucaramanga mediante órdenes de prestación de servicios de apoyo a la gestión. 2. Entre 2008 y 2015: La demandante suscribió catorce contratos de prestación de servicios con el municipio, ocho con la Secretaría de Salud y Ambiente y seis con la Secretaría del Interior, ejecutando actividades misionales en igualdad de condiciones a los empleados de planta. 3. El 24 de agosto de 2015: Finalizó el último vínculo contractual de la demandante con la entidad. 4. El 30 de agosto de 2017: El Municipio de Bucaramanga, mediante Oficio SJ 043885E, negó la existencia de una relación laboral y el pago de derechos salariales y prestacionales. 5. El 21 de abril de 2025: El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga denegó las pretensiones en primera instancia. 6. El 18 de febrero de 2026: El Tribunal Administrativo de Santander revocó la sentencia de primera instancia, declaró la existencia de la relación laboral pero declaró la prescripción de las prestaciones sociales, ordenando únicamente los aportes	1. Acreditación de la subordinación continuada: El Tribunal encontró probado que la demandante cumplió un horario de trabajo de 7 a.m. a 6 p.m., dependía de ella el funcionamiento de la oficina donde desempeñaba sus funciones, era la encargada de recepcionar la documentación y correspondencia de la dependencia, y debía solicitar permisos para ausentarse y presentar incapacidades como cualquier empleada de planta. Estos elementos configuran la subordinación continuada que distingue la relación laboral de la mera prestación de servicios, conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 (CE-SUJ2-005-16). 2. Irrelevancia de la disimilitud de objetos contractuales: El Tribunal aclaró que la celebración de contratos con objetos diferentes o la ejecución en distintas secretarías no desvirtúa la relación laboral. Basta con acreditar que las funciones desempeñadas eran de aquellas que realizan los empleados de planta, con independencia de que se suscriban contratos con nuevas funciones o se cambie de dependencia. Imponer lo contrario sería crear un requisito adicional ajeno a la sentencia de unificación que permitiría a la entidad contratante encubrir la relación laboral cambiando los objetos

				pensionales.	contractuales. 3. Prescripción de prestaciones sociales e imprescriptibilidad de aportes pensionales: El Tribunal declaró probada la prescripción del derecho al reconocimiento de prestaciones sociales, pues la relación laboral en la Secretaría de Salud finalizó el 27 de agosto de 2012 y la petición administrativa se elevó el 7 de noviembre de 2017, superando el término de tres años de la sentencia de unificación. No obstante, los aportes pensionales son imprescriptibles conforme a dicha sentencia, por lo cual se ordenó al municipio computar el período laborado para efectos pensionales y cotizar la diferencia al fondo de pensiones. 4. Normas aplicadas: Arts. 23, 25 y 53 de la Constitución Política, Art. 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, Art. 23 del CST, Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005-16 del 25 de agosto de 2016, Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.
7	68001-23-33-000-2025-00404-02 NULIDAD ELECTORAL	Daniela Torres Zárate vs. Andrés Felipe Díaz Arévalo – Primera Vicepresidencia Mesa Directiva Concejo de Bucaramanga	Alternancia de género en la primera vicepresidencia de la mesa directiva del Concejo Municipal destinada a la oposición	1. El 29 de octubre de 2023: Se llevaron a cabo las elecciones territoriales en Bucaramanga, eligiéndose 19 concejales, de los cuales 18 fueron hombres y una mujer: Daniela Torres Zárate, del partido Alianza Verde. 2. El 30 de enero de 2024: Las agrupaciones políticas declararon su orientación como gobierno, independientes u oposición ante el Consejo Nacional Electoral. 3. Durante 2024 y 2025: La mesa directiva del Concejo estuvo integrada exclusivamente por hombres, ya que Daniela Torres Zárate no aceptó ser postulada en esos períodos. 4. El 11 de junio de 2025: Se realizó la elección de mesa directiva para 2026. Se postularon Daniela Torres Zárate (Alianza Verde) y Andrés Felipe Díaz Arévalo (ADA)	1. Acción afirmativa exclusiva a favor de las mujeres: El Tribunal estableció que el inciso tercero del artículo 18 de la Ley 1909 de 2018 consagra una acción afirmativa diseñada exclusivamente para promover la participación de las mujeres en los órganos directivos de las corporaciones públicas. La Corte Constitucional, en sentencia C-018 de 2018, declaró exequible esta disposición precisando que la alternancia por razones de género busca contrarrestar las barreras históricas que ha enfrentado la mujer en el escenario político para acceder a puestos de privilegio en órganos directivos. 2. Distinción jurídica entre género y orientación sexual: El Tribunal diferenció claramente ambos conceptos con base en la sentencia T-099 de 2015 de la Corte Constitucional: la orientación sexual se refiere a los deseos y atracciones hacia personas del

				para la primera vicepresidencia. Once concejales votaron por Díaz Arévalo, argumentando que como hombre con orientación homosexual cumplía el requisito de alternancia de género. 5. El 11 de junio de 2025: Daniela Torres Zárate obtuvo siete votos, resultando electo Andrés Felipe Díaz Arévalo como primer vicepresidente.	mismo o diferente género, mientras que la identidad de género es la vivencia interna del género. Andrés Felipe Díaz Arévalo se reconoce como persona de género masculino con orientación homosexual, conforme consta en su inscripción con sexo masculino en el formulario E-6 CO. Por tanto, su orientación sexual no lo convierte en beneficiario de la alternancia de género prevista en la Ley 1909 de 2018, que es una garantía exclusiva del género femenino. 3. Derecho vigente de la concejala a ejercer la alternancia: El hecho de que Daniela Torres Zárate no se hubiera postulado en 2024 y 2025 no extinguió su derecho a ejercerlo en 2026, pues la alternancia es un derecho que puede ejercerse en diferentes períodos del mandato. Al postularse efectivamente en 2026, debía garantizarse su participación conforme al mandato legal. No existe conflicto de derechos, pues la medida opera por mandato expreso de la ley ya declarada exequible y proporcional por la Corte Constitucional. 4. Normas aplicadas: Art. 18 inciso 3 de la Ley 1909 de 2018, Sentencia C-018 de 2018 de la Corte Constitucional, Sentencia T-099 de 2015, Art. 40 de la Constitución Política.
8	68001333300920230009201 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Comunicación Celular COMCEL S.A. vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad de liquidación oficial del impuesto de alumbrado público (febrero – octubre 2021) por falta de acto previo de determinación	1. El 25 de noviembre de 2021: La Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga notificó a COMCEL S.A. la Liquidación Oficial contenida en la Resolución No. 2381, correspondiente a los períodos gravables de febrero a octubre de 2021. 2. En el año 2022: COMCEL S.A. presentó recurso de reconsideración contra la liquidación oficial. 3. El 15 de diciembre de 2022: El Municipio profirió la Resolución No. 10602 resolviendo el recurso de reconsideración y confirmando la liquidación oficial, acto notificado el 4 de enero	1. Obligación de expedir acto previo a la liquidación oficial del tributo: El Tribunal confirmó que, si bien el Acuerdo 031 de 2021 del Concejo Municipal de Bucaramanga permite la determinación directa del impuesto de alumbrado público sin que el contribuyente presente declaración, la autoridad tributaria municipal está obligada a expedir un acto administrativo previo que le permita al sujeto pasivo conocer los fundamentos de hecho y de derecho de la obligación tributaria, la base gravable utilizada, la tarifa aplicada y los soportes documentales, antes de proferir la liquidación oficial definitiva.

				de 2023. 4. El 8 de febrero de 2023: El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos. 5. El 27 de noviembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia.	2. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso tributario: El Municipio profirió la liquidación oficial sin haber notificado previamente un acto motivado de determinación de las obligaciones fiscales, lo que impidió a COMCEL S.A. ejercer su derecho de defensa y contradicción en la etapa administrativa previa. Esta omisión constituye una violación directa del artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, incluyendo las de naturaleza tributaria. Los recursos posteriores no subsanan la falta de garantías previas a la expedición del acto definitivo. 3. Defecto procedimental como vicio de nulidad: La expedición directa de liquidaciones oficiales sin el acto previo requerido configura un procedimiento irregular e ilegal que vicia de nulidad los actos administrativos demandados, con independencia de que los elementos fácticos del tributo (consumo de energía, ubicación del inmueble, clasificación comercial) estuvieran correctamente identificados. 4. Normas aplicadas: Art. 29 de la Constitución Política, Arts. 40-42 del CPACA, Arts. 349, 351 y 353 de la Ley 1819 de 2016, Acuerdo 031 de 2021 del Concejo Municipal de Bucaramanga.
9	68001333300720190003201 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Henry Machado Barrera vs. Municipio de Bucaramanga	Contrato realidad – relación laboral encubierta en mantenimient o vial con maquinaria pesada durante más de seis años	1. El 20 de agosto de 2009: El señor Henry Machado Barrera inició la prestación de servicios para el Municipio de Bucaramanga mediante el primero de nueve contratos de prestación de servicios sucesivos (CPS 2013 de 2009). 2. Entre 2009 y 2015: El demandante suscribió nueve contratos sucesivos (Nos. 2013/2009, 1690/2010, 2551/2010, 404/2011, 2893/2011, 716/2012, 1815/2012, 479/2014 y 455/2015) para ejecutar actividades de mantenimiento	1. Primacía de la realidad sobre las formalidades y acreditación del contrato realidad: El Tribunal aplicó el principio constitucional del artículo 53 de la Constitución Política, que establece que las condiciones reales de la prestación del servicio prevalecen sobre la denominación formal del vínculo contractual. Se acreditaron los tres elementos esenciales de la relación laboral: prestación personal del servicio (sin posibilidad de delegación), subordinación continuada (horarios fijos, supervisión jerárquica,

				rutinario de vías rurales y urbanas con maquinaria pesada. 3. El 10 de octubre de 2015: Finalizó el último contrato de prestación de servicios del demandante con el municipio. 4. El 29 de agosto de 2018: El demandante radicó petición administrativa (V-201884936) solicitando el reconocimiento de la relación laboral y el pago de prestaciones sociales. 5. El 3 de octubre de 2018: Mediante Oficio SJPJ0062618, el Municipio negó el reconocimiento de la relación laboral. 6. El 20 de octubre de 2025: El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga accedió parcialmente a las pretensiones en primera instancia. 7. El 5 de febrero de 2026: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia.	órdenes permanentes) y remuneración periódica, desnaturalizando los contratos de prestación de servicios suscritos al amparo del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. 2. Funciones misionales y permanentes del ente territorial: El mantenimiento rutinario de vías rurales y urbanas constituye una función misional y permanente del municipio, no una actividad excepcional u ocasional que justifique la contratación por prestación de servicios. La continuidad de más de seis años ejecutando la misma función con maquinaria pesada demuestra la necesidad permanente del servicio, lo que impone la vinculación mediante relación laboral conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-614 de 2009) que prohíbe el uso de contratos de prestación de servicios para funciones permanentes. 3. Subordinación vs. coordinación administrativa: El Tribunal distinguió que la subordinación acreditada en el caso no se limitaba a la coordinación propia de todo contrato, sino que comprendía la imposición de horarios fijos, la dirección permanente de la forma de ejecución del trabajo, el poder disciplinario sobre el contratista y la sujeción a reglamentos internos del municipio, configurando el poder jurídico permanente del empleador conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. 4. Irrenunciabilidad de los derechos laborales: Los derechos laborales son irrenunciables conforme al artículo 53 de la Constitución Política, razón por la cual los contratos de prestación de servicios no pueden ser utilizados legalmente para evadir el reconocimiento de seguridad social, cesantías y demás prestaciones. El municipio fue condenado al pago de las prestaciones correspondientes y los aportes al sistema de seguridad social.
--	--	--	--	--	---

					5. Normas aplicadas: Arts. 23, 25 y 53 de la Constitución Política, Art. 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, Art. 23 del CST, Sentencia C-614 de 2009 de la Corte Constitucional, Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005-16 del 25 de agosto de 2016.
10	68001333300320200006101 REPARACIÓN DIRECTA	Banco Popular S.A. vs. Municipio de Bucaramanga	Enriquecimiento sin justa causa por retención indebida de consignación errónea del Banco Popular al Instituto Técnico Nacional de Comercio	1. En el año 2017: El Instituto Técnico Nacional de Comercio de Bucaramanga mantenía cuentas corrientes en el Banco Popular, sobre las cuales se aplicó el gravamen a los movimientos financieros conforme a la Ley 633 de 2000. 2. El 9 de agosto de 2017: La Institución Educativa informó al Banco Popular que sus cuentas corrientes manejaban exclusivamente operaciones exentas del gravamen a los movimientos financieros, solicitando la exención correspondiente. 3. El 28 de marzo de 2018: El Banco Popular efectuó una transferencia por \$1.021.834 correspondiente al reintegro del gravamen de las vigencias 2016 y 2017, pero erróneamente consignó este valor en la cuenta del Instituto Técnico Nacional de Comercio cuando solo correspondía devolver los valores retenidos a partir de la solicitud formal de exención. 4. En el año 2018: El Banco Popular detectó el error y solicitó la devolución de la consignación indebida al Instituto Técnico Nacional de Comercio, sin obtener respuesta favorable. 5. El 13 de junio de 2022: El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga accedió a las pretensiones de la demanda, declarando el enriquecimiento sin justa causa. 6. El 11 de diciembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia, revocando únicamente la condena en costas impuesta al	1. Configuración del enriquecimiento sin justa causa: El Tribunal confirmó que se cumplieron los presupuestos del enriquecimiento sin causa en cabeza del Municipio de Bucaramanga: un incremento patrimonial del Instituto Técnico Nacional de Comercio (establecimiento educativo adscrito al municipio) derivado de la consignación errónea del Banco Popular, un correlativo empobrecimiento del banco, la ausencia de causa jurídica que justifique la retención de los dineros, y la inexistencia de otra acción judicial para obtener la devolución. La entidad territorial tiene la obligación de restituir los fondos recibidos sin título legítimo conforme a los principios generales del derecho civil y administrativo. 2. Responsabilidad del ente territorial por sus establecimientos educativos adscritos: Los establecimientos educativos oficiales están adscritos a los entes territoriales, quienes tienen la competencia para dirigir, coordinar y distribuir los recursos asignados, así como ejercer el seguimiento sobre los mismos. El Municipio de Bucaramanga, como entidad territorial certificada, responde por las obligaciones derivadas de la gestión financiera de sus instituciones educativas, incluyendo la devolución de consignaciones indebidamente recibidas por el Instituto Técnico Nacional de Comercio. 3. Improcedencia de la condena en costas: El Tribunal revocó la condena en costas de primera instancia al considerar que la parte demandada fundó su contestación con argumentos jurídicos razonables en defensa de la legalidad de sus

				municipio.	actuaciones, sin que se evidenciara actuación temeraria o carencia de fundamento legal, conforme al criterio subjetivo adoptado por el Consejo de Estado para la imposición de costas procesales en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. 4. Normas aplicadas: Art. 871 del Estatuto Tributario, Ley 633 de 2000, Art. 140 del CPACA (medio de control de reparación directa), Art. 2313 del Código Civil (pago de lo no debido), Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.
11	680013333004-2017-00178-01 NULIDAD SIMPLE	Gabriel Francisco Barreto Menéndez vs. Municipio de Bucaramanga	Pérdida de fuerza ejecutoria del Acuerdo No. 016 de 1958 del Concejo de Bucaramanga por derogatoria tácita. La declaración de este fenómeno compete exclusivamente a la administración, no al juez.	1. El señor Barreto Menéndez solicitó la nulidad del Acuerdo Municipal No. 016 del 18 de diciembre de 1958, mediante el cual el Concejo de Bucaramanga creó una prima de servicios equivalente a un mes de sueldo por cada año laborado, pagadera en dos cuotas anuales. 2. Alegó que el acuerdo perdió fuerza ejecutoria por derogatoria tácita, al haberse expedido normas legales posteriores que regularon de manera integral y exclusiva la prima de servicios de los empleados públicos del nivel territorial. 3. El Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga negó las pretensiones pero "advirtió" sobre la pérdida de fuerza ejecutoria del acto acusado, lo que motivó el recurso de apelación de las partes.	El Tribunal revocó la "advertencia" de primera instancia sobre la pérdida de fuerza ejecutoria del Acuerdo 016 de 1958, por cuanto dicha declaración compete exclusivamente a la administración y no al juez en el marco de un proceso de nulidad simple (artículo 91 del CPACA). En lo demás, confirmó la sentencia que negó las pretensiones, al no prosperar los cargos de nulidad formulados contra el acto acusado.
12	680013333010-2018-00234-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Édison Enrique Ojeda Vaca vs. Municipio de Bucaramanga Min. Público: Xirys María Mora Alvarado (Procuradora 160	Violación del debido proceso en proceso sancionatorio policivo. Nulidad de la sanción impuesta al	1. La Inspección de Policía sancionó al demandante mediante acto del 4 de diciembre de 2017 por incumplir el artículo 92, numeral 12, de la Ley 1801 de 2016 (normas de actividad económica), ordenando la suspensión definitiva del establecimiento «La Vacana Parrilla Bar» y una multa de 32 SMLMV. 2. Al resolver el recurso de apelación, la	El Tribunal revocó la sentencia de primera instancia y accedió parcialmente a las pretensiones, al concluir que la entidad demandada vulneró el derecho al debido proceso del demandante (artículo 29 de la Constitución Política) al modificar, en segunda instancia administrativa, la tipificación de la conducta sancionada, desconociendo los principios de tipicidad y congruencia. La modificación de la

		Judicial II)	establecimiento o «La Vacana Parrilla Bar» por modificación sustancial de la tipificación de la conducta al resolver el recurso de apelación. Se revoca la sentencia de primera instancia y se accede parcialmente a las pretensiones.	Secretaría de Planeación de Bucaramanga (Resolución 0747 del 15 de diciembre de 2017) confirmó la sanción pero fundamentó su decisión en el artículo 135, numeral 4, de la misma ley (comportamiento contrario a la integridad urbana), modificando sustancialmente la tipificación de la conducta. 3. El demandante solicitó la nulidad de los actos y el pago de perjuicios por valor de \$244.849.089, alegando vulneración del derecho al debido proceso.	infracción privó al demandante de la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto de la nueva causal de sanción en la primera instancia, configurando una evidente vulneración a las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos sancionatorios.
13	05001-33-33-028-2026-00079-00 ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	Andrés López Gallego vs. Institución Educativa Técnico Dámaso Zapata y Municipio de Bucaramanga	Cumplimiento art. 4 Decreto 4500/2006 – educación religiosa.	1. El accionante, actuando en nombre de la Veeduría Colombiana de Educación, elevó solicitud el 4 de noviembre de 2025 ante la Institución Educativa Técnico Dámaso Zapata requiriendo información sobre la existencia de un programa alternativo para los estudiantes que optaran por no cursar la asignatura de educación religiosa, así como su incorporación en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), conforme lo exige el artículo 4 del Decreto 4500 de 2006. 2. La institución educativa reconoció que no ha obligado a ningún estudiante a cursar la asignatura y que se adelantaba un proceso de fortalecimiento curricular, pero no demostró que existiera un programa alternativo formalmente previsto en el PEI, presupuesto indispensable para dar cumplimiento a la norma.	El Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Medellín declaró incumplido el artículo 4 del Decreto 4500 de 2006, conforme al cual todo establecimiento educativo debe ofrecer a los estudiantes que opten por no cursar educación religiosa un programa alternativo previsto en el PEI. No es suficiente permitir que el estudiante se abstenga de participar en la asignatura; se requiere una alternativa formalmente incorporada al PEI que permita su evaluación. Se ordenó a la Institución Educativa y al Municipio de Bucaramanga crear dicho programa en un plazo de 20 días, bajo apercibimiento de las sanciones del artículo 25 de la Ley 393 de 1997. Sin condena en costas.

14	68001-23-33-000-2018-00146-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Biocombustibles de Colombia y Santander S.A.S. – Biocolder S.A.S. vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad parcial sanción tributaria – principio de favorabilidad.	1. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga expidió el pliego de cargos del 11 de julio de 2016 y la Resolución Sanción 0190 del 23 de febrero de 2017, imponiendo a la demandante una sanción por no enviar información del año 2016 por valor de \$119.012.000, aplicando el tope máximo del artículo 241 del Acuerdo 44 de 2008. Mediante Resolución 1249 del 14 de agosto de 2017 se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la sanción. 2. La demandante sostuvo que la sanción era ilegal por exceder los límites del Estatuto Tributario Nacional. El Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones en primera instancia. La demandante apeló ante el Consejo de Estado, quien aplicó de oficio el principio de favorabilidad tributaria.	El Consejo de Estado, Sección Cuarta, revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander y declaró la nulidad parcial de las Resoluciones 0190 de 2017 y 1249 de 2017. La sanción por no enviar información, conforme al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional (modificado por el artículo 80 de la Ley 2277 de 2022), se redujo del 5% al 1% de la información omitida. Por aplicación del principio de favorabilidad tributaria, las entidades territoriales no pueden imponer sanciones más gravosas que las consagradas en la normativa nacional. Se reliquidó la sanción de \$119.012.000 a \$82.344.000. Con condena en costas de segunda instancia a cargo de la demandante.
15	68001-23-33-000-2025-00752-02 NULIDAD ELECTORAL	Rafael Eduardo Gómez Ospino vs. Adriana Marina Rojas Rodríguez (Secretaria Administrativa del Municipio de Bucaramanga)	Nulidad nombramiento en período preelectoral – Ley de Garantías.	1. El Alcalde de Bucaramanga fue suspendido, generando una falta absoluta, y el Gobernador de Santander expidió el Decreto 533 del 14 de octubre de 2025 convocando elecciones atípicas para el 14 de diciembre de 2025. Iniciado el período preelectoral, el Alcalde encargado expidió el Decreto 774 del 6 de noviembre de 2025 declarando insubsistente a la anterior Secretaria Administrativa y nombrando en su lugar a Adriana Marina Rojas Rodríguez. 2. El demandante alegó que el nombramiento violó la prohibición del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales), que prohíbe modificar la nómina de cargos de libre nombramiento y remoción durante el período preelectoral, norma aplicable tanto a elecciones ordinarias como atípicas.	El Consejo de Estado, Sección Quinta, confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander que anuló el Decreto 774 del 6 de noviembre de 2025. La prohibición del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 aplica a las elecciones atípicas desde el acto oficial de convocatoria (14 de octubre de 2025), conforme a una interpretación teleológica y sistemática orientada a garantizar la igualdad y transparencia electoral. Las excepciones de la norma son taxativas (muerte, renuncia irrevocable aceptada, carrera administrativa), y la declaratoria de insubsistencia de la anterior titular no se enmarca en ninguna de ellas. El cargo de secretaria administrativa es de libre nombramiento y remoción, por lo que la restricción aplica plenamente.
16	68001333301220200005301 NULIDAD Y	María Eugenia Arenas Velasco y	Prescripción cobro	1. Las demandantes, copropietarias del inmueble ubicado en la carrera 34 No. 54-136	El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la

	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Luz Marina Arenas Velasco vs. Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Hacienda	coactivo impuesto predial 2010.	de Bucaramanga (matrícula 300-21652), fueron objeto de un proceso de cobro coactivo por impuesto predial unificado. El Municipio libró mandamiento de pago No. 6398 del 2 de septiembre de 2011 contra Ernestina Velasco Arenas (fallecida) y los actuales propietarios, sin dirigirlo debidamente a las demandantes como propietarias inscritas en el registro. 2. Las demandantes solicitaron la nulidad de las Resoluciones 337043 del 9 de agosto de 2019 y 337393 del 21 de agosto de 2019, alegando la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial del año gravable 2010 por no haber sido notificadas válidamente dentro del término de cinco años previsto en el Estatuto Tributario.	nulidad parcial de las Resoluciones No. 337043 y 337393 de 2019 y la prescripción de la acción de cobro coactivo del impuesto predial año gravable 2010 (artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional y artículo 441 del Acuerdo 044 de 2008). El Municipio no acreditó la notificación válida del mandamiento de pago dentro del plazo quinquenal de prescripción; el proceso fue adelantado contra una persona fallecida sin vinculación adecuada a los propietarios registrados. Se ordenó al Municipio reintegrar las sumas eventualmente pagadas por ese año gravable, debidamente indexadas. Sin condena en costas.
17	680013333008-2022-00312-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sandra Isabel Jaimes Roza vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Bucaramanga	Sanción moratoria Ley 1071/2006 – cesantía parcial docente.	1. La docente radicó solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parcial ante el FOMAG. El acto de reconocimiento fue expedido y la fecha límite para el pago vencía el 19 de octubre de 2021. El FOMAG realizó el pago el 10 de noviembre de 2021, con 22 días de retardo. La docente solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 (un día de salario por cada día de retardo). 2. Las entidades negaron la pretensión mediante acto ficto negativo. El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga accedió a las pretensiones en primera instancia. Las entidades demandadas apelaron, cuestionando la determinación de las entidades responsables y el período de mora.	El Tribunal Administrativo de Santander modificó la sentencia de primera instancia y condenó al Municipio de Bucaramanga (Secretaría de Educación) y a la Nación-MEN-FOMAG, en partes iguales (50% cada una), a pagar a la demandante la sanción moratoria equivalente a 22 días de mora (19 de octubre al 10 de noviembre de 2021), a razón de un día de salario por cada día de retardo, conforme a la Ley 1071 de 2006. La responsabilidad del ente territorial surge de su participación en el proceso de reconocimiento y pago de las cesantías docentes. Sin condena en costas.
18	680013333014-2023-00164-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Olga Yaneth Méndez Meza vs. Nación –	Sanción moratoria – responsabilidad exclusiva ente territorial.	1. La docente solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales. La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga remitió al FOMAG el acto administrativo de reconocimiento el 27 de noviembre de 2021	El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia. Conforme al parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, cuando el ente territorial incumple el término de remisión del acto administrativo de

	DERECHO	Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación		(tardíamente). El FOMAG, contado el término de 45 días desde dicha remisión, realizó el pago el 26 de enero de 2022, dentro de su propio plazo legal. 2. La docente solicitó la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el retardo en el pago de sus cesantías. El Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga accedió a las pretensiones en primera instancia, atribuyendo la responsabilidad al ente territorial. Las entidades demandadas apelaron.	reconocimiento de cesantías al FOMAG, recae sobre él la responsabilidad exclusiva del pago de la sanción moratoria de la Ley 1071 de 2006. El FOMAG quedó exonerado por haber realizado el pago dentro de los 45 días siguientes a la remisión del acto. La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga es la única entidad responsable. Sin condena en costas.
19	680013333008-2024-00058-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Jhovany Alexander Camacho Guerrero vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Bucaramanga	Sanción moratoria – expedición tardía acto de reconocimiento o cesantías.	1. El docente solicitó el pago de su cesantía parcial el 24 de noviembre de 2021. El Municipio de Bucaramanga expidió el acto de reconocimiento (Resolución BUCARR2022000120) el 26 de septiembre de 2022, tardíamente, generando mora desde el 26 de marzo de 2022 (fecha límite para su expedición). El FOMAG puso a disposición el pago el 18 de octubre de 2022. 2. El docente solicitó la sanción moratoria por 206 días de retardo (26 marzo al 17 octubre de 2022) conforme a la Ley 1071 de 2006. El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga accedió a las pretensiones. El FOMAG y el Municipio apelaron, cuestionando la entidad responsable y la liquidación de la mora.	El Tribunal Administrativo de Santander modificó la sentencia de primera instancia y condenó exclusivamente al Municipio de Bucaramanga al pago de la sanción moratoria equivalente a 206 días (26 de marzo al 17 de octubre de 2022), a razón de un día de salario por cada día de retardo, con ajuste a la fecha de ejecutoria conforme al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011. Conforme al parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y la Ley 1071 de 2006, la expedición tardía del acto administrativo de reconocimiento de cesantías es imputable al ente territorial, quien asume la responsabilidad exclusiva de la sanción. Sin condena en costas en segunda instancia.
20	680013333002-2023-00073-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Municipio de Bucaramanga vs. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	Caducidad de la acción – cobro coactivo cuotas partes pensionales.	1. Colpensiones libró mandamiento de pago contra el Municipio de Bucaramanga por \$24.367.916 por concepto de cuotas partes pensionales (Resolución 012234 del 26 de diciembre de 2018). El Municipio alegó falta de notificación previa de los proyectos de liquidación y que la obligación había sido cancelada mediante bono pensional en 2001. La Resolución No. 127262 del 9 de noviembre	El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la caducidad de la acción del Municipio. Conforme al artículo 164 del CPACA y la jurisprudencia uniforme del Consejo de Estado, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se computa desde la notificación del acto administrativo, no desde su firmeza. La distinción entre notificación (que habilita el acceso a la jurisdicción) y firmeza (que

				de 2022 resolvió los recursos del Municipio. 2. El Municipio de Bucaramanga demandó a Colpensiones ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, que declaró caducada la acción. El Municipio apeló argumentando que el término de caducidad debía contarse desde la firmeza del acto (17 de noviembre de 2022) y no desde su notificación (9 de noviembre de 2022).	determina la ejecutoriedad del acto) es una clave interpretativa determinante. Notificada la Resolución 127262 el 9 de noviembre de 2022, la demanda debía presentarse a más tardar el 21 de marzo de 2023. El Municipio no cumplió dicho plazo. Sin condena en costas.
21	68001333300920250003400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Colpensiones vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo	1. Mediante Resolución No. 2022-126566 del 3 de noviembre de 2022, notificada el 16 de noviembre de 2022, Colpensiones avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo No. DCR-2022-047355 y libró mandamiento de pago contra el Municipio de Bucaramanga por \$81.385.761, por concepto de cuotas partes pensionales. Previamente, el 26 de septiembre de 2022, la Secretaría de Hacienda municipal había objetado la cuenta de cobro No. GCPH_0038002 mediante el escrito FTP 1239-2022. 2. El 5 de diciembre de 2022, una abogada que se identificó como apoderada del Municipio formuló excepciones contra el mandamiento de pago (falta de título, falta de ejecutoria e indebida tasación de la deuda). Mediante Resolución No. 2024-184349 del 29 de octubre de 2024, Colpensiones rechazó las excepciones por indebida representación legal y ordenó seguir adelante la ejecución. 3. El Municipio demandó la nulidad de dicha resolución alegando violación del debido proceso, falsa motivación e infracción de normas superiores. El Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga negó las pretensiones el 7 de octubre de 2025 y el Municipio apeló.	El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones. El Municipio disponía de quince días hábiles (17 de noviembre al 7 de diciembre de 2022) para pagar o proponer excepciones contra el mandamiento de pago; sin embargo, la abogada que las formuló no acreditó poder debidamente conferido ni se probó la recepción de los documentos remitidos a Colpensiones, por lo que el Municipio no estuvo debidamente representado en el proceso de cobro coactivo y las excepciones no se integraron a la actuación. Al no haberse propuesto con las formalidades exigidas, el juez contencioso no puede estudiarlas como si se tratara de una tercera instancia, pues ello vulneraría el debido proceso de la demandada y desconocería la presunción de legalidad del acto. Solo las irregularidades sustanciales que afecten las garantías del administrado generan la nulidad del acto, lo que no se acreditó, pues correspondía al demandante probar los hechos alegados (artículo 167 del CGP). Sin condena en costas en segunda instancia (artículo 188 del CPACA).
22	68001333301220240011100	Clinica Juridica	Nulidad acto	1. El Alcalde de Bucaramanga expidió el	El Juzgado Doce Administrativo Oral de

	SIMPLE NULIDAD	Carlos Gaviria Díaz de la Escuela de Derecho y Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander vs. Municipio de Bucaramanga	administrativo .	Decreto No. 0007 del 5 de enero de 2024, que estableció un perímetro de sesenta metros alrededor de centros educativos, deportivos, parques, plazas y zonas históricas, dentro del cual prohibió de forma permanente (24 horas, 7 días a la semana) el consumo, distribución, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, así como el consumo de bebidas alcohólicas (artículo 3, parágrafo 1). El artículo 4 reguló la medición del perímetro mediante un «radio virtual» y el artículo 6 previó recompensas por la denuncia de distribuidores y comercializadores. 2. Integrantes de la Clínica Jurídica Carlos Gaviria Díaz de la Universidad Industrial de Santander demandaron la nulidad del decreto por desconocer los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad (artículo 8, numerales 13 y 14, de la Ley 1801 de 2016) y las sentencias C-253 de 2019 y C-127 de 2023, por indeterminación del perímetro y por eventual discriminación de consumidores. Durante el proceso, el Tribunal Administrativo de Santander (sentencia del 18 de septiembre de 2025, Rad. 680013333015-2024-00174-01) anuló parcialmente la prohibición de 24 horas respecto de sustancias psicoactivas, y el Municipio derogó el decreto mediante el Decreto 097 de 2025.	Bucaramanga, en sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2026, declaró la existencia de cosa juzgada material parcial con efectos erga omnes frente a la competencia del Alcalde, la legalidad del radio de sesenta metros y la nulidad de la prohibición de 24 horas sobre sustancias psicoactivas, ya decididas por el Tribunal. La derogatoria del decreto no impidió el control de legalidad, pues el acto produjo efectos durante su vigencia. En cuanto a los cargos nuevos, declaró la nulidad parcial del parágrafo 1 del artículo 3 en cuanto prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas durante las 24 horas del día y los 7 días de la semana: aunque la medida es idónea para proteger a los niños, niñas y adolescentes, no supera los juicios de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto, porque su presencia en esos espacios no es permanente y una restricción ajustada a los horarios de efectiva concurrencia sería igualmente eficaz y menos lesiva del libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 de la Constitución Política; artículo 8, numerales 13 y 14, de la Ley 1801 de 2016; sentencia C-253 de 2019); además, el Municipio no aportó estudio técnico que justificara la prohibición absoluta. Negó los cargos contra el artículo 4, por ser la medición radial una técnica urbanística válida acorde con el POT (Acuerdo 011 de 2014), y contra el artículo 6, pues las recompensas se dirigen exclusivamente a la denuncia de distribución y comercialización, no del consumo. Sin condena en costas por tratarse de un asunto de interés público (artículo 188 del CPACA).
23	68001333300820170045800 REPARACIÓN DIRECTA	Nelson Barcenas Bueno, Ruth Angarita Mantilla y Ivonne Andrea Barcenas Angarita	Fallo en servicio.	1. El 21 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 8:45 p.m., el señor Franks Bárcenas Angarita se desplazaba en motocicleta por la Transversal Metropolitana, en sentido Girón–Bucaramanga; al llegar a la primera curva del sector, en un tramo con	El Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia del 4 de junio de 2026, confirmó la sentencia de primera instancia bajo el régimen de falla del servicio (artículo 90 de la Constitución Política). Encontró que la causa adecuada del daño fue la concurrencia de deficiencias

		vs. Municipio de Bucaramanga		deficiente iluminación, cruzó el separador vial, invadió el carril contrario y colisionó con una camioneta, falleciendo en el lugar. Sus familiares demandaron en reparación directa al Municipio de Bucaramanga y a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga por falla del servicio, alegando falta de iluminación, vegetación que obstruía la luz y ausencia de señalización preventiva y de elementos reflectivos. 2. El Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, en sentencia del 30 de marzo de 2022, declaró solidariamente responsables a las demandadas y las condenó al pago de perjuicios morales (100 SMLMV para cada uno de los padres y hermanos, y 35 SMLMV para el sobrino) y de lucro cesante consolidado (\$35.074.905 para cada uno de los padres). El Municipio y la Dirección de Tránsito apelaron, alegando la existencia de iluminación y señalización suficientes y la culpa exclusiva de la víctima.	imputables a las demandadas: mala iluminación, interferencia de la vegetación sobre las luminarias, insuficiente señalización preventiva, ausencia de elementos reflectivos de guía (delineadores SP-75, tachas y barandas), deficiente demarcación y un separador de baja altura. Al Municipio le resultó imputable el incumplimiento de sus deberes de alumbrado público y conservación de la vía, pues la sola existencia de luminarias no acredita un servicio adecuado, mientras que el informe policial, los testimonios y las fotografías demostraron que el sector era oscuro; a la Dirección de Tránsito, la falta de señalización idónea, confirmada por las intervenciones posteriores al siniestro. No se probó la culpa exclusiva de la víctima, ya que la hipótesis de «descuido del conductor» del informe policial carecía de soporte técnico, no existió prueba de exceso de velocidad y el examen toxicológico fue negativo. Se reconoció sucesora procesal del padre fallecido. Sin condena en costas en segunda instancia (artículo 188 del CPACA).
24	68001333300920240002000 REPARACIÓN DIRECTA	Blanca Dilia Castillo Parra vs. Municipio de Bucaramanga	Fallo en servicio.	1. Desde 2017 la comunidad del barrio Cordoncillo II advirtió a la Alcaldía de Bucaramanga sobre el deterioro de muros, pantallas y gaviones de contención. En acción de tutela, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Bucaramanga (24 de julio de 2020), modificado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito (2 de septiembre de 2020), ordenó al Municipio, la CDMB, el Acueducto Metropolitano y EMPAS elaborar un dictamen y ejecutar las medidas de mitigación. La consultoría geotécnica presentada por la CDMB el 20 de diciembre de 2020, recibida por el Municipio el 10 de marzo de 2021, recomendó la ejecución inmediata de obras de estabilización y drenaje, que no fueron	El Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia del 25 de junio de 2026, confirmó la sentencia de primera instancia. Se configuró una falla del servicio por omisión imputable exclusivamente al Municipio de Bucaramanga, pues desde 2020 conocía el riesgo por las órdenes de tutela y el estudio técnico de la CDMB, que lo calificó como mitigable, y durante cerca de dos años se limitó a visitas de inspección y a suministrar plásticos para cubrir el talud, sin apropiar recursos ni contratar las obras; además, excluyó al sector de las declaratorias de calamidad pública de los Decretos 0398 de 2020 y 0027 de 2022 y solo lo incluyó tras el colapso (Decreto 0195 de 2022). Conforme a la Ley 1523 de 2012, el alcalde es el responsable directo de la gestión del riesgo en su jurisdicción, y al

				ejecutadas. 2. El 18 de noviembre de 2022 colapsó estructuralmente la vivienda de la señora Blanca Dilia Castillo Parra, ubicada en la calle 65C No. 1C-04 del barrio Cordoncillo II, junto con otras seis viviendas. La demandante y su familia demandaron en reparación directa a la UNGRD, el Departamento de Santander, el Municipio de Bucaramanga, el Acueducto Metropolitano, EMPAS y la CDMB. El Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, en sentencia del 2 de octubre de 2025, declaró responsable únicamente al Municipio, lo condenó al pago de \$87.639.000 por daño emergente y negó el lucro cesante y los perjuicios morales. Apelaron el Municipio y la parte demandante.	tratarse de un riesgo conocido y previsible no prosperaron las eximentes de fuerza mayor, culpa de la víctima ni hecho de un tercero. Las demás entidades fueron exoneradas por tener funciones de coordinación o subsidiariedad o por no acreditarse incidencia causal de sus redes. Se negaron los perjuicios morales, porque en el daño a bienes materiales no se presumen y la demandante no habitaba el inmueble desde 2020, y el lucro cesante, por falta de certeza sobre la vigencia del contrato de arrendamiento (artículo 5 de la Ley 820 de 2003) y por los subsidios de arriendo recibidos. Sin condena en costas en segunda instancia.
25	68001333300520250000100 SIMPLE NULIDAD	Carlos Aliver vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo	1. La Dirección de Tránsito de Bucaramanga expidió la Resolución No. 790 del 27 de diciembre de 2024, mediante la cual implementó la medida de pico y placa para el período comprendido entre el 7 de enero y el 31 de diciembre de 2025; en su artículo 2 estableció una restricción especial (par e impar) para los vehículos con placas foráneas, matriculados fuera del Área Metropolitana de Bucaramanga. La resolución fue modificada y suspendida mediante la Resolución No. 002 del 3 de enero de 2025 y posteriormente derogada por la Resolución No. 017 de 2025. 2. El señor Carlos Aliver Navarro Niño y otro demandante, en procesos acumulados, solicitaron la nulidad del artículo 2 (y en un caso de los artículos 6 y 7) de la resolución, alegando falsa e indebida motivación por ausencia de estudios técnicos que justificaran la diferenciación, vulneración de los derechos a la igualdad y a la libre locomoción por un trato discriminatorio basado en el lugar de	El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, en sentencia de primera instancia del 14 de julio de 2026, declaró la nulidad parcial del artículo 2 de la Resolución No. 790 de 2024. Aplicando el test de razonabilidad y proporcionalidad para las restricciones a la libertad de locomoción (artículo 24 de la Constitución Política; sentencias C-568 de 2003 y C-361 de 2016 de la Corte Constitucional), concluyó que la medida perseguía un fin constitucionalmente admisible y que la Dirección de Tránsito era competente para expedirla (artículos 3, 6 y 119 de la Ley 769 de 2002), pero que no superaba el juicio de idoneidad: los vehículos foráneos y locales circulan bajo las mismas normas y generan idénticas emisiones y flujo, de modo que el lugar de matrícula no es un criterio adecuado para reducir la contaminación ni la congestión, y la restricción especial les imponía una carga entre dos y tres veces mayor sin beneficio demostrado. Además, se configuró la falsa motivación, pues la parte motiva solo

				matrícula y omisión del deber de publicidad previsto en el artículo 8 del CPACA. Fueron demandados el Municipio de Bucaramanga, la Dirección de Tránsito, el Ministerio de Transporte, el Departamento de Santander y el Área Metropolitana de Bucaramanga.	justificaba el pico y placa general y las estadísticas de comparendos y de flujo vehicular no correspondían con precisión al grupo de vehículos destinatario de la restricción especial. Por haber sido derogada la resolución, los efectos de la nulidad se limitan al período en que estuvo vigente. Sin condena en costas por tratarse de un asunto de interés público (artículo 188 del CPACA).
26	68001233300020130099800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sociedad Victor Yepes C.E. Hijos Ltda Meson de los Bucaros vs. Municipio de Bucaramanga	Daño especial.	1. Con fundamento en los Acuerdos Municipales 008 de 2010 y 011 de 2012, el Alcalde de Bucaramanga declaró de utilidad pública y en condiciones de urgencia la adquisición de los predios requeridos para el intercambiador vial de la avenida Quebradaseca con carrera 27. Mediante Resolución No. 0533 del 30 de agosto de 2012 formuló oferta de compra del edificio El Mesón de los Búcaros, de propiedad de la Sociedad Víctor Yepes C. e Hijos Ltda., por \$2.535.337.971, y mediante Resolución No. 0284 del 20 de marzo de 2013, confirmada por la Resolución No. 0398 del 16 de mayo de 2013, ordenó su expropiación por vía administrativa. El precio indemnizatorio se fijó con base en los avalúos comerciales del inmueble y fue consignado y entregado a la sociedad en 2013. 2. La sociedad demandó la nulidad de los actos y del Decreto 0109 de 2013, alegando extemporaneidad, pago tardío e indemnización injusta por no incluir el valor del establecimiento de comercio ni el lucro cesante. El Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia del 1 de septiembre de 2016, declaró la nulidad parcial de las Resoluciones 0284 y 0398 de 2013 en cuanto al valor de la indemnización y profirió condena en abstracto por el valor del establecimiento	El Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 3 de julio de 2026, modificó la decisión de primera instancia. Se declaró inhibido frente a la Resolución No. 0533 de 2012, por ser la oferta de compra un acto de trámite no susceptible de control judicial (artículo 71 de la Ley 388 de 1997 y artículo 43 del CPACA), y frente al Decreto 0109 de 2013, por indebida acumulación de pretensiones (artículo 165, numeral 4, del CPACA). Desestimó la extemporaneidad, pues el término de un año del Acuerdo 011 de 2012 limitaba la expedición de los actos habilitantes y no la culminación del procedimiento expropiatorio, y el pago se puso a disposición en un plazo razonable y antes de la transferencia del dominio. Revocó el reconocimiento del valor del establecimiento de comercio, por cuanto la expropiación recae sobre el inmueble y el establecimiento es una entidad jurídica distinta (artículos 515 y 516 del Código de Comercio). No obstante, al estar el inmueble destinado a una actividad productiva, declaró la nulidad parcial de las Resoluciones 0284 y 0398 de 2013 en cuanto al valor de la indemnización y ordenó pagar a la sociedad, a título de lucro cesante, seis meses de renta líquida según su declaración de renta de 2012, indexados, por \$34.803.990 (artículo 21, numeral 6, del Decreto 1420 de 1998 y artículo 21 de la Resolución 620 de 2008). Negó las indemnizaciones reclamadas a título personal por los socios. Sin condena en

				de comercio. Ambas partes apelaron.	costas.
27	68001333301020170033900 REPARACIÓN DIRECTA	Margareth Tatiana Sanchez Salcedo vs. Municipio de Bucaramanga	Fallo en servicio.	1. En el año 2008, la estudiante M.T.S.S., de 13 años, cursaba grado octavo en el Instituto Técnico Superior Dámaso Zapata, colegio oficial del Municipio de Bucaramanga, y fue víctima de abuso sexual por parte de su profesor y director de grupo, docente oficial del ente territorial, quien se valió de su posición de autoridad y confianza para establecer con ella una relación abusiva que se desarrolló en buena parte dentro del plantel. La coordinadora y una profesora conocieron señales de alerta y no activaron ninguna ruta de atención. Por estos hechos, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga condenó al docente el 18 de febrero de 2013 por acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con lesiones personales por perturbación psíquica permanente; la decisión quedó en firme el 26 de octubre de 2015. 2. La víctima y su familia demandaron en reparación directa al Municipio de Bucaramanga por falla del servicio. El Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga, en sentencia del 21 de julio de 2020, declaró la responsabilidad del Municipio y lo condenó al pago de perjuicios morales (80 SMLMV para la víctima y sus padres; 50 SMLMV para el hermano y las abuelas), 5 SMLMV por daño a la salud y 20 SMLMV por daño a bienes constitucionalmente protegidos, con condena en costas. Apelaron ambas partes: la demandante, por el monto de la indemnización, y el Municipio, alegando que los hechos ocurrieron fuera del colegio y que no existía nexo causal.	El Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia del 9 de julio de 2026, confirmó la responsabilidad del Municipio de Bucaramanga a título de falla del servicio (artículo 90 de la Constitución Política) y modificó la tasación de los perjuicios. Las instituciones educativas ostentan posición de garante frente a los estudiantes menores de edad, y la conducta del docente no es ajena al servicio cuando se vale de la autoridad y cercanía que este le confiere; además, el Municipio respondió por omisión, pues los directivos y docentes que conocieron indicios de la relación no activaron las rutas de prevención, atención y denuncia exigidas por la Ley 1146 de 2007, sin que el número de estudiantes y docentes de la planta lo exima del deber de vigilancia. Elevó los perjuicios morales a 100 SMLMV para la víctima y cada uno de sus padres, y el daño a la salud a 40 SMLMV, sin acceder al monto excepcional de 400 SMLMV solicitado; negó los perjuicios materiales por falta de prueba. Como medida de no repetición, ordenó al Municipio adoptar en tres meses un cronograma de capacitación docente y una política institucional de prevención, detección temprana, atención y denuncia de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, a ejecutarse en un plazo máximo de dos años, y dispuso la publicación anonimizada del fallo. Sin condena en costas en segunda instancia.
28	68001333300720170028400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	Gerardo Barbosa Nieves vs.	Prestaciones sociales.	1. El señor Gerardo Barbosa Nieves, docente del Municipio de Bucaramanga, fue trasladado del INEM a la Institución Educativa Politécnico	El Tribunal Administrativo de Santander revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad parcial del oficio del 10 de enero de 2017.

	DERECHO	Municipio de Bucaramanga		mediante Resolución No. 305 del 15 de febrero de 2012. Se presentó el 24 de febrero de 2012, manifestó no tener el perfil para la carga académica asignada y su intención de solicitar licencia no remunerada; la Secretaría de Educación guardó silencio frente a dicha solicitud y frente al oficio de la rectora, y el docente no volvió a prestar el servicio. En agosto de 2013 la entidad advirtió que seguía devengando salarios sin laborar y suspendió los pagos; posteriormente ordenó el reintegro de \$23.628.426 (Resolución No. 4089 del 30 de diciembre de 2016). El 19 de diciembre de 2013 el docente presentó renuncia irrevocable, que se hizo efectiva treinta días después sin acto de aceptación. 2. El demandante solicitó el pago de salarios y prestaciones del 1 de octubre de 2013 al 18 de enero de 2014 y la expedición del paz y salvo para reclamar sus cesantías definitivas. Mediante oficio del 10 de enero de 2017, la Secretaría de Educación negó los salarios y condicionó el paz y salvo a la devolución previa de los \$23.628.426. El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga negó las pretensiones el 14 de marzo de 2024 y el demandante apeló.	Frente a los salarios y prestaciones del período reclamado, compartió la decisión del a quo: el salario es la contraprestación del servicio efectivamente prestado y está probado que el demandante no ejerció labores docentes desde febrero de 2012, sin que el archivo de la investigación disciplinaria genere por sí mismo el derecho a la remuneración. Sin embargo, la Secretaría de Educación vulneró el ordenamiento jurídico al condicionar el reconocimiento de las cesantías definitivas, prestación social autónoma que nace por ministerio de la ley a la terminación del vínculo, al reintegro previo de los salarios que consideró pagados sin causa, pues ello equivale a una compensación de hecho; la recuperación de esas sumas debe perseguirse por las vías administrativas o judiciales previstas en la ley. A título de restablecimiento, ordenó al Municipio de Bucaramanga, a través de la Secretaría de Educación, expedir el acto de reconocimiento de las cesantías definitivas sin supeditar al pago o descuento de dichas sumas. Sin condena en costas en ambas instancias (artículo 188 del CPACA).
29	68001333300320230027100 REPARACIÓN DIRECTA	Luis Alberto Jaimes Rincon y otros vs. Municipio de Bucaramanga	Fallo en servicio.	1. Desde 2020 la comunidad del barrio Cordoncillo II advirtió el riesgo de colapso de muros y pantallas de contención; en acción de tutela, el Juzgado Quinto Penal Municipal y el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga (2 de septiembre de 2020) ordenaron al Municipio de Bucaramanga, la CDMB, EMPAS y el Acueducto Metropolitano adelantar los estudios y obras de mitigación. La CDMB elaboró en diciembre de 2020 un estudio que recomendó obras de estabilización, las cuales no se ejecutaron	El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, en sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2025, declaró la responsabilidad patrimonial del Municipio de Bucaramanga y de la CDMB por falla del servicio por omisión, pues conocían desde 2020 la amenaza de remoción en masa en el sector por las órdenes de tutela, el estudio técnico y las actas del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, y solo actuaron después del colapso (Decreto 0195 del 18 de noviembre de 2022 y contrato de obras del 26 de noviembre de 2022),

				antes del siniestro. 2. El 16 de noviembre de 2022 se detectaron grietas en la vivienda de la calle 65C No. 1C-10/12 del barrio Cordoncillo II, de propiedad de Eva Agustina Rincón Cetina y Gabriel Jaimes Olaya (fallecido), que además servía de sede a una microempresa familiar de marroquinería; la vivienda colapsó junto con otras del sector y quedó totalmente destruida. Los propietarios y sus familiares demandaron en reparación directa al Municipio de Bucaramanga, la CDMB, EMPAS, el Acueducto Metropolitano, el Departamento de Santander y la UNGRD, reclamando el valor del inmueble, las pérdidas de la microempresa, cánones de arrendamiento y perjuicios morales.	incumpliendo sus deberes de gestión del riesgo (Ley 1523 de 2012) y de garantía del derecho a la vivienda digna. Distribuyó la condena en 75% a cargo del Municipio, como responsable principal y directo de la prevención y atención de desastres, y 25% a cargo de la CDMB, por los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Exoneró al Acueducto Metropolitano, EMPAS, el Departamento de Santander, la UNGRD y las aseguradoras llamadas en garantía. Descartó la culpa exclusiva de la víctima, por la confianza legítima derivada de la consolidación del asentamiento con servicios públicos y por falta de prueba de que los demandantes causaran el daño, y negó la caducidad. Condenó a pagar a la sucesión \$192.832.000 por el valor de reposición de la construcción y \$850.000 por el avalúo, indexados, y 40 SMLMV por perjuicios morales a favor de los sucesores de la propietaria; negó las pérdidas de la microempresa y los arrendamientos por falta de prueba y declaró la falta de legitimación por activa de una demandante. Sin condena en costas.
30	68001233300020230044300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Distribuciones Santa Marta SAS vs. Municipio de Bucaramanga	Impuestos.	1. Previo emplazamiento para corregir y requerimiento especial (notificado el 10 de marzo de 2020), la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga profirió la Resolución No. 3675 del 1 de abril de 2022, mediante la cual practicó liquidación oficial de revisión del impuesto de industria y comercio (ICA) del año gravable 2016 a Distribuciones Santa Marta S.A.S., adicionando ingresos con base exclusiva en la declaración de renta (de \$201.870.000 a \$86.505.278.000) e imponiendo sanción por inexactitud del 160%, para un total de impuestos y sanciones de \$800.789.158. La decisión fue confirmada mediante Resolución No. 10486 del 6 de diciembre de 2022.	El Consejo de Estado, Sección Cuarta, confirmó la sentencia apelada. El ICA es un tributo de naturaleza territorial, por lo que el municipio solo puede gravar las actividades industriales, comerciales o de servicios efectivamente realizadas en su jurisdicción (artículos 45, 46 y 58 del Acuerdo 044 de 2008). Cuando la administración adiciona ingresos mediante liquidación oficial, le corresponde acreditar que provienen de actividades gravadas ejecutadas en su territorio (artículo 167 del CGP); el cruce de información con la DIAN no la releva de esa carga, pues la declaración de renta refleja ingresos globales sin precisar su origen espacial. La falta de aportación de declaraciones del ICA en otros municipios no habilita al ente territorial para atribuirse esos ingresos, pues no existe

				2. La sociedad demandó la nulidad de los actos alegando que en Bucaramanga solo desarrolló la actividad industrial de molienda de arroz y que los demás ingresos provenían de actividades comerciales ejercidas en Santa Marta, Riohacha, Fundación y Fonseca. El Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia anticipada del 12 de septiembre de 2024, declaró la nulidad por falsa motivación y la firmeza de la declaración privada del ICA 2016. El Municipio apeló.	tarifa legal para acreditar la extraterritorialidad y la competencia tributaria no se presume. Al no verificarse el elemento territorial, se configuró la falsa motivación que aparea la nulidad de los actos. Con condena en costas en segunda instancia a cargo del Municipio, con agencias en derecho equivalentes a un SMLMV.
31	68001233300020140085000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Conjunto Residencial Samanes VI vs. Municipio de Bucaramanga	Daño especial.	1. Para ejecutar el proyecto «Intercambiador Mutis – Viaducto Carrera Novena», el Municipio de Bucaramanga, con facultades del Acuerdo 034 de 2013, declaró la utilidad pública de parte del predio del Conjunto Residencial Samanes VI (Decreto 0195 del 3 de octubre de 2013) y le formuló oferta de compra por \$408.912.500, con base en el avalúo oficial No. 0415 de 2013 de la Lonja Inmobiliaria de Santander. Al no aceptarse la oferta, ordenó la expropiación parcial por vía administrativa mediante Resolución No. SI-GP-021 del 14 de febrero de 2014, confirmada por la Resolución No. SI-GP-0073 del 11 de abril de 2014, y pagó dicho valor. 2. El conjunto demandó la nulidad parcial de los actos en cuanto al valor indemnizatorio, alegando que el avalúo subvaloró construcciones y omitió costos de adecuación del área remanente (portería, subestación eléctrica, muro de cerramiento, motor del portón, entre otros), por un total reclamado de \$604.668.950. El Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia del 20 de septiembre de 2017, declaró la nulidad parcial y ordenó incluir en la indemnización varios conceptos, entre ellos el motor del portón, la consultoría de diseños de la nueva portería, asesoría	El Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 16 de julio de 2026, modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia. El avalúo oficial es un medio técnico amparado por la presunción de legalidad, que solo puede desvirtuarse con prueba de igual entidad; la indemnización expropiatoria debe reparar el daño cierto, y los perjuicios distintos a la pérdida del dominio deben acreditarse por quien los reclama, con nexo causal con la expropiación (artículo 58 de la Constitución Política y Ley 388 de 1997). Con ese criterio, revocó el reconocimiento del motor del portón, por cuanto un registro fotográfico y el hecho notorio no acreditan sus características ni su valor, así como el de los demás gastos, por falta de prueba de su relación con las adecuaciones del área remanente. Mantuvo únicamente el «Contrato civil de consultoría de diseños de nueva portería», erogación cierta y consolidada necesaria para el uso del remanente, y ordenó al Municipio pagar \$29.177.042 indexados. Negó la sanción del parágrafo del artículo 206 del CGP, pues el juramento estimatorio no se exige en el proceso contencioso administrativo y no fue presentado. Sin condena en costas.

				jurídica y gastos procesales. El Municipio apeló.	
32	68001333300620240005800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Luis Alberto Lopez Rodriguez vs. Municipio de Bucaramanga	Nulidad acto administrativo	1. El 20 de abril de 2022, el docente Luis Alberto López Rodríguez solicitó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga el reconocimiento y pago de cesantía parcial para compra de vivienda. Mediante Resolución No. BUCARV2022000066 del 27 de mayo de 2022 la solicitud fue negada por la falta del certificado de existencia y representación del tercero Constructora GP S.A.S.; el docente interpuso recurso de reposición, resuelto favorablemente el 21 de junio de 2022. Tras dos devoluciones del FOMAG para revisión, el Municipio expidió la Resolución No. BUCARVAC00002 del 17 de agosto de 2022 aclarando el acto de reconocimiento, y las cesantías fueron consignadas el 8 de septiembre de 2022. 2. El 15 de septiembre de 2023 el docente solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de la Ley 1071 de 2006, sin obtener respuesta de fondo, configurándose el acto ficto demandado. El Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga, en sentencia del 28 de enero de 2026, declaró la nulidad del acto ficto y condenó al Municipio al pago de 34 días de mora (5 de agosto al 7 de septiembre de 2022). El Municipio apeló alegando que la solicitud se radicó en debida forma el 17 de mayo de 2022 y que no incurrió en mora.	El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia. Conforme a la sentencia de unificación CE-SUJ2-012 del 18 de julio de 2018, la sanción moratoria corre a partir de los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud cuando el acto de reconocimiento se expide tardíamente. Según la trazabilidad del sistema Humano, la solicitud se presentó el 20 de abril de 2022, y el Municipio no advirtió dentro de los diez días hábiles siguientes que estaba incompleta, como lo exige el artículo 2.4.4.2.3.2.22 del Decreto 1075 de 2015 (modificado por el Decreto 942 de 2022), por lo que la demora no puede trasladarse al peticionario. Las devoluciones efectuadas por el FOMAG obedecieron a inconsistencias documentales del propio ente territorial, de modo que la totalidad de la mora se originó en la fase de reconocimiento a cargo de la Secretaría de Educación, lo que activa la responsabilidad exclusiva del Municipio prevista en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. El argumento del indebido agotamiento de la reclamación administrativa no fue estudiado por no haberse planteado en primera instancia. Sin condena en costas en segunda instancia.
33	68001333301520250011500 REPETICIÓN	Juan Diego Rodríguez Vs. Municipio de Bucaramanga	Fallo en servicio.	El 10 de marzo de 2020, la Resolución 0245 reconoció a Ana Milena Hincapié González cesantías definitivas por \$1.613.037. Se notificó el 11 de marzo de 2020. Ella radicó el acta de entrega del puesto de trabajo solo el 5 de enero de 2021. El 27 de enero de 2021 la Secretaría Administrativa	1. El problema jurídico consiste en determinar si el ex-Tesorero General del Municipio de Bucaramanga incurrió en dolo o culpa grave (artículo 90 de la Constitución y Ley 678 de 2001) al materializar el pago de las cesantías diez (10) meses después de su reconocimiento, configurando la causa eficiente de la condena

				autorizó el pago dentro de la nómina de enero, y la transferencia se rechazó por cuenta inválida o cancelada. El 10 de febrero de 2021, mediante el Oficio 00981, la Secretaría Administrativa ordenó al Tesorero elaborar un cheque. El cheque No. 4151958 se giró el 16 de febrero de 2021. A ella se le informó de su disponibilidad el 7 de abril y lo reclamó el 9 de abril de 2021. Hincapié demandó en nulidad y restablecimiento (rad. 68001-23-33-000-2021-00877-00) para obtener la sanción moratoria de la Ley 1071 de 2006. Ese Tribunal aprobó la conciliación el 19 de abril de 2024, y el Municipio pagó \$80.000.000 el 5 de julio de 2024. El Comité de Conciliación autorizó la repetición (acta No. 2 del 30 de enero de 2025). El Municipio alegó culpa grave del Tesorero por haber intentado el pago diez meses después de la resolución. El Juzgado Quince Administrativo negó las pretensiones el 30 de junio de 2026 y el Municipio apeló.	conciliatoria asumida por la entidad. 2. De conformidad con las reglas de la carga de la prueba en la acción de repetición, le incumbe estrictamente a la entidad pública demandante demostrar la concurrencia plena del elemento subjetivo de la responsabilidad personal del agente, lo que exige acreditar una conducta marcadamente negligente, inexcusable o con desatención grave del deber funcional, y no un simple descuido administrativo ordinario. 3. Se constata que la Tesorería General carece de facultades autónomas para ordenar o preparar de oficio el pago de la nómina o las prestaciones de la entidad, estando su órbita de competencias supeditada a actuar como perfil autorizador de los archivos planos diseñados y remitidos por la dependencia de origen (Secretaría Administrativa). 4. Las pruebas del plenario demuestran que el retardo de diez meses en la ordenación del gasto obedeció a la omisión de la propia exfuncionaria en radicar oportunamente su acta de entrega del cargo, y que el Tesorero procedió con diligencia y celeridad (tres días hábiles) a emitir el cheque una vez recibió las instrucciones de la orden de giro sustitutiva por rechazo bancario. Al no configurarse una conducta con dolo o culpa grave imputable al demandado, la Sala confirma la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones del Municipio, eximiendo de costas procesales en alzada por ventilarse un interés público tutelado.
--	--	--	--	---	---